



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE  
EL DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, PARRICIDIO,  
EXPEDIENTE N° 01270-2016-21-0201-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE ÁNCASH-HUAYLAS, 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**AUTORA**

**INTI HENOSTROZA JOOSSY MARITH**

**ORCID: 0000-0002-6521-5841**

**ASESOR**

**VILLANUEVA CAVERO DOMINGO JESÚS**

**ORCID: 0000-0002-5592-488X**

**HUARAZ – PERÚ**

**2020**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTORA**

**Inti Henostroza Joossy Marith**

ORCID: 0000-0002-6521-5841

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado, Huaraz, Perú

### **ASESOR**

**Villanueva Cavero Domingo Jesús**

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia  
Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

### **JURADO**

**Trejo Zuloaga Ciro Rodolfo**

ORCID:0000-0001-9824-4131

**Giraldo Norabuena Franklin Gregorio**

ORCID:0000-0003-0201-2657

**Gonzales Pisfil Manuel Benjamín**

ORCID:0000-0002-1816-9539

**JURADO EVALUADOR DE TESIS**

---

**Trejo Zuloaga Ciro Rodolfo**

ORCID:0000-0001-9824-4131

**PRESIDENTE**

---

**Giraldo Norabuena Franklin Gregorio**

ORCID:0000-0003-0201-2657

**MIEMBRO**

---

**Gonzales Pisfil Manuel Benjamín**

ORCID:0000-0002-1816-9539

**MIEMBRO**

---

**Villanueva Caveró Domingo Jesús**

ORCID: 0000-0002-5592-488X

**ASESOR**

## **AGRADECIMIENTO**

Mi respeto y gratitud infinita al Mgtr. Ricardo Sánchez Espinoza quien con su vasta experiencia y conocimiento profesional contribuyó a la realización del presente trabajo.

## DEDICATORIA

A Dios, por bendecir mi vida diaria y permitirme cumplir un anhelo más.

A mis amados padres Alfredo (en el cielo) y Lida, por haberme dado la vida e inculcarme desde niña deseos de superación, realización de sueños y por su constante apoyo moral y afectivo.

A mi querida hermana por su cariño y apoyo incondicional y en especial a ti entrañable hermano Nicolai André, que por designios de Dios te reuniste con él, por sembrar amor infinito entre tus seres queridos y lograr que tu recuerdo se immortalice en nuestros corazones.

## RESUMEN

La investigación que a continuación se presenta se desarrolla en torno a la calidad de las sentencias emitidas en la Corte Superior de Justicia de Áncash, cuya tarea esencial consiste en analizar dichas resoluciones. Para tal efecto se formuló el siguiente enunciado: ¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia, sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, Parricidio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01270-2016-21-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Áncash-Huaylas, 2020?; habiéndose planteado como objetivo general, determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, Parricidio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente y Distrito Judicial arriba mencionado. Siendo una investigación de tipo cuantitativa-cualitativa, de nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo, y transversal, no se evidencia hipótesis por contar con una sola variable. Para la presente investigación se realizó la recolección de datos utilizando como herramienta principal un expediente previamente seleccionado mediante un muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de observación y análisis de contenido, así como una lista de cotejo, contrastado mediante el juicio de expertos en la materia. Los resultados del análisis determinaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango muy alto, alto y alto y de la sentencia de segunda instancia, muy alto, muy alto y muy alto rango. Así se concluyó que es de **alta calidad la sentencia de primera instancia** y de **muy alta calidad la sentencia de segunda instancia**.

**Palabras clave:** Calidad de sentencias, proceso penal, parricidio.

## ABSTRACT

The investigation that follows is developed around the quality of the judgments issued in the Superior Court of Justice of Áncash, whose essential task is to analyze said resolutions. For this purpose, the following statement was formulated: What is the quality of the first and second instance sentence, on the crime against life, body and health, Parricide, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file No. 01270-2016-21-0201-JR-PE-01 of the Judicial District of Ancash-Huaylas, 2020?; having set as a general objective, to determine the quality of the first and second instance sentence on the crime against life, the body and health, Parricide, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the aforementioned file and Judicial District. Being a quantitative-qualitative type of research, with an exploratory descriptive level and a non-experimental, retrospective, and cross-sectional design, no hypothesis is evident because it has only one variable. For the present investigation, data collection was carried out using as a main tool a file previously selected through convenience sampling, using observation techniques and content analysis, as well as a checklist, contrasted through the judgment of experts in the field. The results of the analysis determined that the quality of the expositional, considering and decisive part, belonging to the first instance sentence were of very high, high and high rank and of the second instance sentence, very high, very high and very high rank. Thus, it was concluded that the first instance sentence is of high quality and the second instance sentence is of very high quality.

**Key words:** Quality of sentences, criminal process, parricide.

## CONTENIDO

EQUIPO DE TRABAJO.....	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS .....	iii
AGRADECIMIENTO .....	iv
DEDICATORIA .....	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT .....	vii
CONTENIDO .....	viii
I. INTRODUCCIÓN .....	xii
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	18
2.1. ANTECEDENTES.....	18
2.2. BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN .....	22
2.2.1. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO .....	22
2.2.1.1. EL DERECHO PENAL Y EL EJERCICIO DEL IUS PUNIENDI .....	22
2.2.1.2. PRINCIPIOS APLICABLES A LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL EN MATERIA PENAL.....	23
2.2.1.2.1. Principio de legalidad.....	24
2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia.....	24
2.2.1.2.3. Principio de debido proceso.....	25
2.2.1.2.4. Principio de motivación .....	26
2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba .....	26
2.2.1.2.6. Principio acusatorio.....	27
2.2.1.2.7. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	28
2.2.1.3. EL PROCESO PENAL .....	28
2.2.1.3.1. Definiciones .....	28
2.2.1.3.2. El sistema procesal peruano .....	29
2.2.1.3.3. Los principios del proceso penal.....	29
2.2.1.4. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL.....	31
2.2.1.4.1. Conceptos.....	31
2.2.1.4.2. El objeto de la prueba.....	32
2.2.1.4.3. La valoración de la prueba .....	33
2.2.1.4.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	34
A. El informe policial.....	34

a. Definición.....	34
b. Regulación .....	35
c. El informe policial en el proceso judicial en estudio .....	35
B. Medio de Prueba Testimonial.....	35
a. Definición.....	35
b. Regulación .....	35
c. La prueba testimonial en el proceso judicial en estudio.....	35
C. Medios de Pruebas Documentales.....	38
a. Definición.....	38
b. Regulación .....	38
c. Pruebas documentales en el proceso judicial en estudio .....	38
D. La Pericia .....	39
a. Definición.....	39
b. Regulación .....	40
c. Pericias en el proceso judicial en estudio .....	40
2.2.1.5. LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL PROCESO PENAL.....	43
a. Definición.....	43
b. Procedencia .....	43
c. La prisión preventiva en el proceso judicial en estudio .....	46
2.2.1.6. LA SENTENCIA .....	46
2.2.1.6.1. Definiciones .....	46
2.2.1.6.2. Estructura de la sentencia.....	47
2.2.1.6.2.1. Contenido de la sentencia de primera instancia .....	47
2.2.1.6.2.2. Contenido de la sentencia de segunda instancia.....	49
2.2.1.7. LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS.....	52
2.2.1.7.1. Definición.....	52
2.2.1.7.2. Fundamentos normativos de los medios impugnatorios .....	53
2.2.1.7.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal .....	54
2.2.1.7.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	55
2.2.1.7.4.1. Recurso de apelación en el proceso en estudio .....	60
2.2.2. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS SUSTANTIVAS RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO .....	84
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio .....	84
2.2.2.1.1. La teoría del delito .....	84

2.2.2.1.2. Componentes de la teoría del delito .....	84
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito .....	85
2.2.2.1.3.1. Determinación de la pena.....	86
2.2.2.1.3.2. Determinación de la reparación civil .....	91
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio .....	93
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado .....	93
2.2.2.2.2. Ubicación del delito de parricidio en el Código Penal.....	94
2.2.2.2.3. El delito de parricidio.....	94
2.2.2.2.3.1. Regulación .....	94
2.2.2.2.3.2. Sistemática legislativa.....	95
2.2.2.2.3.3. Teorías del parricidio .....	95
2.2.2.2.3.4. Características del parricidio.....	96
2.2.2.2.3.5. Tipicidad .....	97
2.2.2.2.3.6. Antijuridicidad .....	101
2.2.2.2.3.7. Culpabilidad .....	102
2.2.2.2.3.8. Grados de desarrollo del delito.....	103
2.2.2.2.3.9. Autoría y participación.....	103
2.2.2.2.3.10. Penalidad.....	104
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	105
III. HIPÓTESIS.....	107
IV. METODOLOGÍA .....	107
4.1. Diseño de la investigación .....	107
4.2. Población y muestra .....	108
4.3. Definición y operacionalización de variables .....	108
4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	109
4.5. Plan de análisis.....	109
4.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria .....	109
4.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos .....	109
4.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.....	110
4.6. Matriz de consistencia.....	110
4.7. Principios éticos .....	111
V. RESULTADOS.....	113
5.1. Análisis de los Resultados.....	154
VI. CONCLUSIONES .....	160

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	164
ANEXOS .....	170
Anexo 1.....	170
Cuadro de operacionalización de la variable calidad de sentencia – Primera Instancia .....	170
Cuadro de operacionalización de la variable calidad de sentencia – Segunda Instancia .....	172
Anexo 2.....	174
Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable .....	174
Anexo 3.....	184
Sentencia de Primera Instancia .....	184
Sentencia de Segunda Instancia .....	232

## I. INTRODUCCIÓN

En el contexto diario de nuestra realidad nos encontramos con diversos escollos y actos indebidos en la administración de justicia referidos al incumplimiento de los deberes de un profesional en Derecho y su ética, el actuar al margen de lo que es lícito como los diversos actos de corrupción, la ineficacia de instrumentos jurídicos, entre otros, lo cual suscita diversas situaciones que debilitan a la institución judicial, ocasionando que la imagen de los operadores de justicia y la institución que representan sean censuradas y por ende desprestigiadas.

Ante esta situación, la presente investigación sobre los veredictos emitidos en primera y segunda instancia sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, Parricidio, expediente N° 01270-2016-21-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Áncash-Huaylas, 2019 nace a raíz del agobio y desconfianza de los justiciables en relación a las sentencias emitidas por los jueces, como es el caso de aquellas resoluciones que no se encuentran debidamente motivadas por falta de una revisión meticulosa de los delitos acontecidos a nivel de la normatividad, doctrina y jurisprudencia, puesto que es común encontrarnos con sentencias arbitrarias, afectando así los derechos procesales y constitucionales, esenciales, del inculpado.

Por todo lo señalado, resulta fundamental un compromiso donde todos los elementos que constituyen el sistema judicial asuman un desenvolvimiento profesional cuya rectitud garantice una correcta y justa administración de la justicia.

Teniendo en cuenta este aspecto y como estudiante de Derecho, conociendo el rol que debemos cumplir en nuestra sociedad, en el presente trabajo se realizará el análisis

minucioso de la calidad de las decisiones judiciales expedidas por parte del Poder Judicial de Áncash, es así que para tal efecto en este trabajo de investigación se tomó como referencia el ámbito internacional, nacional, local e institucional. A continuación, se desarrollarán los aportes de diversos autores:

En ámbito internacional se conoció que en España una de las mayores dificultades que sufre la justicia es la falta de presupuesto. Carnicer (2013) señala que la carencia de dinero destinado al sistema judicial es el problema más grave. Si no se destina dinero para adaptar la justicia al siglo XXI, ningún cambio será posible y no se conseguirá nada.

Cabe señalar que, el Poder Judicial de España es uno de los tres poderes que forman el Estado de Derecho y es el que recibe la peor valoración por los ciudadanos del país desde hace varias décadas, de acuerdo con las encuestas realizadas por diversas entidades. A la Administración de Justicia española se le reprocha lentitud, falta de independencia y otras deficiencias más, ocasionando que las resoluciones judiciales generen grados de inseguridad destacables.

En el ámbito nacional, Sequeiros (2015), publicó en *Jurídica* un artículo titulado *Análisis actual del sistema de justicia en el país. Utilidad del poder judicial* donde señala:

El sistema de justicia está en emergencia, no soporta más la judicialización de todos los problemas del país. Todos creen que solucionarán su problema, de cualquier naturaleza, en el Poder Judicial. Así también el tema de la corrupción es otro aspecto de la problemática que no se aborda con la seriedad y responsabilidad del caso, tanto así que el sistema de justicia penal en el ámbito de la corrupción se ha debilitado al extremo

que, por sus limitaciones y deficiencias, muchos corruptos quedan impunes y los que son encontrados responsables no son debidamente sancionados y tampoco se ejecutan en su integridad las sentencias que permitirían al Estado recuperarse de los saqueos del cual ha sido víctima; es un ámbito propicio para que la ineficiencia e ineficacia deje sin sanción a los corruptos y no es culpa de ellos, sino del desinterés de algunos sectores del Estado por mantener las condiciones de eficacia y eficiencia muy necesarios en el sistema de justicia penal y especialmente en la lucha contra la corrupción, donde la buena voluntad y el esfuerzo de los trabajadores del sistema, a pesar de las complejas dificultades y complicaciones, no es suficiente (p. 05).

Asimismo, en páginas publicadas por el RPP NOTICIAS en marzo del 2018 se difundió que el Poder Judicial es la segunda institución con más rechazo. Se sostiene que la corrupción en los magistrados significa un grave problema, pues solo el año anterior, de los 2700 jueces que integran el sistema, 727 fueron sancionados.

En el ámbito local, según Amez (2017), ex decano del Colegio de Abogados de Ancash y ex vocal de la Corte Superior de Justicia, la actual administración de justicia está instrumentalizando su accionar con el abuso de las prisiones preventivas siguiendo especialmente los tinglados mediáticos, lo que pone en tela de juicio la independencia que deben mostrar los magistrados y hacerse respetar como Poder del Estado.

Precisó además que las sentencias que viene dictando el Poder Judicial, al parecer, no están elaborando un juicio con responsabilidad por no tener un criterio jurídico, ya que debe evaluar si los involucrados deben pasar su proceso detenidos en rejas o en libertad para luego emitir el fallo definitivo investigando el fondo del asunto.

Por otro lado, en el ámbito institucional universitario, la ULADECH Católica conforme a los marcos legales, fomenta que los estudiantes de la Facultad de Derecho realicen una investigación tomando como referente una línea de investigación denominada: “Análisis de sentencias de primera y segunda instancia bajo los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en los Distritos Judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales”.

Para tal fin, en el presente trabajo se utilizará el expediente N° 01270-2016-21-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Áncash-Huaylas, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial donde se condenó a la persona de M.S.T.H (código de identificación) por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, Parricidio en agravio de M.M.R.B (código de identificación), condenando a treinta años de pena privativa de libertad, con el carácter de efectiva, la cual fue impugnada, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, donde se confirmó la sentencia condenatoria.

De la descripción precedente surgió el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, Parricidio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01270-2016-21-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Áncash-Huaylas, 2020?

Para resolver el problema se planteó un objetivo general:

Determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, Parricidio, según los parámetros normativos,

doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01270-2016-21-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Áncash-Huaylas, 2020.

De la misma forma, para lograr el objetivo general se planteó objetivos específicos:

### **Respecto a la sentencia de primera instancia**

-Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

-Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

-Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

### **Respecto de la sentencia de segunda instancia**

-Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

-Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

-Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Por último, la investigación se justifica, porque es fruto del análisis crítico del contexto internacional, nacional, y local, dado que la administración de justicia es una tarea que compete primordialmente al Estado, porque si bien es un servicio que emana de él, se materializa en un medio donde existe a diario prácticas corruptas que involucra

a muchos de los que laboran en el aparato jurídico, sumado a ello la engorrosa documentación, así como dilación en las decisiones judiciales, entre otros que suscitan la crítica de la sociedad al sector judicial.

Teniendo en cuenta dicho panorama se puede señalar que los resultados de la presente investigación resultarán útiles y sumamente objetivos puesto que el trabajo en mención usará datos de un producto real basados en las sentencias emitidas en un caso específico; en consecuencia, servirán de base para proyectar, respaldar y ejecutar actividades de investigación y actualización que pueden ser aplicados en un contexto similar. Con lo señalado, no se pretende solucionar la vasta problemática que aqueja al Sistema Judicial, puesto que se sabe lo complicado de dicha situación; sin embargo, este trabajo de análisis se constituye en un aporte fundamental que busca revertir en algo la situación negativa antes descrita, sobre todo en nuestro entorno social, logrando la sensibilización de los jueces, ya que conocedores de que su fallo estará sometido a un meticuloso análisis sobre la calidad de sus resoluciones, emitirán veredictos que se ajusten rigurosamente a los lineamientos de su quehacer profesional, dentro de lo que es correcto e imparcial para los justiciables.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. ANTECEDENTES

Segura (2007) en Guatemala, investigó sobre *El control judicial de la motivación de la sentencia penal*, concluyendo:

La motivación de la sentencia es una condición necesaria para la prohibición de la arbitrariedad, haciendo posible la realización plena del principio de inocencia del imputado.

El control de la motivación de la sentencia penal funciona como una reafirmación de la observancia del principio de inocencia. La motivación y control se convierten, por ende, en una dupla inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, conocedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observador razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su veredicto (p. 83).

Gonzales (2015) en Valparaíso, realizó una investigación sobre *El delito de parricidio: consideraciones críticas sobre sus últimas reformas* donde al abordar el tema *Argumentos basados en una mayor culpabilidad del parricida* sostiene que:

Un gran sector de la doctrina manifiesta la agravación a partir del quebrantamiento de supuestos lazos de afecto que se entrelazan en las relaciones de familia. En consecuencia, atentar contra la vida de un próximo permitiría formular un juicio de reproche más intenso, ya que se quebrantan normas subjetivas de determinación. Para algunos, dicha idea descansa sobre la presunción legal de que los vínculos de parentesco originan naturalmente una comunidad de afectos y sentimientos. Para otros, lo protegido serían

reales relaciones parentales generadoras de confianza y afecto entre las personas y no la existencia de simples vínculos jurídicos (p. 234).

Espinoza (2010) en Perú, desarrolló un trabajo de investigación respecto a *La supresión del parricidio como tipo penal autónomo y agravado del código penal peruano y su inclusión en el homicidio simple*, en el cual llegó a las conclusiones siguientes:

1. Ha quedado demostrada, la existencia de razones multidisciplinarias que justifican la supresión del parricidio como delito autónomo y agravado del Código Penal Peruano y por ello debe incluirse en los presupuestos típicos del homicidio simple.
2. Queda demostrado que el acto parricida, para el psicoanálisis, representa el final de un largo proceso de violencias. Desde la perspectiva filosófica, la mayor gravedad de la conducta parricida solo procede de la visión equivocada y parcial del fenómeno. Literariamente, es un asunto de suma importancia que no puede ser decidido con ligereza, más bien se requiere una observación multidisciplinaria. Criminológicamente, este delito fue procesado y teorizado erróneamente por concepciones criminológicas como la Criminología Positivista Tradicional. Jurídicamente, el simple parentesco no puede justificar: la autonomía, la presunción de mayor culpa, ni el supuesto doble injusto.
3. Queda demostrado en el Derecho Penal Comparado que existen países como España, Alemania, Brasil, etc, que han suprimido el parricidio como figura delictiva autónoma y de mayor gravedad. Es más, en España, en la parte general del Código Penal se estipula el parentesco como una agravante o atenuante genérica, que el juez ponderará según el caso concreto con criterio de conciencia (p. 166).

Soto (2015), peruano, investigó sobre los *Factores sociales que influyen en la comisión del delito de parricidio* donde sostiene:

Los factores sociales que influyen en la comisión del delito de parricidio, en los sentenciados y/o procesados son: el bajo grado de instrucción; la diferencia de género (siendo los varones quienes cometen en mayor porcentaje el delito de parricidio); la condición laboral de desempleo o de trabajo no seguro; y el bajo ingreso económico; siendo estos factores creadores de un clima hostil en el grupo familiar, ocasionando muchas veces la comisión del delito de parricidio (p. 106).

Sánchez (2015), mexicano, desarrolló un trabajo sobre el *Psicoanálisis y parricidio: perspectivas críticas sobre la inclusión y exclusión subjetiva*, donde concluye que los acoplamientos del derecho penal actual y de otros campos que se ven precisados a establecer la imputabilidad o no de un homicidio, a propósito del crimen de parricidio, no han podido solucionar el sinnúmero de conflictos que suscita este acto, de tal manera que las irregularidades en los fallos están cada vez más presentes. Desde que se le instituyó al parricidio un criterio de intencionalidad y una responsabilidad subjetiva no han concluido los argumentos de orientación positivista que procuran una lectura objetiva del fenómeno reduciendo el hecho a cuestiones bioambientales y no a decisiones subjetivas. Se deduce finalmente que el parricidio instituye el fundamento mismo de la comprensión freudiana sobre los deseos sexuales infantiles inconscientes (p. 35).

Romero (2017), limeña, realizó su tesis titulada *Parricidio por ánimo de lucro, en el marco de la protección al derecho a la vida dentro del núcleo familiar*, concluyendo que el autor de aquel delito actúa motivado por un interés pecuniario, es decir, el interés de obtener una ganancia o utilidad económicamente apreciable, para sí o para un tercero, dándole fin a la vida de su ascendiente natural o adoptivo (p. 27).

Rivas (2012), en su tesis titulada *Las causas sociales que generan el parricidio en el Perú* señala:

El parricidio es un problema social, un delito, que lentamente ha ido tomando posición hasta nuestros días, ocasionado por diversas causas. Entre los factores más comunes tenemos el económico, pues la generación actual se va degenerando y considera como primordial el dinero para obtener la felicidad; otro factor resaltante es la diferencia de género que hasta la actualidad a pesar de las campañas realizadas para erradicarla subsiste en donde es la madre quien impone autoridad y el padre sin intenciones la desautoriza. En este contexto, buscando erradicar este problema, es necesario concientizar a las personas desde su niñez formándolos en valores que eviten el actuar delictivo y en caso de llegar a cometer el delito del parricidio las sanciones establecidas en el código Penal Peruano deberían ser más drásticas sobre todo para aquellos que de forma consciente lo realizan (p. 204).

## **2.2. BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **2.2.1. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO**

#### **2.2.1.1. EL DERECHO PENAL Y EL EJERCICIO DEL IUS PUNIENDI**

Caro (2007) comenta que:

El Derecho Penal es la rama del ordenamiento jurídico que regula el ius puniendi que, por excelencia, es capaz de limitar o restringir, en mayor o menor medida, el derecho fundamental a la libertad personal. Asimismo, refiere que el diseño de un Estado democrático de derecho importa limitaciones al ius puniendi del estado, a toda la potestad sancionadora en general y a los procedimientos establecidos para dicho fin, en tanto significa el reforzamiento de la plena vigencia de los derechos fundamentales y de las condiciones de su realización.

Villavicencio (2010), autor peruano, en su obra *Derecho Penal. Parte General* estima que:

En el orden social, el Derecho Penal es un instrumento de control social, para ser usado en todo proceso de criminalización; desde el ángulo jurídico...es aquella parte del ordenamiento jurídico que define ciertas conductas como delitos y establece la imposición de penas o medidas de seguridad a los infractores, estimando que el Derecho penal, y los otros mecanismos del control social, tienen las mismas finalidades ya que buscan evitar aquellas conductas que la sociedad considera indeseables y, en contrapartida, estimular otras conductas que se ajustan a las normas de convivencia social, teniendo una naturaleza secundaria, es decir, es la "última ratio legis" actuando solo cuando los otros medios de control social resulten insuficientes.

García (2012) en su *Manual de Derecho Penal. Parte General* define al Derecho Penal como el conglomerado de ordenanzas en materia jurídica, que buscan establecer parámetros en las conductas delictivas y las penas que corresponden aplicar a dichas conductas.

Asimismo, Reátegui (2014) en su obra titulada *Manual de Derecho Penal. Parte General* señala que el Estado tiene el ius puniendi para cumplir el deber de garantizar la convivencia humana, asegurando la vigencia de los bienes jurídicos esenciales. El poder punitivo del Estado o ius puniendi es la facultad que tiene para determinar conductas como hechos punibles e imponer sanciones a las personas que las realizan. Así, el Derecho Penal no solo tiene una finalidad represiva, sino que además implica otorgar a la persona de ciertas garantías generales y específicas que lo protejan ante la eventualidad de ser sometido a un proceso penal y en último término ante la posibilidad de imposición de una sanción punitiva.

De los conceptos dados a conocer se desprende que el Derecho Penal se constituye el conjunto de normas jurídicas que definen las conductas más graves que el Estado cuestiona, y a las que se denominan delitos, así como las penas o medidas de seguridad que tales conductas merecen, procurando el mantenimiento del orden social y buscando proteger los bienes jurídicos más importantes para el ser humano.

#### **2.2.1.2. PRINCIPIOS APLICABLES A LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL EN MATERIA PENAL**

Los principios del Derecho Penal son directrices que constituyen una herramienta fundamental para la interpretación del conjunto de normas que conforman el ordenamiento jurídico-penal.

Los principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal se encuentran regulados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo los siguientes:

#### **2.2.1.2.1. Principio de legalidad**

Según Landa (2012):

Este principio, prohíbe la aplicación de una norma que no se encuentre previamente escrita; es decir, bajo esta garantía procesal se asegura que las personas sometidas a procesos sancionatorios hayan incurrido en conductas prohibidas previstas en una norma previa, estricta y escrita, y que la sanción impuesta se halle comprendida en la ley.

En la actualidad, no se permite un poder absoluto sobre las personas. Por ello, el principio de legalidad desempeña un importante rol de garantía para las personas y se constituye como un límite formal a la función punitiva del estado, ya que le está prohibido aplicar sanciones a conductas que no estén establecidas en la ley como delictivas (Villavicencio, 2010, p. 135).

El principio de legalidad regulado en la Constitución Política del Perú, en su artículo 2, Inciso 24.d considera que es la ley la que prevalece sobre cualquier actividad o función del poder público. Esto quiere decir que todo aquello que derive del Estado debe estar regulado por la ley y nunca por la voluntad de las personas.

#### **2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia**

El principio de presunción de inocencia regulado en el art. 2 numeral 24 literal e de la Constitución Política del Perú, tiene como objeto garantizar que solo los culpables sean sancionados y ningún inocente sea castigado.

Este principio señala que ninguna persona puede ser considerada responsable por la comisión de un delito mientras que no se haya establecido su culpabilidad, lo cual está reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otras normas (Villavicencio, 2010).

Según este derecho, la sola imputación del procesado no es suficiente para declararlo culpable, sino que el imputado debe ser considerado inocente hasta que una sentencia demuestre lo contrario.

El derecho a la presunción de inocencia no es absoluto, de modo que puede ser desvirtuada con la respectiva actividad probatoria (Landa, 2012).

#### **2.2.1.2.3. Principio de debido proceso**

Villavicencio (2010) afirma lo siguiente:

El debido proceso es una garantía de los derechos de la persona humana que impone obligaciones muy precisas respecto a la manera de administrar justicia, estipulando para ello un conjunto de garantías judiciales que favorecen a toda persona que interviene en un proceso y, de forma especial, al sujeto acusado de un delito.

El debido proceso, regulado en el artículo 139 inciso 3 de La Constitución Política del Perú, es un principio jurídico procesal según el cual todo individuo tiene derecho a ciertas garantías mínimas que tienen por finalidad asegurar un resultado justo en el proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez.

El debido proceso es un derecho humano fundamental que busca resolver imparcialmente las controversias que estarán a cargo de las autoridades judiciales; es decir, lo que asegura esta garantía procesal es la emisión de una decisión

procedimentalmente correcta con respecto de sus etapas y plazos y, prioritariamente, que se imparta justicia (Landa, 2012).

#### **2.2.1.2.4. Principio de motivación**

Este principio regulado en el artículo 139 inciso 5 de La Constitución Política del Perú es una garantía contra la arbitrariedad o el abuso de la autoridad, pues consiste en una secuencia de motivos, principios y valores que conllevan a un fallo justificado.

La motivación de las resoluciones judiciales como principio es fundamental, en razón a que los justiciables deben conocer las razones por las que se ampara o desestima una demanda, ya que a través de su correcta aplicación se llega a una administración de justicia proba, evitándose así injusticias y permitiendo a las partes ejercer su derecho de impugnación, planteando las razones jurídicas que manifiesten los errores en que puede haber incurrido el juez (Landa, 2012).

#### **2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba**

Reyna (2015) afirma que:

Se trata de un derecho complejo, puesto que se compone por una gran variedad de elementos que se complementan y relacionan de manera mutua. Este derecho otorga a las partes procesales a ofrecer medios probatorios para su defensa (1), el derecho a que los medios de prueba sean admitidos (2), el derecho a que se asegure la producción o conservación de los medios probatorios (3) y el derecho a que se valoren adecuada y motivadamente los mismos (4).

Este principio de contenido implícito del derecho al debido proceso, según expertos en la materia está reconocido en el artículo 139, inciso 3 de nuestra Constitución y se constituye como el derecho básico de los justiciables de producir la

prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa.

Landa (2012) considera que:

Este derecho garantiza que los justiciables realicen la actuación anticipada de los medios probatorios que creen necesarios y contribuyan a esclarecer la verdad de los hechos para así convencer al juez respecto de sus argumentos vertidos y que este valore las pruebas de forma adecuada y motivada.

#### **2.2.1.2.6. Principio acusatorio**

El Principio Acusatorio contiene en sí mismo, la exigencia de que la acusación sea realizada conforme al debido proceso, es decir cumpliendo todas las exigencias, presupuestos y garantías procesales, que corresponden a las partes (San Martín, 2015).

Este principio, previsto por el inciso 1 del art. 356° del Código Procesal Penal, consiste en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de prueba válidas, contra el sujeto agente del delito.

Este principio se resume en lo siguiente: no puede haber condena sin una debida acusación. Ello implica la existencia de una entidad autónoma, independiente de todo poder, encargada de la tarea de investigar jurídicamente el delito y de acusar, debidamente. Ese órgano público es la Fiscalía, la misma que dirige jurídicamente la correcta investigación de los hechos, orientando la labor de la policía que es responsable de la investigación técnica y material del delito.

#### **2.2.1.2.7. Principio de correlación entre acusación y sentencia**

Este principio está regulado en el Art. 397, inc. 1 del Código Procesal Penal, que establece que: la sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado.

Asimismo, Del Río (2006) establece que:

El deber de correlación debe entenderse como la exigencia de congruencia de la sentencia del juzgador con la acusación y la defensa, de manera que la decisión jurisdiccional tiene que referirse a todas las peticiones y alegaciones planteadas por las partes, como un deber de exhaustividad, y, a la vez, referirse solo al objeto del proceso introducido a través de la acusación, sin ampliarlo, extenderlo o desviarlo.

San Martín (2015) considera que:

Este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

#### **2.2.1.3. EL PROCESO PENAL**

##### **2.2.1.3.1. Definiciones**

El proceso penal es el conjunto de actos previos (instrucción, juzgamiento) a la aplicación de una sanción, realizados exclusivamente por los órganos jurisdiccionales.

San Martín (2015) señala que el proceso penal es el conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.), con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de esta última.

El proceso penal comprende un conjunto de actos consecutivos y concatenados generados por la comisión de un hecho punible y dirigido a un fin: la aplicación de la sanción (Calderón, 2011, p. 17).

En términos simples, el proceso penal es el procedimiento de carácter jurídico que se desarrolla para que un órgano estatal aplique una ley de tipo penal en un caso determinado.

#### **2.2.1.3.2. El sistema procesal peruano**

El modelo procesal peruano que se asume es acusatorio con ciertos rasgos adversariales. En efecto, conforme al artículo IV del Título Preliminar del CPP el Ministerio Público asume la conducción de la investigación desde su inicio; mientras tanto, conforme al artículo V del Título Preliminar del CPP corresponde al órgano jurisdiccional la dirección de la etapa intermedia y especialmente de juzgamiento, así como expedir las sentencias y demás resoluciones previstas en la ley. De estas disposiciones se deduce las distintas funciones que corresponde al Ministerio Público y al Juez (Reyna, 2015, p. 49).

#### **2.2.1.3.3. Los principios del proceso penal**

El modelo procesal adversarial descansa sobre cuatro pilares fundamentales que son asumidos en el CPP:

### **a. La igualdad de armas**

Este principio reconoce un trato procesal igualitario entre los contendores dentro del proceso penal, lo que viene expresamente reconocido por el artículo I, literal 3, del Título Preliminar del CPP al establecer: “Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y este Código”.

Donde se encuentra la mayor riqueza del principio de igualdad de armas es en el ámbito del derecho a la defensa. El modelo procesal adversarial potencia las posibilidades defensivas del imputado y las víctimas a través del reconocimiento de mayores facultades en la proposición, actuación y control de la actividad probatoria (Reyna, 2015, p. 50).

### **b. La imparcialidad y la objetividad**

En el proceso penal adversarial el Juez es un tercer imparcial cuya función se relaciona con los estándares de legalidad propios del proceso penal y, por lo tanto, no interviene en la dinámica probatoria. Por esta razón es un moderador garantista de la instrucción confiada al fiscal.

Pero no es solo que la imparcialidad deba ser invocada en relación a la actuación del Juez, sino que también es un atributo exigible al Fiscal a través de las ideas de imparcialidad/ objetividad.

Esta exigencia se encuentra reconocida en el artículo IV. 2 del Título Preliminar del CPP que señala que el Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado (Reyna, 2015, p. 52).

### **c. El principio de contradicción**

Este principio tiene una posición privilegiada en el sistema adversarial pues permite que el resultado final del proceso se obtenga con una amplia intervención de la defensa. Este principio, en adición al de inmediación, permite que la información producida en los debates orales sea cada vez de mejor calidad (Reyna, 2015, p. 53).

### **d. La oralidad**

Dado que el proceso penal aparece como el terreno de enfrentamiento dialéctico de las partes procesales con el propósito de convencer al Juez sobre su pretensión, será la oralidad el instrumento más adecuado para tal propósito. Esta característica es notoria en el nuevo CPP que ubica al juicio oral como la etapa central del proceso penal y privilegia la solución de las controversias en audiencia pública. En efecto, debe recordarse cómo el artículo 350° del CPP reconoce expresamente que el juicio oral es la etapa principal del proceso (Reyna, 2015, p. 53).

## **2.2.1.4. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL**

### **2.2.1.4.1. Conceptos**

Calderón (2011) refiere que:

Se puede definir a la prueba desde dos puntos de vista:

- Desde un punto de vista objetivo. La prueba es un medio que sirve para acreditar un hecho desconocido.
- Desde un punto de vista subjetivo. La prueba es la convicción que se produce en la mente del Juez.

Dicho de otro modo, la prueba es una verificación de afirmaciones que se lleva a cabo utilizando los elementos de prueba de que disponen las partes y que se incorporan al proceso a través de medios de prueba y con arreglo a ciertas garantías.

Cabe señalar que las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales. El Juez decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado, y solamente podrá excluir aquellas no sean pertinentes y prohibidas por la Ley. Así también, podrá limitar los medios de prueba cuando resulten abundantes.

La prueba está regulada en el CPC, artículo 155°-Actividad probatoria.

1. La actividad probatoria en el proceso penal está regulada por la Constitución, los Tratados aprobados y ratificados por el Perú y por este Código.
2. Las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales. El Juez decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado, y solo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la Ley. Asimismo, podrá limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución.
3. La Ley establecerá, por excepción, los casos en los cuales se admitan pruebas de oficio.
4. Los autos que decidan sobre la admisión de la prueba pueden ser objeto de reexamen por el Juez de la causa, previo traslado al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales.
5. La actuación probatoria se realizará, en todo caso, teniendo en cuenta el estado físico y emocional de la víctima.

#### **2.2.1.4.2. El objeto de la prueba**

Salas (2005) opina que:

Resulta necesario precisar el significado del objeto de la prueba, los hechos que deben probarse y los medios probatorios:

- a) El objeto de la prueba está dirigido a crear certeza en el Juez.
- b) Los hechos que deben probarse son las realidades o actos.
- c) Los medios probatorios son los signos sensibles (percibibles) de los que se hace uso con el fin de demostrar la existencia de los hechos. El objeto de la prueba es la cosa, hecho, acontecimiento o circunstancia que debe ser demostrado en el proceso, a fin de que sean conocidos por el Juez y crearle certeza.

El objeto de prueba está regulado en el CPC, artículo 156°.

#### **2.2.1.4.3. La valoración de la prueba**

Salinas (2015) opina que:

Es una operación intelectual realizada por el Juez destinada a establecer la eficacia de las pruebas actuadas.

Valorar la prueba consiste en evaluar si los hechos y afirmaciones alegados por las partes han sido corroboradas.

El objeto de prueba está reglamentado en el CPP, artículo 158°-Valoración

1. En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.
2. En los supuestos de testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, sólo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria.
3. La prueba por indicios requiere:

- a) Que el indicio esté probado;
- b) Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia;
- c) Que cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicios consistentes.

#### **2.2.1.4.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio**

Los medios de prueba son los instrumentos que tienen la finalidad de lograr la convicción del juez o tribunal acerca de la exactitud de las afirmaciones de hecho operadas por las partes en el proceso.

En una definición más particular, se considera a la prueba penal como el conjunto de actos procesales, realizados con el apoyo de los medios previstos o implícitamente autorizados por la ley, encaminados a generar la certeza judicial respecto de la existencia o inexistencia, la veracidad o falsedad de los hechos sobre los cuales versa la imputación.

### **A. El informe policial**

#### **a. Definición**

El informe policial es un documento que contiene la investigación realizada por la Policía respecto a un hecho aparentemente delictivo que tiene valor de denuncia porque la función de ser acto de iniciación del proceso (San Martín, 2015, p. 312).

En otras palabras, el informe policial es un documento redactado por el Policía con el fin de dejar una prueba de algo ocurrido, para ello el agente selecciona la información necesaria, analiza cómo ocurrieron los hechos y recoge el mayor número de testimonios para describir lo sucedido.

## **b. Regulación**

El informe policial se encuentra regulado en el artículo 332 del Código Procesal Penal.

## **c. El informe policial en el proceso judicial en estudio**

*El atestado señala que el imputado y dos personas más encontraron el cuerpo del menor en el trayecto denominado Parará, que el delito fue cometido con gran crueldad, que los demás medios de pruebas que han sido recabadas en el lugar de los hechos con la finalidad de esclarecer lo ocurrido. Se presume que el autor del delito lanzó al agraviado a un riachuelo en una zona cubierta por arbustos y árboles que impedían la visibilidad del cadáver para evitar con esto implicancia en el delito investigado (Según expediente judicial N° 01270-2016-21-0201-JR-PE-01- Huaylas).*

## **B. Medio de Prueba Testimonial**

### **a. Definición**

Es la declaración oral de conocimiento que se presta ante el juez y realizada por personas que conocen la comisión del hecho punible. Como medio de prueba sirve para acreditar la veracidad de una afirmación fáctica a través de la información que aporta en el juicio oral un sujeto ajeno al proceso que ha tenido conocimiento de algún hecho delictivo (San Martín, 2015, p. 526).

### **b. Regulación**

Se encuentra regulada en el art. 121 del Código de Procedimientos Penales.

### **c. La prueba testimonial en el proceso judicial en estudio**

Cada testigo mencionado prestó su declaración en el juicio oral.

## **1. DECLARACIÓN DE F.S.V**

*F.S.V refiere ser la abuela del menor agraviado, agrega que el año 2014 vivía con su esposo, su hija y su nieto en el Caserío de Manzana, distrito de Mato y que el día 28 de marzo del 2014 desapareció su nieto, pero días antes, es decir el día miércoles, su nieto le contó que su padre M.S.T.H le había jaloneado queriendo llevarlo a ala fuerza, a su casa para almorzar, pero que no quiso y huyó, asimismo el día jueves al salir de su colegio vio que su padre lo estaba esperando, por lo que corrió, que le día viernes el menor le dijo que posiblemente no regresaría a su casa porque seguramente su padre le iba a llevar a la fuerza; la testigo refiere que ese día, su nieto, no llegó a casa, por lo que si hija y su esposo fueron en busca del teniente gobernador para que les acompañe a la casa del acusado a buscar a su nieto, preguntando al acusado, este negó que se encontraba en dicho lugar y les dijo que seguro el menor se cayó en alguna quebrada al volver a su casa, ello sin mostrar preocupación alguna; asimismo indica que anteriormente ha sido amenazada de muerte por el acusado en la DEMUNA, cuando fue a cobrar la pensión de su nieto, y debido a las amenazas solicitó sus garantías en el gobernador; agrega que el acusado causó la muerte de su nieto para no pagar la pensión que se le impuso, debido a que ya se le había vencido el plazo, asimismo señala que el acusado no tenía buena relación con el menor ya que este no se preocupaba por el bienestar del niño (Según expediente judicial N° 01270-2016-21-0201-JR-PE-01-Huaylas).*

## **2. DECLARACIÓN DE O.T.C.K**

*O.T.C.K indica ser la profesora del menor agraviado, durante dos años, en el Caserío de Huancahuasi, Distrito de Mato, señala que el menor era un niño jovial, alegre, conversador y muy amigable con las personas adultas, también refiere que de las actividades escolares solamente participaban la madre del niño y su abuela, pues el*

*padre del menor nunca participó en los asuntos escolares del menor, que el día 28 de marzo del 2014 fue la última vez que lo vio, cuando salió a la 1:10 de su centro de estudios; que tomó conocimiento de la muerte del menor a través de su padre el acusado quien la llamó para comunicarle, y que los únicos que buscaron al menor fueron la madre y la abuela del niño, el padre nunca se preocupó (Según expediente judicial N° 01270-2016-21-0201-JR-PE-01- Huaylas).*

### **3. DECLARACIÓN DE L.M.N.E**

*Refiere que era teniente gobernador del Caserío de Huancahuasi, que el día 28 de marzo del 2014, en horas de la tarde, el abuelo y la madre del menor se acercaron a su persona, manifestándole que su hijo R. no había llegado de la escuela y le dijeron que les acompañe a la casa de su papá, por lo cual se constituyeron a la casa del acusado para buscar al menor por su desaparición, así mismo refiere que de la muerte del menor se entera cuando el señor C.A lo llama a su celular y le da aviso manifestando que ya lo habían encontrado, que quien lo llamó se encontraba conjuntamente con el acusado y con otras dos personas que informaron haber encontrado el cuerpo del menor (Según expediente judicial N° 01270-2016-21-0201-JR-PE-01- Huaylas).*

### **4. DECLARACIÓN DE A.L.R.W**

*Indicó ser gobernador del Distrito de Mato y señaló que el acusado siempre se quejaba que tenía problemas con la madre del menor agraviado por la demanda de alimentos interpuesta en su contra y que él quería recoger al menor para hacerse cargo, pero la abuela se oponía; que se entera de la desaparición del menor cuando sube a la escuela a supervisar el programa “Qali Warma” y la profesora C.O es quien le hace saber que había desaparecido el menor, a lo que él pidió apoyo al Comandante de la Policía para*

*que ayuden en la búsqueda, ya que ni el padre (acusado) se preocupó en buscarlo (Según expediente judicial N° 01270-2016-21-0201-JR-PE-01- Huaylas).*

## **5. DECLARACIÓN DEL SO2 PNP P.R.J.R**

*El testigo señala que el año 2014 laboraba en la comisaría de Caraz y que toma conocimiento de los hechos cuando el comisario le comunica que tendrían que apoyar en la búsqueda de un menor que desapareció, por lo cual se constituyeron al lugar de Huacanhuaasi con dos efectivos más y al empezar la búsqueda se encontraron con el padre del menor quien comunicó del hallazgo de su hijo (Según expediente judicial N° 01270-2016-21-0201-JR-PE-01- Huaylas).*

### **C. Medios de Pruebas Documentales**

#### **a. Definición**

Es un medio de prueba de carácter material: es prueba real y objetiva que refleja un contenido de ideas: datos, hechos o narraciones, con eficacia probatoria, que se introduce al juicio oral, en cumplimiento del principio de oralidad, a través de la lectura, de la audición o del visionado. Acredita la veracidad de un hecho a través de lo que consta en un material que recoge una determinada información (San Martín, 2015, p. 548).

#### **b. Regulación**

Se encuentra regulada en el art. 184 del Código Procesal Penal.

#### **c. Pruebas documentales en el proceso judicial en estudio**

En el caso presentado se incorporaron las siguientes pruebas documentales:

- 1) Oficio N° 93-2014-REGPONOR-DITERPOL-A-CS.PNP.CZ. de fojas uno de la carpeta fiscal.

- 2) Acta de inspección técnico policial.
- 3) Informe de levantamiento de cadáver N° 08-2014.
- 4) Vistas fotográficas de la diligencia de levantamiento de cadáver.
- 5) Protocolo de necropsia N° 010-14.
- 6) Oficio N° 1413-2014-MP-IML-DML.
- 7) Oficio N° 0237-15-MP/DML I.
- 8) Informe N° 001-2016 de Criminalística.
- 9) Acta de prueba anticipada y audio del testigo E.J.V.M.
- 10) Acta de prueba anticipada y audio del testigo F.V.V.M.
- 11) Acta de registro domiciliario y prueba de Luminol en casa del acusado.
- 12) Oficio N° 1552-2016-MP-FN-IML-JL.GC/LAB.ADN.
- 13) Copia certificada del expediente N° 004-021.
- 14) Copia certificada de la resolución N° 08 (Sentencia).
- 15) Copia certificada de partida de nacimiento del menor agraviado (occiso).
- 16) Oficio N° 3529-2014-RDJ-CSJAN/PJ.
- 17) Copias fedatadas del caso N° 11-2010.

## **D. La Pericia**

### **a. Definición**

Es el medio de prueba, de carácter complementario, mediante el cual se obtiene, para el proceso, diversas actividades de observación, recojo de vestigios materiales y análisis consiguientes, que den lugar a un informe o dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos, artísticos o de experiencia calificada, indispensables para poder conocer o apreciar los hechos relevantes de la causa (San Martín, 2015, p. 533).

## **b. Regulación**

Se encuentra regulada en el art. 172 del Código Procesal Penal.

## **c. Pericias en el proceso judicial en estudio**

### **1. EXAMEN DEL PERITO DEL DEPARTAMENTO DE CRIMINALÍSTICA**

#### **A.C.S.M**

*El efectivo policial que labora en el Departamento de Criminalística como perito en la Investigación Escena del Crimen, señala que el día de los hechos en el año 2014 participó en la diligencia como perito para establecer la forma y circunstancias en que murió el menor, señala que el lugar donde se halló el cadáver es un lugar empinado en la quebrada de Parará, determinando que el cadáver no falleció a consecuencia de una caída en la quebrada ya que el lugar solo tiene una profundidad de 3 metros, que su deceso habría ocurrido en otro lugar y el cadáver habría sido traslado hasta dicha quebrada, llega a dicha conclusión luego de la inspección y revisando y contrastado las actas de necropsia realizadas, indica que la maleza del lugar presenta espinas y pudo haber creado ciertos daños al menor, pero el cadáver no presenta erosiones ni rasgaduras por lo que se concluye que fue trasladado a dicho lugar, que asimismo era imposible observar el cadáver del menor desde el punto del camino de herradura hasta el punto del lugar donde ha sido encontrado, debido a que está lleno de maleza, es una especie de sabana verde donde ni siquiera se ve el recorrido del riachuelo, por lo cual no pudo haber sido fácilmente percibido el cadáver del menor, solo alguien que conocía pudo haberlo hallado (Según expediente judicial N° 01270-2016-21-0201-JR-PE-01-Huaylas).*

## **2. EXAMEN DE LA PERITO BIÓLOGA FORENSE C.D.C.**

*Se examinó a la Perito Bióloga Forense C. D. C. respecto de la homologación de ADN del menor agraviado (occiso), con la muestra con Código de Laboratorio ADN 2015-390-E4 (hisopado de Chompa del acusado), explicando las conclusiones arribadas en el Informe Pericial en el que se halló el prototipo y cromosoma sexual "y" de la muestra registrada, indicando que no puede ser excluido de la relación homóloga con respecto a las muestras de restos óseos de M. M. R. B. , que utilizó la técnica genético molecular de la prueba de ADN, por lo cual existe la posibilidad que los restos de sangre que se hallaron en la chompa del acusado sea del menor agraviado (Según expediente judicial N° 01270-2016-21-0201-JR-PE-01- Huaylas).*

## **3. EXAMEN DEL PERITO BIÓLOGO FORENSE A.J.B.S.**

*Se examinó al Perito Biólogo Forense A. J. B. S. respecto de la homologación de ADN del menor agraviado (occiso), con la muestra con Código de Laboratorio ADN 2015-390-E4 (hisopado de Chompa del acusado), en la que explica las conclusiones arribadas señalando que el aplotipo del cromosoma sexual "y" de la muestra registrada, hisopado de chompa, no puede ser excluido de la presunta relación homóloga con respecto al tipo de cromosoma sexual "y" de la muestra registrada con el código de laboratorio ADN 2015-390- parte inferior del miembro derecho de M. M. R. B., las técnicas que se utilizó son las técnicas genético moleculares de los restos, los cuales han sido homologados y dan lugar a la conclusión antes establecida, asimismo señala que todos los cromosomas sexuales "y" son siempre heredados en línea paterna por lo cual vendrían a ser los mismos que del padre (Según expediente judicial N° 01270-2016-21-0201-JR-PE-01- Huaylas).*

#### **4. EXAMEN DEL PERITO J.R.C. INFORME PROTOCOLO DE NECROPSIA N° 010-2014**

*El perito indica que la causa de la muerte del menor es la contusión más edema cerebral, la fractura de bóveda craneal y traumatismo encéfalo craneano; en cuanto a la contusión más edema cerebral es producto de un golpe en la cabeza produciéndose una inflamación a nivel cerebral ocasionando una hipertensión craneal que produce la muerte; en cuanto al traumatismo encéfalo craneal es una lesión a nivel tracto encefálico en el presente caso fue ocasionado por un objeto contundente y que la lesión era de presión a nivel parieto occipital de 2.5 X 1.2 que era una fractura ocasionada por un objeto contundente duro romo, y al realizarse el examen se encontraron lesiones traumáticas y lesiones pre-mortem (antes de la muerte) y pos- mortem (después de la muerte), que el cadáver presentaba muchas lesiones pre-mortem como en el cráneo fractura deprimida, lo que coincide con el hematoma en la región parietal, un hematoma que tenía en el labio y múltiples equimosis que tenía en los miembros superiores e inferiores, también señala que solo algunas de las lesiones que presentaba el cadáver eran propias de la caída y otras no. Asimismo indica que el cadáver presentaba lesiones por digito presión en la parte derecha del cuello por lo que se presume que fue tomado por la mano izquierda para producirse estas lesiones, también lesiones en los miembros superiores e inferiores, y debido a las equimosis presentadas, aparentemente fue golpeado con un objeto contundente y al caer desmayado fue arrastrado ya que el cuerpo presenta escoriaciones en el dorso y posteriormente lanzado a dicha quebrada, con lo que se confirma que el menor sufrió dolor no solo por presentar las equimosis en el cuerpo sino que al recibir el golpe en la cabeza que generó que los vasos sanguíneos y los nervios de la cabeza se rompan provocando un fuerte dolor y agonía (Según expediente judicial N° 01270-2016-21-0201-JR-PE-01- Huaylas).*

## **5. EXAMEN DE LA PERITO PSICÓLOGA T.B.I.A.**

*Se examinó a la Perito Psicóloga respecto de la Pericia Psicológica N° 000926-2014-PSC practicada al acusado; en la que señala que el examinado presenta rasgos de personalidad inmadura acomodaticia, poca conciencia entre lo que es bueno y malo, persona inestable emocionalmente con cambios bruscos en su interactuar y accionar con el medio, impredecible, con dificultad para reconocer sentimientos, emociones y actitudes de los demás, se indica que la inmadurez del acusado puede conllevarlo a cometer un acto delictivo (Según expediente judicial N° 01270-2016-21-0201-JR-PE-01-Huaylas).*

### **2.2.1.5. LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL PROCESO PENAL**

#### **a. Definición**

La prisión preventiva es una medida represiva cautelar personal, establecida en el nuevo Código Procesal Penal, que eventualmente se puede imponer a una persona sometida a una Investigación Preparatoria, en los casos en que así lo requiera el proceso, con el fin de garantizar el desarrollo de la investigación, la vinculación del imputado a la misma y al Juzgamiento, que de ser el caso constituirá la culminación del proceso (Benavente, 2010, p. 137).

#### **b. Procedencia**

El artículo 268° del CPP exige la concurrencia de cuatro requisitos (uno de ellos de utilidad alternativa), para la imposición de la medida de coerción personal de detención preventiva:

**-El requisito “suficiencia probatoria”**

El artículo 268.1° del CPP señala como el primer presupuesto condicionante de la imposición de prisión preventiva, que de los primeros recaudos sea posible determinar: “Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo”.

**-El requisito “sanción a imponer superior a cuatro años de pena privativa de libertad”**

La segunda exigencia que dimana del texto del artículo 268° del CPP es “Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad”.

Este presupuesto de la prisión preventiva requiere que el Juez, con los primeros elementos de convicción realice un examen inicial de la pena probable a imponer y, luego del mismo, constate si la misma sería superior a cuatro años de pena privativa de libertad. La referencia legal a la sanción a imponer hace alusión entonces a la pena concreta y no a la pena abstracta. En ese contexto, el Juez debe tomar en consideración todos aquellos elementos que inciden en el ámbito de la individualización judicial de la pena.

**-El requisito “peligro procesal de máxima intensidad de elusión (peligro de fuga) y perturbación (peligro de obstaculización) de la actividad probatoria”**

El CPP, en sus artículos 269° y 270°, introduce reglas para la calificación del peligro de fuga y el peligro de obstaculización de la actividad probatoria. En relación al peligro de fuga, son elementos reveladores del mismo el arraigo en el país del imputado, la gravedad de la pena que se espera como consecuencia del procedimiento, la importancia del daño resarcible y su aptitud frente al mismo, el comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior. En relación al peligro de obstaculización de la actividad probatoria este se configura cuando pueda

deducirse razonablemente que el imputado destruirá, modificará, suprimirá o falsificará elementos de prueba, influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente, o inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

La Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 1091-2002-HC/TC es clara al respecto: *“el solo propósito de obstaculizar y ocultar evidencias probatorias que ayuden a culminar con éxito la investigación judicial que se sigue contra el actor, exceptúa la necesidad de que el juzgador busque una alternativa menos gravosa sobre el derecho a la libertad física del recurrente. En ese sentido, el TC declara que la exigencia de que el Juez busque una alternativa distinta a la restricción de la libertad física... solo es lícita cuando no se ha pretendido perturbar la actividad probatoria del proceso, eludir la acción de la justicia o evadirse del cumplimiento de una posible sentencia condenatoria... ”*

En forma similar se han pronunciado nuestros tribunales en diversos supuestos: *No apersonamiento del imputado a las investigaciones preliminares; la existencia o ausencia de antecedentes policiales, judiciales o penales, las calidades personales del imputado; el arraigo del imputado; la ocupación laboral del imputado.* En ciertas ocasiones, los tribunales han introducido criterios para la determinación del peligro procesal que lindan con la violación el derecho a la no autoincriminación. Así se observan referencias a la *falta de sinceridad del imputado; la no puesta en conocimiento de hechos que incriminan al imputado; o la existencia de contradicciones en las declaraciones del imputado.*

**-El requisito “pertenencia o reintegración a una organización delictiva”**

El artículo 268.2° del CPP introduce un presupuesto alternativo de la prisión preventiva conformado por la existencia de razonables elementos de convicción acerca de la pertenencia del imputado a una organización delictiva o su reintegración de la misma y pueda colegirse que estará en condiciones de utilizar los medios que aquella le proporcione para facilitar su fuga o para obstaculizar la averiguación de la verdad.

Este presupuesto no tiene alcance general, sino que se encuentra condicionado a los supuestos en que el imputado integre o esté por reintegrarse a una organización criminal y no suprime la exigencia de verificación de los presupuestos de vinculación probatoria y prognosis de pena probable sino que los complementa (Reyna, 2015, p. 445-450).

### **c. La prisión preventiva en el proceso judicial en estudio**

*La representante del Ministerio Público solicitó 9 meses de prisión preventiva para el investigado, a criterio del despacho la pretensión resultó adecuado y proporcional. Por las consideraciones expuestas el Juzgado de Investigación Preparatoria del Módulo Básico de Justicia de Huaylas-Caraz resolvió DECLARAR FUNDADO el requerimiento de PRISIÓN PREVENTIVA y en consecuencia se dictó MANDATO DE PRISIÓN PREVENTIVA EN CONTRA DEL IMPUTADO T.H.M.S. (Según expediente judicial N° 01270-2016-21-0201-JR-PE-01- Huaylas).*

## **2.2.1.6. LA SENTENCIA**

### **2.2.1.6.1. Definiciones**

Para San Martín (2015), la sentencia es la resolución judicial definitiva que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial.

Una sentencia debe ser fundamentada con todos los elementos esenciales que respaldan la parte dispositiva. Para cualquier juez esta es una tarea ardua, pues además de tener que ser comprensible para el acusado, las víctimas y el público en general tiene que convencer al tribunal de alzada de que la decisión asumida es correcta. Esto significa que el juez tiene que esforzarse para que, la sentencia pueda ser comprendida sin problema (Schönbohm, 2014, p. 33).

Es decir, con la sentencia se establece si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece la imposición de una pena o no.

#### **2.2.1.6.2. Estructura de la sentencia**

La sentencia está compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; con especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos:

##### **2.2.1.6.2.1. Contenido de la sentencia de primera instancia**

**A) Parte Expositiva.** Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales, los cuales se explican:

**a) Encabezamiento.** Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional

que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2015).

**b) Asunto.** Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varios componentes o imputaciones, se enunciarán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martín, 2015).

**c) Objeto del proceso.** Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2015).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman los hechos acusados, la calificación jurídica, la pretensión penal, la pretensión civil.

**d) Postura de la defensa.** Es la teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo, 1999).

**B) Parte considerativa.** Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

**a) Valoración probatoria.** Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la

actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretenden ser acreditados o verificados con ellos (Bustamante, 2001).

**b) Juicio jurídico.** El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de responsabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2015).

El juicio jurídico comprende la **aplicación de la tipicidad** (que a su vez implica la determinación de la antijuricidad, la determinación de la culpabilidad la determinación de la pena, la determinación de la reparación civil, la aplicación del principio de motivación).

**C) Parte resolutive.** Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2015).

#### **2.2.1.6.2.2. Contenido de la sentencia de segunda instancia**

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

La estructura lógica de la sentencia es como se describe a continuación:

**A) Parte expositiva.** Esta parte contiene:

**a) Encabezamiento.** En esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar:

a) Lugar y fecha del fallo;

b) el número de orden de la resolución;

c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;

d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;

e) el nombre del magistrado ponente o director de debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

**b) Objeto de la apelación.** La apelación se concibe como un «novum iudicium» dirigido a obtener una segunda decisión judicial sobre la controversia inicialmente deducida ante la jurisdicción, decisión que recae no solo sobre la totalidad del material instructorio aportado y debatido en la primera instancia, sino también sobre los hechos y las pruebas novedosamente incorporadas con posteridad a su finalización y cuya admisibilidad es, en principio, ilimitada (Suau, 2009, p. 83-84).

. **Extremos impugnatorios.** El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación.

. **Fundamentos de la apelación.** Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios.

. **Pretensión impugnatoria.** La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta

puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc.

. **Agravios.** Es la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis.

. **Absolución de la apelación.** Es una manifestación del principio de contradicción, que, si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante.

. **Problemas jurídicos.** Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes.

## **B) Parte considerativa**

**a) Valoración probatoria.** En esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

**b) Juicio jurídico.** Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

**c) Motivación de la decisión.** Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

**C) Parte resolutive.** En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible.

## **2.2.1.7. LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS**

### **2.2.1.7.1. Definición**

San Martín (2015) señala que el medio de impugnación es un instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinado a atacar una resolución judicial, para provocar su reforma o su anulación o declaración de nulidad.

Para Rosas (2005):

La ley procesal establece a favor de las partes un mecanismo para expresar su disconformidad con las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales. Son los llamados medios de impugnación. Estos son aquellos actos procesales de los que pueden hacer uso las partes cuando consideren que una resolución del Juez o Tribunal perjudica su interés en el proceso y espera que el superior jerárquico la revoque o la anule, siguiéndose las pautas procedimentales preestablecidas.

En suma, los medios impugnatorios son instrumentos legales que puede usar una de las partes afectadas por la resolución definitiva esperando que se modifique, revoque o anule en la aplicación correcta y uniforme del Derecho.

### **2.2.1.7.2. Fundamentos normativos de los medios impugnatorios**

Gaceta Jurídica (2018) afirma que:

Como complemento del derecho que el ciudadano tiene para impugnar las resoluciones que le puedan resultar perjudiciales, y como un derivado del debido proceso, encontramos el derecho a una resolución judicial oportuna y fundamentada.

Pero al mismo tiempo se le reconoce el derecho a impugnar una decisión, aunque esta sea oportuna y fundamentada, pues tales circunstancias estarán siempre bajo el análisis de los interesados. De ahí que las impugnaciones, basadas en el derecho a disentir que todo sujeto procesal tiene, respecto de las decisiones judiciales, son un medio de control de la juridicidad general de las resoluciones y de la fundamentación o motivación suficiente de aquellas.

La impugnación se encuentra estipulado en el artículo 404° del Nuevo Código Procesal Penal:

1. Las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la Ley. Los recursos se interponen ante el juez que emitió la resolución recurrida.
2. El derecho de impugnación corresponde solo a quien la Ley se lo confiere expresamente. Si la Ley no distingue entre los diversos sujetos procesales, el derecho corresponde a cualquiera de ellos.
3. El defensor podrá recurrir en favor de su patrocinado, quien posteriormente si no está conforme podrá desistirse. El desistimiento requiere autorización expresa del abogado.

4. Los sujetos procesales, cuando tengan derecho de recurrir, podrán adherirse, antes de que el expediente se eleve al Juez que corresponda, al recurso interpuesto por cualquiera de ellos, siempre que cumpla con las formalidades de interposición.

Calderón (2006) comenta:

La impugnación es un derecho procesal en tanto surge del proceso y se hace valer dentro de él. Se funda en la necesidad de ponerse a salvo del riesgo de la falibilidad humana del Juez, riesgo que puede materializarse en una resolución judicial que contiene errores o vicios de hechos o de derecho. Estos vicios o errores implican en suma una resolución injusta en sentido objetivo o subjetivo.

La impugnación puede formularse por motivo de error in procedendo o in iudicando, según se trate de la violación de normas procesales o de normas sustantivas.

### **2.2.1.7.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal**

#### **1. Medios Impugnatorios Ordinarios**

Neyra (1998) sostiene que:

Son aquellos que proceden libremente, sin motivos o causales tasados por la ley. Que van dirigidos contra resoluciones que no tienen la condición de Cosa Juzgada, es decir, que el proceso esté abierto o en trámite. Entre ellos tenemos el Recurso de Apelación (art. 416°), el Recurso de Queja (art. 437°) y el Recurso de Reposición (art. 415° del CPP).

#### **2. Medios Impugnatorios Extraordinarios**

Neyra (1998) opina:

Es aquel recurso que cuenta con un carácter excepcional, pues solo procede contra determinadas resoluciones, debido a los motivos o causales tasadas por la ley. En donde,

dichas resoluciones han adquirido la calidad de Cosa Juzgada. El único Recurso Extraordinario en el Proceso Penal es el Recurso de Casación (art. 427°), previsto en el nuevo Código Procesal Penal.

#### **2.2.1.7.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio**

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación.

##### **1. Recurso de apelación**

La apelación es un recurso de impugnación que se entabla buscando que un tribunal superior rectifique conforme a Derecho la resolución del inferior.

Ayán (2007) señala que es un recurso ordinario, devolutivo, sin limitación de los motivos, dirigido contra las resoluciones de los jueces de instrucción, siempre que expresamente sean declaradas apelables o causen gravamen irreparable, por lo cual se reclama al tribunal de alzada su revocación, modificación o anulación.

##### **2. Regulación**

Está regulado en el Código Procesal Penal, art. 416° Resoluciones apelables y exigencia formal. -

1. El recurso de apelación procederá contra:

a) Las sentencias;

b) Los autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia;

- c) Los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conversión de la pena;
  - d) Los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva;
  - e) Los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable.
2. Cuando la Sala Penal Superior tenga su sede en un lugar distinto del Juzgado, el recurrente deberá fijar domicilio procesal en la sede de Corte dentro del quinto día de notificado el concesorio del recurso de apelación. En caso contrario, se le tendrá por notificado en la misma fecha de la expedición de las resoluciones dictadas por la Sala Penal Superior.

### **3. Competencia y efectos del recurso de apelación**

#### **Art. 417° Competencia**

- 1. Contra las decisiones emitidas por el Juez de la Investigación Preparatoria, así como contra las expedidas por el Juzgado Penal, unipersonal o colegiado, conoce el recurso la Sala Penal Superior.
- 2. Contra las sentencias emitidas por el Juzgado de Paz Letrado, conoce del recurso el Juzgado Penal unipersonal.

#### **Art. 418° Efectos**

- 1. El recurso de apelación tendrá efecto suspensivo contra las sentencias y los autos de sobreseimiento, así como los demás autos que pongan fin a la instancia.
- 2. Si se trata de una sentencia condenatoria que imponga pena privativa de libertad efectiva, este extremo se ejecutará provisionalmente. En todo caso, el Tribunal

Superior en cualquier estado del procedimiento recursal decidirá mediante auto inimpugnable, atendiendo a las circunstancias del caso, si la ejecución provisional de la sentencia debe suspenderse.

#### **4. Facultades del tribunal**

##### **Art. 419° Facultades de la Sala Penal Superior**

1. La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho.
2. El examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. En este último caso, tratándose de sentencias absolutorias podrá dictar sentencia condenatoria.
3. Bastan dos votos conformes para absolver el grado.

#### **5. Apelación de sentencias**

##### **Art. 421° Trámite inicial**

1. Recibidos los autos, la Sala conferirá traslado del escrito de fundamentación del recurso de apelación por el plazo de cinco días.
2. Cumplida la absolución de agravios o vencido el plazo para hacerlo, si la Sala Penal Superior estima inadmisibile el recurso podrá rechazarlo de plano. En caso contrario, comunicará a las partes que pueden ofrecer medios probatorios en el plazo de cinco días. El auto que declara inadmisibile el recurso podrá ser objeto de recurso de reposición, que se tramitará conforme al artículo 415°.

## **Art. 422° Pruebas en Segunda Instancia**

1. El escrito de ofrecimiento de pruebas deberá indicar específicamente, bajo sanción de inadmisibilidad, el aporte que espera de la prueba ofrecida.
2. Solo se admitirán los siguientes medios de prueba:
  - a) Los que no se pudo proponer en primera instancia por desconocimiento de su existencia;
  - b) Los propuestos que fueron indebidamente denegados, siempre que hubiere formulado en su momento la oportuna reserva; y,
  - c) Los admitidos que no fueron practicados por causas no imputables a él.
3. Solo se admitirán medios de prueba cuando se impugne el juicio de culpabilidad o de inocencia. Si solo se cuestiona la determinación judicial de la sanción, las pruebas estarán referidas a ese único extremo. Si la apelación en su conjunto solo se refiere al objeto civil del proceso, rigen los límites estipulados en el artículo 374° del Código Procesal Civil.
4. La Sala mediante auto, en el plazo de tres días, decidirá la admisibilidad de las pruebas ofrecidas en función a lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 155° y a los puntos materia de discusión en la apelación. La resolución es inimpugnable.
5. También serán citados aquellos testigos –incluidos los agraviados- que han declarado en primera instancia, siempre que la Sala por exigencias de inmediación y contradicción considere indispensable su concurrencia para sustentar el juicio de hecho de la sentencia, a menos que las partes no hayan insistido en su presencia, en cuyo caso se estará a lo que aparece transcrito en el acta del juicio.

### **Art. 423°. Emplazamiento para la audiencia de apelación**

1. Decidida la admisibilidad de la prueba ofrecida, en ese mismo auto se convocará a las partes, incluso a los imputados no recurrentes, para la audiencia de apelación.
2. Es obligatoria la asistencia del Fiscal y del imputado recurrente, así como de todos los imputados recurridos en caso la impugnación fuere interpuesta por el Fiscal.
3. Si el acusado recurrente no concurre injustificadamente a la audiencia, se declarará la inadmisibilidad del recurso que interpuso. De igual manera se procederá si no concurre el Fiscal cuando es parte recurrente.
4. Si los imputados son partes recurridas, su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia, sin perjuicio de disponer su conducción coactiva y declararlos reos contumaces.
5. Es, asimismo, obligatoria la concurrencia de las partes privadas si ellas únicamente han interpuesto el recurso, bajo sanción de declaración de inadmisibilidad de la apelación; y,
6. Si la apelación en su conjunto solo se refiere al objeto civil del proceso, no es obligatoria la concurrencia del imputado ni del tercero civil.

### **Art. 424° Audiencia de apelación**

1. En la audiencia de apelación se observarán, en cuanto sean aplicables, las normas relativas al juicio de primera instancia.
2. Al iniciar el debate se hará una relación de la sentencia recurrida y de las impugnaciones correspondientes. Acto seguido, se dará la oportunidad a las partes

para desistirse total o parcialmente de la apelación interpuesta, así como para que ratifiquen los motivos de la apelación.

3. A continuación se actuarán las pruebas admitidas. El interrogatorio de los imputados es un paso obligatorio cuando se discute el juicio de hecho de la sentencia de primera instancia, salvo que decidan abstenerse de declarar.
4. Pueden darse lectura en la audiencia de apelación, aún de oficio, al informe pericial y al examen del perito, a las actuaciones del juicio de primera instancia no objetadas por las partes, así como, dentro de los límites previstos en el artículo 383°, a las actuaciones cumplidas en las etapas precedentes.
5. Al culminar la actuación de pruebas, las partes alegarán por su orden empezando por las recurrentes, de conformidad en lo pertinente con el numeral 1) del artículo 386°. El imputado tendrá derecho a la última palabra. Rige lo dispuesto en el numeral 5) del artículo 386°.

#### **2.2.1.7.4.1. Recurso de apelación en el proceso en estudio**

*EXP. N°01270-2016-21 -0201 -JR.PE.01*

*Esp. E. O. O. D.*

*Esc.*

*Sumilla. Interpone RECURSO DE APELACIÓN, en contra de la sentencia condenatoria, con la fundamentación requerida dentro del plazo de ley.*

**SEÑORES INTEGRANTES DEL JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH. HUARAZ.**

*T. H. M. S., reo en cárcel, en el proceso que se me sigue por delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Parricidio, en agravio de R. B. M. M.; a Ud, digo:*

***I.- PETITORIO.-***

*Interpongo **RECURSO DE APELACIÓN**, con la fundamentación requerida, en contra de la sentencia condenatoria, resolución N° 03 de fecha 5 de octubre del 2016, por considerar que la decisión judicial de condenarme a 30 años de cárcel, y al pago de s/50,000.00 nuevos soles por concepto de reparación civil, resulta a todas luces ilegal e inconstitucional, pese a que el menor R. B. M. M. encontró la muerte al desbarrancarse en la quebrada de Parará, conforme consta del acta de inspección técnico policial de fojas 2 a 4 de fecha 1ero de Abril del 2014 (Tomo N°01) siendo prueba de ello que en el levantamiento de su cadáver se encontró su mochila de color rojo conteniendo todos sus útiles escolares, y sus sandalias (llanque); pero que el Ministerio Público los ha hecho desaparecer, conforme se ha expuesto en los alegatos de cierre del juicio oral, así como sobre la forma ilegal cómo se ha obtenido la declaración anticipada de mi ex yerno E. J. V. M. (versión transcrita de fs.462 a 472), quien según su versión de tener la noticia criminal los días 28 y 29 de marzo del 2014, y no denunciar los hechos, tendría la condición de **CÓMPLICE Y ENCUBRIDOR**, para ser comprendido así en las investigaciones, situación que le impedía declarar como testigo, pero que el Ministerio Público lo dejó de lado, para recién utilizarlo después de más de dos años calendarios, para buscar argumentos forzados y contrarios a la ley para solicitar mi detención preventiva, que ilegalmente se materializa recién el 06 de Mayo del 2016 sin que exista un solo indicio o evidencia que produzca certeza de que el recurrente sea el autor del evento delictivo, existiendo por el contrario omisión de denuncia de parte de Sr. Fiscal acusante, lo que es de suyo grave, toda vez que la omisión del ejercicio de la acción penal se encuentra previsto en el art.424 del C. Penal.*

*En efecto, en esta apelación reitero mi denuncia penal, en el sentido que el Sr. Fiscal Dr. P. R. M. F, y los que han continuado las investigaciones, entre ellos el Sr. Fiscal Dr. R. F. F, Fiscal Provincial Penal Titular de la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de*

*Huaylas, quien me acusa ilegalmente, habrían incurrido en graves irregularidades funcionales, que serían materia de delito de acción pública, POR FALTA DE CUSTODIA DE PRUEBAS, entre ellas la MOCHILA ROJA conteniendo los útiles escolares del occiso y sus sandalias (llanque), que han desaparecido y no obran en la CADENA DE CUSTODIA, sobre los cuales no se han realizado los peritajes de ley a la fecha, pese a que en el acta de inspección técnica policial, con levantamiento de cadáver, el Sr Fiscal dejó constancia que el menor se había desbarrancado, y los médicos legistas también se pronunciaron, en el sentido que las lesiones que presentaba y el traumatismo encéfalo craneano, como causa de muerte, se dio a dicha caída, por lo que solicito la derivación de copias a la Oficina de Control Interno del Ministerio Público para las sanciones de ley, como establecimiento de responsabilidades; porque también no se podría dar el espíritu de cuerpo entre magistrados; como tampoco siendo INOCENTE mi persona, no puedo ser condenado por un delito que no he cometido; por lo que solicito concederme la alzada ante la SALA DE APELACIONES en segunda instancia, donde espero alcanzar la NULIDAD de la sentencia apelada, y también por los hechos expuestos se declare la NULIDAD DEL JUICIO ORAL, y consecuentemente, se me absuelva de la acusación y se decrete mi inmediata libertad del pena!, tanto más, sin con igual teoría del caso que es por no pagar alimentos y tener proceso de omisión de asistencia familiar entre otros cargos similares UTILIZADOS PARA TEORIZAR EL CASO, también he sido denunciado e investigado por el delito de feminicidio por la muerte de la madre de dicho menor, pero la prueba de ADN ha determinado que no soy el padre biológico del feto que estaba gestando la occisa: Z. C. M. V., en el Exp. N° 00052-2015-73-0207, conforme a la documentación que presentare al respecto en la medida que se pronuncie el Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaylas-Caraz, cuyo titular se encuentra con licencia luego de la diligencia de Control de Acusación*

*que se ha llevado a cabo en el Penal de Huaraz., donde la Fiscalía con igual teoría que es por no pagar alimentos, existir supuestamente amenazas de muerte, y tener proceso pena! por omisión de asistencia familiar, incluso ha pedido que se dicte en mi contra CADENA PERPETUA, pero también en forma ilegal e inconstitucional; por los fundamentos de hecho y de derecho que paso a exponer a continuación.*

## **II- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DEL RECURSO DE APELACIÓN**

### **2.1.-Respecto al punto 4.1 de los hechos imputados. Delimitación de la acusación fiscal.-**

*El Sr. Fiscal sostiene: El acusado agredió, golpeo y lo tomo del cuello al menor, lo golpeó en la cabeza, lo desmayó, lo arrastró, y luego lo lanzó a un riachuelo, hechos que son acreditados con las pericias realizadas en el trayecto denominado PARARA.*

*La defensa técnica del acusado sostiene, que todo ello no es cierto, por cuanto no existe la ESCENA DEL CRIMEN, EL TRAYECTO DEL SUPUESTO ARRASTRE, en pleno camino de uso público y de día. Además, desmiente todo lo afirmado por el Sr. Fiscal, el contenido de la mochila roja del occiso sus sandalias, que fueron encontrados a dos metros del cadáver, suspendido en unas ramas, sobre los que no se han hecho ningún peritaje a la fecha, porque lo han hecho desaparecer, PORQUE NO SE ENCUENTRAN EN LA CADENA DE CUSTODIA A LA FECHA Y NO HAN SIDO MATERIA DE LOS PERITAJES DE LEY, pese a que el sr Fiscal que intervino en el levantamiento del cadáver dejo constancia que el menor se desbarranco, por lo accidentado del camino en la parte alta en forma de una U.*

### **2.2.-Respecto al punto 4.2: Calificación jurídica .-**

*En contra del recurrente, no ha pesado ninguna orden de captura como se especula los años 2014, 2015 o antes; al obtenerse ilegalmente la prueba anticipada, después de haber transcurrido más de 2 años calendarios, recién se dicta en mi contra detención preventiva el 6 de Mayo del 2016; porque el Ministerio Público, no tuvo claro el delito por el que se me estaba investigando; porque primero me apertura investigación, por el delito de secuestro; luego abre investigación por delito de homicidio simple contra los que resulten responsables; luego amplía la denuncia, sustentándolo únicamente en el primer párrafo del art.107 del C. Penal, por el grado de parentesco. Finalmente, cambia la tipicidad en el segundo párrafo del art.107 del C. Penal, con el agravante previsto en el Inc3 del art. 108 del Código Penal.*

**2.3.- Respecto al quinto considerando, sobre pretensión punitiva y reparatoria .-**

*Sostengo mi inocencia plena, que se mantiene incólume a la fecha; y que el Sr Fiscal no ha demostrado lo contrario, por lo que ilegalmente en su acusación solicitó para mi persona 35 años de pena privativa de libertad y el pago de S/.20,000.00 nuevos soles de reparación civil. Es por ello, que mi defensa técnica ha solicitado mi absolución de la acusación, por ser inocente.*

**2.4.-Respecto al sexto considerando: Componentes típicos de configuración.-**

*El colegiado se limita a reproducir la teorización del caso hecho por el sr Fiscal, para sostener lo siguiente: En el presente casi el accionar del acusado se encontraría en la cuarta etapa, toda vez que el citado agente activo, conforme lo ha referido el Sr Fiscal, consumó la ejecución del delito de parricidio.-*

*Al respecto, preciso que no he cometido el delito de PARRICIDIO, porque el acta de levantamiento de cadáver, acredita que mi hijo se desbarranco, siendo prueba de ello su mochila roja encontrada y sus sandalias, que la Fiscalía lo ha hecho desaparecer, y no*

*ha dicho nada al respecto tanto en la acusación y en el juicio oral, cuando su obligación era presentarlo al referido juicio; y el Colegiado no se pronuncia al respecto, pese a que en el audio corre la denuncia que se hizo en el juicio oral; también no se tiene en cuenta mi demanda judicial de tenencia y custodia, y que un día antes, el 27 de Marzo del 2014 fui al Colegio de mi hijo, llevándole su zapatilla y calcetines que le había comprado, que hice entrega en acto público en presencia de sus compañeros de clases y de su profesora de aula.-Por consiguiente, no existe premeditación, alevosía o ventaja, menos dolo de mi parte.-*

*El Sr. Fiscal, habría incurrido en graves irregularidades, por falta de custodia de pruebas, violando la normatividad legal existente sobre CADENA DE CUSTODIA, que incluso la Fiscalía de la Nación lo tiene reglamentado para el cumplimiento por parte de los señores fiscales, pero que en el presente caso no se ha cumplido, en agravio del sentenciado recurrente, causándoseme serios daños y perjuicios, al imponérseme una condena ilegal, como un monto elevado por reparación civil, pese a que no está acreditado que yo sea el autor del delito de Parricidio.*

**2.5.-Respecto al séptimo considerando: Evaluación de los extremos actuados.-**

*Respecto al punto 7.1.- Sostengo que las pruebas deben valorarse en su conjunto, lo que no se ha hecho así, por lo que la sentencia no cuenta con la motivación debida, al no haberse pronunciado sobre los CONTRA INDICIOS QUE APARECEN EN EL ACTA DE LEVANTAMIENTO DE CADAVER, QUE PRUEBAN LA INOCENCIA DEL RECURRENTE, COMO SON LA MOCHILA ROJA DE MI HIJO Y SUS SANDALIAS, QUE DEMUESTRAN QUE SE DESBARRANCO EN LA QUEBRADA DE PARARA., por lo que no existiendo los elementos de convicción, en caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado.-*

*Respecto al punto 7.2.- He prestado mi declaración con fecha 30 de mayo del 2014, conforme consta a fs.73 a 79 del Tomo 1 de la carpeta fiscal, sin incurrir en contradicciones, que guarda relación con el acta de- entrevista de fs 8 y 9, ¡que tiene fecha 1ero de abril del 2014.-*

*Respecto al punto 7.3.- Siendo la persona de F. S. V. M, familiar del Occiso (por ser su abuela), debe valorarse con reserva su declaración testimonial, lo que no se ha hecho así, tanto más si había de amenazas de muerte en la DEMUNA, que ha sido desmentido por la jefa, quien tiene indicado que no se dio ningún tipo de amenazas, que la discusión se centró en establecer el monto de la pensión y nada más, conforme a su declaración de fs. 91 a 94.-*

*Respecto al punto 7.4.- La declaración de la profesora de aula O. T. C. K, demuestra que el día 2b de marzo del 2014, no me vio en ningún momento, y que el occiso había salido del plantel a las 1.10 pm; y que estando en la Plaza de Huacanhuaasi, hasta las 2.3p.m tampoco me vio en dicho lugar.*

*Respecto al punto 7.5.- La declaración del testigo L. M. N. E. solamente acredita su intervención como Teniente Gobernador del Caserío de Huacanhuaasi, el 23 de marzo de! 2014, en horas de la tarde.*

*Respecto al punto 7.6.- La declaración del testigo A. L. R.W, Gobernador del Distrito de Mato, solamente acredita las acciones tomadas por su despacho.-*

*Respecto al punto 7.7.- El testigo 602 PNP P. R. J. R, refiere solamente actos de su función como policía, por orden del Mayor Comisario PNP.*

*Respecto al punto 7.8.-La declaración del efectivo policial A. C. S. M., que labora en el Departamento de Criminalística como perito en la investigación. ESCENA DEL*

*CRIMEN, sostiene que el occiso falleció en otro lugar, y que el cadáver habría sido trasladado hasta la quebrada de Parara y que no encontró vestigios ni otras evidencias de restos, por el tiempo transcurrido al 2 de febrero del 2015.*

*Respecto al punto 7.9.- Esta referido al examen que se practicó al Perito de Biología Forense C. D. C., sobre hisopado en la chompa del recurrente, pero no señala la DATA DE LA MUESTRA.*

*Respecto al punto 7.10.- Esta referido al examen practicado al perito Biólogo Forense A. J. B. S., quien señala que todos los cromosomas sexuales y son siempre heredados en línea paterna por lo cual vendrían a ser los mismos que del padre.*

*Respecto al punto 7.11.-Contiene el examen del perito J. R. C., respecto del informe de Protocolo de Necropsia N° 010-2014.*

*Respecto al punto 7.12.-Cositiene el examen al perito J. D. H. C., respecto al informe de Protocolo de Necropsia N° 010-214.*

*Respecto al punto 7.13, contiene el examen a la perito psicóloga T. B. I. A., respecto a la Pericia Psicológica N° 000926-2Q14-PSC; quien opina que el estado de inmadurez puede llevar a cometer un delito, pero que no es determinante.*

*Respecto al punto 7.14.- Contiene el examen practicado al perito Químico Farmacéutico M. C. H., respecto al dictamenpericialN°2014002024917, sobre 0.88 gramos de alcohol; quien opina que la descomposición del cuerpo, también produce alcohol endógeno.*

*Respecto al punto7.15.-Contiene el examen perito médico Anatomopatológico I. F. G. M.*

*Respecto al punto 7.16.-Se oralizó pruebas del Ministerio Público.*

*-Sobre el acta de inspección técnico policial del 1ro de abril del 2016, sostiene el Colegiado, que la referencia subjetiva del desbarrancamiento del menor, ha sido*

*desvirtuado con los informes periciales diversos, pero sin que se les haya punto a la vista de los peritos el contenido de la mochila roja de occiso y sus sandalias, que son pruebas CONTRAINDICIOS.*

*-Vistas fotográficas de la diligencia de levantamiento de cadáver, en las que se omite fotografiar la MOCHILA ROJA del occiso y sus sandalias, que se encontraban sostenidos en ramas...*

*-Oficio N°1413-2014-MP-LML-DML-Caraz, emitido por el médico legista, que concluyen que la causa de la muerte del agraviado es contusión más edema cerebral, fractura de la bóveda craneal y traumatismo encéfalo craneano, cuyo agente causante es un objeto contuso; sosteniendo que la muerte del menor no fue producto de una caída.*

*-Informe de Criminalística N°001-2016, emitida por el Departamento de Investigación Criminal, que concluye que el menor habría sido victimado en otro lugar, y que es lo que denomina que aquello es de carácter atípico (atipicidad de carácter criminalístico).*

*-Acta de declaración de prueba anticipada y el audio del testigo E. J. V. M; con lo que se cambia la teoría del caso del sr Fiscal, en el sentido que dicho testigo:*

*A) Habría recibido el encargo de llevar al menor a la casa del agraviado*

*B) Que, se habría cumplido con dejar al menor en la casa del acusado*

*C) Este hecho, hacía que el testigo tema por su vida.*

*Dichas citas que hace el colegiado no están probadas, pese a atribuírsele la condición de ser UN TESTIGO DE OIDAS, y NO UN TESTIGO PRESENCIAL DE LOS HECHOS.*

*Además, dicho testigo no identifica las viviendas que tiene el acusado, y no puede precisar en su declaración de la vestimenta que llevaba puesto tanto el recurrente como mí esposa.*

*-Acta de prueba anticipada y audio del testigo F. V. M, quien al ser interrogado sobre las amenazas, refiere que su hermano no le dijo nada al respecto; presentándose como testigo de oídas, como referencial, y no como testigo presencial de los hechos.*

*-Acta de registro domiciliario y prueba de luminol realizado el 16 de febrero del 2015, y no luego de los hechos que se investiga como ocurrido el 28 de marzo del 2014, por lo que al haber trascurrido más de 11 meses, debió señalarse la data de la muestra pero no se hizo.*

*-La declaración testimonial de Z. C. M. V, que se oraliza, pese al estar fallecida; cuya declaración al ser madre del menor y grado de parentesco, debe tomarse con reserva, tanto más si la Jefa de la DEMUNA ha desmentido dichas citas, afirmando que no se dieron dichas amenazas y ella no oriento recurrir a la Gobernación Provincial para solicitar prestación de garantías, cuya declaración corre a fs. 91 a 94, y tiene fecha 3 de junio del 2014, que no se ha tenido en cuenta para nada.*

*-Copia certificada del Exp. N° 004-0021, sobre prestación de garantías, que fue a favor de ambas partes, y no exclusivamente a favor de los familiares del occiso, documento que no puede constituir antecedente de amenaza.*

*-Copia de la partida de nacimiento del occiso, que solamente acredita el entroncamiento familiar.*

*-Copia certificada de la resolución N°08 de la sentencia de fecha 22 de setiembre del 2010, que solamente acredita la fijación de una pensión de alimentos a favor del occiso, y hecha la liquidación, el acusado ha abonado S/500 nuevos soles. Faltando abonar solamente la suma de s/ 319.44 según mi versión de fs.120 a 124.*

*-Copia certificada de principales actuados del Exp. N° 349-2011, sobre omisión de asistencia familiar, donde «o se ha efectuado ninguna orden de captura contra el acusado, pese a sostenerse de la declaratoria de reo ausente.*

*-Copia certificada de los actuados de la carpeta fiscal N°151-2014, que acredita que el recurrente ilegalmente fue denunciado por el delito de secuestro.*

*-Copia certificada de la resolución N° 51 de la sentencia de fecha 2 de febrero del 2012, por usurpación de tierras, donde la pena condicional impuesta se encuentra prescrita.*

*-Copias certificadas del caso N° 11-2010, de DEMUNA, en cuyo texto no aparece consignado ningún tipo de amenaza vertido en contra del occiso, o sus familiares (madre, abuela).*

*-Oficio N°3529-2014-RDJ.CSJAN/PJ, relativo a antecedentes judiciales.*

*-El Sr Fiscal, se desistió de oralizar sus pruebas, porque según su posición, habían cumplido con declarar sus órganos de prueba.*

**2.6.-Respecto al considerando octavo: Análisis del caso concreto y contexto valorativo.-**

*Respecto al punto 8.1.- El Ministerio Publico no ha destruido el principio de inocencia de que goza el sentenciado, porque NO HA OFRECIDO UN SOLO TESTIGO PRESENCIAL DE LOS HECHOS.*

*Respecto al punto 8.2.-No existiendo indicios o vestigios reveladores de certeza, también ha surgido una DUDA RAZONABLE, que es causal de absolución de la ilegal acusación.*

*Respecto al punto 8.3.- El hecho que exista inseguridad y convulsión social que dan cuenta los periódicos, sobre los casos que resuelve el Poder Judicial, no puede dar lugar*

*a que ahora a la mera sindicación de alguien, sin pruebas, tenga que sentenciarse a un inocente como en el presente caso, sin mayor estudio del expediente, apartándose el colegiado del texto del acta de levantamiento de cadáver, y de las opiniones contradictorias y no uniformes de los señores peritos, dejando de lado las PRUEBAS DE CONTRAINDICIOS, como viene a ser la Mochila roja de mi hijo y sus sandalias que se encontraban suspendidas en ramas, que descarta que el cadáver habría sido llevado a dicho lugar, a la quebrada de Parara.*

*Respecto al punto 8.4.- No se puede negar la existencia de CONTRAINDICIOS, cuando aparecen consignados en el acta de levantamiento de cadáver, como es la mochila roja conteniendo útiles escolares y las sandalias de mi hijo, que no han merecido ningún peritaje a lo largo de la investigación, y no han sido ni siquiera mencionados por el Sr. Fiscal en la acusación, menos en el juicio oral, lo que acarrea la nulidad del juicio oral y de la propia sentencia que es materia del recurso de apelación.*

*Respecto al punto 8.5.- El Colegiado me atribuye una participación que no he tenido, y para ello el acta de levantamiento de cadáver ha sido valorado en parte, y no en todo su contenido, pese a que recoge pruebas de CONTRAINDICIOS, que desmienten los análisis hechos al margen de dichas pruebas, sin tenerse a la vista, o previamente haber solicitado peritajes sobre sus contenidos para ver la existencia de indicios o vestigios reveladores de certeza.*

*Respecto al punto 1: Indicios antecedentes.-*

*No hay indicios anteriores, al contrario no se ha valorado el hecho que había presentado mi demanda judicial de tenencia y custodia del menor, porque se encontraba abandonado por su madre; y el día 27 de Marzo del 2014, me constituí a su Escuela*

*para llevarle zapatillas y calcetines que le había comprado, que fue entregado en acto público, en presencia de sus compañeros y de su profesora de aula.*

*Respecto al punto 2,-Indicios concomitantes.-*

*A) El 13 de junio del 2016, al momento de observar formalmente la Acusación Fiscal, se han presentado pruebas para demostrar la enemistad entre el acusado E. J. V. M, por existir un juicio de alimentos donde no paga la pensión de alimentos de mi nieto, ofreciéndolos para el juicio oral; entre ellos que el Presidente del Comité de Usuarios de Riego de San Diego del Distrito de Mato, reconozca en su contenido y firma la certificación presentada en original, aun cuando dicho testigo admite que el día 2d de marzo del 2014 estuvo regando mi terreno, por lo que no estuvo en Huacanhuaasi; es más, he ofrecido la declaración de mi hija D. B. M. F, para probar también la enemistad; así como mismo, he pedido expresamente un CAREO entre mi persona y dicho testigo declarado mi enemigo personal; inclusive he solicitado una nueva prueba de ADN, en razón de que no se consigna la DATA que tendría la muestra, que fue recogida después de más de 11 meses de producido lo hechos en investigación.*

*Sin embargo, es el Poder Judicial que dijo que no tenía relación en el acta de control de acusación, conforme al audio que ofrezco de prueba; por lo que la sentencia y el juicio oral, son nulos por grave atentado contra el derecho de defensa, el debido proceso y la opción de ofrecer y presentar pruebas; atentando el principio de igualdad de armas que señala el CPP.*

*En efecto, lo dicho por la defensa NO ES UNA VERSION LIRICA como se anota en el fallo judicial que apelo.*

*B) Después de más de 2 años calendarios, ilegalmente se ha obtenido la prueba anticipada, so pretexto de la existencia de amenazas de muerte que ha sido desmentido,*

*por lo que la testimonial de mi ex yerno E. J. V. M, por la causal de enemistad que se encuentra acreditada, su versión de OIDAS, no puede sustentar una sentencia condenatoria porque incluso no ha podido identificar la ropa que llevaba puesto el menor; no ha podido identificar las viviendas del propiedad de! acusado, menos la ropa que yo llevaba puesto el día 28 de Marzo del 2014; y dicha prueba en el contradictorio, no ha sido corroborado con otras pruebas, como la reconstrucción de los hechos, el careo entre otras pruebas, NO HAY NINGÚN AUDIO O VIDEO DE SUSTENTO; es más, sus versiones son ambiguas y contradictorias entre sí, y no tienen ninguna relación con la teoría del caso que esgrime el Colegiado por su cuenta, aparte de lo sostenido por el sr. Fiscal, en el sentido que el menor fue llevado a la vivienda del acusado, y que dicha vivienda es el escenario del crimen; citas por demás falsas e improbadas; que en todo caso demuestran que el testigo a mentido, incurriendo en delito contra la administración de justicia, porque en esas condiciones que no acepto, tampoco cabría la posibilidad que los esposos se cuenten algo entre sí sobre el supuesto crimen; si la vivienda también estaba habitada por el testigo, mi persona, mi esposa y mi hija D. B. M. F, a quien el Poder Judicial no le ha permitido declarar, como se explica líneas arriba; pero sí ha permitido declarar a los familiares del occiso ;por lo que el trato no es igual, y la igualdad de armas no se aplica.*

*C) El resultado de la prueba de ADN no acredita que el recurrente sea el autor del evento delictivo, tanto más si el HAPLOTIVO DEL CROMOSOMA SEXUAL Y, es el mismo entre padres e hijos; y el Sr Fiscal, en el informe final, ha sustentado como titular de la acción penal, que podría corresponder al padre, como al hijo; por lo que ofrezco como prueba el audio a fin de que sea escuchado, por ser el resultado de la prueba de luminol.*

*D) Que, los peritos médicos en el juicio oral se han ratificado en sus declaraciones testimoniales prestadas antes que se pronuncie el perito en Criminalística vía Informe, como consta a fs.267 a 269, y de fs. 315 a 316, y el perito J. S. R al responder a la 8va pregunta dice: Que, las lesiones y fractura encontrada a nivel del cuero cabelludo y bóveda craneal, habría sido ocasionado por agente contundente DURO (rocas) compatible con la zona donde fue encontrado, por lo que dichas lesiones se habrían producido a consecuencia de la caída.*

*Dicho pronunciamiento se basa en las pruebas contra indicios como son la mochila roja de mi hijo conteniendo sus útiles escolares y sus sandalias, que fue abierto al momento de llevarse a cabo el levantamiento del cadáver; cuyo pronunciamiento, es ratificado por el perito médico legista D. H. C., conforme consta a fs 315 a 316, y ambas declaraciones testimoniales se mantienen vigentes, en documentos públicos, por no haberse producido en cada caso un desistimiento expreso.*

*Posteriormente, el Colegiado no puede teorizar el caso sosteniendo que el menor luego de ser agredido mortalmente, fue arrastrado Y NO LANZADO A LA QUEBRADA, SINO LLEVADO ADREDE POR EL ACUSADO Y LANZADO AL POZO QUE SE CREÓ EN EL RIACHUELO...; cuando la posición de la Mochila roja sujeta en ramas, y las sandalias de mi hijo, demuestran todo lo contrario, sobre los cuales, y la ropa de mi hijo, no se ha hecho ningún peritaje, para demostrar la existencia de arrastre o no, como demás hechos de sangre que se describen sin indicios y vestigios de certeza, NO ESTANDO ASÍ PROBADO QUE EL HECHO DELICTIVO SE HAYA CONSUMADO EN MI VIVIENDA; TANTO MÁS SI EL COLEGIADO NO SE PRONUNCIA SOBRE LOS CONTRAINDICIOS EXISTENTES EN EL ACTA DE LEVANTAMIENTO DE CADÁVER DE MI HIJO, MENOS LO HA HECHO EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL*

*REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN Y EN EL DESARROLLO DEL JUICIO ORAL,  
SIN PRESENTAR DICHA EVIDENCIA AL JUICIO.*

*En efecto, el hecho de muerte no ha sido presenciado por ninguna persona; por lo que el Colegiado para obtener convicción, no ha ponderado las pruebas bajo los principios de publicidad, inmediación, oralidad y contrariedad. Es más, se ha obviado la valoración individual de cada una de las pruebas, conforme lo dispone el art. 393 inc. 2 del Código Procesal Penal, y de esa forma no ha valorado como corresponde el acta de levantamiento de cadáver de mi hijo, donde aparecen identificados su mochila roja y sandalias (llanque), pese a ser pruebas*

*CONTRAINDICIOS, que impiden dictar una sentencia condenatoria; cuya existencia de dichas pruebas por si hablan mejor que los llamados técnicos y peritos mencionados en la sentencia porque se encontraron suspendidos en una ramas, que prueban que el occiso se desbarranco; que por lo mismo nos encontramos frente a UNA DUDA RAZONABLE, máxime si la prueba anticipada no ha sido materia de los principios de contradicción e inmediación, al no ser suficiente que el sr Fiscal lo haya recogido en un audio que presenta, sin presentar al juicio oral a los testigos cuestionados, impidiendo el careo, y la misma reconstrucción de los hechos por oídas, sin ser testigos presenciales; pese a que el Sr Fiscal ha actuado al margen del art.60 y sges del NCPP, sin base suficiente que exige el art.344 Inc. 1 del NCPP.*

*Respecto al punto3.- Indicios Subsiguientes.-*

*Contesto dicho extremo, negando sus fundamentos, porque ante el abandono de mi hijo, ¡judicialmente plantee la demanda de tenencia y custodia ante el Poder Judicial, a fin de que el Órgano Jurisdiccional administre justicia, y para ello tenía que respetar su trámite, y no como se especula, viendo que el menor vivía solamente con su abuela; pero*

*conocido los hechos que se estaban investigando, he colaborado con la administración de justicia, cuya conducta mía tampoco puede ser distorsionada por el Poder Judicial con la finalidad de condenarme sin pruebas, por el mero hecho de haber tomado la iniciativa de buscarlo, cuando también ilegalmente ya se me había denunciado por desaparición del menor y secuestro, en cuyo caso correspondía a la Fiscalía asumir la obligación de investigarme y pronunciarse; cuyo status de denunciado debe respetar el Poder Judicial y no formular conjeturas que no vienen al caso en su afán de relacionarme ilegalmente para dictar sentencia condenatoria antes de absolverme por todo lo que tengo expuesto líneas arriba.*

*Respecto al punto 4.- Indicios provenientes de la personalidad.-*

*En los debates orales, cuyo audio ofrezco como prueba, la perito Psicóloga en resumen ha dicho, que puedo ser inmaduro, pero ello NO ES DETERMINANTE QUE SEA UN DELINCUENTE.*

*Tampoco es cierto, que por ello haya yo amenazado de muerte a mi ex yerno E. J. V. M, siendo falso que corrobore dicha versión el testigo F. V. M, cuando al ser interrogado sobre las amenazas, contesta QUE SU HERMANO NO LE DIJO NADA SOBRE LAS AMENAZAS QUE HABRIA RECIBIDO, y como prueba ofrezco el audio correspondiente,, independiente de la transcripción de su declaración, de un testigo de oídas, que tampoco es un testigo presencial, al haber declarado sobre lo que le contaron según su versión; faltaba que declare la madre de ellos, porche indican que también le contaron a la progenitora, cuya cita no ha sido valorada como corresponde por el colegiado.*

*Respecto al punto5.- Indicios sobre el móvil delictivo.-*

*Nuevamente se repite las supuestas amenazas de muerte vertidas en DEMUNA, cuando ello no ha existido, porque ha sido desmentido por la jefa de dicha dependencia, en el sentido que la discusión fue solo sobre el monto de los alimentos, pero que no hubo amenazas de muerte., siendo falso que dicha funcionaría haya sugerido que soliciten garantías, tal conforme fluye de su declaración de fs.91 a 94, lo que no se tiene en cuenta para nada. Por otro lado, el hecho de deber alimentos devengados, en un juicio de alimentos, no me relaciona en nada con el evento delictivo, tanto más si del monto de la liquidación de alimentos pagué la suma de S/ 500 nuevos soles, y solamente restaba pagar la suma de 319.44 nuevos soles.*

*Respecto al punto 6.- Indicios derivados de una mala justificación.*

*Niego lo afirmado por el Colegiado en dicho extremo, por cuanto no he incurrido en ninguna contradicción ni falsedad, tampoco he sorprendido a la autoridad con la finalidad de eludir mi responsabilidad penal como se afirma; siendo lo cierto que no se ha estudiado el expediente, por los fundamentos que paso a exponer;*

*A) La declaración del testigo I. R. M. C., de 63 años de edad, corre a fs.177 a 150 del Tomo I de la Carpeta Fiscal, quien declara el 3 de julio del 2014, manifestando ser el testigo presencial de los hechos que se dieron el 1ero de abril del 2014, y que el dio la idea de buscarlo al menor agraviado peinando la rivera de la quebrada de Parara, y que también participó la persona de E. M. A, y el recurrente.*

*En definitiva, fue la persona que encontró el cadáver de mi hijo el 1ero de abril del 2016, y no así mi persona, por lo que siendo ello tan evidente, el Colegiado no puede sostener que no está identificado, y que habría sorprendido a la autoridad al mencionar a una persona que no existe, situación que deberá ser enmendado en segunda instancia, paralo cual exijo una recta administración de justicia.*

B) A fs 85 a 88, del Tomo I de la Carpeta Fiscal, corre la declaración testimonial de G. F. B. S, quien el 3 de junio del 2014, al declarar se ratifica en la entrevista del 1 ero de abril del 2014, y ante la quinta pregunta del interrogatorio responde, conforme a la transcripción siguiente;

05.-Preguntado para que diga: ¿Cuando usted se encuentra con el menor R. B. M. M. el 28 de marzo del 2014 a la una de la tarde aproximadamente él se encontraba solo o estaba acompañado de alguien y a cuánto de distancia usted conversó con él?

Dijo, que él estaba solo y yo estaba con mi padre E. B. C. porque bajamos de nuestra chacra y él subía hacia su casa y nos encontramos a un metro y medio mas o menos en la misma carretera en la primera curva, en donde mi padre le dice hay que quedarnos, pero él le dice no, entonces yo le digo sino te presto mi caballo, y me dice no y se pasó siguiendo la carretera y nosotros también nos fuimos en dirección contraria hasta nuestra casa ubicado más abajito de la plaza.

Dicha versión, con más amplitud ha sido corroborada por el testigo E. E. B. C, de 70 años de edad, quien ha declarado a fs.165 a 168 de la carpeta fiscal tomo I, quien al responder la 4ta pregunta del interrogatorio contesta como sigue textualmente:

**04.-PREGUNTADO PARA QUE DIGA: ¿SI SU PERSONA SE ENCONTRÓ CON EL MENOR R. B. M. M., EL DÍA 23 DE MARZO DEL 2014 A LA UNA DE LA TARDE APROXIMADAMENTE, DE SER ASÍ INDIQUE SI ÉL SE ENCONTRABA SOLO O ESTABA ACOMPAÑADO POR ALGUIEN, Y A QUE DISTANCIA UD. ¿CONVERSÓ CON ÉL?**

Dijo: “Que, en el indicado día mi persona si se encontró con la persona de R. B. M. M., toda vez que en aquel día me encontraba retornando de mi parcela que se encuentra situado en la parte alta del Caserío de Huacanhvasi, conjuntamente con mi hijo G. B. S.

*y es así que cuando retornábamos de nuestras labores agrícolas para ir a almorzar a la casa de mi referido hijo, en dichas circunstancias nos encontramos con la persona de R., quien subía solo y normal por el camino carrozable con dirección hacia el anexo de Manzana, por lo que, le dijo que si no tenía miedo pasar por la quebrada, y que mejor nos quedáramos, a lo que le dijo que no y se pasó por lo que, mi persona le comenté a mi hijo diciéndole pobrecito a qué hora llegara a su casa, diciéndose eso nos pasamos hacia la casa de mi referido hijo y el referido menor siguió su camino de subida...”*

*Señores Magistrados del Colegiado, dichas pruebas testimoniales, son prueba CONTRAINDICIOS, PERO NO HA SIDO VALORADA PARA NADA, PESE A QUE ACREDITA QUE EL TESTIGO E. J. V. M. Y SU HERMANO F. V. M. HAN MENTIDO DOLOSAMENTE INCURRIENDO EN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEBIENDO SER PROCESADOS POR DICHO DELITO, PORQUE LAS PRUEBAS CONTRAINDICIOS SON SUMAMENTE CONTUNDENTES PARA ESTABLECER RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL.*

*C) Asimismo, el testigo A. P. V. B, de 65 años de edad, ha declarado el 1ero de julio del 2014, conforme consta a fs.169 a 172 del Tomo I de la Carpeta Fiscal, en el sentido que me vio trabajando el día 2b de marzo del 2014, tanto en la mañana, como en la tarde, conforme fluye de su respuesta dada a la 5ta pregunta del interrogatorio, que se trasunta:*

*05. PREGUNTADO PARA QUE DIGA ¿QUÉ TIPO DE ACTIVIDADES Y ACCIONES UD. REALIZÓ EL DÍA 28 DE MARZO DEL 2014? Dijo: Que, ese día a las 7.30 de la mañana salí de mi casa, con dirección al Sector de Cashatunas, donde está ubicado la chacra de mi hijo S. V. M., llegando después de 10 minutos, en donde encontré en su terreno que es colindante a donde fui, al Sr T. M. S, quien estaba sacando yerba de su maíz, y me dijo” recién”, si le dije .entonces empecé a cortar alfalfa y le di a mis*

*animales cuatro toros y cuatro burros, y cuando ya estaba terminando, le dije a don T.:¿ Cuándo vas a ir a San Diego?, porque él también tiene su terreno allí a lo que él me respondió que no sabía porque aún no le tocaba el riego, retirándome a las 9.30 de la mañana aproximadamente, y permaneciendo en mi casa hasta la una y cuarto, hora en que me fui de nuevo a CASHATUNAS, a dar de beber agua a mis animales, en donde al llegar a la chacra, encontré al señor T. M. S, quien estaba sentado en el patío de la casa que tiene en su misma chacra, en donde al verme llegar me dijo :”tú o yo” refiriéndose a quien iba a dar primero de tomar agua a nuestros animales, porque como hay un solo bebedero, a veces hacemos cola porque el agua se acaba, por lo que le dije que yo le iba a dar primero, y así me fui al bebedero que está a una cuadra, dando de tomar agua a mis animales, y cuando retorne a mi chacra para amarrar de nuevo a los animales ,vi que el señor T. estaba llevando a sus animales dos toros y un caballo al bebedero y yo me puse a sacar alfalfa para darle a mis animales para su tarde y cuando ya estaba para irme vi retornar al señor T. con sus animales y se metió a seguir sacando yerbas en su maíz, ya no conversando nada con él y me fui a mi casa como a las 2.30 de la tarde aproximadamente, permaneciendo en mi casa el resto del día.*

*Dicha prueba también es contra indicios que no ha valorado el Colegiado, apartándose de los actuados y pruebas que se indican.*

### **2.7.-Respecto al noveno considerando: Individualización de la pena.-**

*Respecto al punto 9.1*

*Sostengo que ninguno de los fundamentos usados por el Colegiado en este extremo son aplicables, por ser yo INOCENTE; por lo que habiendo surgido una DUDA RAZONABLE, debo ser absuelto; declarándose la Nulidad de la sentencia que apelo, y la nulidad del juicio oral, por no haberse tenido presente las pruebas que indico que*

*son CONTRA INDICIOS, y porque alternativamente, no puedo invocar la insuficiencia probatoria.*

*Respecto al punto 9.2. Por ser inocente mí persona, no es aplicable el segundo párrafo del art. 107 del C. Penal, que fija una pena no menor de 25 años, para el delito de Parricidio.*

*Respecto a los puntos 9.2.1 agravantes, y punto 9.2.2 atenuantes, al sostener mi completa inocencia con pruebas contra indicios, no son aplicables.*

*Respecto al punto 9.3, acción desarrollada por la Fiscalía.*

*Sostengo que el Sr Fiscal no ha podido demostrar la teoría del caso, menos que yo sea el autor del evento delictivo, porque el resultado de la prueba Dactiloscópica de fs.192 a 193, es negativa para establecer alguna relación con el delito, al no haberse encontrado mis huellas digitales; es más, tanto la Fiscalía como el Colegiado, no se han pronunciado sobre la dosis de alcohol que supuestamente habría yo suministrado al occiso el día de los hechos, al ser concluyente el resultado de TOXICOLOGÍA FORENSE de fs 47, en el sentido que el cuerpo humano en descomposición produce alcohol endógeno, debido al consumo de carbohidratos y en el Debate del Servicio de Biología Forense de fs 481, se observó que las muestras llegaron en un solo frasco, que no le da seriedad a la actuación de dicha prueba; viendo que no se encontraron las huellas dactilares del recurrente en el cuerpo del occiso. Finalmente, está probado que según el acta de elementos recogidos y de lacrado de fs 69 de fecha 24 de mayo del 2014, se recogieron indicios y evidencias, pero no figura la mochila roja de mi hijo conteniendo sus útiles escolares, menos sus sandalias que aparecen identificados en el acta de levantamiento de cadáver, lo que es de suyo grave, pese a ser PRUEBAS*

*CONTRAINDICIOS, con cuya conducta el Ministerio Público me causando serios daños y perjuicios, al extremo de resultar sentenciado ilegalmente siendo yo inocente.*

*Respecto al punto 9.4 Pena concreta a aplicarse, y punto 9.4.1, tengo que decir que la pena conminada de 25 años no me corresponde, menos la aplicada en forma no proporcional ni razonada de 30 años, por ser yo inocente, demostrado con las pruebas contra indicios que invoco a mi favor en el presente recurso de apelación.*

**2.8.-Respecto al décimo considerando: Fijación de la reparación civil.-**

*Sobre el punto 10.1*

*Sostengo en la presente apelación, que siendo yo inocente, no me corresponde pagar la suma de S/ 50,000 nuevos soles a favor de los herederos legales del occiso, máxime si se ha omitido indicar que soy comunero, y por lo mismo no tengo ingresos económicos dentro de la Comunidad Campesina de Huacanhuaasi.*

*2.9.-Sobre el considerando décimo primero.-Respecto a las costas.*

*Sobre el punto 11.1*

*Siendo yo inocente del delito de Parricidio, no me corresponde pagar las costas.*

*Sobre el punto III. Parte resolutive.*

*El presente recurso de apelación lo promuevo por no estar de acuerdo con la pena, menos con la reparación y pago de costas; por ser yo inocente, y por no haber cometido el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, Parricidio, en agravio de R. B. M. M; por lo que no es de aplicación lo previsto en el segundo párrafo del art.107, con la agravante prevista en el Inc. 3 del art.108 del Código Penal, tanto más, si se formalizó la Investigación Preparatoria por delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones graves, previsto en el art. 108, Inc. 1ero del Código Penal como*

*consta a fs 392 a 400 con fecha 31 de diciembre del 2014, conforme consta en el Tomo II de la Carpeta Fiscal; por lo que la sentencia apelada deviene en nula, también el juicio oral; solicitando por todo ello mi absolución y que se decrete inmediatamente mi libertad, por ser INOCENTE.*

*Fundamento el recurso de apelación en el Inc. 2 del art.413 del CPP y lo presento dentro del plazo previsto en el párrafo B, del Inc. 1ero del art.414 del mismo cuerpo legal, solicitando concederme la alzada con efecto suspensivo por ante el Superior; significándole que el día 10 de Octubre del 2016 en el Poder Judicial no se ha dado atención a los justiciables, debido a un paro preventivo de los trabajadores a Nivel Nacional, lo que se servirá tener presente para los fines de ley.*

**POR TANTO:** *A Uds. señores Magistrados del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, solicito tener por presentado el recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria, con la fundamentación requerida, y darle el trámite de ley.*

**1.- OTROSÍ DIGO.-** *Adjunto el cargo original de la denuncia presentada a la Oficina de Control Interno del Ministerio Público, por la desaparición de la mochila roja de mi hijo conteniendo sus útiles escolares, así como sus sandalias (llanque), pese a ser pruebas CONTRAINDICIOS, que aparecen identificados en el acta de levantamiento de cadáver, cuya copia adjunto, por no estar comprendidos en el acta de recojo de indicios y evidencias para la CADENA DE CUSTODIA, a fin de que se apertura una investigación y se emita pronunciamiento.*

*Huaraz, 12 de octubre del 2016.*

## **2.2.2. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS SUSTANTIVAS RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO**

### **2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio**

#### **2.2.2.1.1. La teoría del delito**

La teoría del delito es un sistema categorial clasificatorio y secuencial, en el que, peldaño a peldaño, se va elaborando a partir del concepto básico de la acción, los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de aparición del delito (Machicado, 2010).

Los delitos se encuentran regulados en el libro II del Código Penal, los cuales tienen cuestiones comunes que están normadas en los primeros artículos. Estas características comunes constituyen la Teoría General del Delito que supone la creación de un saber lógico y ordenado que permite conocer anticipadamente cuál va a ser la respuesta de los jueces ante eventuales delitos. Este saber lógico y ordenado nos dice que el delito es una acción típica, antijurídica, culpable y punible. Con estos elementos se garantiza la seguridad jurídica.

Ahora bien, el derecho penal material se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito y habilita el ejercicio de la represión estatal.

#### **2.2.2.1.2. Componentes de la teoría del delito**

**A. Teoría de la tipicidad.** Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad

puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

**B. Teoría de la antijuricidad.** Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

**C. Teoría de la culpabilidad.** La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) (Plascencia, 2004).

#### **2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito**

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna

alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

### **A. Teoría de la pena**

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala Silva (2007) la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

### **B. Teoría de la reparación civil**

Para Villavicencio (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

#### **2.2.2.1.3.1. Determinación de la pena**

García (2008) sostiene que:

Una vez establecida la existencia de un hecho delictivo y estando vigente el interés del Estado por castigar este hecho resulta necesario determinar la consecuencia jurídico—penal que le corresponde al delito cometido. La determinación judicial de la pena tiene

por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales. Corresponde hacerlo al órgano jurisdiccional debido a que la conminación abstracta que tiene la pena en la ley se expresa, generalmente, en magnitudes abiertas o semi abiertas donde solo se asigna a aquella una extensión mínima o máxima.

El **artículo 45** del Código Penal Peruano prescribe que el Juez al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; 2. Su cultura y sus costumbres; y, 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen.

#### **Artículo 45-A.- Individualización de la pena**

Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad.

El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:

1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes.
2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:
  - a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.

- b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.
  - c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.
3. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:
- a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior;
  - b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y
  - c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena concreta se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.

#### **Artículo 46. Circunstancias de atenuación y agravación**

Constituyen circunstancias de atenuación, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:

- a) La carencia de antecedentes penales;
- b) El obrar por móviles nobles o altruistas;
- c) El obrar en estado de emoción o de temor excusables;
- d) La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible;

- e) Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias;
- f) Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado;
- g) Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad;
- h) La edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible.

2. Constituyen circunstancias agravantes, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:

- a) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad;
- b) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos públicos;
- c) Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria;
- d) Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación, tales como el origen, raza, religión, sexo, orientación sexual, identidad de género, factor genético, filiación, edad, discapacidad, idioma, identidad étnica y cultural, indumentaria, opinión, condición económica, o de cualquier otra índole.
- e) Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común;

- f) Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima o aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar, que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe;
- g) Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible, que las necesarias para consumar el delito;
- h) Realizar la conducta punible abusando el agente de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función;
- i) La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito;
- j) Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable;
- k) Cuando la conducta punible es dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien está privado de su libertad o se encuentra fuera del territorio nacional;
- l) Cuando se produce un daño grave al equilibrio de los ecosistemas naturales;
- m) Cuando para la realización de la conducta punible se han utilizado armas, explosivos o venenos, u otros instrumentos o procedimientos de similar eficacia destructiva.
- n) Si la víctima es un niño o niña, adolescente, mujer en situación de especial vulnerabilidad, adulto mayor conforme al ordenamiento vigente en la materia o tuviere deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente o si padeciera de enfermedad en estado terminal, o persona perteneciente a un pueblo indígena en situación de aislamiento y contacto inicial.

#### **Artículo 46-E. Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco**

La pena es aumentada hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cuando el agente se haya aprovechado de su calidad de ascendiente o descendiente, natural o adoptivo, padrastro o madrastra, cónyuge o conviviente de la víctima. En este caso, la pena privativa de libertad no puede exceder los treinta y cinco años, salvo que el delito se encuentre reprimido con pena privativa de libertad indeterminada, en cuyo caso se aplica esta última.

La agravante prevista en el primer párrafo es inaplicable cuando esté establecida como tal en la ley penal.

#### **2.2.2.1.3.2. Determinación de la reparación civil**

El Código Penal Peruano carece de normas específicas que orienten al Juez Penal sobre los criterios de determinación de las dimensiones cualitativas y cuantitativas de la reparación civil; sin embargo, considero que esta debe surgir de una valoración objetiva y del grado de realización del injusto penal.

Guillermo (2011) refiere que:

El ordenamiento jurídico de un país busca regular el comportamiento de sus miembros, puesto que cuando un individuo vulnera o quebranta el orden jurídico, el Estado reacciona mediante sanciones previstas en el mismo marco legal. Cabe señalar que el hecho humano considerado como contrario a Derecho, se conoce como antijurídico o ilícito.

La restitución en la reparación civil se entiende como forma de restauración de la situación jurídica alterada por el delito o devolución del bien, dependiendo del caso, al legítimo poseedor o propietario, tiene carácter preferente respecto a las otras formas de

reparación. Al referirse a la indemnización de daños y perjuicios, sostiene que debe buscarse la restitución del bien y si no es posible pagarse su valor.

Las personas obligadas al pago de la reparación civil son lo que resultan responsables del daño, es decir autores, coautores, autores mediatos, cómplices e inductores, el único en que el responsable del hecho es exonerado es cuando existe causa de justificación. El tercero civilmente responsable no participa en la comisión del delito ni causa el daño, sin embargo, resulta obligado conjuntamente con los responsables del hecho a pagar la reparación civil por el daño causado. También los herederos del responsable del hecho están obligados al pago de la reparación civil fijada en la sentencia y solo abarca los bienes de la herencia.

Son titulares en la reparación civil el sujeto pasivo (el titular del bien jurídico) y el perjudicado (sufre económica o moralmente las consecuencias del delito. También quien se constituya como actor civil y los herederos del agraviado.

Refiriéndose a los daños resarcibles el autor los clasifica en **daños patrimoniales** (art. 1985 C.C.) y **daños extrapatrimoniales** (art. 1985 C.C.), es necesario indicar que, en la reparación civil proveniente del hecho punible, son indemnizables todos los daños, tanto patrimoniales como extrapatrimoniales, dependiendo de que estos se hayan producido en el caso concreto.

El monto de la reparación civil se traduce en una suma de dinero único que abarca todos los daños causados, para ello es necesario que en la fundamentación de la sentencia se indique los criterios utilizados para determinar los daños, así como se individualicen los mismos, debido a que los daños patrimoniales y extrapatrimoniales no se determinan de la misma forma.

*En el caso analizado, en Sentencia de Primera Instancia, conforme al artículo 1985 del Código Civil y los hechos atribuidos al acusado, el daño producido se refiere a la vida de un menor de edad, al daño psicológico de los herederos legales del agraviado y los perjuicios generados en su proyecto de vida y en el proyecto de vida del menor agraviado, así como el daño moral que se le pudo producir a los familiares por los sentimientos de aflicción y padecimiento generados por los hechos investigados, por lo que la **REPARACIÓN CIVIL** debe comprender el restablecimiento de la salud mental de dichos familiares del agraviado que requerirán de una terapia psicológica de largo plazo para reponerse de la pérdida de un familiar; por lo que la suma de veinte mil nuevos soles propuesta por el representante del Ministerio Público no resulta proporcional; siendo así el Colegiado considera que la suma de **cincuenta mil nuevos soles** resulta proporcionada y acorde a los daños causados.*

*En Sentencia de Segunda Instancia el Colegiado considera que el monto fijado por el Juzgado Penal Colegiado ascendente a la suma de cincuenta mil nuevos soles resulta proporcional al gran daño causado, **CONFIRMANDO** así lo establecido en la Sentencia de Primera Instancia (Según expediente judicial N° 01270-2016-21-0201-JR-PE-01).*

#### **2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio**

##### **2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado**

De acuerdo con la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, Parricidio (Expediente N° 01270-2016-21-0201-JR-PE-01).

#### **2.2.2.2.2. Ubicación del delito de parricidio en el Código Penal**

El delito de parricidio se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial-Delitos, Título I: Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud.

#### **2.2.2.2.3. El delito de parricidio**

Se denomina parricidio al homicidio cometido en la persona de un ascendiente, descendiente o cónyuge, conociendo esa calidad de la víctima.

Dicho de otro modo, comete el delito de parricidio la persona que prive de la vida a cualquier ascendiente en línea recta, teniendo conocimiento de parentesco (padre, madre, abuelos).

#### **2.2.2.2.3.1. Regulación**

El **art. 107, del Código Penal** vigente regula el Parricidio y a la letra prescribe:  
El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a una persona con quien sostiene o haya sostenido una relación conyugal o de convivencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años.

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 108.

En caso de que el agente tenga hijos con la víctima, además será reprimido con la pena de inhabilitación prevista en el inciso 5 del artículo 36.

*Al señor T.H.M.S. se le encontró culpable del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, Parricidio porque se comprobó con la partida de nacimiento el entroncamiento existente*

*entre él y el occiso R.B.M.M.* (Según expediente judicial N° 01270-2016-21-0201-JR-PE-01).

#### **2.2.2.2.3.2. Sistemática legislativa**

Castillo (2008) comenta:

En el Código Penal actual respecto a su predecesor en la regulación de la figura, presenta innovaciones cuya nota en común es la extensión desmesurada de los sujetos pasivos o víctimas.

Así, mientras el Código de 1924 restringía el delito al acto de producir la muerte del ascendiente o descendiente o cónyuge, el código vigente imprime a la figura del parricidio la punición adicional de la muerte del concubino, además de aclarar la duda interpretativa existente en la regulación anterior, respecto a la incorporación de la adopción como circunstancia del parricidio. La legislación actual resuelve el problema de modo afirmativo, refiriéndose expresamente al descendiente o ascendiente adoptivo, como posible sujeto pasivo de la figura del parricidio.

#### **2.2.2.2.3.3. Teorías del parricidio**

Castillo (2002) comenta que se incurre en un error cuando se analiza la peligrosidad del autor mas no el real fundamento de la agravación que es el acto de matar al pariente, por lo que menciona tres teorías que explican la mayor gravedad del parricidio.

##### **1. Tesis de la mayor peligrosidad del delincuente parricida**

Esta teoría contempla la mayor temibilidad del parricida respecto a los demás delincuentes, porque el que da muerte a su propio consanguíneo demuestra mayor aptitud para matar al extraño.

## **2. Tesis del mayor injusto del parricidio**

Esta teoría refiere que el parricidio encierra un mayor injusto que cualquier homicidio simple o calificado porque se violan los lazos más elementales que la convivencia pueda imponer a cada miembro de la sociedad, porque al matar se anulan las relaciones más próximas y fuertes que un ser humano pueda tener; la pena debe ser aplicada con dureza por el juez.

## **3. Tesis de la mayor culpabilidad del parricida**

Esta tesis consiste en contemplar la mayor gravedad del parricidio en la infracción de los deberes mutuos que plasman a veces las declaraciones jurídicas las cuales operan como normas subjetivas de determinación y que al desoír el parricida en su interior la voz de estos deberes se nos muestra como una conducta mucho más reprochable.

### **2.2.2.2.3.4. Características del parricidio**

Castillo (2008) señala que el art. 107° referido al tipo de parricidio presenta algunas características:

1. Es un delito especial, impropio, en la medida que la posibilidad de autoría está limitada solo a un determinado círculo de autores. No puede cometer el delito cualquier persona, sino únicamente aquella en la que concurre la especial cualidad exigida por la ley como son los ascendientes, descendientes, cónyuge o concubino. La estimación del parricidio como un delito especial impropio se debe a que guarda correspondencia con un delito común, el homicidio simple. Esta peculiaridad trae consigo consecuencias fundamentales a nivel de la autoría y de la participación.

2. Es tipo autónomo, dado que goza de una jerarquía valorativa propia respecto a los demás delitos contra la vida. La construcción del tipo de parricidio, a diferencia del homicidio simple, posee un doble dato valorativo, por un lado, la prohibición de matar al pariente (ascendiente, descendiente, cónyuge o concubino).
3. Al igual que el homicidio simple el parricidio es un tipo no referenciado. No requiere de una especial circunstancia de tiempo, lugar, modo u ocasión. Asimismo, el tipo no se detiene en exigir una determinada utilización de medios o instrumentos por lo que hay una amplia libertad en la precisión de los medios comisivos.
4. Es un tipo de resultado, como todo delito de homicidio. Hay aquí la separación espacio – temporal entre acción y resultado.
5. Por su relación es un tipo monosubjetivo. Basta que la muerte sea producida por una persona, siempre y cuando sea ascendiente, descendiente, cónyuge o concubino.

#### **2.2.2.2.3.5. Tipicidad**

Este aspecto es una exigencia del principio de legalidad que señala que un delito tiene que estar tipificado en el Código Penal para ser considerado como tal.

##### **a.1. Tipicidad Objetiva**

La tipicidad es la operación mediante la cual un hecho que se ha producido en la realidad es encuadrado dentro del supuesto de hecho que describe la ley penal, es decir, se pasa de un hecho real que ha sucedido a una descripción abstracta y genérica supuesto de hecho o tipo penal de la ley. En otras palabras, es la adecuación de un hecho determinado con la descripción prevista en el tipo penal, es decir la prohibición o mandato de conducta.

### **a.1.1. Sujetos**

#### **a. Sujeto activo**

Si bien el legislador utiliza el pronombre impersonal EL QUE también lo es que cuando se refirió a los sujetos pasivos delimitó el círculo de los posibles sujetos activos, dado que con lógica puede matar a un ascendiente, un descendiente y solo puede matar a un cónyuge el otro cónyuge.

El parentesco al constituir el elemento específico de esta figura su vigencia no solo se traslada a nivel de la estructura típica comisiva, sino se extiende también al parricidio por omisión impropia, reduciendo el círculo de autores a los sujetos descritos en la ley y sobre los cuales pueden fundarse una posición del garante.

#### **b. Sujeto pasivo**

El parricidio enuncia a los agentes especiales receptores de la conducta criminal, refiriéndose al ascendiente, descendiente, cónyuge o concubino. Pese a la limitación tanto de los sujetos pasivos y activos la redacción del tipo no deja de ser impersonal dado que no requiere de manera expresa la clase de ascendiente, descendiente, cónyuge a quienes se puede matar.

### **a.1.2. Bien jurídico**

A decir de Salinas (2004), se tutela o protege la vida humana independiente, entendida desde la perspectiva natural y biológica. Esto es, proteger la vida de la persona, la misma que comprende según nuestra sistemática desde el momento del parto hasta la muerte.

Cabe añadir que el Estado a través de la Constitución Política protege la vida y la familia (arts. 2º inc.1 y 4º).

Los tipos de homicidios en razón al parentesco o relación son tipos agravados. Protegen, por tanto, además del bien que ya es objeto de tutela en el tipo fundamental de homicidio doloroso consumado, otro bien, el cual legitima la punibilidad agravada. En otras palabras: son dos los bienes tutelados: la vida humana y la fe y/o la seguridad fundadas en la confianza derivada de la relación entre ascendiente y descendiente.

### **a.1.3. Elementos constitutivos**

Salinas (2004), señala que los elementos constitutivos son:

**a. Ascendiente o descendiente, natural o adoptivo;** es decir cuando la ley alude al descendiente, descendiente, ya sea natural o adoptivo, hace hincapié al parentesco en línea recta como fundamento del parricidio. Queda excluido cualquier otro parentesco natural o por afinidad que no sea los rigurosamente nombrados por la ley, como es el parentesco entre tíos, sobrinos, cuñados, hermanos, etc. El acto de matar podrá constituir homicidio simple pero nunca parricidio.

En el Código Penal vigente se incorpora de modo expreso el vínculo adoptivo dentro del contenido del parricidio, sin embargo, la problemática incluye la adopción en el parricidio es escasa, porque no se precisa si la relación de parentesco en la adopción restringe al padre (adoptante) y al hijo (adoptivo) o logra alcanzar a los ascendientes del padre adoptante. Pese a toda incertidumbre existente calificamos como parricidio a toda aquella acción de matar del hijo adoptivo o viceversa dirigida tanto contra su ascendiente inmediato, el padre adoptivo, como los ascendientes de este porque la ley establece que

por la adopción el adoptado adquiere la calidad de hijo del adoptante y deja de pertenecer a su familia consanguínea.

**b. Cónyuge o concubino;** si bien el matrimonio y las uniones de hecho son instituciones y realidades sociales ampliamente arraigadas en la sociedad. El empleo de los términos cónyuge y concubino en la figura penal del parricidio aconseja la ubicación correcta como elemento normativo del tipo dado que, si bien se describe una realidad social, la esencia de dicho aparato conceptual es eminentemente jurídico.

El único matrimonio apto para dar pie al parricidio es el matrimonio civil, pues constituye la única unión matrimonial que el Derecho Peruano confiere efectos y consecuencias jurídicas. Quedan descartados de cualquier efecto penal el matrimonio religioso, sin distinguir su modalidad y supuestos. El hecho de matar a un cónyuge fruto a un matrimonio religioso podrá constituirse una circunstancia genérica agravante del homicidio simple pero nunca podrá engendrar la calificación penal de parricidio dado que no existe el matrimonio civil, si hay una promesa de matrimonio tampoco es calificante para el parricidio.

La separación de cuerpos sí constituye parricidio porque deja subsistente el vínculo matrimonial y solo suspende los deberes relativos al lecho y la habitación y pone fin al régimen patrimonial de la sociedad de gananciales.

#### **a.1.4. Cuestiones probatorias**

Si la determinación del objeto material en el parricidio es asunto controversial, mucho más problemático es precisar, los mecanismos probatorios tendientes a demostrar la verdadera concurrencia del parentesco como único fundamento de la existencia del parricidio, esta ya se contempla como figura autónoma o como homicidio agravado.

En materia penal, la averiguación de la filiación natural es libre y amplia pudiéndose utilizar cualquier medio probatorio con la sola limitación de la licitud y admisibilidad de la misma.

En la probanza del parricidio propio puede faltar un principio de prueba escrita, el cual puede ser suplido tanto por el trato indubitable en una relación de padres e hijos como por la confesión del autor respecto al vinculado parental con la víctima. No se requiere para la demostración de la calidad de ascendiente o descendiente, una declaración previa formalmente reconocida en la vía civil (escritura pública, testamento, inscripción en los registros civiles) pues basta al acudir a otros medios ilícitos para demostrar el parentesco.

#### **a.2. Tipicidad Subjetiva**

En doctrina no hay mayor discusión en considerar que el sujeto activo agente debe actuar con animus vulnerandi al momento de ocasionar la lesión grave a su víctima. Esto exige necesariamente conocimiento y voluntad de lesionar gravemente en el agente.

La intención de causar lesiones graves es fundamental, pues si se determina que el sujeto activo solo tuvo intención de causar lesiones leves y por circunstancias extrañas se producen lesiones graves, estamos ante otra figura delictiva diferente al que hemos ido comentando.

En este caso materia de análisis se puede apreciar que los imputado lesiona al agraviado con conocimiento y voluntad con animus vulnerandi.

#### **2.2.2.2.3.6. Antijuridicidad**

Castillo (2008) sostiene que en el parricidio hay un interés por el estudio de la legítima defensa como causa de justificación:

1. La eventualidad que la legítima defensa sea de un tercero y la agresión haya provenído del ascendiente, descendiente, cónyuge o concubino. En esta hipótesis es necesario analizar la naturaleza o intensidad de la agresión como la necesidad de defensa y el vínculo que une al defensor con el tercero, por cuanto es muy común que un hijo salga en defensa de su madre cuando es objeto de una agresión física por parte de otra persona.
2. La restricción hecha por un sector doctrinal de la posibilidad de plantear legítima defensa cuando existe agresión legítima de un cónyuge o concubino sobre el otro, estableciendo la prohibición de recurrir a un medio defensivo mortal. Este criterio se funda en una supuesta tolerancia de agresiones a la integridad corporal entre consortes y en la obligación de solidaridad frente al agresor. Nosotros no justificamos la restricción de la legítima defensa frente a las agresiones físicas.

Por el contrario, es posible encontrar un argumento para la afirmación de la legítima defensa en estos casos, pues solo se agrede ilegítimamente al cónyuge, sino que se quebranta el deber de respeto y asistencia (art. 288 CC) que debe primar en una relación social de este tipo. El cónyuge agredido tiene expedito el camino para alegar la legítima defensa.

#### **2.2.2.2.3.7. Culpabilidad**

Castillo (2008) refiere que:

En el parricidio puede concurrir, tal como lo hemos apuntado, perturbaciones morbosas del carácter y el temperamento (esquizofrenia, neurosis, etc.), situaciones psíquicas que predisponen al autor a la comisión del injusto. Es necesario realizar sobre el delincuente parricida un peritaje psiquiátrico para definir la concurrencia o no de una causal o condición de imputabilidad.

#### **2.2.2.2.3.8. Grados de desarrollo del delito**

Guevara (2012) comenta que los delitos de parricidio se consuman con la muerte ocasionada, por parte del sujeto activo, de alguna de las personas indicadas en el art. 107 del Código Penal vigente. No hay ningún inconveniente en admitir la tentativa. Esta es fácilmente verificable, al tratarse de un delito de resultado, que se verifica a partir de la realización de determinada acción o conducta típica.

En el camino del delito, en el iter criminis, a partir de una fase interna que comprende, a su vez, una ideación, deliberación y resolución criminal, hasta la fase externa, que comprende los actos preparatorios, de ejecución y a la consumación propiamente dicha, se puede apreciar la tentativa en algunos de los casos supuestos de aberratio ictus, mencionados anteriormente, cuando se yerra en el disparo y no se impacta al objetivo, que es el pariente consanguíneo en línea recta por ejemplo, y el sujeto agente no consigue lo que se propuso en su plan parricida. Considerando que la fase interna es completamente impune, y que los actos preparatorios también lo son por regla general, en el parricidio la problemática de los grados de desarrollo del delito se encuentra delimitada entre los actos de ejecución, propios de la tentativa, y la consumación del delito. Igualmente, dentro de la tentativa se pueden presentar casos límite, que la dogmática jurídico – penal está obligada a darle la correspondiente solución.

#### **2.2.2.2.3.9. Autoría y participación**

Castillo (2008) sostiene:

Para una solución satisfactoria de los casos problemáticos que ofrece el parricidio en este ámbito es imprescindible distinguir los supuestos tomando en cuenta siempre la calidad de intraneus (ascendiente, descendiente, cónyuge o concubino) y extraneus. En tal

sentido, si todos los que participan en el parricidio son parientes en el grado de parentesco establecido en el art. 107 responderán por complicidad o instigación en el parricidio, según el caso.

Se debe negar la comisión por parricidio por el extraneus, el cual solo podrá responder por homicidio simple o asesinato en su caso, ya sea que intervenga como partícipe (instigador o cómplice) o como coautor.

En la hipótesis de autoría mediata (por engaño, coacción o por dominio de la organización) dentro del parricidio hay que distinguir dos casos: si el autor mediato (hombre de atrás) es el sujeto calificado para cometer parricidio o si el sujeto calificado es mero instrumento del autor mediato en quien no concurre vínculo parental alguno. En el primer caso se debe afirmar la presencia del parricidio y en el segundo negarlo estimando homicidio simple para el ejecutor.

#### **2.2.2.2.3.10. Penalidad**

La sanción que se impone al Parricidio es no menor de quince años. La severidad de la penalidad se basa en la máxima gravedad social de esta clase de infracciones que alberga un disvalor de la acción más reprobable, basándose en la infracción de deberes de protección y respeto elementales por las estrechas relaciones comunitarias que existen entre parientes.

*En el caso analizado T.H.M.S. , en Sentencia de Primera Instancia, fue condenado a 30 años de pena privativa de libertad como AUTOR de la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - Parricidio, previsto en el segundo párrafo del artículo 107°, con la agravante prevista en el inciso 3 del artículo 108° del Código Penal, en agravio de R. B. M. M.; y en Segunda Instancia CONFIRMARON la pena (Según expediente judicial N° 01270-2016-21-0201-JR-PE-01).*

## **2.3. MARCO CONCEPTUAL**

### **• ACCIÓN PENAL**

La acción penal supone un ejercicio de poder por parte del Estado y un derecho a la tutela para los ciudadanos que sufren las consecuencias de un delito cometido contra su persona (Lex Jurídica, 2019).

### **• CALIDAD**

Conjunto de propiedades inherentes a un proceso, sistema o recurso que permite caracterizarla y valorarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario Jurídico, 2019).

### **• DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH**

Es una de las divisiones administrativas judiciales en las que se divide el territorio peruano (Diccionario Jurídico, 2019).

### **• JUZGADO PENAL COLEGIADO**

La competencia como Juzgado Penal Colegiado se determina en función al extremo mínimo de la pena a imponerse. Si esta es mayor a los 06 años el competente es el Juzgado Colegiado integrado por los tres jueces unipersonales (Diccionario Jurídico, 2019).

### **• EXPEDIENTE**

El expediente judicial es un instrumento público, que resulta de la agregación de las distintas actuaciones, de las partes y del órgano judicial, en forma de legajo. El objetivo del expediente judicial consiste en representar la historia del proceso, mostrando el trabajo profesional y de la autoridad judicial a lo largo de la litis (Lex Jurídica, 2019).

## • MEDIOS PROBATORIOS

Según Peláez (2013) son los instrumentos con los cuales se pretende lograr la convicción del juzgador sobre los hechos objeto de prueba. Estos instrumentos pueden consistir en objetos materiales, documentos, fotografías, etc., o en conductas humanas realizadas bajo ciertas condiciones, declaraciones de partes, declaraciones de testigos, dictámenes periciales, inspecciones judiciales, etc.

## • INSTANCIA

Para el derecho procesal, las instancias representan los diversos grados o etapas jurisdiccionales en los que se divide la presentación, análisis y resolución de todos los asuntos que se pueden llegar a presentar ante un tribunal de justicia (Lex Jurídica, 2019).

### III. HIPÓTESIS

Son intentos de explicaciones tentativas del problema de investigación. Anticipa posibles respuestas que pueden ser verdaderas o falsas. Es una solución provisional o tentativa para el problema de investigación, planteado por el investigador. Respuestas tentativas a la pregunta de investigación del trabajo de investigación (Azañero, 2016, p.102).

En nuestro trabajo de investigación no está contemplada la hipótesis, puesto que el proyecto presenta una sola variable que la Universidad ha propuesto, la variable es la “Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia, culminadas en el Distrito Judicial de Áncash”.

### IV. METODOLOGÍA

#### 4.1. Diseño de la investigación

El diseño de la investigación es no experimental, transversal, retrospectiva.

**No experimental:** ya que no se realizó la manipulación deliberada de la variable; sino solo la observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, posteriormente fue analizado (Hernández et al., 2010).

**Transversal:** en razón a que los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Hernández et al., 2010).

El fenómeno en estudio fueron las sentencias, y su manifestación en la realidad fue por única vez, por ello representa el acontecer de un evento en un tiempo pasado, lo cual quedó documentado en el expediente judicial. Por ello; aunque los datos fueron

recolectados por etapas, dicha actividad siempre fue de un mismo texto, con lo cual se hace evidente su naturaleza retrospectiva, transversal y la imposibilidad de manipular la variable en estudio.

**Retrospectiva:** puesto que la planificación y recolección de datos se realizó de registros donde no intervino el investigador/a. (Hernández et al., 2010).

#### **4.2. Población y muestra**

La unidad muestral fue seleccionada mediante muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, por razones de accesibilidad (Casal y Mateu, 2003).

En el presente estudio, la unidad muestral está representada por un expediente judicial cuyo criterio de inclusión fue: proceso concluido por sentencia de primera y segunda instancia, con interacción de ambas partes, tramitado en un órgano jurisdiccional especializado de primera instancia.

Cabe señalar que, no ha sido necesario establecer ni universo ni población, porque desde el enunciado del título el estudio se contrae a un solo caso judicial. El expediente judicial específico pertenece al Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, que conforma el Distrito Judicial de Áncash.

#### **4.3. Definición y operacionalización de variables**

El objeto de estudio está conformado por la sentencia de primera y segunda instancia, sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, Parricidio existente en el expediente N° 01270-2016-21-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Áncash-Huaylas.

**Variable:** la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, Parricidio.

La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

#### **4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

Para la recolección de datos se aplicó las técnicas de observación y análisis de contenido, donde el instrumento empleado fue una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f). En su contenido se presentaron los criterios de evaluación, los cuales fueron extraídos de la normatividad, la doctrina y jurisprudencia, que se constituyeron en indicadores o parámetros de calidad. Por otro lado, a efectos de asegurar la objetividad, la coincidencia de los hallazgos con el contenido de la sentencia, los cuadros de resultados revelan el contenido del objeto de estudio, bajo la denominación de evidencia empírica; es decir, el texto de las sentencias.

#### **4.5. Plan de análisis**

El análisis se realizó por etapas, conforme sostienen Do Prado, Compean, y Reséndiz (2008) y estas consistieron en:

**4.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.** Actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó el contacto inicial con la recolección de datos.

#### **4.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.**

Actividad orientada por los objetivos y la revisión constante de la literatura, porque facilitó la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido y los hallazgos fueron trasladados a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad

de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial que fueron reemplazados por sus iniciales.

**4.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.** Actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

#### 4.6. Matriz de consistencia

La línea de investigación de la carrera profesional es una estructura temática que resulta del desarrollo de programas y proyectos caracterizados por su coherencia, su relevancia académica, así como sus impactos científicos, sociales, económicos, políticos y ambientales.

#### Matriz de consistencia

Enunciado del Problema	Objetivos	Variable
¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, parricidio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01270-2016-21-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Áncash-Huaylas, 2020?	Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, parricidio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01270-2016-21-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash-Huaylas, 2020.	Calidad de sentencias en los procesos culminados en el Distrito Judicial de Áncash.
Problemas Específicos	Objetivos Específicos	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?</li> <li>• ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos del</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</li> <li>• Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del</li> </ul>	

<p>derecho?</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?</li> <li>• ¿Cuáles es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?</li> <li>• ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos del derecho?</li> <li>• ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?</li> </ul>	<p>derecho.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.</li> <li>• Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</li> <li>• Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho.</li> <li>• Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.</li> </ul>	
--	---	--

#### 4.7. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio se somete a lineamientos éticos básicos de objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros y relaciones de igualdad. El investigador asume estos principios al inicio, durante y después del proceso de investigación a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

#### Declaración de Compromiso Ético

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso Ético, manifiesto que: el elaborar el presente trabajo de investigación me ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se

hallan en el texto del proceso judicial sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, Parricidio contenido en el expediente N° 01270-2016-21-0201-JR-PE-01, en el cual ha intervenido el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, que conforma el Distrito Judicial de Áncash.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y solo para fines netamente académicos y de estudio, en caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, 25 de febrero del 2020.

-----  
Joossy Marith Inti Henostroza

DNI N° 41292536

## V. RESULTADOS

**Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre el Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, Parricidio; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01270-2016-21-0201-JR-PE-01.**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p><b>EXPEDIENTE</b> : 01270-2016-21-0201-JR-PE-01</p> <p><b>JUECES</b> : (*) G. V. E. P. S. A. V. M. V. M. C. J. E. O. O. D.</p> <p><b>ESPECIALISTA</b> : E. O. O. D.</p> <p><b>MINISTERIO PÚBLICO: SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE HUAYLAS</b></p> <p><b>REPRESENTANTE</b> : V. M. F. S.</p> <p><b>IMPUTADO</b> : M. S. T. H.</p> <p><b>DELITO</b> : PARRICIDIO</p> <p><b>AGRAVIADO</b> : M. M. R. B.</p> <p>Huaraz, cinco de octubre Del año dos mil dieciséis.-</p> <p><b>I.- PARTE EXPOSITIVA:</b> <b>PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO</b> La audiencia de juicio oral en la presente causa, se ha llevado a cabo en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal de Huaraz, en presencia de los integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash, señores jueces C. J. V. M., V. M. S. A. y E. P. G. V. (DD), proceso número 01270-2016, seguido contra de M. S. T. H., por el delito Contra la vida, el cuerpo y la salud - Parricidio, previsto en el segundo párrafo del artículo 107° del Código Penal, con la agravante prevista en el inciso 3 del artículo 108° de la misma norma, en agravio de M. M. R. B.</p> <p><b>SEGUNDO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES</b> <b>2.1 ACUSADO: M. S. T. H.</b>, identificado con DNI. 32393801, de nacionalidad peruana; nacido el veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y tres, de 63 años de</p>	<p><b>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Sí cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Sí cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Sí cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas</b></p>					X					10

	<p>edad, lugar de nacimiento en el Caserío de Huacanhuaasi, Distrito de Mato, Provincia de Huaylas-Áncash, casado, grado de instrucción quinto año de primaria, hijo de E. y C.; domiciliado en el Caserío Huacanhuaasi, referencia, cerca a la plaza principal, ocupación agricultor, con ingresos mensuales trescientos soles, con un metro cincuenta y seis centímetros de estatura, con antecedentes penales ni Judiciales.</p> <p><b>2.2 AGRAVIADO:</b> El menor <b>M. M. R. B.</b></p> <p><b>PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO</b></p> <p>La audiencia de juicio oral en la presente causa, se ha llevado a cabo en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal de Huaraz, en presencia de los integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash, señores jueces C. J. V. M., V. M. S. A. y E. P. G. V. (DD), proceso número 01270-2016, seguido contra de M. S. T. H., por el delito Contra la vida, el cuerpo y la salud - Parricidio, previsto en el segundo párrafo del artículo 107° del Código Penal, con la agravante prevista en el inciso 3 del artículo 108° de la misma norma, en agravio de M. M. R. B.</p>	<p>durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</p> <p><b>Sí cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p><b>4.1. HECHOS IMPUTADOS</b></p> <p>Según la tesis del Ministerio Público, los hechos se suscitaron el 13 de enero del año 2010 cuando la abuela materna del niño (agraviado) se presentó en la DEMUNA de Huaylas a demandar al acusado por una pensión de alimentos a favor de su nieto, existiendo enfrentamientos entre el acusado, su esposa y la abuela, donde estas fueron amenazadas de muerte, el 22 de septiembre del 2010 el Juzgado de Caraz emite resolución donde sentencia al acusado con pagar una pensión a su menor hijo. El 28 de marzo del 2014 el acusado solicita apoyo a su yerno para que recoja del colegio al menor agraviado, el yerno lo recoge y lo deja con su padre, la madre al ver que su menor hijo no llegaba en horas de la noche va a la casa del teniente gobernador del lugar, luego, todos, se dirigen a la casa del acusado donde al ser preguntado por el menor, este manifiesta que no lo vio, asimismo el 30 de septiembre se presenta una denuncia penal contra el acusado por el delito de secuestro, debido a que el menor no aparecía, y el día 01 de abril del 2014 empieza a realizar la búsqueda del niño desaparecido, es así que el acusado y dos persona más sin el consentimiento de las autoridades salen a buscar al menor y lo encuentran. Por lo que se sostiene que el acusado agredió, golpeo y lo tomó del cuello al menor, lo golpeó en la cabeza, lo desmayó, lo arrastró y luego lo lanzó a un riachuelo hechos que son acreditados con las pericias realizadas en el trayecto denominado Parará.</p> <p><b>4.2. CALIFICACIÓN JURÍDICA</b></p> <p>La imputación efectuada por el Ministerio Público se sustenta jurídicamente en lo previsto por el segundo párrafo del artículo 107°, con la agravante prevista en el inciso 3 del artículo 108° del Código Penal, que señala:</p> <p>Artículo 107°: "El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a una persona con quien sostiene o haya sostenido una relación conyugal o de convivencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años. La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 108."</p> <p>Artículo 108°: Forma agravada: "Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias</p>	<p><b>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Sí cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Sí cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Sí cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Sí cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</i></p>				<p>X</p>							

<p>siguientes: (...) inciso 3) Con gran crueldad o alevosía".</p> <p><b>QUINTO: PRETENSIONES PUNITIVA Y REPARATORIA</b></p> <p>5.1. El representante del Ministerio Público solicita se imponga al acusado por el delito de Parricidio, la pena de treinta y cinco años de pena privativa de la libertad y el pago de veinte mil soles (S/. 20,000.00) por concepto de reparación civil a favor los herederos legales del agraviado.</p> <p>5.2. Finalmente, la pretensión de la defensa técnica del acusado es la absolución de su patrocinado, toda vez que es inocente de los cargos que se le imputa, no admitiendo ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil; por lo tanto, le corresponde se emita una sentencia absolutoria.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Cuadro diseñado** por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

**Fuente:** sentencia de primera instancia en el expediente N° 01270-2016-21-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Áncash-Huaylas, 2020.

**Nota.** La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**INTERPRETACIÓN:** La parte expositiva de la sentencia de primera instancia resultó de rango muy alto. Dado que en la parte introductoria se encontraron todos parámetros establecidos como el encabezamiento, asunto, la individualización del acusado, los aspectos del proceso y la claridad y en calidad de postura de las partes solo se encontraron todo los parámetros que son la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación y la claridad, la calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil y la pretensión de la defensa del acusado en forma genérica.

**Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre el Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, Parricidio; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 01270-2016-21-0201-JR-PE-01.**

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p><b>II. PARTE CONSIDERATIVA:</b>  <b>SEXTO: COMPONENTES TÍPICOS DE CONFIGURACIÓN</b>  <b>6.3 COMPORTAMIENTO TÍPICO...</b> El señor Representante del Ministerio Público ha hecho referencia que el acusado habría cometido el delito de parricidio, no solo en su tipo base sino en su vertiente agravada, conforme lo precisa el segundo párrafo del artículo 107 del Código penal, específicamente el haber victimado al agraviado con gran crueldad, que de acuerdo a la doctrina presume premeditación en el agente para prolongar el sufrimiento de la víctima, esto es, la existencia de la idea de dar muerte y de querer hacerlo de manera determinada manera, requiriéndose que la muerte se haya causado por un acto cruel e inhumano, siendo el rasgo central de esta experiencia el sentimiento de placer que acompaña la sensación del sufrimiento ajeno. Asimismo la doctrina al abordar este tema, precisa que la gran crueldad, se produce, cuando el sujeto activo produce la muerte de su víctima haciéndole sufrir en forma inexplicable e innecesaria; esta modalidad consiste en acrecentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la persona a la que se quiere exterminar, causándole un dolor físico que es innecesario para la perpetración del homicidio; que tal padecimiento, ya sea físico o psíquico, haya sido aumentado deliberadamente por el agente, es decir, este debe actuar con la intención de hacer sufrir a la víctima. Asimismo debemos de hacer referencia a lo que la doctrina ha denominado las etapas del iter criminis para la resolución del presente proceso, veamos: 1) Deliberación, que culmina con la toma de decisión de cometer la infracción, todo ello se desarrolla en el mundo interno del agente; existiendo unanimidad de los doctrinarios respecto a la impunidad de quien se limita a deliberar sobre las posibilidades de cometer una infracción aun cuando tome la decisión de ejecutarla, pero no llega a materializarlos. 2) Actos preparatorios, es la primera manifestación exterior de la resolución criminal, empero no resultan suficientemente inequívocos como para justificar la intervención de la fuerza pública; 3) Esta etapa está constituida por la tentativa, que existe desde que el agente activo comienza la ejecución de un delito que decidió cometer; 4) Consumación que consiste en la</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i> <b>No cumple</b>)</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez.</i> <b>Sí cumple</b>)</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado.</i> <b>Sí cumple</b>)</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo</i></p>				X				30		

	<p>realización completa de los elementos del tipo penal objetivo. En el presente caso el accionar del acusado se encontraría en la cuarta etapa, toda vez que el citado agente activo, conforme lo ha referido el señor Fiscal, consumó la ejecución del delito de parricidio.</p> <p><b>SÉPTIMO: EVALUACIÓN DE LOS EXTREMOS ACTUADOS</b></p> <p>7.2. Se examinó al <b>acusado M. S. T. H.</b>, el mismo que voluntariamente indicó su deseo de declarar, refiere que el día de los hechos se encontraba en su chacra conjuntamente con un vecino desde las 6 a.m. hasta las 11 a.m., luego fue a almorzar y regreso a su chacra, al terminar sus actividades llegó a su casa a las 5 p.m. en Pallcampampa y al rato también llegó su yerno (esposo de su hija adoptiva) donde se pusieron a escuchar música hasta las 7 p.m. , luego se fueron todos a dormir; a eso de las 10:00 de la noche el teniente gobernador del lugar toca la puerta de su domicilio y le dice al acusado que entregue a su menor hijo, que él se lo había quedado, contestando que el menor no se encontraba en su casa, pues él nunca se quedaba en allí. Asimismo refiere que el día lunes se presentó ante la fiscal donde es increpado haber secuestrado a su hijo por lo que el acusado se comprometió a buscarlo; es así que al día siguiente; va a buscar al teniente gobernador y al no encontrarlo va donde su primo E. M. para que le ayude a buscar a su hijo, es así que en el camino se suma a la búsqueda el señor I. M. C., quien es familiar de su esposa. Señala también que en el transcurso de la búsqueda se encontraron con dos peones quienes le dicen al acusado que vaya a desviar el agua a la quebrada por lo que éste va por el riachuelo y lo desvía, y los dos peones entran por la quebrada, es así que uno de sus acompañantes el señor I. M. es quien primero encuentra al menor en un pozo, señala que quería entrar pero no pudo debido a que el acceso es muy accidentado, con el celular de una persona de apellido A., llamaron al Teniente para que realicen el levantamiento de cadáver, también llamaron a la profesora del menor y él bajó a su casa a llevar lampa y barreta para abrir el camino y sacar a su hijo; el acusado refiere que según el abuelo de su hijo, se enteró que este había desapareció el 28 de marzo del 2014.</p> <p>7.3. Seguidamente se recepcionó la testimonial de <b>F. S. V. de M.</b>, quien refiere que el día 28 de marzo del 2014 desapareció su nieto; pero días antes, es decir el día miércoles, su nieto le contó que su padre M. S. T. H. le había jaloneado queriendo llevarlo a la fuerza, a su casa para almorzar, pero que no quiso y huyo, asimismo el día jueves al salir de su colegio vio que su padre lo estaba esperando, por lo que corrió, que el día viernes el menor le dijo que posiblemente no regresaría a su casa porque su padre seguramente le iba a llevar a la fuerza; la testigo refiere que ese día, su nieto, no llegó a su casa, por lo que su hija y su esposo fueron en busca del teniente gobernador para que les acompañe a la casa del usado a buscar a su nieto, preguntado el acusado, éste negó que se encuentre en dicho lugar y les dijo que seguro el menor se cayó en alguna quebrada al volver a su casa, ello sin mostrar preocupación algún; asimismo indica que anteriormente ha sido amenazada de muerte por el acusado en la DEMUNA, cuando fue a cobrar la pensión de su nieto, y debido a las amenazas solicitó sus garantías en el gobernador; agrega que el acusado causó la muerte de su nieto para no pagar la pensión que se le impuso, debido a que ya se le había vencido el plazo, asimismo señala que el acusado no tenía buena relación con el menor ya que este no se preocupaba por el bienestar del niño.</p> <p>7.4. Seguidamente se examinó a la testigo <b>O. T. C. K.</b>, indicando ser profesora del</p>	<p><i>cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p><b>Sí cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p><b>Sí cumple</b></p>										
<p>Motivación del derecho</p>	<p>el 28 de marzo del 2014.</p> <p>7.3. Seguidamente se recepcionó la testimonial de <b>F. S. V. de M.</b>, quien refiere que el día 28 de marzo del 2014 desapareció su nieto; pero días antes, es decir el día miércoles, su nieto le contó que su padre M. S. T. H. le había jaloneado queriendo llevarlo a la fuerza, a su casa para almorzar, pero que no quiso y huyo, asimismo el día jueves al salir de su colegio vio que su padre lo estaba esperando, por lo que corrió, que el día viernes el menor le dijo que posiblemente no regresaría a su casa porque su padre seguramente le iba a llevar a la fuerza; la testigo refiere que ese día, su nieto, no llegó a su casa, por lo que su hija y su esposo fueron en busca del teniente gobernador para que les acompañe a la casa del usado a buscar a su nieto, preguntado el acusado, éste negó que se encuentre en dicho lugar y les dijo que seguro el menor se cayó en alguna quebrada al volver a su casa, ello sin mostrar preocupación algún; asimismo indica que anteriormente ha sido amenazada de muerte por el acusado en la DEMUNA, cuando fue a cobrar la pensión de su nieto, y debido a las amenazas solicitó sus garantías en el gobernador; agrega que el acusado causó la muerte de su nieto para no pagar la pensión que se le impuso, debido a que ya se le había vencido el plazo, asimismo señala que el acusado no tenía buena relación con el menor ya que este no se preocupaba por el bienestar del niño.</p> <p>7.4. Seguidamente se examinó a la testigo <b>O. T. C. K.</b>, indicando ser profesora del</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>No cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho</p>		<p>X</p>								

	<p>menor agraviado, durante dos años, en el caserío de Huacahuasi, Distrito de Mato, señala que el menor era un niño jovial, alegre, conversador y muy amigable con las personas adultas, también refiere que de las actividades escolares solamente participaban la madre del niño y su abuela, pues el padre del menor nunca participo en los asuntos escolares del menor, que el día 28 de marzo del 2014 fue la última vez que lo vio, cuando salió a la 1:10 de su centro de estudios; que tomó conocimiento de la muerte del menor a través de su padre el acusado quien la llamó para comunicarle, y que los únicos que buscaron al menor fueron la madre y la abuela del niño, el padre nunca se preocupó.</p> <p>7.5. Por otro lado se oralizó el examen del testigo <b>L. M. N. E.</b>, quien refiere que era teniente gobernador del Caserío de Huacahuasi, que el día 28 de marzo del 2014, en horas de la tarde, el abuelo y la madre del menor se acercaron a su persona, manifestándole que su hijo Richard no había llegado de la escuela y le dijeron que les acompañe a la casa de su papá, por lo cual se constituyeron a la casa del acusado para buscar al menor por su desaparición, así mismo refiere que de la muerte del menor se entera cuando el señor C. A. lo llama a su celular y le da aviso manifestando que ya habían lo encontrado, que quien lo llamó se encontraba conjuntamente con el acusado y con otras dos personas que informaron haber encontrado el cuerpo del menor.</p>	<p>aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Sí cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Sí cumple</b></p>										
<p>Motivación de la pena</p>	<p>7.6. Asimismo se procedió a evaluar al testigo <b>A. L. R. W.</b>, el mismo que indicó ser gobernador del Distrito de Mato, indica que el acusado siempre se quejaba que tenía problemas con la madre del menor agraviado por la demanda de alimentos interpuesta en su contra y que él quería recoger al menor para hacerse cargo, pero la abuela se oponía; que se entera de la desaparición del menor cuando sube a la escuela a supervisar el programa "Qali Warma" y la profesora C. O. es quien le hace saber que había desaparecido el menor, a lo que él pidió apoyo al Comandante de la policía para que ayuden en la búsqueda, ya que ni el padre (acusado) se preocupó en buscarlo.</p> <p>7.7. Seguidamente se examinó al testigo <b>SO2 PNP P. R. J. R.</b>, quién señala que el año 2014 laboraba en la comisaría de Caraz y que toma conocimiento de los hechos cuando el comisario le comunica que tendrían que apoyar en la búsqueda de un menor que desapareció, por lo cual se constituyeron al lugar de Huacahuasi con dos efectivos más y al empezar la búsqueda se encontraron con el padre del menor quien comunicó del hallazgo de su hijo.</p> <p>7.8. Por otro lado se procedió a realizar el examen de <b>A. C. S. M.</b>, efectivo policial que labora en el Departamento de Criminalística como perito en la Investigación Escena del Crimen; señala que el día de los hechos en el año 2014 participó en la diligencia como perito para establecer la forma y circunstancias en que murió el menor, señala que el lugar donde se halló el cadáver es un lugar empinado en la quebrada de Parara, determinando que el cadáver no falleció a consecuencia de una caída en la quebrada ya que el lugar solo tiene una profundidad de 3 metros, que su deceso habría ocurrido en otro lugar y el cadáver habría sido traslado hasta dicha quebrada, llega a dicha conclusión luego de la inspección y revisando y contrastado las actas de necropsia realizadas, indica que la maleza del lugar presenta espinas y pudo haber creado ciertos daños al menor, pero el cadáver no presenta erosiones ni rasgaduras por lo que se concluye que fue trasladado a dicho lugar, que asimismo era imposible observar el cadáver del menor desde el punto del camino de herradura hasta el punto del lugar donde ha sido encontrado, debido a que está lleno de maleza,</p>	<p><b>Sí cumple</b></p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple</b></b></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el</p>			<p>X</p>							

	<p>es una especie de sabana verde donde ni siquiera se ve el recorrido del riachuelo, por lo cual no pudo haber sido fácilmente percibido el cadáver del menor, solo alguien que conocía pudo haberlo hallado, asimismo refiere que al realizarse la inspección del lugar no se hallaron vestigios ni otras evidencias de restos debido a que la constatación del lugar lo solicitaron el 02 de febrero del 2015 cuando había transcurrido bastante tiempo de lo ocurrido.</p> <p>7.9. Del mismo modo se examinó a la <b>Perito Bióloga Forense C. D. C.</b> respecto de la homologación de ADN del menor agraviado (occiso), con la muestra con Código de Laboratorio ADN 2015-390-E4 (hisopado de Chompa del acusado), explicando las conclusiones arribadas en el Informe Pericial en el que se halló el prototipo y cromosoma sexual "y" de la muestra registrada, indicando que no puede ser excluido de la relación homologa con respecto a las muestras de restos óseos de M. M. R. B., que utilizó la técnica genético molecular de la prueba de ADN, por lo cual existe la posibilidad que los restos de sangre que se halaron en la chompa del acusado sea del menor agraviado ya que la muestra del cromosoma sexual "y" del menor agraviado se encuentra incluido en el aplotipo contenido en la muestra E4; este tipo de cromosoma cuando se trata de un padre es heredado por el hijo en un 50%.</p> <p>7.10. Seguidamente se examinó al <b>Perito Biólogo Forense A. J. B. S.</b> respecto de la homologación de ADN del menor agraviado (occiso), con la muestra con Código de Laboratorio ADN 2015-390-E4 (hisopado de chompa del acusado), procede a explicar las conclusiones arribadas en el que señala que el aplotipo del cromosoma sexual "y" de la muestra registrada, hisopado de chompa, no puede ser excluido de la presunta relación homóloga con respecto al tipo de cromosoma sexual "y" de la muestra registrada con el código de laboratorio ADN 2015-390- parte inferior del miembro derecho de M. M. R. B., las técnicas que se utilizó son las técnicas genético moleculares de los restos, los cuales han sido homologados y dan lugar a la conclusión antes establecida, asimismo señala que todos los cromosomas sexuales "y" son siempre heredados en línea paterna por lo cual vendrían a ser los mismos que del padre.</p> <p>7.11. Asimismo se procedió a examinar al <b>Perito J. R. C.</b> respecto del <b>Informe Protocolo de Necropsia N° 010-2014</b>, explicando que las técnicas que se utilizaron son técnicas propias de la necropsia, como el examen externo del cadáver, apertura de las 3 cavidades tanto del cráneo, tórax y el abdomen, asimismo se le evaluó en relación al Informe contenido en el Oficio N° 0237-2015-MP/DML-I, indicando que la causa de la muerte del menor es la contusión más edema cerebral, la fractura de bóveda craneal y traumatismo encéfalo craneano; en cuanto a la contusión más edema cerebral es producto de un golpe en la cabeza produciéndose una inflamación a nivel cerebral ocasionando una hipertensión craneal que produce la muerte; en cuanto al traumatismo encéfalo craneal es una lesión a nivel tracto encefálico en el presente caso fue ocasionado por un objeto contundente y que la lesión era de presión a nivel parieto occipital de 2.5 X 1.2 que era una fractura ocasionada por un objeto contundente duro romo, y al realizarse el examen se encontraron lesiones traumáticas y lesiones pre-mortem (antes de la muerte) y pos- mortem (después de la muerte), que el cadáver presentaba muchas lesiones pre-mortem como en el cráneo fractura deprimida, lo que coincide con el hematoma en la región parietal, un hematoma que tenía en el labio y múltiples equimosis que tenía en los miembros superiores e inferiores, también señala que sólo algunas de las lesiones que presentaba el cadáver eran propias de la caída y otras no. Respecto del contenido en</p>	<p><i>daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> <b>Sí cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> <b>Sí cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Sí cumple</b></p>										
Motivación de la reparación civil	<p>sexual "y" de la muestra registrada, hisopado de chompa, no puede ser excluido de la presunta relación homóloga con respecto al tipo de cromosoma sexual "y" de la muestra registrada con el código de laboratorio ADN 2015-390- parte inferior del miembro derecho de M. M. R. B., las técnicas que se utilizó son las técnicas genético moleculares de los restos, los cuales han sido homologados y dan lugar a la conclusión antes establecida, asimismo señala que todos los cromosomas sexuales "y" son siempre heredados en línea paterna por lo cual vendrían a ser los mismos que del padre.</p> <p>7.11. Asimismo se procedió a examinar al <b>Perito J. R. C.</b> respecto del <b>Informe Protocolo de Necropsia N° 010-2014</b>, explicando que las técnicas que se utilizaron son técnicas propias de la necropsia, como el examen externo del cadáver, apertura de las 3 cavidades tanto del cráneo, tórax y el abdomen, asimismo se le evaluó en relación al Informe contenido en el Oficio N° 0237-2015-MP/DML-I, indicando que la causa de la muerte del menor es la contusión más edema cerebral, la fractura de bóveda craneal y traumatismo encéfalo craneano; en cuanto a la contusión más edema cerebral es producto de un golpe en la cabeza produciéndose una inflamación a nivel cerebral ocasionando una hipertensión craneal que produce la muerte; en cuanto al traumatismo encéfalo craneal es una lesión a nivel tracto encefálico en el presente caso fue ocasionado por un objeto contundente y que la lesión era de presión a nivel parieto occipital de 2.5 X 1.2 que era una fractura ocasionada por un objeto contundente duro romo, y al realizarse el examen se encontraron lesiones traumáticas y lesiones pre-mortem (antes de la muerte) y pos- mortem (después de la muerte), que el cadáver presentaba muchas lesiones pre-mortem como en el cráneo fractura deprimida, lo que coincide con el hematoma en la región parietal, un hematoma que tenía en el labio y múltiples equimosis que tenía en los miembros superiores e inferiores, también señala que sólo algunas de las lesiones que presentaba el cadáver eran propias de la caída y otras no. Respecto del contenido en</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> <b>Sí cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> <b>Sí cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Sí cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del</i></p>			X							

<p>el Oficio señalado, indica que es un informe de lo certificado en el Protocolo de Necropsia, acerca de todas las lesiones pre-morten y las que causaron la muerte del menor, asimismo indica que aquel presentaba lesiones por dígito presión en la parte derecha del cuello por lo que se presume que fue tomado por la mano izquierda para producirse estas lesiones, también lesiones en los miembros superiores e inferiores, y debido a las equimosis presentadas, aparentemente fue golpeado con un objeto contundente y al caer desmayado fue arrastrado ya que el cuerpo presenta escoriaciones en el dorso y posteriormente lanzado a dicha quebrada, con lo que se confirma que el menor sufrió dolor no solo por presentar las equimosis en el cuerpo sino que al recibir el golpe en la cabeza que generó que los vasos sanguíneos y los nervios de la cabeza se rompan provocando un fuerte dolor y agonía.</p> <p>7.12. Seguidamente se examinó al <b>Perito J. D. H. C.</b>, respecto del <b>Informe Protocolo de Necropsia N° 010-2014 y el Informe contenido en el Oficio N° 0237-2015-MP/DML-I</b>, procede a explicar las conclusiones arribadas, señala que el cadáver presentaba una contusión en la masa cerebral, fractura craneal y traumatismo encéfalo craneano ocasionados por un objeto contuso, asimismo las lesiones traumáticas que presentó el menor fueron múltiples ya que tenía heridas contusas en el lado izquierdo de todo el cuerpo, lesiones ubicadas en el rostro, cráneo, cuello, en el muslo derecho y brazo izquierdo por lo que las lesiones que presenta el menor se generaron en diferentes momentos, algunas lesiones son producto de la caída y otras son producidas antes, como las lesiones del rostro y cuello; también señala que se evidenció lesiones ocasionadas por dígito presión las cuales no fueron ocasionadas por una caída, sino por un objeto contundente blando como podría ser un puñete; que la muerte del menor no fue al instante que tuvo una agonía prolongada al presentar golpes en el rostro y cráneo lo que produjo el traumatismo encéfalo craneano; respecto oficio citado, indica que fue un pronunciamiento integral luego de efectuar la necropsia, que llega a la conclusión que el menor forcejeó con su agresor, ello debido a las múltiples equimosis que presenta el cadáver, ya que una persona al no poner resistencia no sería golpeada y en este caso hubo forcejeo ello lo asume por su experiencia como médico legista; asimismo llega a la conclusión que el menor fue arrastrado, ello debido a la lesiones y escoriaciones a nivel de todo el cuerpo, y en cuanto al desmayo del menor es debido al traumatismo encéfalo craneano producto de una fractura.</p> <p>7.13. Asimismo, se examinó a la <b>Perito Psicóloga T. B. I. A.</b>, respecto de la Pericia Psicológica N° 000926-2014-PSC practicada al acusado; en la que señala que el examinado presenta rasgos de personalidad inmadura acomodaticia. En cuanto a los rasgos de personalidad inmadura al examinado, la perito refiere que el acusado es impredecible ya que no se sabe cómo puede reaccionar de acuerdo a su estado de ánimo, es una persona con dificultad para percibir su entorno, por el mismo hecho que no se conoce bien así mismo, tiene dificultad para reconocer los sentimientos, las emociones y actitudes de los demás, es por eso que suele involucrarse con cierta frecuencia en relaciones conflictivas con su medio; también es egocéntrico, se centra en sí mismo y en la búsqueda de intereses propios, busca acomodarse a la situación en un afán de evadir responsabilidades por lo que se muestra como una persona fría, no se emociona mucho.</p> <p>7.14. Seguidamente se examinó al <b>Perito Químico Farmacéutico M. C. H.</b>, respecto del Dictamen Pericial N° 2014002024917 en relación a la muestra de restos del agraviado, en la que ha concluido que presenta 0.88 gramos de alcohol etílico,</p>	<p><i>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p><b>Sí cumple</b></p>									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>indica que la muestra analizada presentaba descomposición que es formación de alcohol, que la persona o el cadáver en el presente caso sin haber consumido alcohol podría algunos factores como la descomposición orgánica generar alcohol endógeno.</p> <p>7.15. Del mismo modo se examinó al <b>Perito Médico Anatomopatológico I. F. G. M.</b>, respecto del Dictamen Pericial N° 2014004002947, refiere que cuando examinó observó que los vasos sanguíneos se han extra rebasado, se han roto, y se ha distribuido por los tejidos, pero no en una ubicación anatómica normal, ha ocurrido una rotura vascular para que esa sangre se infiltre en el resto de tejidos; la dígito presión ejercida en el cuello pudo ocasionar una hemorragia.</p> <p>7.16 Por otro lado se oralizó en el acto de la audiencia los <b>medios probatorios documentales</b> ofrecidos por el Ministerio Público:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Acta de inspección técnico policial de fecha 01 de abril del 2014.</li> <li>- Vistas fotográficas de la diligencia de levantamiento del cadáver, de fecha 01 de abril del 2014.</li> <li>- El Oficio N° 1413-2014 -MP-IML-DML-Caraz emitido por los médicos legistas.</li> <li>- Informe N° 001-2016 de criminalística, emitida por el departamento de Investigación Criminal.</li> <li>- El Acta declaración en prueba anticipada y el audio del testigo E. J. V. M.</li> <li>- Acta de prueba anticipada y el audio del testigo F. B. M.</li> <li>- Acta de registro domiciliario y prueba de luminol de la casa del acusado, de fecha 16 de febrero del 2015.</li> <li>- La Declaración testimonial de Z. C. M. V.</li> <li>- Copia certificada del expediente N° 004-0021.</li> <li>- Copia certificada de la partida de nacimiento del agraviado.</li> <li>- Copia certificada de la resolución N° 08 de la Sentencia, de fecha 22 de setiembre del 2010.</li> <li>-Copia certificada de los principales actuados del expediente penal N° 349-2011.</li> <li>- Copia certificada de los principales actuados de la Carpeta Fiscal N° 151-2014.</li> <li>- Copia Certificada de la Resolución N° 51 de la Sentencia, de fecha 02 de febrero del 2012.</li> <li>-Copias fedateadas del caso N° 11-2010 de la Defensoría del Niño y el Adolescente - DEMUNA sobre conciliación Extrajudicial.</li> <li>-El Oficio N° 3529-2014 -RDJ-CSJAN/PJ.</li> </ul> <p><b>OCTAVO: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO Y CONTEXTO VALORATIVO</b></p> <p>8.4 Cabe señalar que cuando no existen pruebas directas que acrediten la responsabilidad penal del acusado, se debe recurrir a la prueba indiciaria a que hace referencia el artículo 158.3 del Código Procesal Penal, que establece “3) La prueba por indicios requiere: a) Que el indicio esté probado; b) Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; c) Que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicios consistentes”. En relación a ello el maestro César San Martín Castro, señala que, indicio es todo hecho cierto y probado con virtualidad para acreditar otro hecho con el que está relacionado. El indicio debe estar plenamente acreditado. Es el hecho base de la presunción, es un dato fáctico o elemento que debe quedar acreditado a través de los medios de prueba previstos por la ley. Por su parte Jorge Rosas Yataco en su artículo "Prueba Indiciaria: Doctrina Y Jurisprudencia Nacional", señala que "(La) prueba indiciaria —también conocida</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>como prueba indirecta— es aquella que se dirige a mostrar la certeza de un (os) hecho (s) (indicios), explicitando a través del razonamiento basado en un nexo causal y lógico entre los hechos probados y los que se trata de probar, debiendo estos estar relacionados directamente con el hecho delictivo, existiendo una coherencia y concomitancia que descarte la presencia de los llamados conindicios.</p> <p>8.5 Respecto de la participación del acusado T. M. S., el señor fiscal hizo mención a la existencia de diversos indicios de la comisión del delito, en relación a ello el Colegiado encuentra diversos elementos indiciarios que, de modo conjunto, determinan su responsabilidad penal, bajo el siguiente análisis, teniendo como hecho base probado la muerte violenta del menor agraviado, que conforme ya se ha indicado por los diversos medios probatorios, no fue producto de una caída sino que fue salvajemente agredido a través de actos crueles e inhumanos, hasta causarle la muerte con un sufrimiento inexplicable e innecesario, accionar atribuido al acusado, indicios que asociados a otros indicios, pueden constituir prueba suficiente que enerven la presunción de inocencia del acusado:</p> <p><b>NOVENO: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA</b></p> <p>En este extremo debemos de precisar que el Tribunal Constitucional mediante sentencia N° 0019-2005-PI/TC, precisa en su fundamento 40 “En consecuencia, las penas, en especial la privativa de libertad, por estar orientadas a evitar la comisión del delito, operan como garantía institucional de las libertades y la convivencia armónica a favor del bienestar general. Dicha finalidad la logran mediante distintos mecanismos que deben ser evaluados en conjunto y de manera ponderada. En primer lugar, en el plano abstracto, con la tipificación de la conducta delictiva y de la respectiva pena, se amenaza con infligir un mal si se incurre en la conducta antijurídica (prevención general en su vertiente negativa). En segundo término, desde la perspectiva de su imposición, se renueva la confianza de la ciudadanía en el orden constitucional, al convertir una mera esperanza en la absoluta certeza de que uno de los deberes primordiales del Estado, consistente en “(...) proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia (...)” (artículo 44° de la Constitución), se materializa con la sanción del delito (prevención especial en su vertiente positiva); con la consecuente vigencia efectiva del derecho fundamental a la seguridad personal en su dimensión objetiva (inciso 24 del artículo 2° de la Constitución). Asimismo, la grave limitación de la libertad personal que supone la pena privativa de libertad, y su quantum específico, son el primer efecto reeducador en el delincuente, quien internaliza la seriedad de su conducta delictiva, e inicia su proceso de desmotivación hacia la reincidencia (prevención especial de efecto inmediato). Finalmente, en el plano de la ejecución de la pena, ésta debe orientarse a la plena rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad (prevención especial de efecto mediato, prevista expresamente en el inciso 22 del artículo 139° de la Constitución)”. Por otro lado el mismo organismo del Estado, en relación al tema refiere en el fundamento 188 de la sentencia emitida en el EXP. N.º 010-2002-AI/TC-LIMA, “El carácter rehabilitador de la pena tiene la función de formar al interno en el uso responsable de su libertad. No la de imponerle una determinada cosmovisión del mundo ni un conjunto de valores que, a lo mejor, puede no compartir. Pero, en cualquier caso, nunca le puede ser negada la esperanza de poderse insertar en la vida comunitaria. Y es que al lado del elemento retributivo, ínsito a toda pena, siempre debe encontrarse</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>latente la esperanza de que el penado algún día pueda recobrar su libertad”.</p> <p>Por otro lado, la Casación N° 335-2015-Santa, hace referencia al principio de proporcionalidad de la pena exige a los poderes públicos (Poder legislativo, Poder judicial y Poder Ejecutivo), como mandato obligatorio, que haya una relación entre el hecho ilícito y las consecuencias jurídicas que se imponen y que en el campo penal reclama que toda pena criminal, sea pena privativa de libertad o no, guarde relación con la gravedad del delito. El respeto al principio de proporcionalidad no solo está confiado al legislador democrático, por imperio del principio de legalidad, sino también a los jueces de la República que por expreso mandato constitucional “Sólo están sometidos a la Constitución y la ley” (art. 146.1 de la Const.). Refiere asimismo que el principio de proporcionalidad busca lograr una concordancia razonable entre la entidad del injusto (lesión al bien jurídico, gravedad o no de las modalidades de ataque, etc.); la culpabilidad (accesibilidad normativa, imputabilidad etc.) y la entidad de la consecuencia jurídica aplicable, incluyendo, en su ámbito de influencia, la prohibición del exceso. La proporcionalidad implica un equilibrio ideal o valorativo entre el delito y la pena, o de manera más amplia entre el ilícito y la sanción; la cual se asienta en una ponderación fijada por el legislador en una ley (proporcionalidad abstracta), y en la valoración que el Juez realiza en el caso concreto (proporcionalidad concreta). Asimismo, hace referencia al principio de resocialización del penado, consagrado en el artículo 139.22 de la Constitución, indicando que “(...) exige que las penas se orienten a la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. Si bien el precepto constitucional se refiere al régimen penitenciario, sin embargo, no puede pasar desapercibido que también es un mandato dirigido al legislador penal, respecto a la creación de delitos y penas, en especial a las clases de penas y sus magnitudes, ya que solo el régimen penitenciario que cuente con penas no desocializadoras podrá alcanzar su fin resocializador. El régimen penitenciario no puede considerarse al margen del sistema penal ni de la actividad legislativa en materia penal, dado que para que haya “reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado”, debe haber primero leyes que permitan y promuevan la resocialización.</p> <p>Por tal razón la imposición de 35 años al acusado, solicitada por el señor Fiscal, o la pena conminada para el tipo penal aplicable, aun cuando se aplique la teoría de los tercios, no resulta un medio necesario o indispensable, para lograr la protección efectiva del bien jurídico vida, toda vez que existen otras medidas alternativas, igualmente eficaces, de penas menores de privación de la libertad que pueden permitir alcanzar el mismo objetivo; como ya lo ha referido la Corte Suprema en sendas casaciones y recursos de nulidad, no se encuentra acreditado que una pena elevada de privativa de la libertad constituya una pena necesaria e indispensable para alcanzar el objetivo de proteger el bien jurídico citado, por lo que en el presente caso debe de aplicarse una pena que resulte adecuada al hecho punible y las circunstancias en que ella ocurrió, teniendo como sustento el principio de proporcionalidad, imponiéndole al acusado una pena justa y adecuada proporción entre el delito cometido, evaluando factores como la gravedad del comportamiento o la percepción social relativa a la adecuación entre delito y pena, vale decir, que la pena debe estar en relación al daño causado, al bien jurídico tutelado, el grado de responsabilidad y a las circunstancias de la comisión del delito.</p> <p>9.2 El delito Contra la vida el cuerpo y la salud - Parricidio, previsto y penado en el segundo párrafo del artículo 107 del Código Penal, prevé una pena no menor de 25</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>años de privativa de la libertad. Se procede a realizar la determinación judicial de la pena, en base a los siguientes parámetros: Para el caso de autos, se toma en cuenta, los criterios legales, establecidos en el artículo 45 y 46° del Código Penal, respecto a las circunstancias de atenuación y agravación; así:</p> <p><b>9.2.1 Agravantes</b> No se ha verificado ninguna agravante de las mencionadas en el artículo 46 numeral 2 del Código Penal.</p> <p><b>9.2.2 Atenuantes</b> No se ha verificado ninguna atenuante de las mencionadas en el artículo 46 numeral 1 del Código Penal.</p> <p>Por lo que los integrantes del Juzgado Penal Colegiado valoraran el quantum de la pena propuesta por el Ministerio Público, verificándose que no resulte irrazonable ni contravenga los principios de legalidad, proporcionalidad y humanidad de la pena, hallándose facultado el Juzgado, de realizar el control correspondiente.</p> <p><b>9.3 Respecto a la acción desarrollada</b> En su acusación el señor Fiscal ha precisado que el acusado ha actuado en calidad de autor.</p> <p><b>9.4 Pena concreta a aplicarse</b> 9.4.1 En el presente caso, como se ha referido, se tiene que la pena conminada para el delito de parricidio en la forma presentada es no menor de veinticinco años de privativa de la libertad; por lo que teniendo en cuenta lo mencionado y el mínimo legal aludido rebajamos la pena correspondiente por el nivel social, económico y cultural del acusado, además de sus costumbres; que el acusado cuenta con solamente instrucción primaria, de ocupación agricultor, evidenciando carencias sociales; por lo que en su caso debe de evitarse los efectos criminógenos de la imposición de una condena efectiva con internamiento en un establecimiento penal, por lo que un monto proporcional reduce la pena a treinta años, como pena concreta a imponerse al acusado considerado su autoría.</p> <p><b>DÉCIMO: FIJACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL</b> 10.1. Debemos de precisar que la reparación civil se establece en los artículos 92 y 93 del Código Penal: “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena”, y comprende: “1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”; en relación al tema se ha emitido el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116 (trece de octubre del año dos mil seis), la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido: “El proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima –que no ostenta la titularidad del derecho de penar, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito”. Por lo tanto se puede inferir que la fijación de la reparación civil se debe de determinar en atención al principio del daño causado, guardando proporción con el daño y el perjuicio irrogado a la víctima, en este caso a los familiares directos del mismo, al haber fallecido el agraviado; se debe de tomar en cuenta la naturaleza y magnitud de afectación al bien jurídico en concreto, es decir la afectación psicológica que implica para la familia haber sido privados de la presencia física de un familiar suyo.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>afectando asimismo el proyecto de vida del propio agraviado y de la familia, que evidentemente implica una afectación a su desarrollo.</p> <p>En el presente caso conforme al artículo 1985 del Código Civil y los hechos atribuidos al acusado, el daño producido se refiere a la vida de un menor de edad, al daño psicológico de los herederos legales del agraviado y los perjuicios generados en su proyecto de vida, y en el proyecto de vida del menor agraviado, así como el daño moral que se le pudo producir a los familiares por los sentimientos de aflicción y padecimiento generados por los hechos investigados, conforme lo ha sustentado por el fiscal del caso, por lo que la reparación civil debe de comprender el restablecimiento de la salud mental de dichos familiares la agraviada, que requerirán de una terapia psicológica de largo plazo, para reponerse de la pérdida de un familiar. Por lo que la suma de veinte mil nuevos soles propuesta por el representante del Ministerio Público, no resulta proporcional, siendo así el Colegiado considera que la suma de cincuenta mil nuevos soles, resulta proporcionada y acorde a los daños causados.</p> <p><b>DECIMO PRIMERO: RESPECTO A LAS COSTAS.</b></p> <p>11.1 Nuestro ordenamiento procesal penal en su artículo 497 prevé la fijación de costas, los mismos que deben de ser establecidos en toda acción que ponga fin al proceso penal y son de cargo del vencido conforme lo establece el inciso 1) del artículo 500 del Código Procesal Penal; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que debe de fijarse costas a cargo del acusado.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Cuadro diseñado** por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

**Fuente:** sentencia de primera instancia en el expediente N° 01270-2016-21-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Áncash-Huaylas, 2020.

**Nota 1.** La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

**Nota 2.** La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**INTERPRETACIÓN:** En la parte considerativa de la sentencia de primera instancia se puede evidenciar que tiene un rango de alta calidad, esto emanó del análisis que se hizo de la motivación de los hechos, derecho, pena y de la reparación civil, los cuales resultaron con rango de alta, alta, mediana y alta, en la motivación de los hechos se encontraron los cuatro parámetros establecidos en el prototipo, en cuanto a la motivación del derecho se encontraron tres parámetros previstos, en la motivación de la pena se evidencian cuatro parámetros señalados y por último en la motivación de la reparación civil de igual manera están cuatro de los parámetros establecidos.

**Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre el Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, Parricidio; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01270-2016-21-0201-JR-PE-01.**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p><b>Aplicación del Principio de Correlación</b></p> <p><b>III. PARTE RESOLUTIVA. -</b>                      Por estas consideraciones, impartiendo Justicia a nombre del Pueblo de quien emana dicha potestad,</p> <p><b>FALLAMOS:</b></p> <p><b>PRIMERO: CONDENANDO a T. H. M. S.</b>, cuyas generales obran en la parte expositiva de la sentencia, como AUTOR de la comisión del delito Contra la vida, el cuerpo y la salud - Parricidio, previsto en el segundo párrafo del artículo 107°, con la agravante prevista en el inciso 3 del artículo 108° del Código Penal, en agravio de R. B. M. M., a <b>TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD</b>; con el carácter de <b>EFECTIVA</b>, la misma que se computará desde la fecha en que ha sido detenido es decir el 4 de mayo del 2016, precisándose como vencimiento de la condena el tres de mayo del año dos mil cuarenta y seis, fecha en que será puesto en libertad siempre y cuando no exista dictada en su contra otra medida coercitiva de prisión preventiva.</p> <p><b>SEGUNDO: ESTABLECEMOS</b> por concepto de reparación civil la suma de CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES monto que deberá ser cancelada por el procesado a favor de los herederos legales del agraviado, en ejecución de sentencia.</p> <p><b>TERCERO: DISPONEMOS</b> la imposición de costas al sentenciado.</p> <p><b>CUARTO: MANDAMOS</b> que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan copias certificadas de la misma a los Registros Judicial y Central de Condenas, y demás pertinentes para fines de su registro. <b>TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.-</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). <b>No cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</i></p>				X							

		<i>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Sí cumple</b></i>									9
Descripción de la decisión		<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Sí cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Sí cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Sí cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Sí cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Sí cumple</b></i></p>				X					

**Cuadro diseñado** por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

**Fuente:** sentencia de primera instancia en el expediente N° 01270-2016-21-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Áncash-Huaylas, 2019.

**Nota.** La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**INTERPRETACIÓN:** En la parte resolutive de la sentencia de primera instancia se obtuvo el resultado de muy alta, para ello se tenía que analizar la aplicación del principio de correlación en la sentencia que resulto de rango alta, dado que cumplió con los 4 parámetros tales como: el pronunciamiento evidencia correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación fiscal, la relación reciproca con la parte expositiva y considerativa, así también el pronunciamiento evidencia relación reciproca con las pretensiones de la defensa del acusado y también existe claridad, solo no se evidencio evidencia relación reciproca con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil. Y en la descripción de la decisión se encontraron todos los parámetros establecidos líneas arriba.

**Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre el Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, Parricidio; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01270-2016-21-0201-JR-PE-01.**

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<b>Introducción</b>	<p><b>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ÁNCASH SALA PENAL DE APELACIONES</b>  <b>EXPEDIENTE : 01270-2016-21-0201-JR-PE-01</b>  <b>ESPECIALISTA JURISDICCIONAL : V.V., I. M.</b>  <b>MINISTERIO PÚBLICO : 2° FISCALÍA SUPERIOR PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH</b></p> <p><b>IMPUTADO : M. S., T. H.</b>  <b>DELITO : PARRICIDIO</b>  <b>AGRAVIADO : M. M., R. B.</b>  <b>PRESIDENTE DE SALA : M. C., M. F.</b>  <b>JUECES SUPERIORES DE SALA : M. M., N. F.</b>  <b>: P. T., P. P.</b>  <b>ESPECIALISTA DE AUDIENCIA : J. N., M.</b></p> <p><b>ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA</b>  Huaraz, 07 de junio de 2017</p> <p>04: 28 pm <b>I. INICIO:</b>  En las instalaciones de la Sala N° 1 del Establecimiento Penal de Huaraz, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato de audio.  04: 28 pm El señor Presidente de la Sala Penal de Apelaciones da por iniciada la audiencia; asimismo deja constancia que la audiencia se realiza con la intervención de los señores Jueces Superiores M. F. M. C., N. F. M. M. y P. P. P. T.</p> <p>04: 28 pm <b>II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:</b>  1. Ministerio Público: Rubén Darío Roca Mejía, Fiscal Adjunto Superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal del Distrito Judicial de Ancash, con demás datos consignados en audiencia anterior.  2. Defensa Técnica del sentenciado: Abogado E. S. A. H., con registro del Colegio de</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. <b>Sí cumple</b></i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. <b>Sí cumple</b></i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. <b>No cumple</b></i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. <b>Sí cumple</b></i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>				X						9

	<p>Abogados de Lima N° 10769, con demás datos consignados en audiencia anterior. 3.Sentenciado: T. H. M. S., identificado don DNI N° 32393801. 04: 30 pm La Especialista de Audiencia procede a dar lectura a la Resolución expedida, la misma que es transcrita a continuación. Resolución N° 14</p>	<p><i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Sí cumple</b></i></p>											
<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p>Huaraz, siete de junio del año dos mil diecisiete.-</p> <p><b>VISTOS Y OIDOS:</b> En audiencia pública la apelación de sentencia, por los señores Superiores magistrados M. F. M. C., (Director de Debates) N. M. M. y P. P. P. T.; interviniendo como parte apelante el sentenciado T. H. M. S. con su defensa técnica, y como representante del Ministerio Público - el doctor N. M. D. F. - Fiscal Adjunto Superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Ancash. Y;</p> <p><b>ANTECEDENTES:</b>  &gt; <b>Resolución Recurrida.</b>  <b>PRIMERO.-</b> El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la provincia de Huaraz, integrado por los magistrados C. J. V. M., E. P. G. V. (Director de Debates) y V. M. S. A., a través de la sentencia contenida en la resolución número tres1, falla CONDENANDO a T. H. M. S. como AUTOR de la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Parricidio, en agravio de R. B. M. M., a TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD con el carácter de EFECTIVA; argumentando su decisión, básicamente en lo siguiente:  a) Respecto de la participación del acusado T. M. S., el señor fiscal hizo mención a la existencia de diversos indicios de la comisión del delito, en relación a ello el Colegiado encuentra diversos elementos indiciarios que, de modo conjunto, determinan su responsabilidad penal, bajo el siguiente análisis, teniendo como hecho base probado la muerte violenta del menor agraviado, que por los diversos medios probatorios, no fue producto de una caída sino que fue salvajemente agredido a través de actos crueles e inhumanos hasta causarle la muerte con un sufrimiento inexplicable e innecesario, accionar atribuido el acusado, indicios que asociados a otros indicios, pueden constituir prueba suficiente que enerven la presunción de inocencia del acusado.  &gt; <b>Pretensión Impugnatoria:</b>  <b>SEGUNDO.-</b> El sentenciado T. H. M. S., a través de su escrito corriente de fojas doscientos treinta y cinco a doscientos cuarenta y nueve, interpone recurso de apelación (oralizado a nivel de esta instancia superior) contra la sentencia detallada precedentemente, básicamente en los siguientes argumentos:  a) Respecto al considerando octavo: Análisis del caso concreto y contexto valorativo, al 8.1.- El Ministerio Público no ha destruido el principio de inocencia del que goza el sentenciado, porque no ha ofrecido un solo testigo presencial de los hechos. Respecto al punto 8.2.- No existiendo indicios o vestigios reveladores de certeza, también ha surgido una duda razonable, que es causal de absolución de la ilegal acusación. Respecto al punto 8.3.- El hecho que exista inseguridad y convulsión social que dan cuenta los periódicos, sobre los casos que resuelve el Poder Judicial, no puede dar lugar a que ahora a la mera sindicación de alguien, sin pruebas, tenga que sentenciarse a un inocente como en el presente caso, sin mayor estudio del expediente, apartándose el Colegiado del texto del Acta de Levantamiento de Cadáver, y de las opiniones contradictorias y no uniformes de los señores peritos, dejando de lado las PRUEBA contra indicios, como viene a ser la mochila roja de mi hijo y sus</p>	<p><b>1.</b> Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. <b>Sí cumple</b></i>  <b>2.</b> Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <b>Sí cumple.</b>  <b>3.</b> Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <b>Sí cumple.</b>  <b>4.</b> Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). <b>Sí cumple</b>  <b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Sí cumple.</b></i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>						

<p>sandalias que se encontraban suspendidas en ramas, que descarta que el cadáver habría sido llevado a la quebrada de Parará. Respecto al punto 8.4 No se puede negar la existencia de CONTRA INDICIOS, cuando aparecen consignados en el acta de levantamiento de cadáver, como es la mochila roja conteniendo útiles escolares y las sandalias de mi hijo, que no han merecido ningún peritaje a lo largo de la investigación, y no han sido ni siquiera mencionados por el señor Fiscal en su acusación, menos en el juicio oral, lo que acarrea la nulidad del juicio oral y de la propia sentencia.</p> <p>b) Respecto al punto 8.5.- El Colegiado me atribuye una participación que no he tenido, y para ello el Acta de Levantamiento de Cadáver ha sido valorado en parte, y no en todo su contenido, pese a que recoge pruebas de CONTRA INDICIOS, que desmienten los análisis hechos al margen de dichas pruebas, sin tenerse a la vista, o previamente haber solicitado peritajes sobre sus contenidos para ver la existencia de indicios o vestigios reveladores de certeza. Respecto al punto 2.- Indicios Concomitantes. A) El 13 de junio 2016, al momento de observar formalmente la Acusación Fiscal, se ha presentado pruebas para demostrar la enemistad entre el acusado E. J. V. M., por existir un juicio de alimentos donde no paga la pensión de alimentos de mi nieto, ofreciéndolos para el juicio oral, entre ellos que el Presidente del Comité de Usuarios de Riego de San Diego del Distrito de Mato, reconozca en su contenido y firma la certificación presentada en original, aun cuando dicho testigo admite que el día 28 de marzo de 2014 estuvo regando mi terreno, por lo que no estubo en Huancanhuasi; es más, he ofrecido la declaración de mi hija D. B. M. F., para poder probar también la enemistad; así mismo he pedido expresamente un CAREO entre mi persona y dicho testigo declarado mi enemigo personal, inclusive he solicitado una nueva prueba de ADN en razón que no se consigna la data que tendría la muestra, que fue recogida después de más de once meses de producidos los hechos en investigación. Sin embargo, es el Poder Judicial que dijo que no tenía relación en el acta de control de acusación, conforme al audio que ofrezco de prueba; por lo que la sentencia y el juicio oral, son nulos por grave atentado contra el derecho de defensa, el debido proceso y la opción de ofrecer y presentar nuevas pruebas; atentando contra el derecho de defensa, el debido proceso y la opción de ofrecer y presentar pruebas, atentando al principio de igualdad de armas que señala el CPP. En efecto, lo dicho por la defensa no es una versión lírica como se anota en el fallo judicial que apelo. B) Después de más de 2 años calendarios, ilegalmente se ha obtenido la prueba anticipada, so pretexto de las existencias de amenazas de muerte, que ha sido desmentido, por lo que la testimonial de mi ex yerno E. J. V. M., por la causal de enemistad que se encuentra acreditada, su versión de OIDAS, no puede sustentar una sentencia condenatoria, porque incluso no ha podido identificar la ropa que llevaba puesto el menor, no ha podido identificar las viviendas de propiedad del acusado, menos la ropa que yo llevaba puesto el día 28 de marzo 2014; y dicha prueba en el contradictorio, no ha sido corroborado con otras pruebas, como la reconstrucción de los hechos, el careo entre otras pruebas, NO HAY NINGÚN AUDIO O VIDEO DE SUSTENTO; es más sus versiones son ambiguas y contradictorias entre sí, y no tienen ninguna relación con la teoría del caso que esgrime el Colegiado por su cuenta, aparte de lo sostenido por el señor fiscal, en el sentido que el menor fue llevado a la vivienda del acusado, y que dicha vivienda es el escenario del crimen; citas por demás falsas e improbadas; que en todo caso demuestran que el testigo ha mentido, incurriendo en el delito contra la Administración de Justicia, porque en esas condiciones que no acepto, tampoco cabría la posibilidad que los esposos se cuenten algo entre sí sobre el supuesto crimen; si la vivienda también estaba habitada por el testigo, mi persona, mi esposa y mi hija D. B. M. F., a quien el Poder Judicial no le ha permitido declarar, como se explica líneas arriba; pero se ha permitido declarar a los familiares del occiso; por lo que el trato no es</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>igual, y la igualdad de armas no se aplica. C) El resultado de la prueba de ADN no acredita que el recurrente sea el autor del evento delictivo, tanto más si el HAPLITIVO DEL CROMOSOMA SEXUAL Y, es el mismo entre padres e hijos, y el señor fiscal en el informe final, ha sustentado como titular de la acción penal, que podría corresponder al padre, como al hijo, por lo que ofrezco como prueba el audio a fin de que sea escuchado, por ser el resultado de la prueba de luminol. D) Que, los peritos médicos en el juicio oral se han ratificado en sus declaraciones testimoniales prestadas antes que se pronuncie el perito de Criminalística vía informe como consta a fojas 26 a 269 y de 315 a 316, y el perito J. S. R., al responder a la octava pregunta dice: Que las lesiones y fractura encontrada a nivel del cuero cabelludo y bóveda craneal, habría sido ocasionado por agente contundente DURO (rocas) compatible con la zona donde fue encontrado, por lo que dichas lesiones se habrían producido a consecuencia de la caída. Dicho pronunciamiento se basa en las pruebas contra indicios como son la mochila roja de mi hijo conteniendo sus útiles escolares y sus sandalias, que fue abierto al momento de llevarse a cabo el levantamiento de cadáver, cuyo pronunciamiento, es ratificado por el perito médico legista D. H. C., conforme consta a fs 315 a 316, y ambas declaraciones testimoniales se mantienen vigentes, en documentos públicos, por no haberse producido en cada caso un desistimiento expreso.</p> <p>c) Posteriormente, el Colegiado no puede teorizar el caso sosteniendo que el menor luego de ser agredido mortalmente, fue arrastrado Y NO LANZADO A LA QUEBRADA, SINO LLEVADO ADREDE POR EL ACUSADO Y LANZADO AL POZO QUE SE CREÓ EN EL RIHACU...; cuando la posición de la mochila roja sujetada en ramas, y las sandalias de mi hijo, demuestran todo lo contrario, sobre los cuales la ropa de mi hijo, no se ha hecho ningún peritaje, para demostrar la existencia de arrastre o no, como demás hechos de sangre que se describen sin indicios y vestigios de certeza, no estando así probado que el hecho delictivo se haya consumado en mi vivienda, tanto más si el Colegiado no se pronuncia sobre los CONTRA INDICIOS existentes en el Acta de Levantamiento de Cadáver de mi hijo, menos lo ha hecho el Ministerio Público en el requerimiento de acusación y en el desarrollo del juicio oral, sin presentar dicha evidencia al juicio.</p> <p>d) En efecto, el hecho de muerte no ha sido presenciado por ninguna persona; por lo que el Colegiado para obtener convicción, no ha ponderado las pruebas bajo los principios de publicidad, inmediación, oralidad y contrariedad; es más se ha obviado la valoración individual de cada una de las pruebas, conforme lo dispone el artículo 393° inc. 2. del Código Procesal Penal, y de esa forma no se ha valorado como corresponde el Acta de levantamiento de Cadáver, donde aparecen identificados su mochila roja y sandalias (llanque), pese a ser pruebas CONTRA INDICIOS, que impiden dictar una sentencia condenatoria; cuya existencia de dichas pruebas por sí hablan mejor que los llamados técnicos y peritos mencionados en la sentencia, porque se encontraron suspendidos en unas ramas, que prueban que el occiso se desbarrancó, que por lo mismo nos encontramos frente a una duda razonable, máxime si la prueba anticipada no ha sido materia de los principios de contradicción e inmediación, al no ser suficiente que el señor Fiscal lo haya recogido en el audio que presenta, sin presentar al juicio oral a los testigos cuestionados, impidiendo el careo, y la misma reconstrucción de los hechos por oídas, sin ser testigos presenciales; pese a que el señor Fiscal ha actuado al margen del artículo 60° y siguientes del NCPP, sin base suficiente que exige el artículo 344° inc. 1 del NCPP.</p> <p>e) Respecto al punto 3. Indicios Subsiguientes.- Contesto dicho extremo, negando sus fundamentos, porque ante el abandono de mi hijo, judicialmente planteo la demanda de tenencia y custodia por ante el Poder Judicial, a fin que el Órgano Jurisdiccional administre justicia, y para ello tenía que respetar su trámite, y no como se especula, viendo que el menor</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vivía solamente con su abuela; pero conocido los hechos que se estaban investigando, he colaborado con la administración de justicia, cuya conducta mía tampoco puede ser distorsionada por el Poder Judicial con la finalidad de condenarme sin pruebas, por el mero hecho de haber tomado la iniciativa de buscarlo, cuando también ilegalmente ya se me había denunciado por desaparición del menor y secuestro, en cuyo caso correspondería a la Fiscalía asumir la obligación de investigarme y pronunciarse, cuyo estatus de denunciado debe respetar el Poder Judicial y no formular conjeturas que no vienen al caso en su afán de relacionarme ilegalmente para dictar sentencia condenatoria antes de absolverme por todo lo que tengo expuesto líneas arriba.</p> <p><b>TERCERO.-</b> Cumplido el trámite previsto por el artículo 421° del Código Procesal Penal, se llevó a cabo la audiencia de apelación de sentencia conforme sus propios términos según consta en el acta corriente de fojas trescientos diecinueve a trescientos veinte de autos. Es así que, deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde expedir la presente resolución, que se leerá en acto público conforme a lo dispuesto en el artículo 425° numeral 4) del Código Procesal Penal.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Cuadro diseñado** por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

**Fuente:** sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01270-2016-21-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Áncash-Huaylas, 2020.

**Nota:** La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**INTERPRETACIÓN:** En la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, se evidencia que obtuvo el rango de muy alta calidad, lo cual resultó del análisis de la parte introductoria que fue de rango alta, dado que solo se encontró 4 parámetros establecidos tales como: el asunto, el encabezamiento, la claridad y se evidenció los aspectos del proceso, empero no se evidenció la individualización del acusado. En cuanto a la postura de las partes fue de rango muy alta, en el contexto que se evidenciaron los 5 parámetros establecidos, estos son: la impugnación, claridad, la congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustenta la impugnación, la formulación de las pretensiones del impugnante y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

**Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre el Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, Parricidio; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 01270-2016-21-0201-JR-PE-01.**

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p><b>CONSIDERANDOS DE LA SALA:</b></p> <p>➤ <b>Consideraciones previas.</b></p> <p><b>PRIMERO.-</b> el Principio de RESPONSABILIDAD, previsto por el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”, proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado; en este sentido, la Responsabilidad penal es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas; en este orden de ideas, resulta necesario que se acredite en forma indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito, ya sea como autor o partícipe del mismo.</p> <p><b>TERCERO.-</b> En esa línea, el artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal, establece que la sentencia de segunda instancia debe circunscribirse a los límites del recurso, para tal efecto, solo podrá valorar independientemente la prueba pericial, documental, preconstituida, anticipada y, especialmente, la actuada en audiencia de apelación que, a su vez, tendrá entidad para desvirtuar aquella prueba personal que fue objeto de intermediación por el juez de primera instancia, en sentido contrario, ante la ausencia de dicha actuación, estará prohibido asignar diferente valor probatorio al que le fuera otorgado. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en la Casación número trescientos ochenta y cinco guion dos mil trece - San Martín, fundamento 5.16, anotó que dicha norma contiene “[...] una limitación impuesta al Ad quem, [...] a fin de no infringir el principio de intermediación; esto es, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i> <b>Sí cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez.</i> <b>Sí cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado.</i> <b>Sí cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo</i></p>					X				28	

	<p>cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”, en tal sentido el ámbito del pronunciamiento se circunscribirá a los agravios planteados en los recursos de apelación, bajo el contexto reseñado.</p> <p><b>CUARTO.-</b> El representante del Ministerio Público imputa al encausado T. H. M. S., la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Parricidio, en agravio del menor R. B. M. M., delito previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 107° con la agravante prevista en el inciso 3 del artículo 108° del Código Penal, que establece textualmente: Art. 107° "El que a sabiendas, mata a su ... ascendiente, ... La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurren cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1, 2, 3, y 4 del artículo 108°". Art. 108°. 3 "Con gran crueldad o alevosía" (...)"</p> <p><b>QUINTO.-</b> La acción típica del delito de Homicidio viene determinada en el aspecto objetivo, por la acción de matar que ejecuta el sujeto activo (autor), eliminando al sujeto pasivo, cuando cesan irreversiblemente sus funciones cerebrales, y mientras que en el aspecto subjetivo, el autor debe dirigir su conducta conociendo de forma virtual el riesgo concreto que ésta entraña para la vida de la víctima y que se concretiza en el resultado lesivo. Así, el delito en referencia, tiene figuras agravadas, que se presentan cuando el agente utiliza medios comisivos que le otorgan una gran peligrosidad a la conducta criminal. En el caso de autos, la imputación fiscal contra el hoy sentenciado, se encuadra en la modalidad de parricidio con gran crueldad y alevosía.</p> <p><b>SEXTO.-</b> El delito de parricidio importa la misma descripción típica del delito de Homicidio; esto es "el que mata a otro", con la característica que aparezca el elemento "parentesco" establecido en el artículo 107° del Código Penal, para nuestro caso, "descendiente". Así, para ser considerado como autor del delito de Parricidio, se requiere dar muerte a una persona, y que este sujeto pasivo tenga con el agresor una de las relaciones de parentesco señaladas en el tipo penal; a lo que debe añadirse, que el autor tenga el dominio del hecho, esto es, el control del suceso típico en su totalidad con la posibilidad de frustrar su realización típica en cualquier momento. Asimismo, este delito es netamente doloso, pues el autor debe actuar con pleno conocimiento de su actuar en desmedro de su víctima.</p> <p><b>SÉPTIMO.-</b> Ahora bien, respecto a la agravante contenida en el inciso 3) del artículo 108° del Código Penal, "con gran crueldad" o "alevosía", PEÑA CABRERA, Alonso Raúl señala que el desvalor del injusto de la primera, radica en los padecimientos y dolores inhumanos que el autor provoca en su víctima, en la ejecución típica constitutiva del homicidio agravado; se expresa en la siguiente frase "ita feri ut se mori sentiat" (mata de tal manera que sienta morir". La víctima, entonces, es sometida a un trato cruel, lo que repercute en el juicio de imputación individual, generando una respuesta punitiva más drástica. es por ello que también el término inhumano hace referencia a la especial perversidad del sujeto, lo cual acerca este calificante a un problema de culpabilidad de carácter2. En cuanto al homicidio por alevosía, contiene la forma de cómo se comete el homicidio, la perfidia, si queremos llamar de otra manera, importa el homicidio bajo traición.</p> <p>Para ser sinceros, la mayoría de homicidios habrían de ser denominados "alevosos", pues por lo general el autor, matará a su víctima, de forma que haya de procurar éxito de su plan criminal, es decir, tomando el menor riesgo posible, difícilmente ha de advertirse un homicidio directo, "anunciado", (...) exige que el agente cometa el</p>	<p><i>cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p><b>Sí cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p><b>Sí cumple</b></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Sí cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Sí cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> <b>Sí cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de</i></p>											

	<p>hecho delictivo empleando en la ejecución medio, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurar, son el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido<sup>3</sup>. Se hablaba, entonces, que la alevosía supone "premeditación", es decir, la planificación previa y fría de cometer el delito, pero no siempre será así, los factores concomitantes que rodean al suceso, puede cambiar el plan criminal del autor de forma intempestiva. El asesinato por alevosía puede darse en cualquier momento, esto es, un hecho puede iniciarse como simplemente homicida y convertirse en asesinato en su transcurso, o bien, a la inversa puede hincarse como alevoso y terminar siendo simplemente homicidio (...).</p> <p><b>OCTAVO.-</b> De otro lado, estando a que la sentencia venida en grado está basada en prueba indiciaria, es de apuntar que el artículo ciento cincuenta y ocho del Código Procesal Penal establece que la prueba por indicios requiere: a) Que el indicio esté probado; b) Que la inferencia esté basada en las reglas de lógica, la ciencia o la experiencia y c) Que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicios consistentes. Así, la referida prueba indiciaria se construye sobre la base de una inferencia lógica, donde determinados hechos indirectos que se dan por probados se enlazan a una conclusión unívoca y necesaria que acredita algún aspecto del objeto material del proceso penal en principios, pues no obstante a ser considerada una prueba indirecta de los hechos centrales a probarse en un proceso penal, carece de fuerza probatoria capaz de sustentar una sentencia condenatoria, por tanto, se trata de una herramienta importante para el juzgador cuando los hechos materia de imputación no pueden ser probados con elementos de prueba directa o con pruebas sustentadas en los conocimientos técnicos o científicos. Ello, dentro del esquema de los principios de libre valoración probatoria y la sana crítica que informan el sistema de pruebas de nuestro proceso penal, que otorgan al juzgador un amplio margen para la construcción de una teoría que explique la existencia del delito y la participación del imputado en el mismo. Sin embargo, como se sabe este amplio margen de apreciación de la prueba no puede ser arbitrario, ya que, la Constitución Política impone al juez la obligación de explicar el razonamiento lógico – fáctico – jurídico en el que sustenta su decisión final condenando o absolviendo al imputado, respetando en todo momento el derecho a presunción de inocencia y el derecho a la contraprueba que le asiste al imputado. En tal virtud, el establecimiento de la responsabilidad penal del imputado a través de una prueba indiciaria repercute en tres ámbitos de los derechos fundamentales de la persona sometida a un proceso penal, el derecho a la presunción de inocencia, el derecho al control y a la producción de la prueba, y a la motivación de las resoluciones judiciales. Esos límites a la libertad probatoria del juzgador y la importancia de la prueba indiciaria han llevado a la Corte Suprema a establecer, mediante Acuerdo Plenario N° 1-2006/ESV-22, del 13 de octubre 2006, que la Ejecutoria Suprema evacuada en el Recurso de Nulidad N° 1912 – 2005 del 06 de setiembre 2005, en cuanto establece los presupuestos materiales de la prueba indiciaria necesarios para enervar la presunción de inocencia, constituye jurisprudencia vinculante, precisándose: “Que, respecto al indicio, (a) éste – hecho base– ha de estar plenamente probado – por los diversos medios de prueba que autoriza la ley -, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar – los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y</p>	<p><i>no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p><b>Sí cumple</b></p>										
<p>Motivación de la pena</p>	<p>pero no siempre será así, los factores concomitantes que rodean al suceso, puede cambiar el plan criminal del autor de forma intempestiva. El asesinato por alevosía puede darse en cualquier momento, esto es, un hecho puede iniciarse como simplemente homicida y convertirse en asesinato en su transcurso, o bien, a la inversa puede hincarse como alevoso y terminar siendo simplemente homicidio (...).</p> <p><b>OCTAVO.-</b> De otro lado, estando a que la sentencia venida en grado está basada en prueba indiciaria, es de apuntar que el artículo ciento cincuenta y ocho del Código Procesal Penal establece que la prueba por indicios requiere: a) Que el indicio esté probado; b) Que la inferencia esté basada en las reglas de lógica, la ciencia o la experiencia y c) Que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicios consistentes. Así, la referida prueba indiciaria se construye sobre la base de una inferencia lógica, donde determinados hechos indirectos que se dan por probados se enlazan a una conclusión unívoca y necesaria que acredita algún aspecto del objeto material del proceso penal en principios, pues no obstante a ser considerada una prueba indirecta de los hechos centrales a probarse en un proceso penal, carece de fuerza probatoria capaz de sustentar una sentencia condenatoria, por tanto, se trata de una herramienta importante para el juzgador cuando los hechos materia de imputación no pueden ser probados con elementos de prueba directa o con pruebas sustentadas en los conocimientos técnicos o científicos. Ello, dentro del esquema de los principios de libre valoración probatoria y la sana crítica que informan el sistema de pruebas de nuestro proceso penal, que otorgan al juzgador un amplio margen para la construcción de una teoría que explique la existencia del delito y la participación del imputado en el mismo. Sin embargo, como se sabe este amplio margen de apreciación de la prueba no puede ser arbitrario, ya que, la Constitución Política impone al juez la obligación de explicar el razonamiento lógico – fáctico – jurídico en el que sustenta su decisión final condenando o absolviendo al imputado, respetando en todo momento el derecho a presunción de inocencia y el derecho a la contraprueba que le asiste al imputado. En tal virtud, el establecimiento de la responsabilidad penal del imputado a través de una prueba indiciaria repercute en tres ámbitos de los derechos fundamentales de la persona sometida a un proceso penal, el derecho a la presunción de inocencia, el derecho al control y a la producción de la prueba, y a la motivación de las resoluciones judiciales. Esos límites a la libertad probatoria del juzgador y la importancia de la prueba indiciaria han llevado a la Corte Suprema a establecer, mediante Acuerdo Plenario N° 1-2006/ESV-22, del 13 de octubre 2006, que la Ejecutoria Suprema evacuada en el Recurso de Nulidad N° 1912 – 2005 del 06 de setiembre 2005, en cuanto establece los presupuestos materiales de la prueba indiciaria necesarios para enervar la presunción de inocencia, constituye jurisprudencia vinculante, precisándose: “Que, respecto al indicio, (a) éste – hecho base– ha de estar plenamente probado – por los diversos medios de prueba que autoriza la ley -, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar – los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y</p>	<p><i>no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p><b>Sí cumple</b></p> <p><b>1.</b> Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos 45</b> (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) <b>y 46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). <b>Sí cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). <b>Sí cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). <b>No cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). <b>Sí cumple</b></p>				<p>X</p>						

	<p>desde luego no todos lo son, y (d) y deben estar interrelaciones, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia – no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí”.</p> <p>➤ <b>Análisis de la Impugnación.</b></p> <p><b>NOVENO.-</b> Según la teoría del caso del representante del Ministerio Público, los hechos se suscitaron el día trece de enero de 2010 cuando la abuela materna del niño (agraviado) se presentó en la DEMUNA de la provincia de Huaylas a demandar al acusado por una pensión de alimentos a favor de su nieto, existiendo enfrentamientos entre el acusado, su esposa y la abuela, donde estas fueron amenazadas de muerte, el 22 de septiembre del 2010 el Juzgado de Caraz emite resolución donde sentencia al acusado con pagar una pensión a su menor hijo. El 28 de marzo 2014 el acusado solicita apoyo a su yerno para que recoja del colegio al menor agraviado, el yerno lo recoge y lo deja con su padre, la madre al ver que su menor hijo no llegaba en horas de la noche va a la casa del Teniente Gobernador del lugar, luego, todos, se dirigen a la casa del acusado donde al ser preguntado por el menor, éste manifiesta que no lo vio, asimismo el 30 de septiembre se presenta una denuncia penal contra el acusado por el delito de secuestro, debido a que el menor no aparecía, y el día 01 de abril del 2014 empieza a realizar la búsqueda del niño desaparecido, es así que el acusado y dos persona más sin el consentimiento de las autoridades salen a buscar al menor y lo encuentran. Por lo que se sostiene que el acusado agredió, golpeó y tomó del cuello al menor, lo golpeó en la cabeza, lo desmayó, lo arrastró y luego lo lanzó a un riachuelo, hechos que son acreditados con las pericias realizadas en el trayecto denominado "Parara".</p> <p><b>DÉCIMO.-</b> Del examen integral de los actuados, y estando al principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo 409° del Código Procesal Penal, el mismo que determina los alcances de la competencia de esta Sala Penal Superior, pasaremos a resolver sólo la materia impugnada, en atención a los agravios que se han esbozado en el recurso de apelación obrante en autos, el mismo que ha sido oralizado a nivel de esta instancia superior. Así, se verifica que la defensa en todo momento alega la inocencia del ahora sentenciado T. H. M. S., refiriendo que la imputación fiscal no es cierta; empero a ello, este Colegiado considera que si bien es cierto la sentencia condenatoria venida en grado se ha sustentado en prueba indiciaria actuada a nivel de juicio oral, empero a ello, se ha llegado a determinar tanto la comisión del ilícito así como la responsabilidad penal del sentenciado en referencia, pues dichos indicios han sido debidamente probados, se tratan de múltiples indicios además de ser afines al hecho materia de imputación y estar relacionados entre sí; cumpliéndose así, los presupuestos materiales de la prueba indiciaria necesarios para enervar la presunción de inocencia que le asiste a todo procesado.</p> <p><b>DÉCIMO PRIMERO.-</b> Así, lo sustentado por el abogado de la defensa técnica del sentenciado T. H. M. S., en el sentido que señala que NO ES CIERTA la imputación fiscal respecto a que el acusado agredió, golpeó y lo tomó del cuello al menor, lo golpeó en la cabeza, lo desmayo, lo arrastró, y luego lo lanzó a un riachuelo, por cuanto no existe la escena del crimen, el trayecto del supuesto arrastre en pleno camino de uso público y de día; refiriendo que no ha cometido el delito de parricidio ya que el acta de levantamiento de cadáver acredita que su hijo se desbarrancó. Al respecto, es de señalar que si bien es cierto se verifica en el Informe de diligencia especial de Levantamiento de cadáver y/o restos humanos, inicialmente se señaló</p>	<p><b>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></b></p> <p><b>Sí cumple</b></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Motivación de la reparación civil</b></p>		<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Sí cumple</b></b></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> <b>Sí cumple</b></b></p> <p><b>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> <b>Sí cumple</b></b></p> <p><b>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Sí cumple</b></b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></b></p> <p><b>Sí cumple</b></p>				<p style="text-align: center;">X</p>						

<p>que se presume que el menor agraviado se habría precipitado por una caída de agua en la quebrada "Parara", empero a ello, es de tomar en cuenta que ello se trata sólo de una hipótesis, de una apreciación inicial la misma que está sujeta a ser confirmada con el peritaje correspondiente, conforme ha ocurrido en el caso de autos; así la imputación fiscal se corresponde tanto con el Protocolo de Necropsia N° 010-20145; en el que se describen los fenómenos cadavéricos y el tiempo aproximado de la muerte, el examen físico externo e interno y las lesiones traumáticas que sufriera el agraviado; con Informe contenido en el Oficio N° 1413-2014-MP-IML-DML-CARAZ6; el que concluye como CAUSAS DE LA MUERTE: CONTUSIÓN MÁS EDEMA CEREBRAL, FRACTURA DE BÓVEDA CRANEAL y TRAUMATISMO ENCÉFALO - CRANEANO, ocasionado por AGENTE CONTUSO; así como con el Informe contenido en el Oficio N° 237-2015-MP/DML I-CARAZ7, suscrito por sus emitentes J. S. R. C. y J. D. H. C., quienes han ratificado su contenido a nivel de juicio oral; en el que se señala que las lesiones descritas en el Informe de Diligencia Especial de Levantamiento de Cadáver y/o Restos Humanos N° 008-2014 y Protocolo de Necropsia N° 010-2014, son pre-mortem (antes de la muerte), pues poseen signos de vitalidad; así el testigo perito J. R. C. ha explicado en juicio oral, que el agraviado presentaba muchas lesiones traumáticas pre-mortem (antes de la muerte) como en el cráneo fractura deprimida, lo que coincide con el hematoma en la región parietal, hematoma en el labio y múltiples equimosis que tenía en los miembros superiores e inferiores, siendo que sólo algunas lesiones eran propias de la caída; en ese mismo sentido, el perito J. D. H. C., ha referido en juicio oral que las lesiones que presentaba el menor se generaron en diferentes momentos, algunas son producto de la caída y otras son producidas antes, como las lesiones del rostro y cuello. Así también, señalan en el informe en referencia, que dos de las lesiones descritas en el cráneo (cuero cabelludo), corresponden a una caída, el resto de lesiones de cráneo corresponden a las lesiones ocasionadas por un objeto contundente duro y romo; asimismo las lesiones del rostro corresponden a las lesiones ocasionadas por un objeto contundente blando (probablemente puños); que los moretones (equimosis) del tórax corresponden a digito presión, así como los descritos a nivel de miembros superiores e inferiores; que en la región dorsal existe una "Excoriación de trazo discontinuo de 7 cm. x 3 cm., en la región escapular izquierda" y una "Excoriación lineal de 0.6 cm. de longitud con halo equimótico rojizo en tercio medio de región dorsal izquierda", las cuales son compatibles con arrastre ejerciendo la fuerza desde la parte inferior del cuerpo; que los moretones "Equimosis rojo violácea de forma irregular en un área de 20 cm. x 3 cm., en región dorsal y lumbar de columna vertebral" son compatibles con puntos de presión que ejerce el suelo sobre estas zonas; que el cambio de coloración que se visualiza a nivel del tórax anterior (pecho) y abdomen, coincide con partes del cuerpo expuestas a la intemperie (no cubiertas por ropa), por lo que se infiere que es un efecto del ambiente (radiación solar) y no constituyen livideces; que las lesiones equimóticas encontradas en cuello, corresponden a digito -presión, lo cual fue confirmado por el resultado de Anatomía Patológica, así mismo su disposición en el cuello indicarían que la presión a ese nivel fue ejercida con la mano izquierda del agresor; por lo tanto los referidos médicos legistas, del análisis de las lesiones referidas en el Informe de Diligencia Especial de Levantamiento de Cadáver y/o Restos Humanos N° 008-2014 y el Protocolo de Necropsia N° 10-2014, TEORIZAN que el menor forcejeó con su agresor (equimosis en brazos y tórax), fue</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tomado por delante del cuello con la mano izquierda del agresor y golpeado con la mano derecha en un primer momento (objeto contundente blando), luego con un elemento romo de consistencia dura (objeto contundente duro), que le ocasionó una fractura deprimida de 2.5 cm, X 1.2 cm., en región parieto - occipital izquierda; presumiblemente perdió el conocimiento, fue arrastrado ocasionándole las excoriaciones en la región dorsal y equimosis por dígito - presión en miembros inferiores y posteriormente lanzado con pérdida de conocimiento (desmayado) y en agonía por la caída de agua (señalada en el oficio de referencia), golpeándose la cabeza, falleciendo en ese lugar. Por lo que los referidos peritos médicos legistas han señalado en juicio oral que el agraviado fue arrastrado (ya que el cuerpo presenta escoriaciones en el dorso) y posteriormente lanzado a la quebrada, con lo que confirman que el menor sufrió dolor no solo por presentar las equimosis en el cuerpo sino que al recibir el golpe en la cabeza se generó que los vasos sanguíneos y los nervios de la cabeza se rompan provocando un fuerte dolor y agonía lo que produjo un desmayo debido al traumatismo encefalo craneano producto de la fractura, e incluso señala el perito H. C. que por su experiencia como médico legista puede asumir que el menor agraviado forcejeó con su agresor, ello debido a las múltiples equimosis que presenta el cadáver, ya que una persona al no poner resistencia no sería golpeada; por lo tanto, queda desvanecida la hipótesis de la defensa en el sentido que el menor agraviado feneció a causa del desbarrancamiento.</p> <p><b>DÉCIMO SEGUNDO.-</b> Así también, el recurrente cuestiona que hasta la fecha no se ha efectuado ningún peritaje respecto a la mochila roja del occiso encontrado cerca del cadáver, ya que ésta ha desaparecido en cadena de custodia del Ministerio Público, refiriendo que existen graves irregularidades por falta de custodia de pruebas; al respecto, debemos señalar, que el señor Fiscal Superior en la audiencia de apelación de sentencia ha referido que la pérdida de la mochila que se encontraba en cadena de custodia del Ministerio Público, ya se encuentra inmerso en una investigación. Ahora bien, es de apuntar, que la referida mochila no ha sido introducida al juicio oral como medio probatorio por ninguna de las partes, por lo que no puede ser materia de cuestionamiento, sin perjuicio de ello, cabe señalar que el hecho que se haya encontrado dicho objeto colgado entre las ramas no puede asegurar que el menor agraviado se desbarrancó y cayó hasta el riachuelo, dado que ello no incide ni borra el hecho imputado por cuanto existen pruebas periciales que han determinado la causa de la muerte del hoy occiso agraviado, indicando que no fue a causa de la caída.</p> <p><b>DÉCIMO TERCERO.-</b> Cuestiona también la defensa, que el Juzgado Colegiado, no ha tomado en cuenta que un día antes de la desaparición del menor agraviado, el acusado se constituyó a su Colegio llevándole su zapatilla y calcetines que le había comprado de lo cual hizo entrega en presencia de su profesora de aula y sus compañeros y que por lo tanto no existe premeditación, alevosía o ventaja, menos dolo de su parte. Ante ello es de anotar, que tal accionar en nada contradice los indicios actuados en el juicio oral, pues incluso de las declaraciones depuestas por F. S. V. de M. (abuela del menor), C. K. O. T. (profesora del menor), R. W. A. L. (Gobernador de Mato), así como la prueba anticipada del testigo E. J. V. M. (yerno del acusado); se desprende que todos coinciden en señalar que el acusado no tenía una buena relación con su menor hijo; pues su abuela refirió que su nieto le contó que su padre le había jaloneado queriéndolo llevar a la fuerza a su casa para almorzar pero que éste no quiso y huyó; mientras su maestra ha referido que los únicos que</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>participaban de las actividades escolares del menor eran la madre y la abuela del niño, pues el padre nunca participó, y que el niño incluso era esquivo con su padre, y a veces cuando lo veía en la plaza ni lo saludaba; así también el Teniente Gobernador de Mato refirió que el acusado siempre se quejaba que tenía problemas con la madre del menor agraviado por la demanda de alimentos interpuesta en su contra, y que ante la desaparición del menor el padre ni se preocupó; y finalmente el testigo V. M. E. refirió que el acusado le mandó a recoger al hoy occiso en horas de la tarde del día de la desaparición del menor a su Colegio ya que cuando el agraviado veía a su padre éste se escapaba, es por ello que este testigo fue en busca del menor y lo llevó a casa del acusado; versiones que no hacen más que afirmar la mala relación que tenía el acusado con su menor hijo.</p> <p><b>DÉCIMO CUARTO.-</b> Con relación a que las declaraciones tanto de la testigo Z. C. M. V. (madre del menor), así como de la testigo F. S. V. de M. (abuela del agraviado), debe valorarse con la reserva del caso, tanto más si habla de amenazas de muerte en la DEMUNA, que ha sido desmentido por la Jefa quien ha indicado que no se dio ningún tipo de amenazas y que la discusión se centró en establecer el monto de la pensión y nada más. Al respecto, se verifica que la declaración depuesta por la abuela del menor, armoniza con la declaración de la madre del menor Z. C. M. V., la misma que se ha oralizado en juicio conforme a lo establecido por el artículo 383° inciso c) del CPP; toda vez que se trata de una persona fallecida; quien afirmó que tenía problemas con el acusado y con la esposa de éste debido a que recurrió a la DEMUNA a solicitar alimentos para su hijo, pero que el acusado no quiso pagar amenazando tanto a la abuela, la madre y el nieto con matarlos, por lo que tuvieron que solicitar garantías ante la gobernación; versiones que además se corroboran con la Copia Certificada del Expediente N° 04-0218, a través del cual tanto Z. C. M. V. así como F. V. de M., madre y abuela del menor agraviado respectivamente, SOLICITAN GARANTÍAS PERSONALES contra el acusado T. H. M. S. y S. F. C., refiriendo que en varias ocasiones los denunciados las han amenazado con atentar contra sus vida, es más la señora S. F., ostentó que iba a atentar contra la vida del menor agraviado; por lo que ante este tipo de intimidaciones señalaron sentirse preocupadas que se tomen represalias contra ellas o contra el menor hoy agraviado; tómese en cuenta que tal pedido de garantías se efectuó el veinte de enero dos mil diez, con lo que queda plenamente probado que antes de la comisión del ilícito penal, ya existían las amenazas señaladas por las testigos en referencia.</p> <p><b>DÉCIMO QUINTO.-</b> Refiere también el recurrente que el Ministerio Público no ha destruido el principio de presunción de inocencia del sentenciado porque no ha ofrecido un solo testigo presencial de los hechos por lo que habría surgido duda razonable y por ende su absolucón. Al respecto, si bien es cierto en el caso de autos, no existe un testigo presencial de los hechos materia de imputación, empero a ello, se verifica la actuación de prueba anticipada9, (debidamente introducida al juicio oral) en la cual se llevó a cabo la declaración testimonial de Edgar Jesús Vacas Mendoza y Fidel Vidal Vacas Mendoza; siendo que el primero de ellos, refirió que el acusado era su suegro y que vivía en su casa, y tenían una buena relación, trabajaban juntos; refiere además, que el menor agraviado le tenía miedo a su papá, que se escapaba de él porque una vez le había pegado y el hijo se asustó por ello; así mismo, respecto a lo que ocurrió el día veintiocho de marzo 2014, (fecha en la que el menor agraviado desapareció), señala que el acusado T. H. M. S. como a las nueve y treinta de la mañana le pidió que recogiera al menor agraviado de su colegio, por lo que éste le</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>espero a la una y quince de la tarde, llamándole le dijo que iban a ir a jugar y luego le manifestó que su padre quería hablar con él, a lo que el menor se negó a ir, por lo que el testigo le refirió que para que no le moleste el acusado al niño éste iba a estar a su lado, por lo que convenciéndole que no le va a hacer nada, el deponente le entrega el menor a su padre; quien le guiña el ojo para que se vaya, por lo que el testigo se retira a almorzar; y que luego al volver a su casa después de haber regado en su chacra, aproximadamente a las ocho de la noche encuentra a su suegro, por lo que supone que todo normal habría conversado con su hijo; es entonces que cuando se encontraba cenando llega el Teniente Gobernador T. H. buscando al acusado por la desaparición del menor, pidiéndole buscar al niño dentro de su casa, lo que es aceptado por el acusado, y como el testigo se encontraba escondido tras de la puerta su suegro el acusado lo encontró y le dijo "ya sabes, no debes hablar nada, cállate", por lo que el testigo en referencia se quedó callado. Versión que no sólo indica al acusado en el sentido que fue a quien su yerno le entregó al menor agraviado el mismo día de su desaparición, sino que además, tal declaración es corroborada tanto por la declaración de la abuela y de la madre del menor así como del Teniente Gobernador T. H., quienes han referido que éste último conjuntamente con la madre y el abuelo del agraviado, ante su desaparición se apersonaron hasta la casa del acusado, quien negó saber del paradero del menor, e incluso manifestó que tal vez se habría desbarrancado; versiones que se armonizan con la declaración del testigo actuado como prueba anticipada, quien conforme se ha mencionado, señaló que cuando se encontraba cenando llegó el Teniente Gobernador en referencia buscando al acusado por la desaparición del menor, ante lo cual estando a que el testigo se encontraba escondido tras de la puerta su suegro el acusado lo encontró y le dijo que no hablara nada.</p> <p><b>DÉCIMO SEXTO.-</b> Continúa narrando el testigo E. J. V. M., que al día siguiente de la desaparición del menor, esto es el veintinueve de marzo 2014, el acusado le mandó a las cuatro de la mañana a cambiar los pastos del toro, volviendo como a las nueve de la mañana, donde su suegro le conversa preguntando si está avanzando y éste le responde que está avanzando siquiera un poco; donde su suegro y su esposa entran a su casa, por lo que el testigo piensa que están tomando desayuno sin llamarle y va a ver el desayuno en la cocina, es ahí donde escucha a su suegro el acusado conversando con su esposa S., donde el acusado le dice "yo he matado a R. haciendo tomar alcohol una copa", y al escuchar eso, refiere el testigo que se escondió detrás de la puerta, donde la esposa del acusado le decía "pobrecito cómo lo van a matar así, pobre criatura... como sea hubiéramos pagado su mantención, para qué lo haces", es ahí donde el testigo levanta su cabeza y le ve su suegro, y éste le dice "si abres la boca te voy a matar tú qué serás para mí, una sola mano", por lo que el testigo se fue a su cuarto. En tal sentido, dicho testigo habría escuchado al acusado su suegro, decir que había matado al menor agraviado haciéndole tomar alcohol, versión que se corrobora con el Certificado de Dosaje Etílico, ratificado por su emittente en juicio oral, el mismo que arroja que el menor presentaba 0.88 g 0/00 de alcohol etílico.</p> <p><b>DÉCIMO SÉPTIMO.-</b> Alega también el recurrente, que no existen indicios anteriores, y que al contrario no se ha valorado el hecho que había presentado su demanda de tenencia y custodia del menor; empero que de la verificación de autos, se advierte que dicha demanda no ha sido sometida al debate oral, por tanto no puede ser materia de pronunciamiento; así mismo, es de anotar que sí existen indicios</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>anteriores a la comisión del ilícito penal, como el pedido de garantías personales ante la Gobernación solicitado el veinte de enero 2010 por la madre y la abuela del agraviado, conforme se ha detallado precedentemente, aunado a ello, obra también el Acta de Concurrencia y Conciliación, celebrada entre la señora F. V. de M. y Z. M. V. (abuela y madre del agraviado), con el acusado T. H. M. S. (acusado) y su esposa S. F. C., en la cual las partes mencionadas se comprometen a no agredirse física y psicológicamente, es decir se comprometen a respetarse en forma recíproca para evitar cualquier problema en el futuro, así también tenemos como indicio precedente la actuación de la Copia Certificada de la sentencia recaída en la Resolución N° 08 del veintidós de setiembre 2010, en la que el acusado fue sentenciado a acudir con una pensión alimenticia mensual y adelantada desde su citación con la demanda a favor del menor agraviado, en la suma de noventa soles; asimismo, se tiene como elemento precedente las copias certificadas de los actuados en el expediente N° 349-2011-0-0207-JM-PE-01, siendo que mediante Resolución N° 01 del veinte de setiembre 2011, se dispuso ABRIR INSTRUCIÓN contra el hoy acusado, por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar en agravio de R. B. M. M.; ante el incumplimiento de su obligación alimentaria antes señalada; lo que además se corrobora con la Resolución N° 07 del ocho de marzo 2012, del referido expediente judicial, en el cual se declara al acusado REO AUSENTE y se dispone su inmediata captura y ubicación para ser puesto a disposición del Juzgado por el proceso penal de omisión a la asistencia familiar seguido en su contra; por lo tanto, sí se evidencia la existencia de indicios precedentes además de ser plurales y estar interrelacionados.</p> <p><b>DÉCIMO OCTAVO.-</b> Con relación a los indicios concomitantes, el recurrente refiere que ha presentado pruebas para demostrar la enemistad entre su persona y el testigo E. J. V. M., por existir un juicio de alimentos a favor de su nieto, así como que el Presidente del Comité de Usuarios de Riego de San Diego del Distrito de Mato reconozca en su contenido y firma la certificación presentada en original, aún cuando dicho testigo admite que el día veintiocho de marzo 2014 estuvo regando su terreno por lo que no estuvo en Huacanhuaasi; y que es más, ha ofrecido la declaración de su hija D. B. M. F. para probar su enemistad con el testigo V. M., así como también ha solicitado una prueba de ADN; en razón que no se consigna la DATA que tendría la muestra que fue recogida después de más de 11 meses de producido los hechos materia de investigación. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios actuados en juicio oral, no se verifica la actuación de los referidos por el acusado, evidenciándose por el contrario, del Acta de Audiencia de Juicio Oral corriente de fojas ciento ochenta y uno a ciento ochenta y tres, que al momento de la actuación de medios probatorios el director de debates preguntó al abogado de la defensa técnica si tenía documentales que ofrecer, a lo que la defensa contestó que ninguno; máxime si a nivel de esta instancia superior, a través de la resolución número ocho del cuatro de enero 2017 se comunicó a los sujetos procesales que podían presentar los medios probatorios que estimaran pertinentes en aplicación a lo previsto en el inciso 29 del artículo 421° de la norma procesal penal, empero a ello no se ofreció ningún medio de prueba a ser actuado en esta instancia conforme a Ley; por tanto el recurrente no puede alegar pruebas que no han sido sometidas debidamente debatidas. Máxime, si de haber sido indebidamente denegadas como refiere el recurrente señalando que no fueron aceptadas porque no tenían relación en el acta de control de acusación; la defensa técnica tenía la oportunidad de efectuar la reserva oportuna de sus medios probatorios y hacerlos</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>valer en esta instancia; sin embargo, no lo hizo conforme se ha anotado.</p> <p><b>DÉCIMO NOVENO.-</b> Continúa el recurrente cuestionando la prueba anticipada de depuesta por su yerno E. J. V. M., con quien refiere tener una marcada enemistad señalando además que no ha podido identificar la ropa que llevaba el menor, las viviendas del acusado así como la ropa del mismo, que habría llevado puesto el día de los hechos; lo cual se justifica con la fecha de declaración del referido testigo que se llevó a cabo el día dos de mayo 2016, mucho tiempo después de la comisión del ilícito, por lo que resulta ilógico pretender que narre los detalles referidos por el acusado, debido al transcurrir del tiempo, empero su declaración es de recibo en tanto no se evidencia incredibilidad subjetiva en su declaración y en cuanto narra las circunstancias en las que recogió al menor de su Colegio y lo entregó a su padre, así como que lo escuchó hablar con su esposa confesando su crimen y la forma cómo le había dado muerte al menor agraviado; así también, es de precisar que la referida enemistad que presuntamente tendría se desvanece por cuanto no existe medio probatorio alguno actuado en el juicio oral, que corrobore ello, más aún si de las declaraciones tanto del acusado como del testigo cuestionado, éstos vivían en la misma casa e incluso compartían sus alimentos, lo que no resultaría lógico con una persona con la que se tiene algún tipo de enemistad; así también respecto a que el Poder Judicial no le habría permitido declarar a su esposa y a su hija, no es de recibo por este Colegiado, por cuanto en un proceso judicial todos los sujetos procesales se encuentran en igualdad de armas para formular sus alegatos de defensa, teniendo todos las mismas oportunidades para hacerlo de acuerdo al estadio procesal y conforme a las normas del nuevo código procesal penal, argumentando tanto el aporte que se espera de la prueba así como pertinencia, utilidad y conducencia de la misma; por tanto, la desidia o mal planteamiento de la defensa técnica no puede ser atribuida al órgano juzgador, más aún si no se advierte vulneración a la igualdad de armas como alega el recurrente.</p> <p><b>VIGÉSIMO.-</b> Respecto al resultado de prueba de ADN, si bien conforme refiere el recurrente este elemento de prueba no acredita que sea el autor del hecho delictivo; empero tampoco lo excluye de su responsabilidad, convirtiéndose así en un indicio, pues, según los resultados Caso ADN 2015-90 se concluye que basándose en los resultados obtenidos, el HAPLOTIPO DEL CROMOSOMA SEXUAL "Y" de la muestra registrada con el Código de Laboratorio ADN 2015-390-E4 (CASA N° 01: muestra 4 (hisopado de chompa, lado anterior)) NO PUEDE SER EXCLUÍDO de la presunta relación homologa con respecto al HAPLOTIPO DEL CROMOSOMA SEXUAL "Y" de la muestra registrada con el Código de Laboratorio ADN 2015-390-V HSO (Resto óseo (mitad inferior de fémur derecho)) que pertenecería a M. M. R. B. Cabe indicar que en los individuos emparentados por línea paterna el Haplotipo del Cromosoma Sexual "Y" es el mismo.</p> <p><b>VIGÉSIMO PRIMERO.-</b> Insiste el recurrente en señalar como contra indicios la mochila roja de su hijo (que acreditaría que el menor habría muerto producto de la caída) poniendo en tela de juicio incluso la labor de los técnicos y peritos quienes han depuesto su declaración a nivel de juicio oral; al respecto ya este Colegiado ha emitido pronunciamiento precedentemente, pues el hecho de haber encontrado la mochila cerca del lugar donde se halló el cadáver del menor agraviado, no puede obtener mayor credibilidad, que los peritajes actuados en autos que han sido expedidos por peritos expertos que son conocedores de la materia; ya que incluso a los peritajes ya antes descritos se suma también el Informe de Inspección</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Criminalística, donde su emitente S. M. A. C., efectúa su apreciación criminalística, refiriendo que de las reconstrucciones y presunciones, se deduce que la causa de la muerte del occiso R. B. M. M., no habría sido por efecto de caída al río, porque la zona inspeccionada presenta abundante vegetación, malezas y zonas rocosas las cuales podrían haber obstruido el recorrido del occiso, es decir del posible punto de caída al punto final donde quedó varado el cadáver; afirmando también el perito en mención, que conforme a los procedimientos criminalísticos se puede deducir que el indicado cadáver al parecer fue victimado en otro lugar (de carácter atípico), para luego ser llevado y/o arrojado al lugar del presente hecho, por lo que puede deducir que este hecho fue premeditado, y que en el lugar no se observan signos de violencia o restos de daños a la vegetación.</p> <p><b>VIGÉSIMO SEGUNDO.-</b> Con relación a los indicios subsiguientes, el recurrente niega los fundamentos, empero de la actuación de los medios probatorios en juicio, se desprende que el acusado presentaba una actitud sospechosa ante la desaparición de su menor hijo ya que cuando el Teniente Gobernador y la madre del agraviado lo fueron a buscar a su casa, el acusado no habría mostrado ningún tipo de preocupación, peor aún, habría manifestado que tal vez se había desbarrancado, más aún resulta suspicaz el hallazgo del menor después de unos días por parte de su propio padre, quien pese a que el lugar donde se le halló, contaba con abundante vegetación y maleza, así como piedra rocosa (según los peritajes así como las fotografías actuadas), a dónde podía ingresar sólo una persona que conozca bien dicha zona; haya sido encontrado justamente por el acusado quien inicialmente no se preocupó por la búsqueda, lo que resultaría extraño al ser el padre del menor desaparecido. Así también el recurrente niega el móvil delictivo que lo habría impulsado a terminar con la vida de su menor hijo, refiriendo que el hecho de tener un juicio de alimentos no lo relaciona con el evento delictivo; al respecto es de anotar, que no sólo se trata de eso, sino que además existen indicios precedentes que acreditan que ya el acusado y su esposa tenían problemas con la madre y la abuela del menor agraviado, quienes conforme ya se ha desarrollado incluso tuvieron que solicitar garantías personales al verse amenazas sus vidas y la de su menor hijo, versión que se corrobora con lo referido por el testigo W. A. L. quien ha manifestado que el acusado tenía constantes problemas con las referidas testigos por el tema alimenticio a favor de su menor hijo; versiones que además han quedado corroboradas con la declaración del testigo en prueba anticipada E. J. V. M., quien ha señalado que escuchó al acusado y su esposa hablar sobre la muerte del menor, donde la esposa de éste le expresa su pena por el menor, señalándole que cómo sea hubieran pagado la manutención, y recriminándole por qué le habría hecho eso a la pobre criatura; versión que además se encuentra reforzada con la declaración de F. V. M. actuada también como prueba anticipada, quien si bien es un testigo de referencia; su declaración corrobora lo señalado por el testigo E. J.; pues señaló que se encontró con su hermano en la calle quien estaba sin chompa, por lo que le invitó a su casa a cenar y le preparó su cama para que se quedara a dormir, siendo que cuando le preguntó porque estaba así en la calle si había estado bien con su esposa y su suegro; éste le contestó que su suegro había matado al menor agraviado, y que lo amenazó para que no dijera nada contándole las circunstancias del hecho, conforme a lo narrado por el testigo E. J. en su respectiva declaración; e incluso señala el testigo F. V., que su hermano en un tiempo le dijo que su suegro estaba buscando dinero para pagar la manutención a la madre del agraviado y que será por ese motivo</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que ha asesinado al menor con el objetivo de no cumplir con el pago de la manutención.</p> <p><b>VIGÉSIMO TERCERO.-</b> En cuanto a una mala justificación el recurrente continúa negando los hechos, refiriendo que él no fue el primero que encontró al menor agraviado en la quebrada, y que no se ha estudiado bien el expediente, pues la declaración del testigo I. R. M. C., testigo presencial de los hechos (hallazgo) y quien fue el de la idea de buscar al agraviado en la quebrada de "Parara" donde también participó la persona E. M. A.; al respecto se evidencia que el recurrente trata de justificar que no es responsable por el delito imputado, sin tener en cuenta que las referidas declaraciones ni siquiera han sido ofrecidas ni mucho menos debatidas en el juicio oral, tratándose sólo de argumentos de defensa a efectos de evadir su responsabilidad, más aún si el testigo L. M. N. E. señaló que cuando hallaron al menor en el riachuelo se encontraban en el lugar el padre y otras personas quienes informaron haber encontrado el cuerpo del menor, lo que se corrobora también con lo manifestado por el testigo PNP J. R. P. R., quien señala que el acusado le comunicó del hallazgo del menor, y con lo referido por la maestra del menor quien también señaló que el padre del menor le llamó por teléfono para avisarle que habían hallado a su menor hijo muerto. Así mismo, se advierte que el recurrente en su recurso impugnatorio, pretende presentar diversas declaraciones como la de G. F. B. S., E. E. B. C., R. M. C., y A. P. V. B., declaraciones que no han sido sometidas al contradictorio en el juicio por tanto no pueden ser materia de pronunciamiento ni por el Colegiado de primera instancia ni por este Colegiado Superior.</p> <p><b>VIGÉSIMO CUARTO.-</b> Ahora bien, respecto a la individualización de la pena, sostiene el recurrente que ninguno de los fundamentos usados por el Colegiado le son aplicables, señalando simplemente que existe una duda razonable para ser absuelto y que es inocente; al respecto cabe señalar que para el caso de autos, con la prueba indiciaria actuada, debidamente corroborada con los presupuestos materiales que requiere la misma, se ha llegado a establecer la autoría y responsabilidad penal del encausado T. H. M. S., por la comisión delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Parricidio en agravio del menor R. B. M. M., por lo que se debe ejercer en su contra la pretensión punitiva del Estado, debiéndose además tener en cuenta las exigencias que plantea la determinación judicial de la pena, las que no se agotan en el principio de culpabilidad, toda vez que no solo es preciso que se pueda culpar al autor del hecho que es objeto de represión penal, sino que además la gravedad de la pena debe estar determinada por la trascendencia social de los hechos que con ellos se reprimen, de allí que resulte imprescindible la valoración de la nocividad social del ataque al bien jurídico; así tenemos que para la individualización de la pena, ésta tendrá en cuenta la gravedad y responsabilidad del hecho punible, y las demás circunstancias que acredita los artículos 45° y 46° del Código Penal, debiéndose imponer, la pena abstracta o conminada prevista en el artículo 107° con la agravante prevista en el inciso 3) del artículo 108° del Código Penal; siendo que en el caso de autos, se verifica el cumplimiento de los presupuestos establecidos para la correcta determinación judicial de la pena que ha sido debidamente desarrollado por el Juzgado Penal Colegiado en la sentencia venida en grado, por lo que debe ser confirmada, más aún si no ha sido materia de apelación por parte del Ministerio Público.</p> <p><b>VIGÉSIMO QUINTO.-</b> El recurrente además, cuestiona el pago de costas, señalando ser inocente, al respecto conforme lo ha determinado el Juzgado Penal</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Colegiado, el pago de las costas se encuentra a cargo del vencido, por lo que al haberse puesto fin al proceso en el que se ha condenado al acusado, le corresponde la imposición del pago de costas. Y; finalmente cuestiona también la reparación civil impuesta en la sentencia, refiriendo ser inocente y que se ha omitido indicar que él es comunero y que por lo mismo no tiene ingresos económicos dentro de la comunidad Campesina de Huacanhuaasi. Ante ello, es preciso anotar, que, en el punto 7 de los Fundamentos Jurídicos del Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116, de fecha trece de octubre del año dos mil seis, se expuso que "la reparación civil, regulada por el artículo 93° del Código Penal, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal...", siendo que "el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse como "ofensa penal" -lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente- la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delictio, infracción daño, es distinto; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos. Desde esa perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una conducta puede ocasionar tanto (1) daños patrimoniales que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica..., cuanto (2) daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales -no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas.</p> <p>Así, el ordenamiento jurídico- penal asume la concepción privada de la naturaleza jurídica de la reparación civil, cuyo reconocimiento expreso se encuentra en el artículo 101° del Código Penal, que establece "La reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil", este reconocimiento obliga al Juez penal al empleo de las reglas del derecho privado en el establecimiento de la existencia del daño, así como en la fijación de la indemnización, exigiéndole identificar un titular para su reclamación quien deberá acreditar el daño (acción u omisión generadora, lucro cesante, daño a la persona, daño moral, relación de causalidad) y su magnitud-; y adoptar los criterios que rigen la responsabilidad extracontractual, que se encuentran previstos en los artículos 1968° a 1988° del Código Civil. En esta concepción la reparación cumple fines "indemnizatorios" y sus presupuestos de fijación (nexo de causalidad, factor de atribución) difieren de manera ostensible respecto a los asignados a la pena (fines preventivos y sancionatorios) así como de los presupuestos de su imposición (merecimiento y necesidad) por ello en esta concepción la fijación de la reparación se hace sobre la base de criterios de equidad en relación con el daño producido<sup>11</sup>.</p> <p><b>VIGÉSIMO SEXTO.-</b> En ese sentido, como elementos de la responsabilidad civil, tenemos: 1. La Antijuricidad (hecho ilícito o hecho causante del daño) que está constituido por la conducta desplegada por el agente, el cual al realizarse por medio de la acción u omisión, afecta el bien jurídico protegido ocasionándole un detrimento en su valor, así también este hecho al concretarse, produce un cambio en la naturaleza de las cosas generando un menoscabo, y que en el caso de obligaciones resarcitorias que provengan del delito, solamente se consideraran los casos dolosos o culposos, pues está proscrita toda responsabilidad objetiva, en tal sentido no es posible considerar en este ámbito hechos cuyo factor de atribución sea objetivo. 2. El Nexo Causal: La relación de causalidad o nexo causal constituye la ligazón que se</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>entabla entre dos situaciones fenoménicas diversas, en razón de la cual una de ellas se constituye en el efecto jurídico de la otra, de tal manera que una existe sólo en cuanto se da la preexistencia de la otra, es decir el nexo causal es el vínculo entre la acción y el resultado, por el cual la acción es la causa del resultado, constituyéndose una relación de causa- efecto. De esta manera quedan descartadas de la relación causal aquellas acciones o personas que, aun teniendo cierta participación en la perpetración del daño, no es posible vincularlas jurídicamente a él, por no existir una adecuada relación de causalidad entre el accionar y el resultado dañoso. 3. El Daño: Se constituye en el centro, alrededor del cual gravita la responsabilidad, en el que se hallan el daño patrimonial y extra patrimonial, siendo este último indemnizable, considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia. Este tipo de daño se entiende como la molestia producida a un tercero en su seguridad personal o en goce de sus bienes o como lesión de sus afecciones legítimas; daño que se divide en dos clases, como es el daño a la persona y el daño moral, consiste esta última, en el sufrimiento físico (sensación dolorosa), psíquico (aflicción, angustia, ansias , preocupación, etc.) o en el perjuicio social (descrédito por la difamación) que se inflinge al perjudicado. 4. Factor o criterio de atribución de responsabilidad: puede entenderse como el fundamento del deber de indemnizar en un supuesto de responsabilidad civil. Es decir ubicado el daño y el hecho que lo ha generado se trata de buscar al sujeto que se hará responsable de la indemnización; este factor pretende distinguir quién será el agente que responderá por los daños causados y a qué título responderá por ellos. Tales factores de atribución y sus clasificaciones suelen ser diversos, sin embargo se pueden distinguir los siguientes: dolo, culpa, riesgo (y otros factores objetivos), garantía, abuso de derecho y equidad. Asimismo, el sistema subjetivo de responsabilidad extracontractual en el Código Civil, se encuentra regulado en el artículo 1969° que indica "Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo"12.</p> <p><b>VIGÉSIMO SÉPTIMO.-</b> En ese contexto y estando a que la reparación civil según el artículo 93° del Código Penal comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, la indemnización de los daños y perjuicios; para el caso que nos ocupa debe descartarse lo primero, dada a la naturaleza del delito - Parricidio, por lo que toca el pronunciamiento sobre este último. En ese entendido, se ha logrado identificar que sí concurren cada uno de los elementos de la responsabilidad civil expuestos, que obligan al sentenciado a reparar el daño causado, pues la conducta desplegada por éste, ha sido quitarle la vida a su menor hijo, por tanto, la reparación civil guarda relación y proporcionalidad al daño causado a víctima, debiendo comprender la indemnización por daños y perjuicios, que implica además de la capacidad económica del obligado, la gravedad del delito cometido por el sentenciado, considerado como un hecho execrable en agravio de su propio hijo, que ha causado un grave perjuicio moral y psicológico en los deudos del agraviado, por lo que este Colegiado considera que el monto fijado por el Juzgado Penal Colegiado, ascendente a la suma de cincuenta mil soles, resulta ser proporcional al gran daño causado.</p> <p><b>VIGÉSIMO OCTAVO.-</b> Finalmente, es de señalar, respecto a que el recurrente sustenta que la apelada, vulnera el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales; que este Colegiado Superior ha analizado de manera minuciosa la sentencia que es materia de grado, de la que se desprende; que el Juzgado Penal Colegiado de Huaraz, ha cumplido con efectuar una debida valoración</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de los medios probatorios – postulados, admitidos y debatidos en el juicio oral-, pues se ha realizado la valoración de cada medio probatorio tanto de manera individual así como de manera conjunta; explicitando los criterios jurídicos y fácticos tanto en la declaración de los hechos así como en la valoración probatoria, razones que fueron tomados en cuenta para sustentar su decisión; así, se extractaron las pruebas actuadas en juicio oral bajo los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad a fin de relevar sus alcances tanto en forma individual, a fin de establecer los hechos probados respecto al delito de Homicidio Calificado, argumentos que llevado a cabo la respectiva audiencia de apelación mantienen plena vigencia, especialmente si se tiene en cuenta que sus alcances no fueron cuestionados con prueba actuada en segunda instancia, por tal, las razones expuestas en la recurrida permiten entender el iter argumentativo para dictaminar la sentencia condenatoria basada en indicios que han sido concurrentes, plurales y además relacionados entre sí y debidamente afianzados en datos periféricos que las corroboran. Siendo ello así, los fundamentos expresados por los Jueces de primera instancia, en su sentencia recurrida, son acordes a las exigencias constitucionales de una debida motivación, pues su contenido permite dar a conocer los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de su decisión.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Cuadro diseñado** por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

**Fuente:** sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01270-2016-21-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Áncash-Huaylas, 2020.

**Nota 1.** La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

**Nota 2.** La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**INTERPRETACIÓN.** En la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia se obtuvo el rango de muy alta calidad, para llegar a este resultado se analizó las subdimensiones como es la motivación de los hechos que fue de rango muy alta, dado que cumplió con los 5 parámetros establecidos, motivación del derecho que fue de rango muy alta, porque también cumplió con los 5 parámetros establecidos, motivación de la pena que fue de rango muy alta, dado que no se encontraron cuatro de los cinco parámetros como es la individualización de la pena según los artículo 45 y 46 del Código Penal.



Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Sí cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Sí cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Sí cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Sí cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Sí cumple</b></p>				X						
----------------------------	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01270-2016-21-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Áncash-Huaylas, 2020.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

**INTERPRETACIÓN:** En esta última parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se llegó a un rango de muy alta, dado que al analizar sus subdimensiones tales como la calidad de la aplicación del principio de correlación resultó de muy alto rango porque cumplió con todos los parámetros establecidos y la descripción de la decisión también calificó de rango muy alta, dado que se evidencia la mención clara y precisa de la identidad del sentenciado, del delito atribuido al sentenciado, de la pena y la reparación civil y la claridad; y se evidencia en forma clara y expresa la identidad de la agraviada.

**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre el Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, Parricidio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01270-2016-21-0201-JR-PE-01.**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24 ]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[5 - 6]	Mediana					
						X			[3 - 4]	Baja					
		Motivación del derecho			X				[1 - 2]	Muy baja					
		Motivación de la pena				X		[33- 40]	Muy alta						
		Motivación de la reparación civil				X		[25 - 32]	Alta						
	30							[17 - 24]	Mediana						
								[9 - 16]	Baja						
								[1 - 8]	Muy baja						
<b>48</b>															

	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]						Mediana
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

**Cuadro diseñado** por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

**Fuente:** sentencia de primera instancia en el expediente N° 01270-2016-21-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Áncash-Huaylas, 2020.

**Nota.** La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, Parricidio**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **01270-2016-21-0201-JR-PE-01** del Distrito Judicial de Áncash-Huaylas, 2020 **fue de rango alta**. Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, alta y alta**, respectivamente. Donde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: alta, mediana, alta, alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y alta, respectivamente.

**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre el Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, Parricidio según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01270-2016-21-0201-JR-PE-01.**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia									
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta					
									[1 - 12]	[13-24 ]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]					
			1	2	3	4	5											
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta						54			
									[7 - 8]							Alta		
		Postura de las partes							[5 - 6]							Mediana		
							X		[3 - 4]							Baja		
									[1 - 2]							Muy baja		
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10									[33- 40]	Muy alta
								X										

		Motivación del derecho				X		36	[25 - 32]	Alta						
		Motivación de la pena				X			[17 - 24]	Mediana						
		Motivación de la reparación civil							X	[9 - 16]						Baja
										[1 - 8]						Muy baja
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
							X		[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión							X	[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja

**Cuadro diseñado** por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

**Fuente.** Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01270-2016-21-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Áncash-Huaylas, 2020.

**Nota.** La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 8, revela que **la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, Parricidio**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **01270-2016-21-0201-JR-PE-01** del Distrito Judicial de Áncash-Huaylas, 2020 **fue de rango muy alta**. El resultado se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

## 5.1. Análisis de los Resultados

De acuerdo con los resultados de la investigación, las sentencias de primera y segunda instancia sobre Parricidio del Expediente N° 01270-2016-21-0201-JR-PE-01, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Corte Superior de Justicia de Áncash, donde la **sentencia de primera instancia es de alta calidad** y la **sentencia de segunda instancia es de muy alta calidad**, lo que se puede observar en las tablas N° 7 y 8, respectivamente.

**Respecto a la sentencia de Primera Instancia.** Su calidad proviene de los resultados de **la parte expositiva, considerativa y resolutive que presentan muy alta, alta y alta calidad** respectivamente, conforme se observa en las Tablas N° 1, 2 y 3 respectivamente.

Donde:

La calidad de su parte expositiva; proviene de los resultados de la calidad de la “introducción” y “la postura de las partes”, que son ambas de muy alta calidad.

En cuanto a la “introducción”, su calidad es muy alta; por que evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos: “evidencia el encabezamiento” “evidencia el asunto”, “evidencia individualización del acusado” y “la claridad” y “aspecto del proceso”.

En cuanto a “la postura de las partes”, es de muy alta calidad; porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que son: “evidencia de los hechos”, “evidencia de la calificación jurídica” “evidencia claridad” y “evidencia la

formulación de las pretensiones penales” y “evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

La calidad de su parte considerativa; proveniente de los resultados de la calidad de “la motivación de los hechos”, “motivación del derecho”, “motivación de la pena”, y la “motivación de la reparación civil”, las cuales son de alta, mediana, alta y alta calidad respectivamente.

En cuanto a la “motivación de los hechos”; es de alta calidad, porque se evidencia el cumplimiento de los 4 parámetros previsto que es; “la claridad”, “evidencia la fiabilidad de las pruebas”, “evidencia aplicación de la valoración conjunta”, “evidencia aplicación de la sana crítica y las máximas de la experiencia”, No cumpliéndose un parámetro que es: “la selección de los hechos probados e improbados”.

En cuanto a “la motivación del derecho”-, es de mediana calidad, porque se evidencia el cumplimiento de los 3 parámetros previstos que son: La razones que evidencia la determinación de la tipicidad, las razones que evidencia el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicando que justifican la decisión y la calidad. No cumpliéndose en lo que se respecta a: las razones que evidencia la determinación de la Antijuricidad y las razones que evidencia la determinación de la culpabilidad.

En cuanto a “la motivación de la pena”, es de alta calidad, por se evidencia el cumplimiento de los 4 parámetros previsto que son: “las razones que evidencia la individualización de la pena”, “las razones que evidencia proporcionalidad con la lesividad” y “las razones que apreciación efectuada por el juzgador” y “las razones

evidencia la claridad”. No cumpliéndose en lo que respecta a: “evidencia la proporcionalidad de la culpabilidad”.

En cuanto a “la motivación de la reparación civil”, es alta calidad, porque se evidencia el cumplimiento de 4 parámetros previstos que son: “las razones que evidencia la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido”, “las razones que evidencia los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible” “las razones que evidencia la apreciación de las posibilidades económicas del obligado” y “las razones que evidencia la calidad”. No cumpliéndose así en lo que respeta a: “evidencia la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido”.

La calidad de su parte resolutive: proviene de la calidad de los resultados de la calidad de la “aplicación del principio de congruencia” y “la presentación de la decisión”.

En cuanto a la “aplicación de principio de correlación”, es de alta calidad porque se evidencia que de los 5 parámetros previstos se cumple 4: “el contenido del pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y “las razones que evidencia la calidad”, “el contenido el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal” y el contenido del pronunciamiento que evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado”. No cumpliéndose en lo que respecta a: “el contenido del pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formulada por el fiscal y la parte civil”.

En cuanto a “la presentación de la decisión”, es muy alta porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son: “el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado”, “el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado”, “el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara de la pena principal y accesoria”; “el contenido el pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara de la identidad de los agraviados” y “la calidad”.

### **Respecto a la sentencia de Segunda Instancia**

Su calidad proviene de los resultados de la parte **expositiva, considerativa y resolutive presentando todas muy alta calidad**, conforme se observa en las Tablas N° 4, 5 y 6, respectivamente.

Donde:

2.1. La calidad de su parte expositiva; proviene de los resultados de la calidad de la “introducción” y “la postura de las partes”, que son: de alta y muy alta calidad.

En cuanto a la “introducción”, su calidad es alta porque evidencia el cumplimiento de los 4 parámetros previstos, que son: “evidencia el encabezamiento” evidencia el asunto, “aspecto del proceso” y “la calidad”. Mas no sobre: la “evidencia individualización del acusado”.

En cuanto a “la postura de las partes” es de muy alta calidad; porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que son: “evidencia de los hechos”,

“evidencia de la calificación jurídica” “evidencia la formulación de las pretensiones penales”, “evidencia la pretensión de la defensa del acusado” y “evidencia calidad”.

2.2. La calidad de su parte considerativa; proveniente de los resultados de la calidad de “la motivación de los hechos”, “motivación del derecho”, “motivación de la pena”, y la “motivación de la reparación civil”, que son de muy alta, alta, muy alta y muy alta calidad respectivamente.

En cuanto a la “motivación de los hechos”; es de muy alta calidad, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previsto que son: “la selección de los hechos probados e improbados”, “evidencia la fiabilidad de las pruebas”, “evidencia aplicación de la valoración conjunta”, “evidencia aplicación de la sana crítica y las máximas de la experiencia” y la “calidad”.

En cuanto a “la motivación del derecho”-, es de alta calidad, porque se evidencia el cumplimiento de los 4 parámetros previstos que son: “las razones que evidencia la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva)”, “las razones que evidencia la determinación de la antijuricidad”, “las razones que evidencia el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicando que justifican la decisión”, y “la calidad”. Mas no se evidencia “las razones que evidencian la determinación de la culpabilidad”.

En cuanto a “la motivación de la pena”, es de muy alta calidad, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previsto que son: “las razones que evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales (Artículos 45 y 46 del Código Penal)”, “las razones que evidencian proporcionalidad con la lesividad”, “las razones que evidencian la proporcionalidad de la culpabilidad”, “las razones que

evidencian la apreciación realizada por el juzgador y “la calidad” respecto de las declaraciones del acusado.

En cuanto a “la motivación de la reparación civil”, es muy alta calidad, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros: “las razones que evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido”, “las razones que evidencian la apreciación del del daño o afectación causado el bien jurídico protegido”, “las razones que evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible”, “las razones que evidencian la apreciación de las posibilidades económicas del obligado” y “la calidad”.

2.3. La calidad de su parte resolutive; proviene de la calidad de los resultados de la calidad de la “aplicación del principio de congruencia” y “la presentación de la decisión”.

En cuanto a la “aplicación de principio de correlación”, es de muy alta calidad, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son: “el contenido del pronunciamiento evidencia la resolución de todas las pretensiones impugnatorias”, “el contenido del pronunciamiento que evidencia la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia”, “el contenido del pronunciamiento (fallo) que evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa y “razones que evidencian la calidad”.

En cuanto a la “presentación de la decisión”, es de muy alta calidad, porque se evidencia que de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: que son: “el contenido

del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado”, “el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado”, “el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara de la condena (principal y accesoria)”, “el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado” y “el contenido del pronunciamiento que evidencia la calidad”.

## VI. CONCLUSIONES

De acuerdo con los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio respecto a la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito de contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, Parricidio del expediente N° 01270-2016-21-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Áncash- Huaylas fueron de rango **alta** y **muy alta** respectivamente (cuadro de consolidados N° 7 y 8).

### **Sobre la sentencia de primera instancia**

1. Respecto a las subdimensiones previstas para la **parte expositiva** “introducción” y “postura de partes” se considera como resultados sumatorios entre ambas de **muy alta calidad**, pues al haber sido analizadas en forma separada cada subdimensión trajo como resultado real desde un ámbito cualitativo de muy alta y muy alta calidad respectivamente (según cuadro 7). De lo que se desprende en cuanto a la “introducción” y la “postura de partes” se evidencia la presencia de un proceso regular, con una fundamentación fáctica como jurídica de las partes habiendo sido tomado en cuenta por el colegiado, encontrándose con una motivación suficiente.

2. Respecto a las subdimensiones previstas para la **parte considerativa** “motivación de los hechos”, “motivación del derecho”, motivación de la pena”, “motivación de la reparación civil”, considerándose como resultado sumatorio de **alta calidad** (según cuadro número 7), ya que al haberse sido analizadas en forma separada cada subdimensión trajo como resultado real el de alta, mediana, alta y alta calidad, evidenciándose el cumplimiento total con respecto a la motivación del derecho, evidenciándose asimismo que se han dejado de lado los elementos fácticos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal con respecto a graduar el injusto y la culpabilidad; y con respecto a la responsabilidad civil no se evidencia la fundamentación para su respectiva determinación lo que conlleva a encontrarse con una insuficiencia en el razonamiento jurídico, puesto que este implica el manejo de cuatro ejes esenciales: la lógica, la argumentación, la interpretación y la motivación.

3. Respecto a la **parte resolutive** en cuanto a sus subdimensiones “principio de correlación” y “descripción de la decisión” se considera como resultado sumatorio entre ambas de **alta calidad**, pues al haber sido analizadas de forma separada cada subdimensión trajo como resultado real el de alta y muy alta calidad respectivamente (según cuadro 7) de lo que se desprende que al haberse tomado en cuenta en forma explícita sobre lo alegado por las partes y haberlos tomado en cuenta las alegaciones probatorias que la sustentan trae consigo encontrarse con una motivación completa.

#### **Sobre la sentencia de segunda instancia**

4. Respecto a las subdimensiones previstas para la **parte expositiva**, “introducción” y “postura de partes” considerándose como resultado sumatorio entre ambas de **muy alta calidad**, ya que al haber sido analizadas en forma separada cada subdimensión

trae consigo como resultado reales de alta y muy alta calidad respectivamente, (según (cuadro 8) de lo que se desprende en cuanto a la parte de introducción debió de cumplirse con los aspectos del proceso toda vez que encierra en sí los aspectos del proceso como el itinerario del procedimiento y por su parte en cuanto a postura de partes se evidencia los componentes que encierra dicha subdimensión conllevando a tener precisión sobre qué vicio se ha cometido: improcedendo o iudicando, lo que trae consigo encontrarse con una motivación suficiente.

5. Respecto a las subdimensiones previstas para la **parte considerativa** “motivación de los hechos”, “motivación del derecho”, “motivación de la pena”, “motivación de la reparación civil”, trajo como resultado sumatorio entre las dimensiones **muy alta calidad**, puesto que al haber sido analizadas en forma separada cada subdimensión trajo consigo como resultado real de muy alta, alta, muy alta y muy alta respectivamente según (cuadro 8) de lo que se desprende que en cuanto a la motivación de los hechos se logró explicar y sustentar el contenido con su valor probatorio; en cuanto a motivación de derecho se comprobó vigencia de normal relacionadas al caso conllevando a que se expliciten las razones de derecho de lo que se desprende, en cuanto a la motivación de la pena y la reparación civil, podemos afirmar que nos encontramos ante una motivación suficiente.

6. Respecto a las subdimensiones previstas para la **parte resolutive** “aplicación de principio de correlación” y “descripción de la decisión” se tuvo como resultado sumatorio el de **muy alta calidad**, pues al haber sido analizadas en forma separada trajo consigo los resultados de ambos de muy alta calidad respectivamente los cuales se pueden evidenciar según cuadro numero 8; de lo que se desprende que el a-que-

supo fundar su decisión tomando en cuenta lo alegado por el impugnante así como existió un análisis suficiente y adecuado sobre las alegaciones probatorias y en cuanto a la descripción de la decisión existió cumplimiento total de sus respectivos componentes logrando una motivación completa.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: *La Constitución Comentada*. Lima: Edit. GACETA JURIDICA.
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal Parte General*. Argentina: Ed. Hammurabi.
- Benavente, H. (2010). *La Presunción de Inocencia*. En: *El Debido Proceso- Estudios sobre Derechos y Garantías Procesales*. Lima: Edit. GACETA JURIDICA.
- Calderón, A (2011). *El Nuevo Sistema Procesal Penal: Análisis Crítico*. Lima, Perú: EGACAL.
- Carnicer, C. (2013). *La Necesaria Adaptación de los Colegios de Abogados*. Recuperado de <http://www.jordiestalella.com/tag/carlos-carnicer/>
- Caro, J. (2007). *Diccionario de Jurisprudencia Penal*. Perú: Editorial Grijley.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). *Tipos de Muestreo*. En: *Rev. Epidem. Med. Prev.* 1: 3-7. Recuperado de <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> .
- Castillo, J. (2008). *Derecho Penal. Parte Especial I*. Lima. Perú: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.
- Castillo, J. (2013). *La Motivación de la Valoración de la Prueba en Materia Penal*. Lima. Perú: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.
- Cobo del Rosal, M. (1999). *Derecho penal. Parte general*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Código de Procedimientos Penales. (2019). Lima: Juristas Editores.
- Código Penal. (2019). Lima: Juristas Editores.
- Código Procesal Penal. (2019). Lima: Juristas Editores.
- Constitución Política del Perú. (2019). Lima: Juristas Editores.

- Do Prado, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). *El Diseño en la Investigación Cualitativa*. En: *Investigación Cualitativa en Enfermería: Contexto y Bases Conceptuales*. Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Espinoza, E. (2010) Perú. *La supresión del parricidio como tipo penal autónomo y agravado del código penal peruano y su inclusión en el homicidio simple*. Recuperado de <http://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/5657>
- García, P. (2008). *Lecciones de Derecho Penal Parte General*. Lima: Editorial Grijley.
- García, P. (2012). *Derecho Penal. Parte General* (2ª ed.). Lima: Jurista Editores.
- González, D. (2015). *El delito de parricidio: consideraciones críticas sobre sus últimas reformas*. Valparaíso. Recuperado de: <https://www.researchgate.net/publication/281146460> El delito de parricidio consideraciones críticas sobre sus últimas reformas
- Guevara, P. (2012). *El Parricidio. Entre la Infracción del Deber y el Femicidio*. Lima. Perú: Idemsa.
- Guillermo, L. (2011). *La Reparación Civil en el Proceso Penal*. Lima, Perú: Pacífico Editores S.A.C.
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Landa, C. (2012). *El Derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia*. Lima, Perú: Editora Diskcopy S.A.C.
- Lex Jurídica. (2019). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.
- León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima: Academia de la Magistratura (AMAG).

- Machicado, J. (2010). *Teoría del Delito. Apuntes Jurídicos*. Recuperado de:  
<http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/02/que-es-el-delito.html>
- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y Campos de Desarrollo*. Recuperado de: [http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf)
- Neyra, J. (1998). *Medios Impugnatorios Penales*. Recuperado de:  
[www.institutoderechoprocesal.org/.../ARTICULO\\_DE\\_MEDIOS\\_...](http://www.institutoderechoprocesal.org/.../ARTICULO_DE_MEDIOS_...)
- Nieto, A. (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.
- Navas, A. (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga: Ltda.
- Peláez, J. (2013). *La Prueba Penal*. Lima: GRIJLEY.
- Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- PJ. (2019). *Diccionario Jurídico*. Recuperado de:  
<https://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>
- Polaino, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.
- Reátegui, J. (2014). *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Lima: Pacífico Editores S.A.C.
- Reyna, L. (2015). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Pacífico Editores S.A.C.
- Rivas, E. (2012) en su tesis titulada *Las Causas Sociales que Generan el Parricidio en el Perú*. Perú.
- Rodríguez, C. (2012). *Manual de Derecho Penal*. Lima: KL Servicios Gráficos S.A.C.
- Romero, V. (2017). *Parricidio por Ánimo de Lucro, en el Marco de la Protección al Derecho a la Vida dentro del Núcleo Familiar*. Lima.

- Rosas, J. (2005). *Derecho Procesal Penal*. Perú. Editorial Jurista Editores.
- Salas, C. (2005). *La Prueba en el Nuevo Código Procesal Penal*. Recuperado de:  
[http://www.amag.edu.pe/webestafeta2/index.asp?warproom=articles&action=read  
&idart=113](http://www.amag.edu.pe/webestafeta2/index.asp?warproom=articles&action=read&idart=113)
- Salinas, R. (2015). *Valoración de la Prueba*. Lima: Grijley.
- Sánchez, J. (2015). *Psicoanálisis y Parricidio: Perspectivas Críticas sobre la Inclusión y Exclusión Subjetiva*. En: Límite. *Revista Interdisciplinaria de Filosofía y Psicología*. México.
- San Martín, C. (2015). *Derecho Procesal Penal. Lecciones* (1era ed.). Lima: IAKOB COMUNICADORES Y EDITORES S.A.C.
- Segura, P. (2007). *El Control Judicial de la Motivación de la Sentencia Penal* (Tesis de Título Profesional). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Suau, J. (2009). *Inmediación y Apelación en el Proceso Penal*. J.M. BOSCH.
- Schönbohm, H. (2014). *Manual de Sentencias Penales. Aspectos Generales de Estructura, Argumentación y Valoración Probatoria. Reflexiones y Sugerencias*. Lima: ARA Editores E.I.R.L.
- Silva, J. (2007). *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch.
- Soto, P. (2015). *Factores Sociales que Influyen en la Comisión del Delito de Parricidio*. Perú.
- Talavera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para Elaborar Proyectos y Tesis de Investigación Científica*. Lima: Editorial San Marcos.

Vázquez, J. (2000). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal  
Culsoni.

Villavicencio, F. (2010). *Derecho Penal: Parte General*. Lima: Grijley. E.I.R.L.

**A**

**N**

**E**

**X**

**O**

**S**

## ANEXOS

### Anexo 1

**Cuadro de operacionalización de la variable calidad de sentencia – Primera Instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<b>S E N T E N C I A</b>	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>	<b>PARTE EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	<p><b>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</b></p>
			<b>Postura de las partes</b>	<p><b>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</b></p>
		<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</b></p>	

		<b>PARTE CONSIDERATIVA</b>		<p>5. Evidencia <b>claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			<b>Motivación del derecho</b>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
	<b>Descripción de la decisión</b>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple.</b></p>		

**Cuadro de operacionalización de la variable calidad de sentencia – Segunda Instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<b>S E N T E N C I A</b>	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>	<b>EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	<p>1. El <b>encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			<b>Postura de las partes</b>	<p>1. Evidencia <b>el objeto de la impugnación/o la consulta</b> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. <b>Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. <b>Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<b>CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. <b>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. <b>Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que</i></p>

			su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b>
		<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<b>RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.</b> (según corresponda) (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta</b> (según corresponda) (No se extralimita) Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
		<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple.</b></p>

## Anexo 2

### Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo con el Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a la sentencia de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación con la sentencia de primera y segunda instancia.**

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

#### **8. Calificación:**

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

**9. Recomendaciones:**

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
  - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
  - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
  - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

**2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Sí cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- ✧ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Sí cumple
- ✧ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si solo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- ✧ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✧ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
  
- ✧ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
  
- ✧ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

#### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**

##### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 7 - 8 ]	Alta
								[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo:** 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar

los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

**Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros	2x 4	8	Alta

previstos			
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

### **Fundamentos:**

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

### **5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa**

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)



calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

**5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

**6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

**Examinar el cuadro siguiente:**

**Cuadro 6**

**Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación de derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación de principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos**

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

1) Recoger los datos de los parámetros.

- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.  
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### **Determinación de los niveles de calidad**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### **Valores y niveles de calidad**

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

### **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

#### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

### Anexo 3

#### Sentencia de Primera Instancia

#### JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL

EXPEDIENTE : 01270-2016-21-0201-JR-PE-01

JUECES : (\*) G. V. E. P.

S. A. V. M.

V. M. C. J.

ESPECIALISTA : E. O. O. D.

MINISTERIO PÚBLICO: SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE HUAYLAS

REPRESENTANTE : V. M. F. S.

IMPUTADO : M. S. T. H.

DELITO : PARRICIDIO

AGRAVIADO : M. M. R. B.

#### SENTENCIA

#### **RESOLUCIÓN N° 03**

Huaraz, cinco de octubre

Del año dos mil dieciséis.-

#### **I.- PARTE EXPOSITIVA:**

#### **PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

La audiencia de juicio oral en la presente causa, se ha llevado a cabo en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal de Huaraz, en presencia de los integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash, señores jueces C. J. V. M., V. M. S. A. y E. P. G. V. (DD), proceso número

01270-2016, seguido contra de M. S. T. H., por el delito Contra la vida, el cuerpo y la salud - Parricidio, previsto en el segundo párrafo del artículo 107° del Código Penal, con la agravante prevista en el inciso 3 del artículo 108° de la misma norma, en agravio de M. M. R. B.

## **SEGUNDO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES**

**2.1 ACUSADO: M. S. T. H.,** identificado con DNI. 32393801, de nacionalidad peruana; nacido el veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y tres, de 63 años de edad, lugar de nacimiento en el Caserío de Huacanhuaasi, Distrito de Mato, Provincia de Huaylas-Áncash, casado, grado de instrucción quinto año de primaria, hijo de Emeterio y Consuelo; domiciliado en el Caserío Huacanhuaasi, referencia, cerca a la plaza principal, ocupación agricultor, con ingresos mensuales trescientos soles, con un metro cincuenta y seis centímetros de estatura, con antecedentes penales ni Judiciales.

**2.2 AGRAVIADO:** El menor M. M. R. B.

## **TERCERO: DESARROLLO PROCESAL**

**3.1** Iniciada la audiencia de Juicio Oral por los integrantes del Juzgado Penal Colegiado ya aludido, en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal de Sentenciados de Huaraz, el Ministerio Público expuso sus alegatos de apertura en contra de M. S. T. H., por el delito de Parricidio, previsto en el segundo párrafo del artículo 107°, con la agravante prevista en el inciso 3 del artículo 108° del Código Penal, en agravio de M. M. R. B., solicitando se le imponga 35 años de pena privativa de la libertad y al no haberse constituido la parte agraviada en actor civil, se fije por concepto de reparación civil a favor de los herederos legales del agraviado, la suma de S/. 20,000 nuevos soles;

imediatamente efectuó sus alegatos de apertura el abogado defensor del acusado, quien luego de su exposición solicitó la absolución de su patrocinado.

**3.2** Efectuada la lectura de derechos al acusado se le preguntó si admitía ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, luego de consultar con su abogado defensor, dicho acusado no efectuó reconocimiento de la responsabilidad penal y civil de los cargos por el delito de Parricidio; y habiéndose ofrecido nuevos medios probatorios por parte del señor Fiscal, se declaró inadmisibles la misma de acuerdo a Ley, dándose por iniciada la actividad probatoria, preguntándose al acusado si iba a declarar en ese acto, habiendo manifestado su deseo de no declarar, luego de lo cual fue actuada la prueba testimonial y pericial ofrecida por los sujetos procesales, oralizada la prueba documental, presentados los alegatos finales, concluyendo con la autodefensa del acusado; cerrando el debate para la deliberación y expedición de la sentencia.

## **II.-PARTE CONSIDERATIVA:**

### **CUARTO: DELIMITACIÓN DE LA ACUSACIÓN FISCAL**

#### **4.1. HECHOS IMPUTADOS**

Según la tesis del Ministerio Público, los hechos se suscitaron el 13 de enero del año 2010 cuando la abuela materna del niño (agraviado) se presentó en la DEMUNA de Huaylas a demandar al acusado por una pensión de alimentos a favor de su nieto, existiendo enfrentamientos entre el acusado, su esposa y la abuela, donde estas fueron amenazadas de muerte, el 22 de septiembre del 2010 el Juzgado de Caraz emite resolución donde sentencia al acusado con pagar una pensión a su menor hijo. El 28 de marzo del 2014 el acusado solicita apoyo a su yerno para que recoja del colegio al

menor agraviado, el yerno lo recoge y lo deja con su padre, la madre al ver que su menor hijo no llegaba en horas de la noche va a la casa del teniente gobernador del lugar, luego, todos, se dirigen a la casa del acusado donde al ser preguntado por el menor, este manifiesta que no lo vio, asimismo el 30 de septiembre se presenta una denuncia penal contra el acusado por el delito de secuestro, debido a que el menor no aparecía, y el día 01 de abril del 2014 empieza a realizar la búsqueda del niño desaparecido, es así que el acusado y dos persona más sin el consentimiento de las autoridades salen a buscar al menor y lo encuentran. Por lo que se sostiene que el acusado agredió, golpeó y lo tomó del cuello al menor, lo golpeo en la cabeza, lo desmayó, lo arrastró y luego lo lanzó a un riachuelo hechos que son acreditados con las pericias realizadas en el trayecto denominado Parará.

#### **4.2. CALIFICACIÓN JURÍDICA**

La imputación efectuada por el Ministerio Público se sustenta jurídicamente en lo previsto por el segundo párrafo del artículo 107°, con la agravante prevista en el inciso 3 del artículo 108° del Código Penal, que señala:

*Artículo 107°: "El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a una persona con quien sostiene o haya sostenido una relación conyugal o de convivencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años.*

*La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 108."*

Artículo 108°: Forma agravada: *"Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: (...) inciso 3) Con gran crueldad o alevosía"*.

#### **QUINTO: PRETENSIONES PUNITIVA Y REPARATORIA**

**5.1.** El representante del Ministerio Público solicita se imponga al acusado por el delito de Parricidio, la pena de treinta y cinco años de pena privativa de la libertad y el pago de veinte mil soles (S/. 20,000.00) por concepto de reparación civil a favor los herederos legales del agraviado.

**5.2.** Finalmente, la pretensión de la defensa técnica del acusado es la absolución de su patrocinado, toda vez que es inocente de los cargos que se le imputa, no admitiendo ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil; por lo tanto, le corresponde se emita una sentencia absolutoria.

#### **SEXTO: COMPONENTES TÍPICOS DE CONFIGURACIÓN**

**6.1 SUJETO ACTIVO** lo es cualquier persona física, hombre o mujer, pero está limitada a quien ostenta las cualidades de parentesco consanguíneo, jurídico o sentimental con el sujeto pasivo de la acción, siéndolo en el presente caso, el acusado M. S. T. H.

**6.2 SUJETO PASIVO** lo es también cualquier persona física, hombre o mujer. La situación de la víctima en el delito de parricidio también se encuentra limitada para determinadas personas que ostentan cualidades especiales que le une con el agente activo, es decir que tengan relación parental o sentimental con el mencionado. En este caso, la persona de M. M. R. B., es hijo del acusado.

**6.3 COMPORTAMIENTO TÍPICO** la figura delictiva de parricidio es un delito de infracción de un deber en donde el interviniente es un garante en virtud a una institución del derecho de familia, como lo es la calidad descendiente, produciéndose en este caso una defraudación del deber positivo o específico que garantiza una relación entre el obligado y el bien jurídico, independientemente de la importancia de su contribución o dominio del hecho. Por otro lado, debemos de precisar que el parricidio se configura cuando el agente con pleno conocimiento de sus vínculos consanguíneos (padre, hijo natural) o jurídico (cónyuge, conviviente, hijo adoptivo) o análogos de los primeros aun sin convivencia con la víctima, le causa la muerte; aquello es un elemento fundamental del delito, siendo necesario que el agente activo produzca el hecho con conocimiento expreso de tal situación. Asimismo, debe de indicarse que el parricida tiene mayor reprochabilidad penal al no respetar la vida de sus parientes naturales, legales o sentimentales, con quienes hacen o han tenido una vida en común o tienen o han tenido una relación sentimental, demostrando peligrosidad para el conglomerado social; siendo el bien jurídico protegido la vida humana independiente comprendida desde el instante del parto hasta la muerte natural de la persona humana. Asimismo al tratarse el parricidio de un hecho punible factible de ser desarrollado por comisión y de resultado necesariamente lesivo contra el bien jurídico vida, es perfectamente posible que la conducta delictiva quede en grado de tentativa, esto es, por ser un delito de resultado lesivo el bien jurídico vida, es posible que la conducta del actor se quede en realización imperfecta; por otro lado dicho delito es un acto exclusivamente doloso, por el cual el agente no solo debe de conocer los elementos que integran el tipo penal sino además, voluntariamente, debe ejecutar la conducta homicida.

El señor Representante del Ministerio Público ha hecho referencia que el acusado habría cometido el delito de parricidio, no solo en su tipo base sino en su vertiente agravada, conforme lo precisa el segundo párrafo del artículo 107 del Código penal, específicamente el haber victimado al agraviado con gran crueldad, que de acuerdo a la doctrina presume premeditación en el agente para prolongar el sufrimiento de la víctima, esto es, la existencia de la idea de dar muerte y de querer hacerlo de manera determinada manera, requiriéndose que la muerte se haya causado por un acto cruel e inhumano, siendo el rasgo central de esta experiencia el sentimiento de placer que acompaña la sensación del sufrimiento ajeno. Asimismo la doctrina al abordar este tema, precisa que la gran crueldad, se produce, cuando el sujeto activo produce la muerte de su víctima haciéndole sufrir en forma inexplicable e innecesaria; esta modalidad consiste en acrecentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la persona a la que se quiere exterminar, causándole un dolor físico que es innecesario para la perpetración del homicidio; que tal padecimiento, ya sea físico o psíquico, haya sido aumentado deliberadamente por el agente, es decir, este debe actuar con la intención de hacer sufrir a la víctima.

Asimismo debemos de hacer referencia a lo que la doctrina ha denominado las etapas del *iter criminis* para la resolución del presente proceso, veamos: 1) Deliberación, que culmina con la toma de decisión de cometer la infracción, todo ello se desarrolla en el mundo interno del agente; existiendo unanimidad de los doctrinarios respecto a la impunidad de quien se limita a deliberar sobre las posibilidades de cometer una infracción aun cuando tome la decisión de ejecutarla, pero no llega a materializarlos. 2) Actos preparatorios, es la primera manifestación exterior de la resolución criminal, empero no resultan suficientemente inequívocos como para justificar la intervención de

la fuerza pública; 3) Esta etapa está constituida por la tentativa, que existe desde que el agente activo comienza la ejecución de un delito que decidió cometer; 4) Consumación que consiste en la realización completa de los elementos del tipo penal objetivo.

En el presente caso el accionar del acusado se encontraría en la cuarta etapa, toda vez que el citado agente activo, conforme lo ha referido el señor Fiscal, consumó la ejecución del delito de parricidio.

### **SÉPTIMO: EVALUACIÓN DE LOS EXTREMOS ACTUADOS**

**7.1.** El Código Procesal Penal en su artículo 158°, ha precisado las reglas que deben de utilizarse para valorar los medios de prueba actuados en el proceso, señala para tal efecto que el juzgador deberá observar las reglas de la lógica, de la ciencia y las máximas de la experiencia, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados, con la finalidad de dar cumplimiento a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, por lo que una resolución judicial, especialmente una sentencia, debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones que se han tenido para tomar una determinada decisión, de no efectuarlo así, se puede incurrir en los diferentes grados que ha identificado la doctrina respecto a la infracción de este deber constitucional, como la falta absoluta de motivación; de motivación aparente, de motivación insuficiente o de motivación incorrecta. Guarda relación con ello que toda sentencia, dentro de los marcos exigidos por el artículo 394.3 del Código Procesal Penal, debe contener la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con la indicación del razonamiento que la justifique.

La motivación sobre el juicio histórico o fáctico debe de contener los resultados del examen individual de las pruebas y del examen conjunto de las pruebas (Arts. 158.1 y 393.2 del Código Procesal Penal). El examen global (confrontación de todos los resultados probatorios) es sometido al principio de plenitud de la valoración de la prueba; principio de orden racional que exige que la acreditación de los hechos objeto del proceso se consiga sobre la base de todas las pruebas que hayan sido incorporadas a la causa y que se hayan revelado esenciales y útiles para establecer los hechos de la causa. La valoración conjunta de todas las pruebas practicadas constituye un presupuesto necesario para lograr la valoración de las pruebas que tenga en cuenta todos los elementos precisos para una adecuada redacción del relato de los hechos probados. En relación a este tema los autores María Inés Horita y Julián López Masle en su libro Derecho Procesal Penal Chileno, señalan lo siguiente: "*cerrado el debate, los miembros del Colegiado que presenciaron el juicio oral deben debatir acerca de si alcanzaron la convicción que requiere la ley sobre la comisión del hecho punible y la participación culpable atribuida al acusado, en base a la prueba producida en el juicio o si, por el contrario, esa misma prueba los conduce a absolver al acusado de los cargos efectuados en la acusación*". El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal establece que una sentencia condenatoria únicamente se podrá fundar en una suficiente actividad probatoria de cargo, exigiendo además como estándar de convicción, que la misma se sitúe más allá de la duda razonable, cuando refiere que en caso de duda sobre la responsabilidad penal debe de resolverse a favor del imputado.

Durante el desarrollo del **Juicio Oral** se recepcionó lo siguiente:

**7.2.** Se examinó al acusado M. S. T. H., el mismo que voluntariamente indicó su deseo de declarar, refiere que el día de los hechos se encontraba en su chacra conjuntamente

con un vecino desde las 6 a.m. hasta las 11 a.m., luego fue a almorzar y regreso a su chacra, al terminar sus actividades llego a su casa a las 5 p.m. en Pallcampampa y al rato también llego su yerno (esposo de su hija adoptiva) donde se pusieron a escuchar música hasta las 7 p.m. , luego se fueron todos a dormir; a eso de las 10:00 de la noche el teniente gobernador del lugar toca la puerta de su domicilio y le dice al acusado que entregue a su menor hijo, que él se lo había quedado, contestando que el menor no se encontraba en su casa, pues él nunca se quedaba en allí. Asimismo refiere que el día lunes se presentó ante la fiscal donde es increpado haber secuestrado a su hijo por lo que el acusado se comprometió a buscarlo; es así que al día siguiente; va a buscar al teniente gobernador y al no encontrarlo va donde su primo E. M. para que le ayude a buscar a su hijo, es así que en el camino se suma a la búsqueda el señor I. M. C., quien es familiar de su esposa. Señala también que en el transcurso de la búsqueda se encontraron con dos peones quienes le dicen al acusado que vaya a desviar el agua a la quebrada por lo que éste va por el riachuelo y lo desvía, y los dos peones entran por la quebrada, es así que uno de sus acompañantes el señor I. M. es quien primero encuentra al menor en un pozo, señala que quería entrar pero no pudo debido a que el acceso es muy accidentado, con el celular de una persona de apellido A., llamaron al Teniente para que realicen el levantamiento de cadáver, también llamaron a la profesora del menor y él bajó a su casa a llevar lampa y barreta para abrir el camino y sacar a su hijo; el acusado refiere que según el abuelo de su hijo, se entera que este había desapareció el 28 de marzo del 2014.

**7.3.** Seguidamente se recepcionó la testimonial de F. S. V. de M., quien refiere ser la abuela del menor agraviado, agrega que el año 2014 vivía con su esposo, su hija y su nieto en el Caserío de Manzana, distrito de Mato, y que el día 28 de marzo del 2014 desapareció su nieto; pero días antes, es decir el día miércoles, su nieto le contó que su

padre M. S. T. H. le había jaloneado queriendo llevarlo a la fuerza, a su casa para almorzar, pero que no quiso y huyo, asimismo el día jueves al salir de su colegio vio que su padre lo estaba esperando, por lo que corrió, que el día viernes el menor le dijo que posiblemente no regresaría a su casa porque su padre seguramente le iba a llevar a la fuerza; la testigo refiere que ese día, su nieto, no llegó a su casa, por lo que su hija y su esposo fueron en busca del teniente gobernador para que les acompañe a la casa del usado a buscar a su nieto, preguntado el acusado, éste negó que se encuentre en dicho lugar y les dijo que seguro el menor se cayó en alguna quebrada al volver a su casa, ello sin mostrar preocupación algún; asimismo indica que anteriormente ha sido amenazada de muerte por el acusado en la DEMUNA, cuando fue a cobrar la pensión de su nieto, y debido a las amenazas solicitó sus garantías en el gobernador; agrega que el acusado causó la muerte de su nieto para no pagar la pensión que se le impuso, debido a que ya se le había vencido el plazo, asimismo señala que el acusado no tenía buena relación con el menor ya que este no se preocupaba por el bienestar del niño.

**7.4.** Seguidamente se examinó a la testigo O. T. C. K., indicando ser profesora del menor agraviado, durante dos años, en el caserío de Huancahuasi, Distrito de Mato, señala que el menor era un niño jovial, alegre, conversador y muy amigable con las personas adultas, también refiere que de las actividades escolares solamente participaban la madre del niño y su abuela, pues el padre del menor nunca participo en los asuntos escolares del menor, que el día 28 de marzo del 2014 fue la última vez que lo vio, cuando salió a la 1:10 de su centro de estudios; que tomó conocimiento de la muerte del menor a través de su padre el acusado quien la llamó para comunicarle, y que los únicos que buscaron al menor fueron la madre y la abuela del niño, el padre nunca se preocupó.

**7.5.** Por otro lado se oralizó el examen del testigo L. M. N. E., quien refiere que era teniente gobernador del Caserío de Huacanhuaasi, que el día 28 de marzo del 2014, en horas de la tarde, el abuelo y la madre del menor se acercaron a su persona, manifestándole que su hijo Richard no había llegado de la escuela y le dijeron que les acompañe a la casa de su papá, por lo cual se constituyeron a la casa del acusado para buscar al menor por su desaparición, así mismo refiere que de la muerte del menor se entera cuando el señor C. A. lo llama a su celular y le da aviso manifestando que ya habían lo encontrado, que quien lo llamó se encontraba conjuntamente con el acusado y con otras dos personas que informaron haber encontrado el cuerpo del menor.

**7.6.** Asimismo se procedió a evaluar al testigo A. L. R. W., el mismo que indicó ser gobernador del Distrito de Mato, indica que el acusado siempre se quejaba que tenía problemas con la madre del menor agraviado por la demanda de alimentos interpuesta en su contra y que él quería recoger al menor para hacerse cargo, pero la abuela se oponía; que se entera de la desaparición del menor cuando sube a la escuela a supervisar el programa "Qali Warma" y la profesora C. O. es quien le hace saber que había desaparecido el menor, a lo que él pidió apoyo al Comandante de la policía para que ayuden en la búsqueda, ya que ni el padre (acusado) se preocupó en buscarlo.

**7.7.** Seguidamente se examinó al testigo SO2 PNP P. R. J. R., quién señala que el año 2014 laboraba en la comisaría de Caraz y que toma conocimiento de los hechos cuando el comisario le comunica que tendrían que apoyar en la búsqueda de un menor que desapareció, por lo cual se constituyeron al lugar de Huacanhuaasi con dos efectivos más y al empezar la búsqueda se encontraron con el padre del menor quien comunicó del hallazgo de su hijo.

**7.8.** Por otro lado se procedió a realizar el examen de A. C. S. M., efectivo policial que labora en el Departamento de Criminalística como perito en la Investigación Escena del Crimen; señala que el día de los hechos en el año 2014 participó en la diligencia como perito para establecer la forma y circunstancias en que murió el menor, señala que el lugar donde se halló el cadáver es un lugar empinado en la quebrada de Parara, determinando que el cadáver no falleció a consecuencia de una caída en la quebrada ya que el lugar solo tiene una profundidad de 3 metros, que su deceso habría ocurrido en otro lugar y el cadáver habría sido traslado hasta dicha quebrada, llega a dicha conclusión luego de la inspección y revisando y contrastado las actas de necropsia realizadas, indica que la maleza del lugar presenta espinas y pudo haber creado ciertos daños al menor, pero el cadáver no presenta erosiones ni rasgaduras por lo que se concluye que fue trasladado a dicho lugar, que asimismo era imposible observar el cadáver del menor desde el punto del camino de herradura hasta el punto del lugar donde ha sido encontrado, debido a que está lleno de maleza, es una especie de sabana verde donde ni siquiera se ve el recorrido del riachuelo, por lo cual no pudo haber sido fácilmente percibido el cadáver del menor, solo alguien que conocía pudo haberlo hallado, asimismo refiere que al realizarse la inspección del lugar no se hallaron vestigios ni otras evidencias de restos debido a que la constatación del lugar lo solicitaron el 02 de febrero del 2015 cuando había transcurrido bastante tiempo de lo ocurrido.

**7.9.** Del mismo modo se examinó a la Perito Bióloga Forense C. D. C. respecto de la homologación de ADN del menor agraviado (occiso), con la muestra con Código de Laboratorio ADN 2015-390-E4 (hisopado de Chompa del acusado), explicando las conclusiones arribadas en el Informe Pericial en el que se halló el prototipo y

cromosoma sexual "y" de la muestra registrada, indicando que no puede ser excluido de la relación homóloga con respecto a las muestras de restos óseos de M. M. R. B., que utilizó la técnica genético molecular de la prueba de ADN, por lo cual existe la posibilidad que los restos de sangre que se hallaron en la chompa del acusado sea del menor agraviado ya que la muestra del cromosoma sexual "y" del menor agraviado se encuentra incluido en el aplotipo contenido en la muestra E4; este tipo de cromosoma cuando se trata de un padre es heredado por el hijo en un 50%.

**7.10.** Seguidamente se examinó al Perito Biólogo Forense A. J. B. S. respecto de la homologación de ADN del menor agraviado (occiso), con la muestra con Código de Laboratorio ADN 2015-390-E4 (hisopado de chompa del acusado), procede a explicar las conclusiones arribadas en el que señala que el aplotipo del cromosoma sexual "y" de la muestra registrada, hisopado de chompa, no puede ser excluido de la presunta relación homóloga con respecto al tipo de cromosoma sexual "y" de la muestra registrada con el código de laboratorio ADN 2015-390- parte inferior del miembro derecho de M. M. R. B., las técnicas que se utilizó son las técnicas genético moleculares de los restos, los cuales han sido homologados y dan lugar a la conclusión antes establecida, asimismo señala que todos los cromosomas sexuales "y" son siempre heredados en línea paterna por lo cual vendrían a ser los mismos que del padre.

**7.11.** Asimismo se procedió a examinar al Perito J. R. C. respecto del informe Protocolo de Necropsia N° 010-2014, explicando que las técnicas que se utilizaron son técnicas propias de la necropsia, como el examen externo del cadáver, apertura de las 3 cavidades tanto del cráneo, tórax y el abdomen, asimismo se le evaluó en relación al Informe contenido en el Oficio N° 0237-2015-MP/DML-I, indicando que la causa de la muerte del menor es la contusión más edema cerebral, la fractura de bóveda craneal y

traumatismo encéfalo craneano; en cuanto a la contusión más edema cerebral es producto de un golpe en la cabeza produciéndose una inflamación a nivel cerebral ocasionando una hipertensión craneal que produce la muerte; en cuanto al traumatismo encéfalo craneal es una lesión a nivel tracto encefálico en el presente caso fue ocasionado por un objeto contundente y que la lesión era de presión a nivel parieto occipital de 2.5 X 1.2 que era una fractura ocasionada por un objeto contundente duro como, y al realizarse el examen se encontraron lesiones traumáticas y lesiones pre-mortem (antes de la muerte) y pos-mortem (después de la muerte), que el cadáver presentaba muchas lesiones pre-mortem como en el cráneo fractura deprimida, lo que coincide con el hematoma en la región parietal, un hematoma que tenía en el labio y múltiples equimosis que tenía en los miembros superiores e inferiores, también señala que sólo algunas de las lesiones que presentaba el cadáver eran propias de la caída y otras no. Respecto del contenido en el Oficio señalado, indica que es un informe de lo certificado en el Protocolo de Necropsia, acerca de todas las lesiones pre-mortem y las que causaron la muerte del menor, asimismo indica que aquel presentaba lesiones por digito presión en la parte derecha del cuello por lo que se presume que fue tomado por la mano izquierda para producirse estas lesiones, también lesiones en los miembros superiores e inferiores, y debido a las equimosis presentadas, aparentemente fue golpeado con un objeto contundente y al caer desmayado fue arrastrado ya que el cuerpo presenta escoriaciones en el dorso y posteriormente lanzado a dicha quebrada, con lo que se confirma que el menor sufrió dolor no solo por presentar las equimosis en el cuerpo sino que al recibir el golpe en la cabeza que generó que los vasos sanguíneos y los nervios de la cabeza se rompan provocando un fuerte dolor y agonía.

**7.12.** Seguidamente se examinó al Perito J. D. H. C., respecto del Informe Protocolo de Necropsia N° 010-2014 y el Informe contenido en el Oficio N° 0237-2015-MP/DML-I, procede a explicar las conclusiones arribadas, señala que el cadáver presentaba una contusión en la masa cerebral, fractura craneal y traumatismo encéfalo craneano ocasionados por un objeto contuso, asimismo las lesiones traumáticas que presentó el menor fueron múltiples ya que tenía heridas contusas en el lado izquierdo de todo el cuerpo, lesiones ubicadas en el rostro, cráneo, cuello, en el muslo derecho y brazo izquierdo por lo que las lesiones que presenta el menor se generaron en diferentes momentos, algunas lesiones son producto de la caída y otras son producidas antes, como las lesiones del rostro y cuello; también señala que se evidenció lesiones ocasionadas por digito presión las cuales no fueron ocasionados por una caída, sino por un objeto contundente blando como podría ser un puñete; que la muerte del menor no fue al instante que tuvo una agonía prolongada al presentar golpes en el rostro y cráneo lo que produjo el traumatismo encéfalo craneano; respecto oficio citado, indica que fue un pronunciamiento integral luego de efectuar la necropsia, que llega a la conclusión que el menor forcejeó con su agresor, ello debido a las múltiples equimosis que presenta el cadáver, ya que una persona al no poner resistencia no sería golpeada y en este caso hubo forcejeo ello lo asume por su experiencia como médico legista; asimismo llega a la conclusión que el menor fue arrastrado, ello debido a la lesiones y escoriaciones a nivel de todo el cuerpo, y en cuanto al desmayo del menor es debido al traumatismo encéfalo craneano producto de una fractura.

**7.13.** Asimismo se examinó a la Perito Psicóloga T. B. I. A., respecto de la Pericia Psicológica N° 000926-2014-PSC practicada al acusado; en la que señala que el examinado presenta rasgos de personalidad inmadura acomodaticia, que las técnicas e

instrumentos que ha usado son entrevista psicológica forense, observación de conducta, anamnesis psicológica, recojo de información de la historia personal y familiar del examinado, test psicológico como son el del cuestionario, de la personalidad de Eisen, test de la figura humana de Machover y test de Lay, en cuanto a los rasgos de personalidad inmadura al examinado, la perito refiere que es una personalidad que no ha terminado de estructurarse satisfactoriamente, poca conciencia entre lo que es bueno y malo, asimismo es una persona que tiene dificultad de conocerse a sí mismo, inestable emocionalmente con cambios bruscos en su interactuar y accionar con el medio, impredecible ya que no se sabe cómo puede reaccionar de acuerdo a su estado de ánimo, es una persona con dificultad para percibir su entorno, por el mismo hecho que no se conoce bien a sí mismo, tiene dificultad para reconocer los sentimientos, las emociones y actitudes de los demás, es por eso que suele involucrarse con cierta frecuencia en relaciones conflictivas con su medio; asimismo al hablar de personalidad inmadura se trata de una persona que tiene dificultad para asumir sus responsabilidades, evita asumir protagonismo en sus decisiones trascendentales, evade el compromiso y en ocasiones tiende a responsabilizar a los demás de sus propias decisiones; en el tema afectivo hay una dificultad porque no ha madurado lo suficiente, en ese sentido tiene dificultad para comprometerse significativamente con las personas, incluyendo el entorno íntimo por el mismo hecho que es egocéntrico, se centra en sí mismo y en la búsqueda de intereses propios, busca acomodarse a la situación en un afán de evadir responsabilidades por lo que se muestra como una persona fría, no se emociona mucho, ya sea con cosas que le pueden causar alegrías, como ante el dolor ajeno que no lo conmueve, muestra rigidez y no expresa sus sentimientos; por otro lado respecto a su intolerancia a la frustración, en su relato del acusado hace referencia a la denuncia de alimentos que le formularon;

agrega la perito que la inmadurez del examinado puede conllevarle a cometer un acto delictivo, pero no es determinante, ya que solo se daría rotundamente cuando el examinado muestra una personalidad psicopática, lo cual no ocurrió; señala que las técnicas e instrumentos que utilizó son los que suelen utilizar los peritos en medicina legal y se determinan en base a la capacidad intelectual, al grado de instrucción que pueda tener el examinado, en el presente caso para examinar al acusado se eligió el Test de personalidad de Eisen, debido a su grado de instrucción que es primaria incompleta, que un instrumento más sofisticado dificultaría que pueda ampliar sus respuestas, los instrumentos psicológicos son medios de apoyo a la entrevista y observación que se efectúa, son medios que ayudan a confirmar, a poder ampliar un detalle que se ha identificado en la entrevista y la observación básicamente existiendo un margen de error mínimo.

**7.14.** Seguidamente se examinó al Perito Químico Farmacéutico M. C. H., respecto del Dictamen Pericial N° 2014002024917 en relación a la muestra de restos del agraviado, en la que ha concluido que presenta 0.88 gramos de alcohol etílico, indica que la muestra analizada presentaba descomposición, la metodología que se ha utilizado es la cromatología de gases con detector de ionización a la llama, con la cual se puede detectar alcohol, pero no puede separar el alcohol exógeno; agrega que al realizar la muestra de sangre se hace una descripción macroscópica en el área de toxicología, y según sus condiciones macroscópicas se describió que eran una muestras descompuestas a la cual se agrega una muestra de cloruro de sodio que la preserva, utilizándose para que no existan la morbilidad de alcohol endógeno, que es alcohol que se puede reproducir por una fermentación, debido a un proceso anaerobio, debido también a la descomposición de algunos carbohidratos, bioquímicamente hablando la molécula

glucosa es la energía formada para hacer varias cosas, es una molécula que se hará ácido pirúvico, este ácido tiene tres acciones, una vía aeróbica que es buena para generar energía, otra que es el ácido láctico que nos dan calambre cuando no trotamos, y otra posibilidad es vía fermentación alcohólica, que es formación de alcohol, que la persona o el cadáver en el presente caso sin haber consumido alcohol podría algunos factores como la descomposición orgánica generar alcohol endógeno.

**7.15.** Del mismo modo se examinó al Perito Médico Anatomopatológico I. F. G. M., respecto del Dictamen Pericial N° 2014004002947, quien señala que las muestras llegan con formol, iniciando un estudio macroscópico para poderlas llevar a un estudio microscópico, que el estudio microscópico lo realiza con los instrumentos que son los microscopios, logrando una conclusión que son las que se evidencian en la parte de diagnóstico patológico; señala que llegó a efectuar el análisis microscópico de las muestras, verificando que existía hinchazón de perinquina cerebral que podría haber sido ocasionado por un factor interno, es decir del propio organismo, como puede ser también un factor externo por algo traumático o un suceso violento, como también una patología en el que podría romperse una estructura vascular del vaso sanguíneo a nivel del cerebro y provocar una compresión lo que puede llevar tiempo en desarrollarse y manifestarse dependiendo del grado de la lesión; en el presente caso un traumatismo encefalo craneano puede ocasionar un edema cerebral, respecto al enfisema compensatorio refiere a que al ver microscópicamente una parenquima pulmonar encuentra unas formaciones semejantes a una esponja, y esa esponja microscópicamente se ve como una red que está compuesta por alveolos, lo que quiere decir que esas paredes de los alveolos bien se han dilatado o en algunos casos se han roto, el motivo es

por un evento es netamente fisiopatológico, es decir la persona está necesitando ingreso de aire entonces exige su capacidad pulmonar, por esa avidéz del oxígeno y microscópicamente uno puede encontrar estas características. En cuanto a la conclusión de hemorragia focal en la piel y musculo del cuello, se refiere a las capas de la piel epidermis, dermis, zonas más profundas de la piel, y además se habla de músculos en la parte del cuello, que cuando examinó observó que los vasos sanguíneos se han extra rebasado, se han roto, y se ha distribuido por los tejidos pero no en una ubicación anatómica normal, ha ocurrido una rotura vascular para que esa sangre se infiltre en el resto de tejidos; la dígito presión ejercida en el cuello pudo ocasionar una hemorragia.

**7.16** Por otro lado se oralizó en el acto de la audiencia los medios probatorios documentales ofrecidos por el Ministerio Público:

- Acta de inspección técnico policial de fecha 01 de abril del 2014, llevado a cabo en el lugar donde fue hallado el cuerpo del menor agraviado, es decir la quebrada de Parara, cuatro días después de haber desaparecido, efectuándose una descripción de lo accidentado del lugar, así como el área específica donde fue hallado el cadáver del menor; en dicha acta se hace referencia de manera subjetiva a un posible desbarrancamiento del agraviado, sin embargo aquello fue desvirtuado posteriormente con los informes periciales de diferente matiz, que se han elaborado.

- Vistas fotográficas de la diligencia de levantamiento del cadáver, de fecha 01 de abril del 2014, fecha en el que fue encontrado el cadáver del menor, el cual consta de 10 tomas fotográficas, observándose que el cadáver del menor fue encontrado en un riachuelo, donde existen malezas y arbustos dentro de la quebrada denominada Parará, que refleja que el menor no se encontraba en estado de putrefacción, asimismo se

observa una de las lesiones traumáticas que sufrió el menor en la parte del cerebro, así como también se observa los hematomas que tenía el menor en su cuerpo producto del arrastre que sufrió, tal como lo indicó el médico legista.

- El Oficio N° 1413-2014 -MP-IML-DML-Caraz emitido por los médicos legistas, quienes luego de realizar la necropsia y de acuerdo a los hallazgos y los resultados de los exámenes forenses, concluyen que la causa de la muerte del agraviado es contusión más edema cerebral, fractura de bóveda craneal y traumatismo encéfalo craneano cuyo agente causante es un objeto contuso; hacen referencia asimismo a que encontraron a nivel de cuello, brazo y antebrazo izquierdo, así como en el tercio medio del lado derecho del dorso, lesiones (equimosis) compatibles con digitopresión; dos lesiones en el rostro que son compatibles con objeto contundente blando, en relación a ello, durante su evaluación, los peritos lo explicaron con mayor detenimiento; como también explicaron en relación al Oficio N° 0237-2015, que emitieron, en ella explican la forma cómo falleció el menor, cuya muerte no fue producto de una caída, explicaron que el menor forcejeó con su agresor lo cual se evidencia con las equimosis que presenta el menor en los brazos y partes del cuerpo y que posteriormente el menor fue tomado por delante del cuello con la mano izquierda del agresor y golpeado con un objeto contundente de consistencia dura, lo cual le ocasionó una fractura deprimida de 2.5 cm. por 1.2cm. en la región de la pared occipital izquierda, presumiblemente perdió el conocimiento y fue arrastrado tal como lo prueba las escoriaciones en la región dorsal y las equimosis en diversas partes del cuerpo para finalmente ser lanzado a la quebrada y ante un agonia se produce la muerte del menor.

- Informe N° 001-2016 de criminalística, emitida por el departamento de Investigación Criminal, en la que se indica que de la inspección criminalística realizada en la

quebrada de Parara, se deduce que la causa de la muerte del menor no habría sido por efecto de la caída al río, por presentar la zona, abundante vegetación, malezas y zona rocosa, los cuales podrían haber obstruido el recorrido del occiso; asimismo se indica que conforme a los procedimientos criminalísticos, deduce que el menor habría sido victimado en otro lugar, es lo que denomina que aquello es de carácter atípico, que no guarda relación en ningún extremo con la atipicidad penal, sino con la atipicidad de carácter criminalístico; asimismo se indica que luego de tal muerte, el cadáver fue llevado y arrojado al lugar donde fue hallado, deduciendo que el hecho fue premeditado, toda vez que en el lugar no observaron signos de violencia o restos de daños en la vegetación.

- El Acta declaración en prueba anticipada y el audio del testigo E. J. V. M., se indica que el mencionado es yerno del acusado T. M. con quien ha vivido alrededor de 4 años; por su parte el testigo señaló en tal declaración, que el día que desapareció el menor, el señor T. M. le mandó que lo recoja en horas de la tarde y lo lleve a su casa, ya que cuando el menor veía a su padre éste se escapaba, es por ello que el testigo va en busca del menor, lo lleva a casa del acusado y lo deja ahí; es así que cuando el teniente gobernador del lugar en compañía de la madre del menor van a su casa a preguntar por el niño, señala que el acusado lo ha amenazado para que no hable, ni cuente nada, refiriéndole que si hablaba lo iba a matar, lo cual corrobora que la última persona que estuvo con el agraviado fue el acusado T. M., y que en todo momento ha negado; por lo que se hizo dicha acta de prueba ya que el testigo temía por su vida.

- Acta de prueba anticipada y el audio del testigo F. B. M., quien es el hermano de E. B. M. (yerno del acusado), dicho testigo refiere que el acusado amenazó a su hermano con

matarlo, sí este lo llegaba a delatar como responsable de la muerte del agraviado, si bien es cierto es referencial pero sirve para corroborar lo que el testigo manifestó.

- Acta de registro domiciliario y prueba de luminol de la casa del acusado, realizado en el distrito de Mato el 16 de febrero del 2015, el cual acredita que se encontró manchas de sangre en una de las chompas del acusado, las cuales fueron recogidas en cadena de custodia, al acusado se le pregunta sobre las manchas de sangre y este refiere que lo ha usado el 16 de noviembre del 2014.

- La Declaración testimonial de Z. C. M. V., la misma que se oraliza en mérito a lo establecido por el artículo 383°, inciso c) del Código Procesal Penal, toda vez que es una persona fallecida, indica el señor Fiscal que la citada testigo era madre del menor, habiendo, en vida, manifestado que tenía problemas con el acusado T. y con la esposa de este, debido a que recurrió a la DEMUNA a solicitar alimentos para su hijo, pero el acusado no quiso pagarlos y amenazo la abuela, a la madre y al menor con matarlos, es por ello que solicitaron garantías a la gobernación; asimismo la testigo refirió que el menor en una oportunidad le contó que el acusado se lo quería llevar a la fuerza, que siempre lo hostigaba. Asimismo, señala que ella sospecha del acusado, ya que varias veces lo ha estado siguiendo a su hijo, incluso ella lo encontró vigilando a su hijo por el camino de herradura en que fue encontrado el menor.

- Copia certificada del expediente N° 004-0021 que acredita la concurrencia y conciliación ante el gobernador de Caraz por parte de la madre y la abuela del menor por amenazas que tuvieron por parte del acusado, es así que se redacta un acta de conciliación donde también participan el acusado con su esposa S. F. C., y se comprometen a no agredirse físicamente y psicológicamente, así como también en el

mismo expediente se aprecia la solicitud de garantías personales que solicitaron la abuela y la madre del menor, donde le informan al gobernador que el acusado y su esposa las continúa amenazando en atentar contra sus vidas, y la señora S. F. manifestó que atentaría contra la vida del menor agraviado, es así que ya hay un antecedente, donde se acredita que hubo amenazas.

- Copia certificada de la partida de nacimiento del agraviado, de fecha de nacimiento 22 de marzo del 2006, en el que se acredita el entroncamiento familiar entre el acusado y el agraviado y que el día de los hechos contaba con 09 años de edad.

- Copia certificada de la resolución N° 08 de la Sentencia, de fecha 22 de setiembre del 2010, en la que se hace evidente que el acusado ha sido sentenciado por una demanda de alimentos efectuada por la señora Z. C. M. V., madre del agraviado y también occisa, en la cual se ordena que el acusado cumpla con abonar una pensión alimenticia de S/90.00 soles mensuales a favor del menor agraviado; extremo este que ha sido asumido por el señor Fiscal como un indicio de responsabilidad del imputado, en el extremo de la motivación para la comisión del ilícito.

- Copia certificada de los principales actuados del expediente penal N° 349-2011, que señala la denuncia penal interpuesta contra el acusado M. S. T. H. por el delito de Omisión a la asistencia familiar, el cual acredita que el imputado incumplió con pagar la mensualidad de alimentos, asimismo se cuenta con la resolución N° 07 en el mismo proceso penal, de fecha 08 de marzo del 2012, en la cual el juez declara reo ausente al acusado, y ordena su captura a nivel nacional debido a que el acusado no cumplió con pagar los alimentos al menor; ello relacionado con la documental antes mencionada.

- Copia certificada de los principales actuados de la Carpeta Fiscal N° 151-2014, cuyos documentos acreditan que la fecha 28 de marzo del 2014 desapareció el menor agraviado, y que su abuela la señora F. V. el día 30 de marzo del 2014 presentó la denuncia penal en contra del imputado; asimismo obra una constancia de fecha 28 de marzo del 2014 del mismo expediente, el mismo día en que desapareció el menor, en el cual el teniente gobernador conjuntamente con la madre del menor concurren a la casa del acusado a fin de que les informe sobre el paradero del menor. También se tiene el acta de constatación fiscal en el mismo expediente, realizada el 31 de marzo del 2014 en una de las casas del imputado, mediante el cual se le exhorta al acusado que informe sobre el paradero del menor y que colabore con la búsqueda de su hijo. Así también se tiene que en el expediente se realiza una apertura de investigación preliminar en contra del imputado por el delito de sustracción de menor, y obra la declaración de la madre del menor en el que refiere que el acusado se negó de conocer sobre el paradero del menor.

- Copia Certificada de la Resolución N° 51 de la Sentencia, de fecha 02 de febrero del 2012, cuya pertinencia es acreditar lo que se ha anotado en el oficio de los antecedentes penales del acusado, ya que en dicha sentencia se falla condenando al acusado M. S. T. H., por el delito contra el Patrimonio, Usurpación y daño Agravado con una pena privativa de la libertad condicional de 4 años, también está la resolución N° 56, emitida por la Sala Penal Liquidadora, donde confirman dicha sentencia.

- Finalmente se oralizó el último documento, respecto a las copias fedateadas del caso N° 11-2010 de la Defensoría del Niño y el Adolescente - DEMUNA sobre conciliación Extrajudicial, haciéndose palmario que la señora F. V. de M. recurrió a la DEMUNA, a

fin de solicitar una conciliación extrajudicial para el pago de alimentos a favor de su nieto R. B. M. M.

- El Oficio N° 3529-2014 -RDJ-CSJAN/PJ, cuya pertinencia es que el acusado sí registra antecedentes penales, pero lo cual ha sido negado por el acusado durante el desarrollo del presente juicio oral.

- Por su parte el representante del Ministerio Público se desistió de la oralización de los siguientes informes por haber concurrido los órganos de prueba que lo elaboraron a la audiencia de juicio oral, mencionándose aquello con la finalidad que se tenga presente para los fines pertinentes: Acta del Levantamiento de cadáver del menor, Informe del Levantamiento del Cadáver N° 08-2014, Protocolo de Necropsia N° 10-2014, Dictamen Pericial N° 2014-002024917, Dictamen Pericial N° 2014-004002947, Oficio N° 1552-2016-MP-FN-IML-JN.GC/LAB.ADN, Declaración testimonial previa de F. S. V. de M., Protocolo de pericia psicológica N° 000926-14-PSC, Declaraciones previas de C. K. O. T., N. D. M., R. W. A. L., J. D. H. C. y J. R. C.

## **OCTAVO: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO Y CONTEXTO VALORATIVO**

**8.1** Conforme lo establece el literal e) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución "*Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad*", aquello va en concordancia con el artículo 9 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, el artículo 14 inciso 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 8 inciso 2 del Pacto de San José de Costa Rica. Cabe señalar que el derecho a la presunción de inocencia, exige que la condena vaya precedida de una suficiente actividad probatoria, en sumo suficiente prueba de cargo, que es la que recae sobre los hechos objeto de acusación, los hechos en

los que se apoya la pretensión punitiva, es decir los relativos a las circunstancias objetivas y subjetivas del delito; ante ello los hechos constitutivos externos son los que permiten determinar que se ha cometido un hecho que podría ser delito y que el sujeto que lo ha cometido es el acusado, incluyendo aquello el grado de participación en tales hechos; por lo que a decir de Mercedes Fernández López, en su libro Prueba y presunción de inocencia, la aplicación de la consecuencia jurídica que contiene la norma penal exige la prueba de la concurrencia de todos los elementos fácticos y normativos que configuran el supuesto de hecho de la norma.

**8.2** El proceso penal tiene como finalidad la búsqueda de la verdad material, así como la obtención de la certeza sobre la comisión del delito, culminando con el acto procesal de la sentencia, que es el medio ordinario que da término a la pretensión punitiva del Estado, a través de la cual, se establece la presencia ó ausencia de responsabilidad luego de un análisis conjunto y razonado de los medios probatorios aportados y de los hechos expuestos, para poder determinar o no, la perpetración del hecho punible y consecuente responsabilidad del sujeto agente, a efecto de imponer la sanción correspondiente o plantear la absolución. Por ello se indica que la sentencia es el acto jurisdiccional por antonomasia del Juez que sigue al juicio y resuelve definitivamente sobre la pretensión punitiva, poniendo fin a la instancia, esta tiene un fundamento tendencialmente cognoscitivo, es decir, el juicio penal, antecedente y presupuesto procesal de la sentencia, es una operación dirigida a obtener conocimiento, está preordenado a la determinación de si ha tenido o no lugar en la realidad empírica algún hecho lesivo para otros, debido a una acción humana, descrito como delito en un tipo penal la condena penal exige un indiscutible juicio de culpabilidad, esto es, adquisición en grado de certeza más allá de toda duda, que dicha certeza deba sustentarse en la suficiente

probanza de los hechos incriminados tanto del delito como la responsabilidad penal atribuida al acusado

**8.3** Como consideraciones previas debemos de manifestar que en el caso del delito de parricidio queda claro que no es suficiente con la aceptación de la posibilidad de muerte de los sujetos mencionados en el primer párrafo del artículo 107 del Código Penal, sino que el agresor debe tener la seguridad de estar dando muerte a otro y que esta víctima es alguno de los sujetos enumerados en el citado artículo, esto es, ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a una persona con quien sostiene o haya sostenido una relación conyugal o de convivencia. Que, en nuestro país en éstos últimos tiempos vienen registrándose hechos de gran impacto, que se caracterizan por una violencia excesiva los que son insensiblemente difundidos por los diferentes medios de comunicación, con lo cual consiguen conmover a la opinión pública, que les genera una sensación de inseguridad; entre los ilícitos que más temor producen en la sociedad, están aquellos que tienen por víctimas a familiares cercanos, especialmente mujeres y menores de edad, no pudiendo hallarse hecho o circunstancia que sirva de justificación a una conducta absolutamente reprochable y criminal; como se ha precisado lamentablemente, en nuestro país, son muchos los casos de asesinato de familiares cercanos por parte de su propia familia, mediante actos extremos de violencia intrafamiliar lo cual constituye una manifestación de desigualdad del poder existente entre miembros de una familia.

**8.4** Cabe señalar que cuando no existen pruebas directas que acrediten la responsabilidad penal del acusado, se debe de recurrir a la prueba indiciaria a que hace referencia el artículo 158.3 del Código Procesal Penal, que establece “3) *La prueba por indicios requiere: a) Que el indicio esté probado; b) Que la inferencia esté basada en*

*las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; c) Que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicios consistentes*". En relación a ello el maestro César San Martín Castro, señala que, indicio es todo hecho cierto y probado con virtualidad para acreditar otro hecho con el que está relacionado. El indicio debe estar plenamente acreditado. Es el hecho base de la presunción, es un dato fáctico o elemento que debe quedar acreditado a través de los medios de prueba previstos por la ley. Por su parte Jorge Rosas Yataco en su artículo "Prueba Indiciaria: Doctrina Y Jurisprudencia Nacional", señala que "(La) prueba indiciaria —también conocida como prueba indirecta— es aquella que se dirige a mostrar la certeza de un (os) hecho (s) (indicios), explicitando a través del razonamiento basado en un nexo causal y lógico entre los hechos probados y los que se trata de probar, debiendo estos estar relacionados directamente con el hecho delictivo, existiendo una coherencia y concomitancia que descarte la presencia de los llamados contraindicios.

A decir del abogado Sanmarquino, Juan Antonio Rosas Castañeda, en su artículo "*Algunas consideraciones sobre la teoría de la prueba indiciaria en el proceso penal y los derechos fundamentales del imputado*"; "La prueba indiciaria se construye sobre la base de una inferencia lógica, donde determinados hechos indirectos que se dan por probados se enlazan a una conclusión unívoca y necesaria que acredita algún aspecto del objeto material del proceso penal en ciernes. Así, aunque es considerada una prueba indirecta de los hechos centrales a probarse en un proceso penal, no por eso carece de fuerza probatoria capaz de sustentar una sentencia condenatoria y es, en ese sentido, una herramienta importante para el juzgador cuando los hechos juzgados no pueden ser probados por elementos de prueba directos o por pruebas sustentadas en los

conocimientos técnicos o científicos. Cabe hacer mención a la Ejecutoria Suprema - Recurso de Nulidad N° 1912 – 2005, que en relación a la prueba indiciaria refiere lo siguiente: *“Que, respecto al indicio, (a) éste – hecho base – ha de estar plenamente probado – por los diversos medios de prueba que autoriza la ley -, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar – los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son, y (d) y deben estar interrelaciones, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia – no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí”*.

**8.5** Respecto de la participación del acusado T. M. S., el señor fiscal hizo mención a la existencia de diversos indicios de la comisión del delito, en relación a ello el Colegiado encuentra diversos elementos indiciarios que, de modo conjunto, determinan su responsabilidad penal, bajo el siguiente análisis, teniendo como hecho base probado la muerte violenta del menor agraviado, que conforme ya se ha indicado por los diversos medios probatorios, no fue producto de una caída sino que fue salvajemente agredido a través de actos crueles e inhumanos, hasta causarle la muerte con un sufrimiento inexplicable e innecesario, accionar atribuido el acusado, indicios que asociados a otros indicios, pueden constituir prueba suficiente que enerven la presunción de inocencia del acusado:

### **1.- Indicios Antecedentes**

Conforme lo precisa la doctrina, éstos indicios son anteriores al delito y se encuentran referidos a la capacidad para delinquir y a la oportunidad para la comisión de un delito,

tales como tenencia de instrumentos, amenazas previas, ofensas, enemistades, interés en la desaparición de una persona; en el presente caso se tiene que la testigo F. S. V., abuela del menor agraviado, refirió que el día 28 de marzo del 2014 desapareció su nieto; pero que días antes, su nieto le contó que su padre el acusado pretendió llevárselo a la fuerza, pero huyo, contándole asimismo que en su colegio vio que su padre lo esperaba, asimismo que el menor le manifestó que posiblemente no regrese porque su padre lo iba a llevar a la fuerza; asimismo testigo manifestó que el acusado no tenía buena relación con el menor; por otro lado la testigo Z. C. M. V., madre del menor agraviado, en su declaración brindada antes de fallecer refirió que tenía problemas con el acusado y su esposa, que por haber solicitado pensión de alimento amenazó con matar al menor, su madre y su abuela, por lo cual inclusive solicitaron garantías a la gobernación, aquello se acredita con la copia certificada del expediente N° 004-0021, en la que se aprecia la solicitud de garantías personales que solicitaron la abuela y la madre del menor, por las amenazas de muerte señaladas, que mereció la elaboración del acta de concurrencia y conciliación ante el Gobernador de Caraz; asimismo la testigo señala que varias veces el acusado seguía a su hijo y lo vigilaba; ello fue corroborado por el testigo E. J. V. M., en su declaración vía prueba anticipada, al referir que el acusado vigilaba al menor agraviado; por otro lado el testigo A. L. R. W., hizo referencia que el acusado siempre se quejaba por problemas con la madre del agraviado por una demanda de alimentos, que quería recoger al menor y hacerse cargo. Acreditándose que el acusado previamente a la comisión del ilícito hacía labores de vigilancia al menor y que además amenazó con victimarlo, ello debido a que como se ha podido verificar de los medios probatorios, había sido demandado para el pago de una pensión de alimentos a favor de su hijo.

## **2.- Indicios Concomitantes**

Son los indicios que resultan de la ejecución del delito, se presentan simultáneamente con el delito; son indicios de presencia y participación en el delito, dirigidos a establecer la presencia física del imputado en el lugar de los hechos, aquí se ubican indicios muy diversos, sacados de todo vestigio, objeto o circunstancias que implique un acto en relación con la perpetración del delito: señales de fractura o de sustracción, rastros de golpes o de polvo, manchas de sangre o barro, tenencia del instrumento del delito, descubrimiento de un objeto comprometedor en el lugar del hecho o en la casa del sospechoso; en este extremo tenemos en primer lugar la declaración del testigo E. J. B. M., respecto al cual el abogado defensor del acusado refiere que tiene enemistad manifiesta con su patrocinado, sin embargo este extremo no ha sido acreditado en modo alguno con medio probatorio idóneo, resultando aquella una versión lírica; dicho testigo en quien no se evidencia incredulidad subjetiva (Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116), ha referido que el día que desapareció el menor, es decir el 28 de marzo del 2014, el acusado quien es su suegro, lo envió en horas de la tarde, a la 1.15, a que recoja al menor de su colegio, cumpliendo tal cometido y llevándolo donde se encontraba escondido el acusado, dejando al menor en su poder; posteriormente pudo oír una conversación entre el acusado y su esposa, en la que el primero admitía haber victimado a su hijo, ante ello lo amenaza indicando que “si abres la boca te voy a matar”; corroborando que la última persona que estuvo con el agraviado fue el acusado T. M.; resulta de singular importancia lo precisado por la Perito Bióloga Forense C. D. C., quien emite el informe Resultados Caso ADN 2015-390, en la que entre otros, realizó el análisis de aplotipos de cromosoma sexual Y, de las muestras con código de laboratorio ADN 2015-390-E4 - hisopado de Chompa del acusado, que según el Acta de registro

domiciliario y prueba de luminol de la casa del acusado, realizado en el distrito de Mato el 16 de febrero del 2015, se halló la citada chompa con manchas de sangre correspondientes al agraviado, la misma que ha sido materia de análisis, la misma que ha sido homologada con la muestra con código de laboratorio ADN 2015-390-V – Resto oseo del fémur derecho del agraviado; concluyéndose que no puede ser excluido de la presunta relación homóloga; con ello se hace evidente, no solo que existe una relación de parentesco, sino que la sangre hallada en la chompa en una posibilidad de 99.99%, corresponde al agraviado, de lo cual se colige que el acusado agredió físicamente al agraviado hasta hacerlo sangrar; del mismo parecer en cuanto al informe, es el Perito Bióloga Forense A. J. B. S., quien emitió el mismo en conjunto con su colega antes citada; en relación a las lesiones que presenta el agraviado, el perito J. S. R. C. conjuntamente con su colega J. D. H. C., emiten el informe Protocolo de Necropsia N° 010-2014, en la que señalaron que la causa de la muerte del menor es la contusión más el edema cerebral, la fractura de bóveda craneal y el traumatismo encéfalo craneano; que las lesiones en la cabeza que hacen mención los peritos médicos, se pueden corroborar con las fotografías de fojas 113 a 115 del expediente judicial, verificándose una herida abierta que obviamente produjo un sangrado, en el Oficio N° 1413-2014 -MP-IML-DML-Caraz emitido por los citados médicos legistas, además, encontraron lesiones a nivel de cuello, brazo y antebrazo izquierdo, así como en el tercio medio del lado derecho del dorso, lesiones (equimosis) compatibles con digitopresión; dos lesiones en el rostro que son compatibles con objeto contundente blando, en relación a ello, durante su evaluación, por otro lado en el Oficio N° 0237-2015, que emitieron, explican que las lesiones y la muerte del agraviado, no fue producto de una caída, que inclusive el menor forcejeó con su agresor, lo que se

evidencia con las equimosis que presenta en los brazos y partes del cuerpo, que posteriormente fue tomado por delante del cuello y golpeado con un objeto contundente de consistencia dura, que le ocasionó una fractura deprimida, en la región de la pared occipital izquierda, que además fue arrastrado lo que se evidencia con las escoriaciones en la región dorsal y las equimosis en diversas partes del cuerpo; es decir, ello resulta absolutamente coincidente con la muestra de ADN homologada, en la que en la chompa del acusado se halló sangre del menor, producto de los golpes propinados por el acusado, es más se hace evidente de lo precisado por los peritos y que se concatena con los otros medios de prueba acopiados al proceso, que el menor luego de ser agredido mortalmente, fue arrastrado y no lanzado a la quebrada, sino llevado adrede por el acusado y lanzado al pozo que se creó en un riachuelo, lugar que no es visible por la maleza, abundante vegetación y ser una zona rocosa; conforme lo precisó el perito en inspección criminalística de la PNP, S. M. A. C., quien además indicó que el lugar donde se halló el cadáver es empinado; precisando además que de acuerdo al análisis que efectuó, el menor no falleció a consecuencia de una caída en la quebrada, toda vez que la profundidad es de solo 3 metros, señala que el deceso habría ocurrido en otro lugar y trasladado el cadáver a dicha área, que no es fácilmente visible y que solo alguien que conoce la zona pudo haberlo hallado, también refiere que no se hallaron vestigios ni otras evidencias que indiquen que el hecho haya podido ocurrir en dicho lugar; y de acuerdo a lo ya mencionado respecto al acta de registro domiciliario y prueba de luminol, los hechos habrían ocurrido en la vivienda del acusado, toda vez que se ha determinado que la sangre que se halló en una chompa del acusado, pertenece al agraviado; es más respecto a la sangre hallada, el perito médico Anatomopatólogo I. F. G. M., al evaluársele respecto del Dictamen Pericial de patología forense N°

2014004002947, hace referencia a una hemorragia focal en piel y musculo del cuello, que la digito presión ejercida en el cuello pudo ocasionar una hemorragia; extremos éstos que no han sido desvirtuados con ningún contraindicio que disminuya el valor y la eficacia de los indicios, ni que los hayan destruido o determinado que el acusado es ajeno a los hechos; por el contrario los citados indicios resultan convergentes a los fines de determinar la responsabilidad penal del acusado, quien si bien es cierto ha negado los cargos formulados por el Ministerio Público, también es cierto que aquello se ve desvirtuado por lo ya precisado.

### **3.- Indicios Subsiguientes**

Es decir aquellos que se presentan con posterioridad a la comisión del delito, lo que la doctrina denomina indicios de actividad sospechosa, que pueden ser acciones o palabras, manifestaciones hechas posteriormente a amigos, el cambio de residencia sin ningún motivo, el alejarse del lugar donde se cometió el ilícito, el fugarse después de estar detenido, el ocultar elementos materiales del delito, la preparación de falsas pruebas sobre su inocencia, la consecución de testigos falsos. En el caso que nos ocupa la testigo F. S. V. de M., refiere que debido a que su nieto no llegaba a su casa, su hija y su esposo fueron en busca del Teniente Gobernador, y los acompañe a la casa del acusado, quien negó haberlo visto y le refirió que seguro el menor se cayó en alguna quebrada, además indica que el acusado no mostraba preocupación alguna, pese a que como él mismo lo ha indicado, quería mucho a su hijo; actitud sumamente incongruente; asimismo la testigo O. T. C. K., ha precisado que los únicos que buscaron al menor luego de su desaparición, fueron la madre y la abuela del niño y el padre nunca se preocupó; de similar manera testifica A. L. R. W., quien ante la comunicación por la profesora C. O., de la desaparición del menor, solicitó ayuda a la policía nacional, toda

vez que el padre, es decir el acusado, no se preocupó por buscar a su hijo; evidenciándose una vez más una actitud impropia de un padre de familia, que según indica quería mucho a su hijo; peor aun cuando se entrevistó al perito en inspección criminalístico M. A. C., este refirió que el lugar donde fue hallado el agraviado, cuenta con abundante vegetación y maleza, además de piedra rocosa, por lo que el menor solamente podía ser hallado por una persona que conocía donde estaba; este extremo indiciario se corrobora con lo vertido por el testigo L. M. N. E., quien indicó que cuando encontraron al menor, se encontraba el acusado con otras personas que informaron haber encontrado el cuerpo del menor; ello también lo precisa el testigo efectivo policial P. R. J. R., quién señala el padre del menor le comunicó del hallazgo de su hijo; es decir resulta sintomático que una persona, padre del menor agraviado, que no buscó a su hijo desde el día de su desaparición, esto es, el 28 de marzo del 2014, recién comience su búsqueda el día 01 de abril del mismo año, vaya por la quebrada Parara y para desconcierto de las autoridades del lugar y familiares del agraviado, quienes lo buscaron por diferentes lugares durante aproximadamente 4 días, lo halle con la mayor facilidad, dirigiéndose exclusivamente al lugar donde este se encontraba, es decir una quebrada; espacio geográfico que la testigo F. S. V. de M., mencionó como el lugar que el acusado le refirió que seguro el menor se cayó; dicho espacio geográfico fue verificado y perennizado en el Acta de inspección técnico policial de fecha 01 de abril del 2014, en la que se detalla las características del lugar que coinciden con lo vertido por el perito en inspección criminalístico y las vistas fotográficas de la diligencia de levantamiento del cadáver, de la misma fecha. A ello se agrega el mérito de la copia certificada de actuados en la Carpeta Fiscal N° 151-2014, generado por la denuncia formulada por F. V. contra el acusado por la desaparición del menor agraviado,

iniciándose las investigaciones, las que se vieron frustradas debido a que el agraviado fue hallado muerto, iniciándose otra investigación en relación a ello.

**4.- Indicios provenientes de la personalidad,** esta clase de indicios tienden a tomar en consideración la conducta anterior del sujeto y su personalidad a fin de inferir de ello si tiene capacidad delictiva que conduzca a presumir su autoría en el hecho que se investiga; ello con la finalidad de valorar como prueba este extremo y ser añadido a los demás medios probatorios y determinar en conjunto su responsabilidad. En relación a ello resulta importante considerar la evaluación a la perito psicóloga I. A. T. B., en relación a Pericia Psicológica N° 000926-2014-PSC practicada al acusado; refiere que aquel presenta personalidad inmadura acomodaticia, poca conciencia entre lo que es bueno y malo, persona inestable emocionalmente con cambios bruscos en su interactuar y accionar con el medio, impredecible, con dificultad para reconocer sentimientos, emociones y actitudes de los demás, se indica que la inmadurez del acusado puede conllevarlo a cometer un acto delictivo, aun cuando ello no sea determinante; ello condice con la actitud asumida por el acusado quien durante aproximadamente cuatro días no le importó la vida de su hijo, ni tuvo intención de buscarlo, es decir se evidencia su escasa conciencia de diferencias lo bueno de lo malo; inclusive dicha personalidad le permitió efectuar las amenazas de muerte a que hace referencia el testigo E. J. V. M., cuando, enterado por boca propia del acusado de haber victimado al agraviado, le dijo que “si abres la boca te voy a matar”, corroborada por su hermano testigo F. V. M., lo cual evidencia su personalidad inmadura, precisada por la perito psicólogo.

**5.- Indicios sobre el móvil delictivo:** Conforme abundante doctrina respecto a este tema, se debe de partir de la premisa general de que no existe acto voluntario sin motivo o móvil; que puede ser el suceso, la causa que impulsan el ánimo y el delito. En el

presente caso se presentan una serie de indicios convergentes que indican que el acusado tuvo motivos más que suficientes para victimar al menor, pues como lo señala la testigo F. S. V. de M., fue amenazada de muerte por el acusado, en la DEMUNA, cuando fue a cobrar la pensión de su nieto, por lo que incluso solicitó garantías, inclusive señaló que el acusado victimó al agraviado por no pagar la pensión alimentos, en la que los plazos estaban vencidos, lo cual es corroborado por el testigo R. W. A. L., quien manifestó que el acusado siempre se quejaba por problemas con la madre del menor por una demanda de alimentos su contra, constituyendo la demanda de alimentos y la negativa de pago por el acusado el móvil del evento delictivo; lo cual se corrobora con la versión de E. J. B. M., manifestando que el acusado le refirió que contaba con un proceso de alimentos en la que debía ocho años y no pagaba; asimismo el indicio de motivo se corrobora con la declaración previa de Z. C. M. V., oralizada debido a ser persona fallecida, aquella indicó que tenía problemas con el acusado por haber recurrido a la DEMUNA a solicitar alimentos para su hijo agraviado, que se negó a pagarlos, por ello amenazó con victimar a la abuela, la madre y al menor; la existencia de la petición de pensión de alimentos se corrobora con la copia certificada de la resolución N° 08 - Sentencia, de fecha 22 de setiembre del 2010, que evidencia que el acusado fue sentenciado en el proceso de alimentos incoada por Z. C. M. V., al pago de una pensión alimenticia de S/90.00 soles mensuales a favor del agraviado; extremo éste que ha sido asumido por el señor Fiscal como un indicio de responsabilidad del imputado, en el extremo de la motivación para la comisión del ilícito; el cual inclusive no cumplió con abonar, lo que coincide con la versión de los testigos en tal sentido; tal incumplimiento de pago le generó la causa penal N° 349-2011, por el delito de Omisión a la asistencia familiar, inclusive ante su renuencia de presentarse a la autoridad judicial, fue declarado

reo ausente y se ordenó su requisitoria; indicio de motivo que también se acredita con las copias certificadas del caso N° 11-2010 de la Defensoría del Niño y el Adolescente - DEMUNA sobre conciliación Extrajudicial, haciéndose palmario que la señora F. V. de M. recurrió a la DEMUNA, a fin de solicitar una conciliación extrajudicial para el pago de alimentos, lo cual no prospero.

**6.- Indicios derivados de una mala justificación:** Acopiados suficientes elementos probatorios que nos conllevan a determinar como autor del ilícito investigado, al acusado; examinado el mencionado, refiere que el día de los hechos se encontraba en su chacra conjuntamente con su vecino, desde las 6 a.m. hasta las 11 a.m., luego de almorzar, terminando sus actividades llego a su casa a las 5 p.m., escuchando música hasta las 7 p.m. con su yerno, refiriendo que el día lunes ante la denuncia en su contra se comprometió a buscar a su hijo; esto es, tres días después de ocurrida la desaparición, indica, que el señor I. M., es quien encuentra al menor en un pozo, al que no pudo ingresar; sin embargo, en primer lugar no ha identificado debidamente a dicha persona, quien resulta etérea, toda vez que no ha declarado como testigo ni ha sido propuesto para ello, por lo que se hace evidente que el acusado con la finalidad de eludir su responsabilidad penal, brindó un nombre de una persona que para el proceso resulta inexistente; en segundo lugar la versión del acusado en el sentido que el día de los hechos, que no ha precisado con claridad, se encontraba en su chacra, sin que exista ni haya ofrecido medio probatorio idóneo alguno que acredite su versión, por lo que lo mencionado carece de virtualidad jurídica para los fines de su valoración; peor aun si el testigo E. J. V. M., en el que, conforme ya se ha indicado, se observa ausencia de incredibilidad subjetiva, no habiéndose hallado fundadamente, motivos espurios que

hagan dudar de la veracidad de su declaración y la versión del abogado de la defensa en el sentido que entre su patrocinado y el citado testigo existe animadversión, solo es un dato ingresado a juicio oral sin corroboración periférica alguna; dicho testigo ha referido en prueba anticipada, que su suegro, el acusado, a las 9 y 30 ...le solicita que saque a su hijo del Colegio, indicando que lo esperaría a la 1.15 de la tarde, que luego se fue a su chacra y llega a las 08 de la noche a la casa donde viven con su suegro, cuando cenaba se apersonó el teniente gobernador, quien le hace referencia al acusado de la desaparición de su hijo; es decir de la versión de este testigo a quien el acusado menciona como el que lo acompañó a escuchar música, brinda una información diferente que inclusive lo desvirtúa, por lo que los argumentos esgrimidos, el acusado no brinda explicaciones satisfactorias, resultando estas, ambiguas, equívocas, con una marcada inclinación a eludir una respuesta concreta, resultando estas inventadas y hasta falsas, con lo cual se refuerza aun más los indicios tendientes a asumir su responsabilidad penal en la comisión del evento delictivo que nos ocupa; observándose que la mala justificación del acusado constituye un complemento indiciario de los medios de prueba e indicios referidos, que conllevan a asumir la responsabilidad penal del acusado como autor de la comisión del delito de parricidio.

Por lo tanto, se hace evidente que los indicios son plurales y convergentes evaluados con la finalidad de dar por acreditados los cargos imputados y que se han delimitado; por otro lado se tiene que no existen contraindicios que enerven la consistencia de los indicios ya referidos, siendo así el hecho base probado de la muerte violenta del agraviado, ha sido debidamente acreditado con los diferentes elementos probatorios indiciarios, entre ellos prueba de carácter técnico, como también se ha acreditado la participación del acusado en el evento criminoso.

En ese orden de ideas y a la luz de lo ya analizado, no resulta de recibo lo alegado por el abogado defensor del acusado y el propio acusado en el sentido que no existirían medios probatorios que acrediten la responsabilidad penal del mencionado, que solo existiría la versión de testigos con los que tiene enemistad, sin corroboraciones periféricas y que además no habría tenido participación en los hechos investigados.

### **NOVENO: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA**

**9.1** En primer lugar debemos de precisar que toda afectación de cualquier derecho fundamental recogido en la Constitución, debe de ser equilibrada y razonable; vale decir, que esta no resulte inútil ni desproporcionada, ello teniendo en consideración la dignidad de la persona humana, conforme se precisa en el artículo 1 de la Constitución Política del Estado, que incluso constituye el fin de la existencia misma del Estado; cabe precisar que el respeto a la persona humana y a su dignidad, obliga que cuando se tenga que afectar sus derechos fundamentales, se realice de modo digno, en beneficio de la misma persona humana y siempre se haga de modo estrictamente necesario y ponderado.

En este extremo debemos de precisar que el Tribunal Constitucional mediante sentencia N° 0019-2005-PI/TC, precisa en su fundamento 40 “En consecuencia, las penas, en especial la privativa de libertad, por estar orientadas a evitar la comisión del delito, operan como garantía institucional de las libertades y la convivencia armónica a favor del bienestar general. Dicha finalidad la logran mediante distintos mecanismos que deben ser evaluados en conjunto y de manera ponderada. *En primer lugar*, en el plano abstracto, con la tipificación de la conducta delictiva y de la respectiva pena, se amenaza con infligir un mal si se incurre en la conducta antijurídica (prevención general en su vertiente negativa). En segundo término, desde la perspectiva de su imposición, se

renueva la confianza de la ciudadanía en el orden constitucional, al convertir una mera esperanza en la absoluta certeza de que *uno de los deberes primordiales del Estado, consistente en “(...) proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia (...)” (artículo 44° de la Constitución), se materializa con la sanción del delito (prevención especial en su vertiente positiva); con la consecuente vigencia efectiva del derecho fundamental a la seguridad personal en su dimensión objetiva (inciso 24 del artículo 2° de la Constitución). Asimismo, la grave limitación de la libertad personal que supone la pena privativa de libertad, y su quantum específico, son el primer efecto reeducador en el delincuente, quien internaliza la seriedad de su conducta delictiva, e inicia su proceso de desmotivación hacia la reincidencia (prevención especial de efecto inmediato). Finalmente, en el plano de la ejecución de la pena, ésta debe orientarse a la plena rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad (prevención especial de efecto mediato, prevista expresamente en el inciso 22 del artículo 139° de la Constitución)”. Por otro lado el mismo organismo del Estado, en relación al tema refiere en el fundamento 188 de la sentencia emitida en el EXP. N.º 010-2002-AI/TC-LIMA, “El carácter rehabilitador de la pena tiene la función de formar al interno en el uso responsable de su libertad. No la de imponerle una determinada cosmovisión del mundo ni un conjunto de valores que, a lo mejor, puede no compartir. Pero, en cualquier caso, nunca le puede ser negada la esperanza de poderse insertar en la vida comunitaria. Y es que al lado del elemento retributivo, ínsito a toda pena, siempre debe encontrarse latente la esperanza de que el penado algún día pueda recobrar su libertad”.*

Por otro lado, la Casación N° 335-2015-Santa, hace referencia al principio de proporcionalidad de la pena exige a los poderes públicos (Poder legislativo, Poder judicial y Poder Ejecutivo), como mandato obligatorio, que haya una relación entre el hecho ilícito y las consecuencias jurídicas que se imponen y que en el campo penal reclama que toda pena criminal, sea pena privativa de libertad o no, guarde relación con la gravedad del delito. El respeto al principio de proporcionalidad no solo está confiado al legislador democrático, por imperio del principio de legalidad, sino también a los jueces de la República que por expreso mandato constitucional “Sólo están sometidos a la Constitución y la ley” (art. 146.1 de la Const.). Refiere asimismo que el principio de proporcionalidad busca lograr una concordancia razonable entre la entidad del injusto (lesión al bien jurídico, gravedad o no de las modalidades de ataque, etc.); la culpabilidad (accesibilidad normativa, imputabilidad etc.) y la entidad de la consecuencia jurídica aplicable, incluyendo, en su ámbito de influencia, la prohibición del exceso. La proporcionalidad implica un equilibrio ideal o valorativo entre el delito y la pena, o de manera más amplia entre el ilícito y la sanción; la cual se asienta en una ponderación fijada por el legislador en una ley (proporcionalidad abstracta), y en la valoración que el Juez realiza en el caso concreto (proporcionalidad concreta). Asimismo, hace referencia al principio de resocialización del penado, consagrado en el artículo 139.22 de la Constitución, indicando que “(...) exige que las penas se orienten a la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. Si bien el precepto constitucional se refiere al régimen penitenciario, sin embargo, no puede pasar desapercibido que también es un mandato dirigido al legislador penal, respecto a la creación de delitos y penas, en especial a las clases de penas y sus magnitudes, ya que solo el régimen penitenciario que cuente con penas no desocializadoras podrá alcanzar

su fin resocializador. El régimen penitenciario no puede considerarse al margen del sistema penal ni de la actividad legislativa en materia penal, dado que para que haya “reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado”, debe haber primero leyes que permitan y promuevan la resocialización.

Por tal razón la imposición de 35 años al acusado, solicitada por el señor Fiscal, o la pena conminada para el tipo penal aplicable, aun cuando se aplique la teoría de los tercios, no resulta un medio necesario o indispensable, para lograr la protección efectiva del bien jurídico vida, toda vez que existen otras medidas alternativas, igualmente eficaces, de penas menores de privación de la libertad que pueden permitir alcanzar el mismo objetivo; como ya lo ha referido la Corte Suprema en sendas casaciones y recursos de nulidad, no se encuentra acreditado que una pena elevada de privativa de la libertad constituya una pena necesaria e indispensable para alcanzar el objetivo de proteger el bien jurídico citado, por lo que en el presente caso debe de aplicarse una pena que resulte adecuada al hecho punible y las circunstancias en que ella ocurrió, teniendo como sustento el principio de proporcionalidad, imponiéndole al acusado una pena justa y adecuada proporción entre el delito cometido, evaluando factores como la gravedad del comportamiento o la percepción social relativa a la adecuación entre delito y pena, vale decir, que la pena debe estar en relación al daño causado, al bien jurídico tutelado, el grado de responsabilidad y a las circunstancias de la comisión del delito.

**9.2** El delito Contra la vida el cuerpo y la salud - Parricidio, previsto y penado en el segundo párrafo del artículo 107 del Código Penal, prevé una pena no menor de 25 años de privativa de la libertad.

Se procede a realizar la determinación judicial de la pena, en base a los siguientes parámetros:

Para el caso de autos, se toma en cuenta, los criterios legales, establecidos en el artículo 45 y 46° del Código Penal, respecto a las circunstancias de atenuación y agravación; así:

### **9.2.1 Agravantes**

No se ha verificado ninguna agravante de las mencionadas en el artículo 46 numeral 2 del Código Penal.

### **9.2.2 Atenuantes**

No se ha verificado ninguna atenuante de las mencionadas en el artículo 46 numeral 1 del Código Penal.

Por lo que los integrantes del Juzgado Penal Colegiado valoraran el quantum de la pena propuesta por el Ministerio Público, verificándose que no resulte irrazonable ni contravenga los principios de legalidad, proporcionalidad y humanidad de la pena, hallándose facultado el Juzgado, de realizar el control correspondiente.

## **9.3 Respecto a la acción desarrollada**

En su acusación el señor Fiscal ha precisado que el acusado ha actuado en calidad de autor.

## **9.4 Pena concreta a aplicarse**

**9.4.1** En el presente caso, como se ha referido, se tiene que la pena conminada para el delito de parricidio en la forma presentada es no menor de veinticinco años de privativa de la libertad; por lo que teniendo en cuenta lo mencionado y el mínimo legal aludido

rebajamos la pena correspondiente por el nivel social, económico y cultural del acusado, además de sus costumbres; que el acusado cuenta con solamente instrucción primaria, de ocupación agricultor, evidenciando carencias sociales; por lo que en su caso debe de evitarse los efectos criminógenos de la imposición de una condena efectiva con internamiento en un establecimiento penal, por lo que un monto proporcional reduce la pena a treinta años, como pena concreta a imponerse al acusado considerado su autoría.

### **DÉCIMO: FIJACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL**

**10.1.** Debemos de precisar que la reparación civil se establece en los artículos 92 y 93 del Código Penal: “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena”, y comprende: “1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”; en relación al tema se ha emitido el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116 (trece de octubre del año dos mil seis), la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido: “El proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima –que no ostenta la titularidad del derecho de penar, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito”. Por lo tanto se puede inferir que la fijación de la reparación civil se debe de determinar en atención al principio del daño causado, guardando proporción con el daño y el perjuicio irrogado a la víctima, en este caso a los familiares directos del mismo, al haber fallecido el agraviado; se debe de tomar en cuenta la naturaleza y magnitud de afectación al bien jurídico en concreto, es decir la afectación psicológica que implica para la familia haber sido privados de la

presencia física de un familiar suyo, afectando asimismo el proyecto de vida del propio agraviado y de la familia, que evidentemente implica una afectación a su desarrollo.

En el presente caso conforme al artículo 1985 del Código Civil y los hechos atribuidos al acusado, el daño producido se refiere a la vida de un menor de edad, al daño psicológico de los herederos legales del agraviado y los perjuicios generados en su proyecto de vida, y en el proyecto de vida del menor agraviado, así como el daño moral que se le pudo producir a los familiares por los sentimientos de aflicción y padecimiento generados por los hechos investigados, conforme lo ha sustentado por el fiscal del caso, por lo que la reparación civil debe de comprender el restablecimiento de la salud mental de dichos familiares la agraviada, que requerirán de una terapia psicológica de largo plazo, para reponerse de la pérdida de un familiar. Por lo que la suma de veinte mil nuevos soles propuesta por el representante del Ministerio Público, no resulta proporcional, siendo así el Colegiado considera que la suma de cincuenta mil nuevos soles, resulta proporcionada y acorde a los daños causados.

### **DÉCIMO PRIMERO: RESPECTO A LAS COSTAS**

**11.1** Nuestro ordenamiento procesal penal en su artículo 497 prevé la fijación de costas, los mismos que deben de ser establecidos en toda acción que ponga fin al proceso penal y son de cargo del vencido conforme lo establece el inciso 1) del artículo 500 del Código Procesal Penal; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que debe de fijarse costas a cargo del acusado.

### **III.- PARTE RESOLUTIVA.-**

Por estas consideraciones, impartiendo Justicia a nombre del Pueblo de quien emana dicha potestad,

**FALLAMOS:**

**PRIMERO: CONDENANDO** a **T. H. M. S.**, cuyas generales obran en la parte expositiva de la sentencia, como **AUTOR** de la comisión del delito Contra la vida, el cuerpo y la salud - Parricidio, previsto en el segundo párrafo del artículo 107°, con la agravante prevista en el inciso 3 del artículo 108° del Código Penal, en agravio de R. B. M. M., a **TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**; con el carácter de **EFFECTIVA**, la misma que se computará desde la fecha en que ha sido detenido es decir el 4 de mayo del 2016, precisándose como vencimiento de la condena el tres de mayo del año dos mil cuarenta y seis, fecha en que será puesto en libertad siempre y cuando no exista dictada en su contra otra medida coercitiva de prisión preventiva.

**SEGUNDO: ESTABLECEMOS** por concepto de reparación civil la suma de **CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES** monto que deberá ser cancelada por el procesado a favor de los herederos legales del agraviado, en ejecución de sentencia.

**TERCERO: DISPONEMOS** la imposición de costas al sentenciado.

**CUARTO: MANDAMOS** que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan copias certificadas de la misma a los Registros Judicial y Central de Condenas, y demás pertinentes para fines de su registro. **TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.-**

## Sentencia de Segunda Instancia

### CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ÁNCASH SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : 01270-2016-21-0201-JR-PE-01  
ESPECIALISTA JURISDICCIONAL : V. V., I. M.  
MINISTERIO PÚBLICO : 2° FISCALÍA SUPERIOR PENAL DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE ANCASH  
IMPUTADO : M. S., T. H.  
DELITO : PARRICIDIO  
AGRAVIADO : M. M., R. B.  
PRESIDENTE DE SALA : M. C., M. F.  
JUECES SUPERIORES DE SALA : M. M., N. F.  
: P. T., P. P.  
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA : J. N., M.

#### ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA

Huaraz, 07 de junio de 2017

04:28 pm **I. INICIO:**

En las instalaciones de la Sala N° 1 del Establecimiento Penal de Huaraz, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato de audio.

04:28 pm El señor Presidente de la Sala Penal de Apelaciones da por iniciada la audiencia; asimismo deja constancia que la audiencia se realiza con la intervención de los señores Jueces Superiores M. F. M. C., N. F. M. M. y P. P. P. T.

04:28 pm **II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:**

1. **Ministerio Público:** Rubén Darío Roca Mejía, Fiscal Adjunto Superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal del Distrito Judicial de Ancash, con demás datos consignados en audiencia anterior.

2. **Defensa Técnica del sentenciado:** Abogado E. S. A. H., con registro del Colegio de Abogados de Lima N° 10769, con demás datos consignados en audiencia anterior.

3. **Sentenciado:** T. H. M. S., identificado don DNI N° 32393801.

04:30 pm La Especialista de Audiencia procede a dar lectura a la Resolución expedida, la misma que es transcrita a continuación.

## **Resolución N° 14**

Huaraz, siete de junio  
del año dos mil diecisiete.-

**VISTOS Y OIDOS:** En audiencia pública la apelación de sentencia, por los señores Superiores magistrados M. F. M. C., (Director de Debates) N. M. M. y P. P. P. T.; interviniendo como parte apelante el sentenciado T. H. M. S. con su defensa técnica, y como representante del Ministerio Público - el doctor N. M. D. F. - Fiscal Adjunto Superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Áncash. Y;

### **ANTECEDENTES:**

#### **➤ Resolución Recurrida.**

**PRIMERO.-** El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la provincia de Huaraz, integrado por los magistrados C. J. V. M., E. P. G. V. (Director de Debates) y V. M. S. A., a través de la sentencia contenida en la resolución número tres<sup>1</sup>, falla **CONDENANDO** a T. H. M. S. como **AUTOR** de la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Parricidio, en agravio de R. B. M. M., a **TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** con el carácter de **EFFECTIVA**; argumentando su decisión, básicamente en lo siguiente:

a) Respecto de la participación del acusado T. M. S., el señor fiscal hizo mención a la existencia de diversos indicios de la comisión del delito, en

---

1. Ver sentencia de fecha cinco de octubre de 2016, corriente de fojas 193-231.

relación a ello el Colegiado encuentra diversos elementos indiciarios que, de modo conjunto, determinan su responsabilidad penal, bajo el siguiente análisis, teniendo como hecho base probado la muerte violenta del menor agraviado, que por los diversos medios probatorios, no fue producto de una caída sino que fue salvajemente agredido a través de actos crueles e inhumanos hasta causarle la muerte con un sufrimiento inexplicable e innecesario, accionar atribuido al acusado, indicios que asociados a otros indicios, pueden constituir prueba suficiente que enerven la presunción de inocencia del acusado.

**b) Indicios Antecedentes:** Conforme lo precisa la doctrina, éstos indicios son anteriores al delito y se encuentran referidos a la capacidad para delinquir y a la oportunidad para la comisión de un delito, tales como tenencia de instrumentos, amenazas previas, ofensas, enemistades, interés en la desaparición de una persona; en el presente caso se tiene que la testigo F. S. V., abuela del menor agraviado, refirió que el día 28 de marzo del 2014 desapareció su nieto; pero que días antes, su nieto le contó que su padre el acusado pretendió llevárselo a la fuerza, pero huyó, contándole asimismo que en su colegio vio que su padre lo esperaba, asimismo que el menor le manifestó que posiblemente no regrese porque su padre lo iba a llevar a la fuerza; asimismo la testigo manifestó que el acusado no tenía buena relación con el menor; por otro lado la testigo Z. C. M. V., madre del menor agraviado, en su declaración brindada antes de fallecer refirió que tenía problemas con el acusado y su esposa, por haber solicitado pensión de alimentos amenazó con matar al menor, su madre y su abuela, por lo cual

inclusive solicitaron garantías a la Gobernación, aquello se acredita con la copia certificada del expediente N° 004-0021, en la que se aprecia la solicitud de garantías personales que solicitaron la abuela y la madre del menor, por las amenazas de muerte señaladas, que mereció la elaboración del acta de concurrencia y conciliación ante el Gobernador de Caraz; asimismo la testigo señala que varias veces el acusado seguía a su hijo y lo vigilaba; ello fue corroborado por el testigo E. J. V. M., en su declaración vía prueba anticipada, al referir que el acusado vigilaba al menor agraviado; por otro lado el testigo A. L. R. W., hizo referencia que el acusado siempre se quejaba por problemas con la madre del agraviado por una demanda de alimentos, que quería recoger al menor y hacerse cargo. Acreditándose que el acusado previamente a la comisión del ilícito, hacía labores de vigilancia al menor y que además amenazó con victimarlo, ello debido a que había sido demandado para el pago de una pensión de alimentos a favor de su hijo.

**c) Indicios Concomitantes:** Son los indicios que resultan de la ejecución del delito, se presentan simultáneamente con el delito; son indicios de presencia y participación en el delito, dirigidos a establecer la presencia física del imputado en el lugar de los hechos, aquí se ubican indicios muy diversos, sacados de todo vestigio, objeto o circunstancias que implique un acto en relación con la perpetración del delito: señales de fractura o de sustracción, rastros de golpes o de polvo, manchas de sangre o barro, tenencia del instrumento del delito, descubrimiento de un objeto comprometedor en el lugar del hecho o en la casa del sospechoso; en este extremo tenemos en

primer lugar la declaración del testigo E. J. B. M., respecto al cual el abogado defensor del acusado refiere que tiene enemistad manifiesta con su patrocinado, sin embargo este extremo no ha sido acreditado en modo alguno con medio probatorio idóneo, resultando aquella una versión lírica; dicho testigo en quien no se evidencia incredibilidad subjetiva (Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116), ha referido que el día que desapareció el menor, es decir el 28 de marzo del 2014, el acusado quien es su suegro, lo envió en horas de la tarde, a la 1.15, a que recoja al menor de su colegio, cumpliendo tal cometido y llevándolo donde se encontraba escondido el acusado, dejando al menor en su poder; posteriormente pudo oír una conversación entre el acusado y su esposa, en la que el primero admitía haber victimado a su hijo, ante ello lo amenaza indicando que “si abres la boca te voy a matar”; corroborando que la última persona que estuvo con el agraviado fue el acusado T. M.; resulta de singular importancia lo precisado por la Perito Bióloga Forense C. D. C., quien emite el informe Resultados Caso ADN 2015-390, en la que entre otros, realizó el análisis de aplotipos de cromosoma sexual Y, de las muestras con código de laboratorio ADN 2015-390-E4 - hisopado de chompa del acusado, que según el Acta de registro domiciliario y prueba de luminol de la casa del acusado, realizado en el distrito de Mato el 16 de febrero del 2015, se halló la citada chompa con manchas de sangre correspondientes al agraviado, la misma que ha sido materia de análisis, y homologada con la muestra con código de laboratorio ADN 2015-390-V – Resto óseo del fémur derecho del agraviado; concluyéndose que no puede ser excluido de la presunta relación homóloga;

con ello se hace evidente, no solo que existe una relación de parentesco, sino que la sangre hallada en la chompa en una posibilidad de 99.99%, corresponde al agraviado, de lo cual se colige que el acusado agredió físicamente al agraviado hasta hacerlo sangrar; del mismo parecer en cuanto al informe, es el Perito Bióloga Forense A. J. B. S., quien emitió el mismo en conjunto con su colega antes citada; en relación a las lesiones que presenta el agraviado, el perito J. S. R. C. conjuntamente con su colega J. D. H. C., emiten el informe Protocolo de Necropsia N° 010-2014, en la que señalaron que la causa de la muerte del menor es la contusión más el edema cerebral, la fractura de bóveda craneal y el traumatismo encéfalo craneano; que las lesiones en la cabeza que hacen mención los peritos médicos, se pueden corroborar con las fotografías de fojas 113 a 115 del expediente judicial, verificándose una herida abierta que obviamente produjo un sangrado, en el Oficio N° 1413-2014 -MP-IML-DML- Caraz emitido por los citados médicos legistas, además, encontraron lesiones a nivel de cuello, brazo y antebrazo izquierdo, así como en el tercio medio del lado derecho del dorso, lesiones (equimosis) compatibles con digitopresión; dos lesiones en el rostro que son compatibles con objeto contundente blando, en relación a ello, durante su evaluación; por otro lado, en el Oficio N° 0237-2015, que emitieron, explican que las lesiones y la muerte del agraviado, no fue producto de una caída, que inclusive el menor forcejeó con su agresor, lo que se evidencia con las equimosis que presenta en los brazos y partes del cuerpo, que posteriormente fue tomado por delante del cuello y golpeado con un objeto contundente de consistencia dura, que le ocasionó una fractura deprimida, en

la región de la pared occipital izquierda, que además fue arrastrado lo que se evidencia con las escoriaciones en la región dorsal y las equimosis en diversas partes del cuerpo; es decir, ello resulta absolutamente coincidente con la muestra de ADN homologada, en la que en la chompa del acusado se halló sangre del menor, producto de los golpes propinados por el acusado, es más se hace evidente de lo precisado por los peritos y que se concatena con los otros medios de prueba acopiados al proceso, que el menor luego de ser agredido mortalmente, fue arrastrado y no lanzado a la quebrada, sino llevado adrede por el acusado y lanzado al pozo que se creó en un riachuelo, lugar que no es visible por la maleza, abundante vegetación y ser una zona rocosa; conforme lo precisó el perito en inspección criminalística de la PNP, S. M. A. C., quien además indicó que el lugar donde se halló el cadáver es empinado; precisando además que de acuerdo al análisis que efectuó, el menor no falleció a consecuencia de una caída en la quebrada, toda vez que la profundidad es de solo 3 metros, señala que el deceso habría ocurrido en otro lugar y trasladado el cadáver a dicha área, que no es fácilmente visible y que solo alguien que conoce la zona pudo haberlo hallado, también refiere que no se hallaron vestigios ni otras evidencias que indiquen que el hecho haya podido ocurrir en dicho lugar; y de acuerdo a lo ya mencionado respecto al acta de registro domiciliario y prueba de luminol, los hechos habrían ocurrido en la vivienda del acusado, toda vez que se ha determinado que la sangre que se halló en una chompa del acusado, pertenece al agraviado; es más respecto a la sangre hallada, el perito médico Anatomopatólogo I. F. G. M., al evaluársele respecto del Dictamen Pericial de Patología Forense N° 2014004002947, hace referencia

a una hemorragia focal en piel y músculo del cuello, que la presión ejercida en el cuello pudo ocasionar una hemorragia; extremos éstos que no han sido desvirtuados con ningún contraindicio que disminuya el valor y la eficacia de los indicios, ni que los hayan destruido o determinado que el acusado es ajeno a los hechos; por el contrario los citados indicios resultan convergentes a los fines de determinar la responsabilidad penal del acusado, quien si bien es cierto ha negado los cargos formulados por el Ministerio Público, también es cierto que aquello se ve desvirtuado por lo ya precisado.

**d) Indicios Subsiguientes:** Es decir, aquellos que se presentan con posterioridad a la comisión del delito, lo que la doctrina denomina indicios de actividad sospechosa, que pueden ser acciones o palabras, manifestaciones hechas posteriormente a amigos, el cambio de residencia sin ningún motivo, el alejarse del lugar donde se cometió el ilícito, el fugarse después de estar detenido, el ocultar elementos materiales del delito, la preparación de falsas pruebas sobre su inocencia, la consecución de testigos falsos. En el caso que nos ocupa la testigo F. S. V. de M., refiere que debido a que su nieto no llegaba a su casa, su hija y su esposo fueron en busca del Teniente Gobernador, y los acompañe a la casa del acusado, quien negó haberlo visto y le refirió que seguro el menor se cayó en alguna quebrada, además indica que el acusado no mostraba preocupación alguna, pese a que como él mismo lo ha indicado, quería mucho a su hijo; actitud sumamente incongruente; asimismo la testigo O. T. C. K., ha precisado que los únicos que buscaron al menor luego de su desaparición, fueron la madre y la abuela del niño y el padre nunca se preocupó; de similar manera testifica A. L. R. W.,

quien ante la comunicación por la profesora C. O., de la desaparición del menor, solicitó ayuda a la policía nacional, toda vez que el padre, es decir el acusado, no se preocupó por buscar a su hijo; evidenciándose una vez más una actitud impropia de un padre de familia, que según indica quería mucho a su hijo; peor aun cuando se entrevistó al perito en inspección criminalístico M. A. C., este refirió que el lugar donde fue hallado el agraviado, cuenta con abundante vegetación y maleza, además de piedra rocosa, por lo que el menor solamente podía ser hallado por una persona que conocía donde estaba; este extremo indiciario se corrobora con lo vertido por el testigo L. M. N. E., quien indicó que cuando encontraron al menor, se encontraba el acusado con otras personas que informaron haber encontrado el cuerpo del menor; ello también lo precisa el testigo efectivo policial P. R. J. R., quién señala que el padre del menor le comunicó del hallazgo de su hijo; es decir resulta sintomático que una persona, padre del menor agraviado, que no buscó a su hijo desde el día de su desaparición, esto es, el 28 de marzo del 2014, recién comience su búsqueda el día 01 de abril del mismo año, vaya por la quebrada Parara y para desconcierto de las autoridades del lugar y familiares del agraviado, quienes lo buscaron por diferentes lugares durante aproximadamente 4 días, lo halle con la mayor facilidad, dirigiéndose exclusivamente al lugar donde éste se encontraba, es decir una quebrada; espacio geográfico que la testigo F. S. V. de M., mencionó como el lugar que el acusado le refirió que seguro el menor se cayó; dicho espacio geográfico fue verificado y perennizado en el Acta de inspección técnico policial de fecha 01 de abril del 2014, en la que se detalla las características del lugar que coinciden con lo vertido por el perito en inspección

criminalístico y las vistas fotográficas de la diligencia de levantamiento del cadáver, de la misma fecha. A ello se agrega el mérito de la copia certificada de actuados en la Carpeta Fiscal N° 151-2014, generado por la denuncia formulada por F. V. contra el acusado por la desaparición del menor agraviado, iniciándose las investigaciones, las que se vieron frustradas debido a que el agraviado fue hallado muerto, iniciándose otra investigación en relación a ello.

**e) Indicios provenientes de la personalidad:** Esta clase de indicios tienden a tomar en consideración la conducta anterior del sujeto y su personalidad a fin de inferir de ello si tiene capacidad delictiva que conduzca a presumir su autoría en el hecho que se investiga; ello con la finalidad de valorar como prueba este extremo y ser añadido a los demás medios probatorios y determinar en conjunto su responsabilidad. En relación a ello resulta importante considerar la evaluación a la perito psicóloga I. A. T. B., en relación a Pericia Psicológica N° 000926-2014-PSC practicada al acusado; refiere que aquel presenta personalidad inmadura acomodaticia, poca conciencia entre lo que es bueno y malo, persona inestable emocionalmente con cambios bruscos en su interactuar y accionar con el medio, impredecible, con dificultad para reconocer sentimientos, emociones y actitudes de los demás, se indica que la inmadurez del acusado puede conllevarlo a cometer un acto delictivo, aun cuando ello no sea determinante; ello condice con la actitud asumida por el acusado quien durante aproximadamente cuatro días no le importó la vida de su hijo, ni tuvo intención de buscarlo, es decir se evidencia su escasa conciencia de diferenciar lo bueno de lo malo; inclusive dicha personalidad le permitió efectuar las amenazas de muerte a que hace referencia el testigo E. J. V. M., cuando, enterado por boca propia del acusado de haber victimado al agraviado, le dijo que “si abres la boca te voy a matar”, corroborada por su hermano testigo F. V. M., lo

cual evidencia su personalidad inmadura, precisada por la perito psicólogo.

**f) Indicios sobre el móvil delictivo:** Conforme abundante doctrina respecto a este tema, se debe de partir de la premisa general de que no existe acto voluntario sin motivo o móvil; que puede ser el suceso, la causa que impulsa el ánimo y el delito. En el presente caso se presentan una serie de indicios convergentes que indican que el acusado tuvo motivos más que suficientes para victimar al menor, pues como lo señala la testigo F. S. V. de M., fue amenazada de muerte por el acusado, en la DEMUNA, cuando fue a cobrar la pensión de su nieto, por lo que hasta solicitó garantías, inclusive señaló que el acusado victimó al agraviado por no pagar la pensión de alimentos, en la que los plazos estaban vencidos, lo cual es corroborado por el testigo R. W. A. L., quien manifestó que el acusado siempre se quejaba por problemas con la madre del menor por una demanda de alimentos su contra, constituyendo la demanda de alimentos y la negativa de pago por el acusado el móvil del evento delictivo; lo cual se corrobora con la versión de E. J. B. M., manifestando que el acusado le refirió que contaba con un proceso de alimentos en la que debía ocho años y no pagaba; asimismo el indicio de motivo se corrobora con la declaración previa de Z. C. M. V., oralizada debido a ser persona fallecida, aquella indicó que tenía problemas con el acusado por haber recurrido a la DEMUNA a solicitar alimentos para su hijo agraviado, que se negó a pagarlos, por ello amenazó con victimar a la abuela, la madre y al menor; la existencia de la petición de pensión de alimentos se corrobora con la copia certificada de la resolución N° 08 - Sentencia, de fecha 22 de setiembre del 2010, que evidencia que el acusado fue sentenciado en el proceso de alimentos incoada por Z. C. M. V., al pago de una pensión alimenticia de S/90.00 soles mensuales a favor del

agraviado; extremo éste que ha sido asumido por el señor Fiscal como un indicio de responsabilidad del imputado, en el extremo de la motivación para la comisión del ilícito; el cual inclusive no cumplió con abonar, lo que coincide con la versión de los testigos en tal sentido; tal incumplimiento de pago le generó la causa penal N° 349- 2011, por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, inclusive ante su renuencia de presentarse a la autoridad judicial, fue declarado reo ausente y se ordenó su requisitoria; indicio de motivo que también se acredita con las copias certificadas del caso N° 11-2010 de la Defensoría del Niño y el Adolescente - DEMUNA sobre conciliación Extrajudicial, haciéndose palmario que la señora F. V. de M. recurrió a la DEMUNA, a fin de solicitar una conciliación extrajudicial para el pago de alimentos, lo cual no prosperó.

**g) Indicios derivados de una mala justificación:** Acopiados suficientes elementos probatorios conllevan a determinar como autor del ilícito investigado, al acusado; examinado el mencionado, refiere que el día de los hechos se encontraba en su chacra conjuntamente con su vecino, desde las 6 a.m. hasta las 11 a.m., luego de almorzar, terminando sus actividades llegó a su casa a las 5 p.m., escuchando música hasta las 7 p.m. con su yerno, refiriendo que el día lunes ante la denuncia en su contra se comprometió a buscar a su hijo; esto es, tres días después de ocurrida la desaparición, indica, que el señor I. M., es quien encuentra al menor en un pozo, al que no pudo ingresar; sin embargo, en primer lugar no ha identificado debidamente a dicha persona, quien resulta etérea, toda vez que no ha declarado como testigo ni ha sido propuesto para ello, por lo que se hace evidente que el acusado con la finalidad de eludir su responsabilidad penal, brindó un nombre de una persona que para el proceso resulta inexistente; en segundo lugar la versión del acusado en el sentido que el día de los hechos, que no ha precisado con claridad, se encontraba en su chacra, sin que exista ni haya

ofrecido medio probatorio idóneo alguno que acredite su versión, por lo que lo mencionado carece de virtualidad jurídica para los fines de su valoración; peor aun si el testigo E. J. V. M., en el que, conforme ya se ha indicado, se observa ausencia de incredibilidad subjetiva, no habiéndose hallado fundadamente, motivos espurios que hagan dudar de la veracidad de su declaración y la versión del abogado de la defensa en el sentido que entre su patrocinado y el citado testigo existe animadversión, solo es un dato ingresado a juicio oral sin corroboración periférica alguna; dicho testigo ha referido en prueba anticipada, que su suegro, el acusado, a las 9 y 30 de la mañana le solicita que saque a su hijo del Colegio, indicando que lo esperaría a la 1.15 de la tarde, que luego se fue a su chacra y llega a las 8:00 de la noche a la casa donde viven con su suegro, cuando cenaba se apersonó el Teniente Gobernador, quien le hace referencia al acusado de la desaparición de su hijo; es decir de la versión de este testigo a quien el acusado menciona como el que lo acompañó a escuchar música, brinda una información diferente que inclusive lo desvirtúa, por lo que estando a los argumentos esgrimidos, el acusado no brinda explicaciones satisfactorias, resultando éstas, ambiguas, equívocas, con una marcada inclinación a eludir una respuesta concreta, resultando éstas inventadas y hasta falsas, con lo cual se refuerza aún más los indicios tendientes a asumir su responsabilidad penal en la comisión del evento delictivo que nos ocupa; observándose que la mala justificación del acusado constituye un complemento indiciario de los medios de prueba e indicios referidos, que conllevan a asumir la responsabilidad penal del acusado como autor de la comisión del delito de parricidio.

h) Por lo tanto, se hace evidente que los indicios son plurales y convergentes evaluados con la finalidad de dar por acreditados los cargos imputados y que se han delimitado; por otro lado se tiene que no existen contraindicios que enerven la consistencia de los indicios ya referidos, siendo así el hecho base probado de la muerte violenta del agraviado, ha sido debidamente acreditado con los diferentes elementos probatorios indiciarios, entre ellos prueba de

carácter técnico, como también se ha acreditado la participación del acusado en el evento criminoso.

i) Entre otros argumentos más, detallados en la resolución materia de alzada.

➤ **Pretensión Impugnatoria:**

**SEGUNDO.-** El sentenciado T. H. M. S., a través de su escrito corriente de fojas doscientos treinta y cinco a doscientos cuarenta y nueve, interpone recurso de apelación (oralizado a nivel de esta instancia superior) contra la sentencia detallada precedentemente, básicamente en los siguientes argumentos:

a) Respecto al considerando octavo: *Análisis del caso concreto y contexto valorativo*, al 8.1.- El Ministerio Público no ha destruido el principio de inocencia del que goza el sentenciado, porque no ha ofrecido un solo testigo presencial de los hechos. Respecto al punto 8.2.- No existiendo indicios o vestigios reveladores de certeza, también ha surgido una duda razonable, que es causal de absolución de la ilegal acusación. Respecto al punto 8.3.- El hecho que exista inseguridad y convulsión social que dan cuenta los periódicos, sobre los casos que resuelve el Poder Judicial, no puede dar lugar a que ahora a la mera sindicación de alguien, sin pruebas, tenga que sentenciarse a un inocente como en el presente caso, sin mayor estudio del expediente, apartándose el Colegiado del texto del Acta de Levantamiento de Cadáver, y de las opiniones contradictorias y no uniformes de los señores peritos, dejando de lado las PRUEBA contra indicios, como viene a ser la mochila roja de mi hijo y sus sandalias que se encontraban suspendidas en

ramas, que descarta que el cadáver habría sido llevado a la quebrada de Parara. Respecto al punto 8.4 No se puede negar la existencia de CONTRA INDICIOS, cuando aparecen consignados en el acta de levantamiento de cadáver, como es la mochila roja conteniendo útiles escolares y las sandalias de mi hijo, que no han merecido ningún peritaje a lo largo de la investigación, y no han sido ni siquiera mencionados por el señor Fiscal en su acusación, menos en el juicio oral, lo que acarrea la nulidad del juicio oral y de la propia sentencia.

**b)** Respecto al punto 8.5.- El Colegiado me atribuye una participación que no he tenido, y para ello el Acta de Levantamiento de Cadáver ha sido valorado en parte, y no en todo su contenido, pese a que recoge pruebas de CONTRA INDICIOS, que desmienten los análisis hechos al margen de dichas pruebas, sin tenerse a la vista, o previamente haber solicitado peritajes sobre sus contenidos para ver la existencia de indicios o vestigios reveladores de certeza. *Respecto al punto 2.- Indicios Concomitantes.* **A)** El 13 de junio 2016, al momento de observar formalmente la Acusación Fiscal, se ha presentado pruebas para demostrar la enemistad entre el acusado E. J. V. M., por existir un juicio de alimentos donde no paga la pensión de alimentos de mi nieto, ofreciéndolos para el juicio oral, entre ellos que el Presidente del Comité de Usuarios de Riego de San Diego del Distrito de Mato, reconozca en su contenido y firma la certificación presentada en original, aún cuando dicho testigo admite que el día 28 de marzo de 2014 estuvo regando mi terreno, por lo que no estuvo en Huancanhuasi; es más, he ofrecido la declaración de mi hija D. B. M. F., para poder probar también la enemistad; así mismo he pedido expresamente

un CAREO entre mi persona y dicho testigo declarado mi enemigo personal, inclusive he solicitado una nueva prueba de ADN en razón que no se consigna la data que tendría la muestra, que fue recogida después de más de once meses de producidos los hechos en investigación. Sin embargo, es el Poder Judicial que dijo que no tenía relación en el acta de control de acusación, conforme al audio que ofrezco de prueba; por lo que la sentencia y el juicio oral, son nulos por grave atentado contra el derecho de defensa, el debido proceso y la opción de ofrecer y presentar nuevas pruebas; atentando contra el derecho de defensa, el debido proceso y la opción de ofrecer y presentar pruebas, atentando al principio de igualdad de armas que señala el CPP. En efecto, lo dicho por la defensa no es una versión lírica como se anota en el fallo judicial que apelo. **B)** Después de más de 2 años calendarios, ilegalmente se ha obtenido la prueba anticipada, so pretexto de las existencias de amenazas de muerte, que ha sido desmentido, por lo que la testimonial de mi ex yerno E. J. V. M., por la causal de enemistad que se encuentra acreditada, su versión de OIDAS, no puede sustentar una sentencia condenatoria, porque incluso no ha podido identificar la ropa que llevaba puesto el menor, no ha podido identificar las viviendas de propiedad del acusado, menos la ropa que yo llevaba puesto el día 28 de marzo 2014; y dicha prueba en el contradictorio, no ha sido corroborado con otras pruebas, como la reconstrucción de los hechos, el careo entre otras pruebas, **NO HAY NINGÚN AUDIO O VIDEO DE SUSTENTO**; es más sus versiones son ambiguas y contradictorias entre sí, y no tienen ninguna relación con la teoría del caso que esgrime el Colegiado por su cuenta, aparte de lo sostenido

por el señor fiscal, en el sentido que el menor fue llevado a la vivienda del acusado, y que dicha vivienda es el escenario del crimen; citas por demás falsas e improbadas; que en todo caso demuestran que el testigo ha mentado, incurriendo en el delito contra la Administración de Justicia, porque en esas condiciones que no acepto, tampoco cabría la posibilidad que los esposos se cuenten algo entre sí sobre el supuesto crimen; si la vivienda también estaba habitada por el testigo, mi persona, mi esposa y mi hija D. B. M. F., a quien el Poder Judicial no le ha permitido declarar, como se explica líneas arriba; pero se ha permitido declarar a los familiares del occiso; por lo que el trato no es igual, y la igualdad de armas no se aplica. C) El resultado de la prueba de ADN no acredita que el recurrente sea el autor del evento delictivo, tanto más si el HAPLITIVO DEL CROMOSOMA SEXUAL Y, es el mismo entre padres e hijos, y el señor fiscal en el informe final, ha sustentado como titular de la acción penal, que podría corresponder al padre, como al hijo, por lo que ofrezco como prueba el audio a fin de que sea escuchado, por ser el resultado de la prueba de luminol. D) Que, los peritos médicos en el juicio oral se han ratificado en sus declaraciones testimoniales prestadas antes que se pronuncie el perito de Criminalística vía informe como consta a fojas 26 a 269 y de 315 a 316, y el perito J. S. R., al responder a la octava pregunta dice: Que las lesiones y fractura encontrada a nivel del cuero cabelludo y bóveda craneal, habría sido ocasionado por agente contundente DURO (rocas) compatible con la zona donde fue encontrado, por lo que dichas lesiones se habrían producido a consecuencia de la caída. Dicho pronunciamiento se basa en las pruebas contra indicios como son la mochila

roja de mi hijo conteniendo sus útiles escolares y sus sandalias, que fue abierto al momento de llevarse a cabo el levantamiento de cadáver, cuyo pronunciamiento, es ratificado por el perito médico legista D. H. C., conforme consta a fs 315 a 316, y ambas declaraciones testimoniales se mantienen vigentes, en documentos públicos, por no haberse producido en cada caso un desistimiento expreso.

c) Posteriormente, el Colegiado no puede teorizar el caso sosteniendo que el menor luego de ser agredido mortalmente, fue arrastrado Y NO LANZADO A LA QUEBRADA, SINO LLEVADO ADREDE POR EL ACUSADO Y LANZADO AL POZO QUE SE CREÓ EN EL RIHACU...; cuando la posición de la mochila roja sujeta en ramas, y las sandalias de mi hijo, demuestran todo lo contrario, sobre los cuales la ropa de mi hijo, no se ha hecho ningún peritaje, para demostrar la existencia de arrastre o no, como demás hechos de sangre que se describen sin indicios y vestigios de certeza, no estando así probado que el hecho delictivo se haya consumado en mi vivienda, tanto más si el Colegiado no se pronuncia sobre los CONTRA INDICIOS existentes en el Acta de Levantamiento de Cadáver de mi hijo, menos lo ha hecho el Ministerio Público en el requerimiento de acusación y en el desarrollo del juicio oral, sin presentar dicha evidencia al juicio.

d) En efecto, el hecho de muerte no ha sido presenciado por ninguna persona; por lo que el Colegiado para obtener convicción, no ha ponderado las pruebas bajo los principios de publicidad, inmediación, oralidad y contrariedad; es más se ha obviado la valoración individual de cada una de las pruebas, conforme lo dispone el artículo 393° inc. 2. del Código Procesal

Penal, y de esa forma no se ha valorado como corresponde el Acta de levantamiento de Cadáver, donde aparecen identificados su mochila roja y sandalias (llanque), pese a ser pruebas CONTRA INDICIOS, que impiden dictar una sentencia condenatoria; cuya existencia de dichas pruebas por sí hablan mejor que los llamados técnicos y peritos mencionados en la sentencia, porque se encontraron suspendidos en unas ramas, que prueban que el occiso se desbarrancó, que por lo mismo nos encontramos frente a una duda razonable, máxime si la prueba anticipada no ha sido materia de los principios de contradicción e inmediación, al no ser suficiente que el señor Fiscal lo haya recogido en el audio que presenta, sin presentar al juicio oral a los testigos cuestionados, impidiendo el careo, y la misma reconstrucción de los hechos por oídas, sin ser testigos presenciales; pese a que el señor Fiscal ha actuado al margen del artículo 60° y siguientes del NCPP, sin base suficiente que exige el artículo 344° inc. 1 del NCPP.

e) *Respecto al punto 3. Indicios Subsiguientes.-* Contesto dicho extremo, negando sus fundamentos, porque ante el abandono de mi hijo, judicialmente planteé la demanda de tenencia y custodia por ante el Poder Judicial, a fin que el Órgano Jurisdiccional administre justicia, y para ello tenía que respetar su trámite, y no como se especula, viendo que el menor vivía solamente con su abuela; pero conocido los hechos que se estaban investigando, he colaborado con la administración de justicia, cuya conducta mía tampoco puede ser distorsionada por el Poder Judicial con la finalidad de condenarme sin pruebas, por el mero hecho de haber tomado la iniciativa de buscarlo, cuando también ilegalmente ya se me había denunciado por desaparición del menor y secuestro,

en cuyo caso correspondería a la Fiscalía asumir la obligación de investigarme y pronunciarse, cuyo estatus de denunciado debe respetar el Poder Judicial y no formular conjeturas que no vienen al caso en su afán de relacionarme ilegalmente para dictar sentencia condenatoria antes de absolverme por todo lo que tengo expuesto líneas arriba.

**f) Respecto al punto 4. Indicios provenientes de la personalidad.-** En los debates orales, cuyo audio ofrezco como prueba, la perito Psicóloga en resumen ha dicho, que puedo ser inmaduro, pero ello NO ES DETERMINANTE QUE SEA UN DELINCUENTE. Tampoco es cierto, que por ello haya yo amenazado de muerte a mi ex yerno E. J. V. M., siendo falso que corrobore dicha versión el testigo F. V. M., cuando al ser interrogado sobre las amenazas, contesta que su hermano no le dijo nada sobre las amenazas que habría recibido, y como prueba ofrezco el audio correspondiente, independiente de la transcripción de su declaración, de un testigo de oídas, que tampoco es un testigo presencial, al haber declarado sobre lo que le contaron según su versión; faltaba que declare la madre de ellos, porque indican que también le contaron según su versión; faltaba que declare la madre de ellos, porque indican que también le contaron a la progenitora, cuya cita no ha sido valorada como corresponde por el Colegiado.

**g) Respecto al punto 5. Indicios sobre el móvil delictivo.-** Nuevamente se repite las supuestas amenazas de muerte vertidas en DEMUNA cuando ello no ha existido, porque ha sido desmentido por la Jefa de dicha dependencia, en el sentido que la discusión fue solo sobre el monto de los alimentos, porque no

hubo amenazas de muerte, siendo falso que dicha funcionaria haya sugerido que soliciten garantías, tal conforme fluye de su declaración de fojas 91-94, lo que no se tiene en cuenta para nada. Por otro lado, el hecho de deber alimentos devengados, en juicio de alimentos, no me relaciona en nada con el evento delictivo, tanto más si del monto de la liquidación de alimentos pagué la suma de S/. 500.00., y solamente restaba pagar la suma de s/. 319.44.

**h) Respecto al punto 6. Indicios derivados de una mala justificación.** Niego lo afirmado por el Colegiado en dicho extremo, por cuanto no he incurrido en ninguna contradicción ni falsedad, tampoco he sorprendido a la autoridad con la finalidad de eludir mi responsabilidad penal como se afirma; siendo lo cierto que no se ha estudiado el expediente, por los fundamentos que paso a exponer. A) La declaración del testigo I. R. M. C., quien señala ser testigo presencial de los hechos que se dieron el uno de abril 2014, y que él dio la idea de buscar al menor agraviado peinando la rivera de la quebrada "Parara", y que también participó la persona de E. M. A. y el recurrente. En definitiva fue la persona que encontró el cadáver de mi hijo el uno de abril 2016 y no así mi persona, por lo que siendo ello tan evidente, el Colegiado no puede sostener que no está identificado, y que habría sorprendido a la autoridad al mencionar a una persona que no existe, situación que deberá ser enmendada en segunda instancia, para lo cual exijo una recta administración de justicia.

**i)** Entre otros argumentos más detallados en el recurso impugnatorio en referencia.

**TERCERO.-** Cumplido el trámite previsto por el artículo 421° del Código Procesal Penal, se llevó a cabo la audiencia de apelación de sentencia conforme sus propios términos según consta en el acta corriente de fojas trescientos diecinueve a trescientos veinte de autos. Es así que, deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde expedir la presente resolución, que se leerá en acto público conforme a lo dispuesto en el artículo 425° numeral 4) del Código Procesal Penal.

### **CONSIDERANDOS DE LA SALA:**

➤ **Consideraciones previas.**

**PRIMERO.-** el Principio de RESPONSABILIDAD, previsto por el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece *“La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”*, proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado; en este sentido, la **Responsabilidad penal** es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas; en este orden de ideas, resulta necesario que se acredite en forma

indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito, ya sea como autor o partícipe del mismo.

**SEGUNDO.-** Se erige como imperativo constitucional para la Función Jurisdiccional el respeto al principio del debido proceso, consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución, esta institución del Derecho Procesal Constitucional identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado. De otro lado, el principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo 409° del Código Procesal Penal determina los alcances de la competencia de la Superior Sala Penal, solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esbocen en el recurso de apelación, así mismo declarar en forma excepcional la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante, por tal, los argumentos ajenos a aquella, devienen en improcedentes.

**TERCERO.-** En esa línea, el artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal, establece que la sentencia de segunda instancia debe circunscribirse a los límites del recurso, para tal efecto, solo podrá valorar independientemente la prueba pericial, documental, preconstituida, anticipada y, especialmente, la actuada en audiencia de apelación que, a su vez, tendrá entidad para desvirtuar aquella prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, en sentido contrario, ante la ausencia de dicha actuación, estará prohibido asignar diferente valor probatorio al que le fuera otorgado. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en la Casación número trescientos ochenta y cinco guion dos mil trece - San Martín,

fundamento 5.16, anotó que dicha norma contiene “[...] una limitación impuesta al Ad quem, [...] a fin de no infringir el principio de inmediación; esto es, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”, en tal sentido el ámbito del pronunciamiento se circunscribirá a los agravios planteados en los recursos de apelación, bajo el contexto reseñado.

➤ **Del tipo penal.**

**CUARTO.-** El representante del Ministerio Público imputa al encausado T. H. M. S., la comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Parricidio, en agravio del menor R. B. M. M., delito previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 107° con la agravante prevista en el inciso 3 del artículo 108° del Código Penal, que establece textualmente: Art. 107° *"El que a sabiendas, mata a su ... **ascendiente**, ... La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurren cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1, 2, 3, y 4 del artículo 108°"*. Art. 108°. 3 *"Con gran crueldad o alevosía" (...)"*.

**QUINTO.-** La acción típica del delito de Homicidio viene determinada en el aspecto objetivo, por la acción de matar que ejecuta el sujeto activo (autor), eliminando al sujeto pasivo, cuando cesan irreversiblemente sus funciones cerebrales, y mientras que en el aspecto subjetivo, el autor debe dirigir su conducta conociendo de forma virtual el riesgo concreto que ésta entraña para la

vida de la víctima y que se concretiza en el resultado lesivo. Así, el delito en referencia, tiene figuras agravadas, que se presentan cuando el agente utiliza medios comisivos que le otorgan una gran peligrosidad a la conducta criminal. En el caso de autos, la imputación fiscal contra el hoy sentenciado, se encuadra en la modalidad de parricidio con gran crueldad y alevosía.

**SEXTO.-** El delito de parricidio importa la misma descripción típica del delito de Homicidio; esto es "*el que mata a otro*", con la característica que aparezca el elemento "parentesco" establecido en el artículo 107° del Código Penal, para nuestro caso, "*descendiente*". Así, para ser considerado como autor del delito de Parricidio, se requiere dar muerte a una persona, y que este sujeto pasivo tenga con el agresor una de las relaciones de parentesco señaladas en el tipo penal; a lo que debe añadirse, que el autor tenga el dominio del hecho, esto es, el control del suceso típico en su totalidad con la posibilidad de frustrar su realización típica en cualquier momento. Asimismo, este delito es netamente doloso, pues el autor debe actuar con pleno conocimiento de su actuar en desmedro de su víctima.

**SÉPTIMO.-** Ahora bien, respecto a la agravante contenida en el inciso 3) del artículo 108° del Código Penal, "con gran crueldad" o "alevosía", PEÑA CABRERA, Alonso Raúl señala que el desvalor del injusto de la primera, radica en los padecimientos y dolores inhumanos que el autor provoca en su víctima, en la ejecución típica constitutiva del homicidio agravado; se expresa en la siguiente frase "*ita feri ut se mori sentiat*" (mata de tal manera que sienta morir". La víctima, entonces, es sometida a un trato cruel, lo que repercute en el

juicio de imputación individual, generando una respuesta punitiva más drástica. es por ello que también el término inhumano hace referencia a la especial perversidad del sujeto, lo cual acerca esta calificante a un problema de culpabilidad de carácter<sup>2</sup>. En cuanto al homicidio por alevosía, contiene la forma de cómo se comete el homicidio, la perfidia, si queremos llamar de otra manera, importa el homicidio bajo traición.

Para ser sinceros, la mayoría de homicidios habrían de ser denominados "alevosos", pues por lo general el autor, matará a su víctima, de forma que haya de procurar éxito de su plan criminal, es decir, tomando el menor riesgo posible, difícilmente ha de advertirse un homicidio directo, "anunciado", (...) exige que el agente cometa el hecho delictivo empleando en la ejecución medio, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurar, son el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido<sup>3</sup>. Se hablaba, entonces, que la alevosía supone "premeditación", es decir, la planificación previa y fría de cometer el delito, pero no siempre será así, los factores concomitantes que rodean al suceso, puede cambiar el plan criminal del autor de forma intempestiva. El asesinato por alevosía puede darse en cualquier momento, esto es, un hecho puede iniciarse como simplemente homicida y convertirse en asesinato en su transcurso, o bien, a la inversa puede hincarse como alevoso y terminar siendo simplemente homicidio (...)<sup>4</sup>.

---

2. BUSTOS RAMÍREZ, J., *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*, cit., p., 31 (...), citado por PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl, *Derecho Penal. Parte Especial Tomo I*, p., 67.

3. DEL ROSAL BLASCO, B., *La alevosía en el Código Penal de 1996*. En *Delitos contra las Personas*. Consejo General del Poder Judicial, cit., p. 289. citado por PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl, *Derecho Penal. Parte Especial Tomo I*, p., 69.

4. BUSTOS RAMÍREZ, J., *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*, cit., p., 30 (...), citado por PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl, *Derecho Penal. Parte Especial Tomo I*, p., 69.

**OCTAVO.-** De otro lado, estando a que la sentencia venida en grado está basada en prueba indiciaria, es de apuntar que el artículo ciento cincuenta y ocho del Código Procesal Penal establece que la prueba por indicios requiere: a) Que el indicio esté probado; b) Que la inferencia esté basada en las reglas de lógica, la ciencia o la experiencia y c) Que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicios consistentes. Así, la referida prueba indiciaria se construye sobre la base de una inferencia lógica, donde determinados hechos indirectos que se dan por probados se enlazan a una conclusión unívoca y necesaria que acredita algún aspecto del objeto material del proceso penal en principios, pues no obstante a ser considerada una prueba indirecta de los hechos centrales a probarse en un proceso penal, carece de fuerza probatoria capaz de sustentar una sentencia condenatoria, por tanto, se trata de una herramienta importante para el juzgador cuando los hechos materia de imputación no pueden ser probados con elementos de prueba directa o con pruebas sustentadas en los conocimientos técnicos o científicos. Ello, dentro del esquema de los principios de libre valoración probatoria y la sana crítica que informan el sistema de pruebas de nuestro proceso penal, que otorgan al juzgador un amplio margen para la construcción de una teoría que explique la existencia del delito y la participación del imputado en el mismo. Sin embargo, como se sabe este amplio margen de apreciación de la prueba no puede ser arbitrario, ya que, la Constitución Política impone al juez la obligación de explicar el razonamiento lógico – fáctico – jurídico en el que sustenta su decisión final

condenando o absolviendo al imputado, respetando en todo momento el derecho a presunción de inocencia y el derecho a la contraprueba que le asiste al imputado. En tal virtud, el establecimiento de la responsabilidad penal del imputado a través de una prueba indiciaria repercute en tres ámbitos de los derechos fundamentales de la persona sometida a un proceso penal, el derecho a la presunción de inocencia, el derecho al control y a la producción de la prueba, y a la motivación de las resoluciones judiciales. Esos límites a la libertad probatoria del juzgador y la importancia de la prueba indiciaria han llevado a la Corte Suprema a establecer, mediante Acuerdo Plenario N° 1-2006/ESV-22, del 13 de octubre 2006, que la Ejecutoria Suprema evacuada en el Recurso de Nulidad N° 1912 – 2005 del 06 de setiembre 2005, en cuanto establece los presupuestos materiales de la prueba indiciaria necesarios para enervar la presunción de inocencia, constituye jurisprudencia vinculante, precisándose: *“Que, respecto al indicio, (a) éste – hecho base– ha de estar plenamente probado – por los diversos medios de prueba que autoriza la ley -, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar – los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son, y (d) y deben estar interrelaciones, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia – no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí”*.

➤ **Análisis de la Impugnación.**

**NOVENO.-** Según la teoría del caso del representante del Ministerio Público, los hechos se suscitaron el día trece de enero de 2010 cuando la abuela materna del niño (agraviado) se presentó en la DEMUNA de la provincia de Huaylas a demandar al acusado por una pensión de alimentos a favor de su nieto, existiendo enfrentamientos entre el acusado, su esposa y la abuela, donde estas fueron amenazadas de muerte, el 22 de septiembre del 2010 el Juzgado de Caraz emite resolución donde sentencia al acusado con pagar una pensión a su menor hijo. El 28 de marzo 2014 el acusado solicita apoyo a su yerno para que recoja del colegio al menor agraviado, el yerno lo recoge y lo deja con su padre, la madre al ver que su menor hijo no llegaba en horas de la noche va a la casa del Teniente Gobernador del lugar, luego, todos, se dirigen a la casa del acusado donde al ser preguntado por el menor, éste manifiesta que no lo vio, asimismo el 30 de septiembre se presenta una denuncia penal contra el acusado por el delito de secuestro, debido a que el menor no aparecía, y el día 01 de abril del 2014 empieza a realizar la búsqueda del niño desaparecido, es así que el acusado y dos persona más sin el consentimiento de las autoridades salen a buscar al menor y lo encuentran. Por lo que se sostiene que el acusado agredió, golpeó y tomó del cuello al menor, lo golpeó en la cabeza, lo desmayó, lo arrastró y luego lo lanzó a un riachuelo, hechos que son acreditados con las pericias realizadas en el trayecto denominado "Parara".

**DÉCIMO.-** Del examen integral de los actuados, y estando al principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo 409° del Código Procesal Penal, el mismo que determina los alcances de la competencia de esta Sala Penal Superior, pasaremos a resolver sólo la materia impugnada, en atención

a los agravios que se han esbozado en el recurso de apelación obrante en autos, el mismo que ha sido oralizado a nivel de esta instancia superior. Así, se verifica que la defensa en todo momento alega la inocencia del ahora sentenciado T. H. M. S., refiriendo que la imputación fiscal no es cierta; empero a ello, este Colegiado considera que si bien es cierto la sentencia condenatoria venida en grado se ha sustentado en prueba indiciaria actuada a nivel de juicio oral, empero a ello, se ha llegado a determinar tanto la comisión del ilícito así como la responsabilidad penal del sentenciado en referencia, pues dichos indicios han sido debidamente probados, se tratan de múltiples indicios además de ser afines al hecho materia de imputación y estar relacionados entre sí; cumpliéndose así, los presupuestos materiales de la prueba indiciaria necesarios para enervar la presunción de inocencia que le asiste a todo procesado.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Así, lo sustentado por el abogado de la defensa técnica del sentenciado T. H. M. S., en el sentido que señala que **NO ES CIERTA** la imputación fiscal respecto a que *el acusado agredió, golpeó y lo tomó del cuello al menor, lo golpeó en la cabeza, lo desmayó, lo arrastró, y luego lo lanzó a un riachuelo*, por cuanto no existe la escena del crimen, el trayecto del supuesto arrastre en pleno camino de uso público y de día; refiriendo que no ha cometido el delito de parricidio ya que el acta de levantamiento de cadáver acredita que su hijo se desbarrancó. Al respecto, es de señalar que si bien es cierto se verifica en el Informe de diligencia especial de Levantamiento de cadáver y/o restos humanos, inicialmente se señaló que se presume que el menor agraviado se habría precipitado por una

caída de agua en la quebrada "Parara", empero a ello, es de tomar en cuenta que ello se trata sólo de una hipótesis, de una apreciación inicial la misma que está sujeta a ser confirmada con el peritaje correspondiente, conforme ha ocurrido en el caso de autos; así la imputación fiscal se corresponde tanto con el Protocolo de Necropsia N° 010- 2014<sup>5</sup>; en el que se describen los fenómenos cadavéricos y el tiempo aproximado de la muerte, el examen físico externo e interno y las lesiones traumáticas que sufriera el agraviado; con Informe contenido en el Oficio N° 1413-2014-MP-IML-DML-CARAZ<sup>6</sup>; el que concluye como *CAUSAS DE LA MUERTE: CONTUSIÓN MÁS EDEMA CEREBRAL, FRACTURA DE BÓVEDA CRANEAL y TRAUMATISMO ENCÉFALO - CRANEANO*, ocasionado por *AGENTE CONTUSO*; así como con el Informe contenido en el Oficio N° 237-2015-MP/DML I-CARAZ<sup>7</sup>, suscrito por sus emitentes J. S. R. C. y J. D. H. C., quienes han ratificado su contenido a nivel de juicio oral; en el que se señala que las lesiones descritas en el Informe de Diligencia Especial de Levantamiento de Cadáver y/o Restos Humanos N° 008-2014 y Protocolo de Necropsia N° 010-2014, son pre-mortem (antes de la muerte), pues poseen signos de vitalidad; así el testigo perito J. R. C. ha explicado en juicio oral, que el agraviado presentaba muchas lesiones traumáticas pre-mortem (antes de la muerte) como en el cráneo fractura deprimida, lo que coincide con el hematoma

---

5. Ver Protocolo de Necropsia N° 010-2014 corriente de fojas 22-28 del Expediente Judicial.

6. Corriente de fojas 97-98 del Expediente Judicial.

7. Corriente de fojas 122-123 del Expediente Judicial.

en la región parietal, hematoma en el labio y múltiples equimosis que tenía en los miembros superiores e inferiores, siendo que sólo algunas lesiones eran propias de la caída; en ese mismo sentido, el perito J. D. H. C., ha referido en juicio oral que las lesiones que presentaba el menor se generaron en diferentes momentos, algunas son producto de la caída y otras son producidas antes, como las lesiones del rostro y cuello. Así también, señalan en el informe en referencia, que dos de las lesiones descritas en el cráneo (cuero cabelludo), corresponden a una caída, el resto de lesiones de cráneo corresponden a las lesiones ocasionadas por un objeto contundente duro y romo; asimismo las lesiones del rostro corresponden a las lesiones ocasionadas por un objeto contundente blando (**probablemente puños**); que los moretones (equimosis) del tórax corresponden a digito presión, así como los descritos a nivel de miembros superiores e inferiores; que en la región dorsal existe una "Excoriación de trazo discontinuo de 7 cm. x 3 cm., en la región escapular izquierda" y una "Excoriación lineal de 0.6 cm. de longitud con halo equimótico rojizo en tercio medio de región dorsal izquierda", las cuales **son compatibles con arrastre** ejerciendo la fuerza desde la parte inferior del cuerpo; que los moretones "Equimosis rojo violácea de forma irregular en un área de 20 cm. x 3 cm., en región dorsal y lumbar de columna vertebral" son compatibles con puntos de presión que ejerce el suelo sobre estas zonas; que el cambio de coloración que se visualiza a nivel del tórax anterior (pecho) y abdomen, coincide con partes del cuerpo expuestas a la intemperie (no cubiertas por ropa), por lo que se infiere que es un efecto del ambiente (radiación solar) y no constituyen livideces; que las lesiones equimóticas encontradas en cuello, **corresponden a**

**dedo -presión,** lo cual fue confirmado por el resultado de Anatomía Patológica, así mismo su disposición en el cuello indicarían que la presión a ese nivel **fue ejercida con la mano izquierda del agresor;** por lo tanto los referidos médicos legistas, del análisis de las lesiones referidas en el Informe de Diligencia Especial de Levantamiento de Cadáver y/o Restos Humanos N° 008-2014 y el Protocolo de Necropsia N° 10-2014, TEORIZAN que el menor forcejeó con su agresor (equimosis en brazos y tórax), fue tomado por delante del cuello con la mano izquierda del agresor y golpeado con la mano derecha en un primer momento (objeto contundente blando), luego con un elemento romo de consistencia dura (objeto contundente duro), que le ocasionó una fractura deprimida de 2.5 cm, X 1.2 cm., en región parieto - occipital izquierda; presumiblemente perdió el conocimiento, fue arrastrado ocasionándole las excoriaciones en la región dorsal y equimosis por dedo - presión en miembros inferiores y posteriormente lanzado con pérdida de conocimiento (desmayado) y en agonía por la caída de agua (señalada en el oficio de referencia), golpeándose la cabeza, falleciendo en ese lugar. Por lo que los referidos peritos médicos legistas han señalado en juicio oral que el agraviado fue arrastrado (ya que el cuerpo presenta excoriaciones en el dorso) y posteriormente lanzado a la quebrada, con lo que confirman que el menor sufrió dolor no solo por presentar las equimosis en el cuerpo sino que al recibir el golpe en la cabeza se generó que los vasos sanguíneos y los nervios de la cabeza se rompan provocando un fuerte dolor y agonía lo que produjo un desmayo debido al traumatismo encéfalo craneano producto de la fractura, e incluso señala el perito H. C. que por su experiencia como médico legista

puede asumir que el menor agraviado forcejeó con su agresor, ello debido a las múltiples equimosis que presenta el cadáver, ya que una persona al no poner resistencia no sería golpeada; por lo tanto, queda desvanecida la hipótesis de la defensa en el sentido que el menor agraviado feneció a causa del desbarrancamiento.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Así también, el recurrente cuestiona que hasta la fecha no se ha efectuado ningún peritaje respecto a la mochila roja del occiso encontrado cerca del cadáver, ya que ésta ha desaparecido en cadena de custodia del Ministerio Público, refiriendo que existen graves irregularidades por falta de custodia de pruebas; al respecto, debemos señalar, que el señor Fiscal Superior en la audiencia de apelación de sentencia ha referido que la pérdida de la mochila que se encontraba en cadena de custodia del Ministerio Público, ya se encuentra inmerso en una investigación. Ahora bien, es de apuntar, que la referida mochila no ha sido introducida al juicio oral como medio probatorio por ninguna de las partes, por lo que no puede ser materia de cuestionamiento, sin perjuicio de ello, cabe señalar que el hecho que se haya encontrado dicho objeto colgado entre las ramas no puede asegurar que el menor agraviado se desbarrancó y cayó hasta el riachuelo, dado que ello no incide ni borra el hecho imputado por cuanto existen pruebas periciales que han determinado la causa de la muerte del hoy occiso agraviado, indicando que no fue a causa de la caída.

**DÉCIMO TERCERO.-** Cuestiona también la defensa, que el Juzgado Colegiado, no ha tomado en cuenta que un día antes de la desaparición del

menor agraviado, el acusado se constituyó a su Colegio llevándole su zapatilla y calcetines que le había comprado de lo cual hizo entrega en presencia de su profesora de aula y sus compañeros y que por lo tanto no existe premeditación, alevosía o ventaja, menos dolo de su parte. Ante ello es de anotar, que tal accionar en nada contradice los indicios actuados en el juicio oral, pues incluso de las declaraciones depuestas por F. S. V. de M. (abuela del menor), C. K. O. T. (profesora del menor), R. W. A. L. (Gobernador de Mato), así como la prueba anticipada del testigo E. J. V. M. (yerno del acusado); se desprende que todos coinciden en señalar que el acusado no tenía una buena relación con su menor hijo; pues su abuela refirió que su nieto le contó que su padre le había jaloneado queriéndolo llevar a la fuerza a su casa para almorzar pero que éste no quiso y huyó; mientras su maestra ha referido que los únicos que participaban de las actividades escolares del menor eran la madre y la abuela del niño, pues el padre nunca participó, y que el niño incluso era esquivo con su padre, y a veces cuando lo veía en la plaza ni lo saludaba; así también el Teniente Gobernador de Mato refirió que el acusado siempre se quejaba que tenía problemas con la madre del menor agraviado por la demanda de alimentos interpuesta en su contra, y que ante la desaparición del menor el padre ni se preocupó; y finalmente el testigo V. M. E. refirió que el acusado le mandó a recoger al hoy occiso en horas de la tarde del día de la desaparición del menor a su Colegio ya que cuando el agraviado veía a su padre éste se escapaba, es por ello que este testigo fue en busca del menor y lo llevó a

casa del acusado; versiones que no hacen más que afirmar la mala relación que tenía el acusado con su menor hijo.

**DÉCIMO CUARTO.-** Con relación a que las declaraciones tanto de la testigo Z. C. M. V. (madre del menor), así como de la testigo F. S. V. de M. (abuela del agraviado), debe valorarse con la reserva del caso, tanto más si habla de amenazas de muerte en la DEMUNA, que ha sido desmentido por la Jefa quien ha indicado que no se dio ningún tipo de amenazas y que la discusión se centró en establecer el monto de la pensión y nada más. Al respecto, se verifica que la declaración depuesta por la abuela del menor, armoniza con la declaración de la madre del menor Z. C. M. V., la misma que se ha oralizado en juicio conforme a lo establecido por el artículo 383° inciso c) del CPP; toda vez que se trata de una persona fallecida; quien afirmó que tenía problemas con el acusado y con la esposa de éste debido a que recurrió a la DEMUNA a solicitar alimentos para su hijo, pero que el acusado no quiso pagar amenazando tanto a la abuela, la madre y el nieto con matarlos, por lo que tuvieron que solicitar garantías ante la gobernación; versiones que además se corroboran con la Copia Certificada del Expediente N° 04-021<sup>8</sup>, a través del cual tanto Z. C. M. V. así como F. V. de M., madre y abuela del menor agraviado respectivamente, SOLICITAN GARANTÍAS PERSONALES contra el acusado T. H. M. S. y S. F. C., refiriendo que en varias ocasiones los denunciados las han amenazado con atentar contra sus vida, es más la señora

---

8.Ver solicitud de garantías personales del *veinte de enero 2010*, corriente en copias certificadas de fojas 148-149.

S. F., ostentó que iba a atentar contra la vida del menor agraviado; por lo que ante este tipo de intimidaciones señalaron sentirse preocupadas que se tomen represalias contra ellas o contra el menor hoy agraviado; tómesese en cuenta que tal pedido de garantías se efectuó el *veinte de enero dos mil diez*, con lo que queda plenamente probado que antes de la comisión del ilícito penal, ya existían las amenazas señaladas por las testigos en referencia.

**DÉCIMO QUINTO.-** Refiere también el recurrente que el Ministerio Público no ha destruido el principio de presunción de inocencia del sentenciado porque no ha ofrecido un solo testigo presencial de los hechos por lo que habría surgido duda razonable y por ende su absolución. Al respecto, si bien es cierto en el caso de autos, no existe un testigo presencial de los hechos materia de imputación, empero a ello, se verifica la actuación de prueba anticipada<sup>9</sup>, (debidamente introducida al juicio oral) en la cual se llevó a cabo la declaración testimonial de Edgar Jesús Vacas Mendoza y Fidel Vidal Vacas Mendoza; siendo que el primero de ellos, refirió que el acusado era su suegro y que vivía en su casa, y tenían una buena relación, trabajaban juntos; refiere además, que el menor agraviado le tenía miedo a su papá, que se escapaba de él porque una vez le había pegado y el hijo se asustó por ello; así mismo, respecto a lo que ocurrió el día *veintiocho de marzo 2014*, (fecha en la que el menor agraviado desapareció), señala que el acusado T. H. M. S. como a las nueve y treinta de la mañana le pidió que recogiera al menor agraviado de su colegio, por lo que éste le espero a la una y quince de la tarde, llamándole le

---

9. Ver Acta de Registro de Audiencia Pública de Prueba Anticipada del *dos de mayo de 2016* corriente de fojas 160-168 del Expediente Judicial.

dijo que iban a ir a jugar y luego le manifestó que su padre quería hablar con él, a lo que el menor se negó a ir, por lo que el testigo le refirió que para que no le moleste el acusado al niño éste iba a estar a su lado, por lo que convenciéndole que no le va a hacer nada, el deponente le entrega el menor a su padre; quien le guiña el ojo para que se vaya, por lo que el testigo se retira a almorzar; y que luego al volver a su casa después de haber regado en su chacra, aproximadamente a las ocho de la noche encuentra a su suegro, por lo que supone que todo normal habría conversado con su hijo; es entonces que cuando se encontraba cenando llega el Teniente Gobernador T. H. buscando al acusado por la desaparición del menor, pidiéndole buscar al niño dentro de su casa, lo que es aceptado por el acusado, y como el testigo se encontraba escondido tras de la puerta su suegro el acusado lo encontró y le dijo "*ya sabes, no debes hablar nada, cállate*", por lo que el testigo en referencia se quedó callado. Versión que no sólo indica al acusado en el sentido que fue a quien su yerno le entregó al menor agraviado el mismo día de su desaparición, sino que además, tal declaración es corroborada tanto por la declaración de la abuela y de la madre del menor así como del Teniente Gobernador T. H., quienes han referido que este último conjuntamente con la madre y el abuelo del agraviado, ante su desaparición se apersonaron hasta la casa del acusado, quien negó saber del paradero del menor, e incluso manifestó que tal vez se habría desbarrancado; versiones que se armonizan con la declaración del testigo actuado como prueba anticipada, quien conforme se ha mencionado, señaló que cuando se encontraba cenando llegó el Teniente Gobernador en referencia buscando al acusado por la

desaparición del menor, ante lo cual estando a que el testigo se encontraba escondido tras de la puerta su suegro el acusado lo encontró y le dijo que no hablara nada.

**DÉCIMO SEXTO.-** Continúa narrando el testigo E. J. V. M., que al día siguiente de la desaparición del menor, esto es el *veintinueve de marzo 2014*, el acusado le mandó a las cuatro de la mañana a cambiar los pastos del toro, volviendo como a las nueve de la mañana, donde su suegro le conversa preguntando si está avanzando y éste le responde que está avanzando siquiera un poco; donde su suegro y su esposa entran a su casa, por lo que el testigo piensa que están tomando desayuno sin llamarle y va a ver el desayuno en la cocina, es ahí donde escucha a su suegro el acusado conversando con su esposa S., donde el acusado le dice "*yo he matado a R. haciendo tomar alcohol una copa*", y al escuchar eso, refiere el testigo que se escondió detrás de la puerta, donde la esposa del acusado le decía "*pobrecito cómo lo van a matar así, pobre criatura... como sea hubiéramos pagado su mantención, para qué lo haces*", es ahí donde el testigo levanta su cabeza y le ve su suegro, y éste le dice "*si abres la boca te voy a matar tú qué serás para mí, una sola mano*", por lo que el testigo se fue a su cuarto. En tal sentido, dicho testigo habría escuchado al acusado su suegro, decir que había matado al menor agraviado **haciéndole tomar alcohol**, versión que se corrobora con el Certificado de Dosaje Etílico, ratificado por su emitente en juicio oral, el mismo que arroja que el menor presentaba **0.88 g 0/00 de alcohol etílico**.

**DÉCIMO SÉPTIMO.-** Alega también el recurrente, que no existen indicios anteriores, y que al contrario no se ha valorado el hecho que había presentado su demanda de tenencia y custodia del menor; empero que de la verificación de autos, se advierte que dicha demanda no ha sido sometida al debate oral, por tanto no puede ser materia de pronunciamiento; así mismo, es de anotar que sí existen indicios anteriores a la comisión del ilícito penal, como el pedido de garantías personales ante la Gobernación solicitado el *veinte de enero 2010* por la madre y la abuela del agraviado, conforme se ha detallado precedentemente, aunado a ello, obra también el Acta de Concurrencia y Conciliación, celebrada entre la señora F. V. de M. y Z. M. V. (abuela y madre del agraviado), con el acusado T. H. M. S. (acusado) y su esposa S. F. C., en la cual las partes mencionadas se comprometen a no agredirse física y psicológicamente, es decir se comprometen a respetarse en forma recíproca para evitar cualquier problema en el futuro, así también tenemos como indicio precedente la actuación de la Copia Certificada de la sentencia recaída en la Resolución N° 08 del *veintidós de setiembre 2010*<sup>10</sup>, en la que el acusado fue sentenciado a acudir con una pensión alimenticia mensual y adelantada desde su citación con la demanda a favor del menor agraviado, en la suma de noventa soles; asimismo, se tiene como elemento precedente las copias certificadas de los actuados en el expediente N° 349-2011-0-0207-JM-PE-01, siendo que mediante Resolución N° 01 del *veinte*

---

10.Ver copias certificadas de la sentencia del *veintidós de setiembre 2010*, corriente de fojas 105-110 del Expediente Judicial.

*de setiembre 2011*, se dispuso ABRIR INSTRUCCIÓN contra el hoy acusado, por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar en agravio de R. B. M. M.; ante el incumplimiento de su obligación alimentaria antes señalada; lo que además se corrobora con la Resolución N° 07 del *ocho de marzo 2012*, del referido expediente judicial, en el cual se declara al acusado REO AUSENTE y se dispone su inmediata captura y ubicación para ser puesto a disposición del Juzgado por el proceso penal de omisión a la asistencia familiar seguido en su contra; por lo tanto, sí se evidencia la existencia de indicios precedentes además de ser plurales y estar interrelacionados.

**DÉCIMO OCTAVO.-** Con relación a los indicios concomitantes, el recurrente refiere que ha presentado pruebas para demostrar la enemistad entre su persona y el testigo E. J. V. M., por existir un juicio de alimentos a favor de su nieto, así como que el Presidente del Comité de Usuarios de Riego de San Diego del Distrito de Mato reconozca en su contenido y firma la certificación presentada en original, aún cuando dicho testigo admite que el día *veintiocho de marzo 2014* estuvo regando su terreno por lo que no estuvo en Huacanhvasi; y que es más, ha ofrecido la declaración de su hija D. B. M. F. para probar su enemistad con el testigo V. M., así como también ha solicitado una prueba de ADN; en razón que no se consigna la DATA que tendría la muestra que fue recogida después de más de 11 meses de producido los hechos materia de investigación. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios actuados en juicio oral, no se verifica la actuación de los referidos por el acusado, evidenciándose por el contrario, del Acta de Audiencia de Juicio Oral corriente

de fojas ciento ochenta y uno a ciento ochenta y tres, que al momento de la actuación de medios probatorios el director de debates preguntó al abogado de la defensa técnica si tenía documentales que ofrecer, a lo que la defensa contestó que ninguno; máxime si a nivel de esta instancia superior, a través de la resolución número ocho del *cuatro de enero 2017* se comunicó a los sujetos procesales que podían presentar los medios probatorios que estimaran pertinentes en aplicación a lo previsto en el inciso 29 del artículo 421° de la norma procesal penal, empero a ello no se ofreció ningún medio de prueba a ser actuado en esta instancia conforme a Ley; por tanto el recurrente no puede alegar pruebas que no han sido sometidas debidamente debatidas. Máxime, si de haber sido indebidamente denegadas como refiere el recurrente señalando que no fueron aceptadas porque no tenían relación en el acta de control de acusación; la defensa técnica tenía la oportunidad de efectuar la reserva oportuna de sus medios probatorios y hacerlos valer en esta instancia; sin embargo, no lo hizo conforme se ha anotado.

**DÉCIMO NOVENO.-** Continúa el recurrente cuestionando la prueba anticipada de depuesta por su yerno E. J. V. M., con quien refiere tener una marcada enemistad señalando además que no ha podido identificar la ropa que llevaba el menor, las viviendas del acusado así como la ropa del mismo, que habría llevado puesto el día de los hechos; lo cual se justifica con la fecha de declaración del referido testigo que se llevó a cabo el día *dos de mayo 2016*, mucho tiempo después de la comisión del ilícito, por lo que resulta ilógico pretender que narre los detalles referidos por el acusado, debido al transcurrir del tiempo, empero su declaración es de recibo en tanto

no se evidencia incredibilidad subjetiva en su declaración y en cuanto narra las circunstancias en las que recogió al menor de su Colegio y lo entregó a su padre, así como que lo escuchó hablar con su esposa confesando su crimen y la forma cómo le había dado muerte al menor agraviado; así también, es de precisar que la referida enemistad que presuntamente tendría se desvanece por cuanto no existe medio probatorio alguno actuado en el juicio oral, que corrobore ello, más aún si de las declaraciones tanto del acusado como del testigo cuestionado, éstos vivían en la misma casa e incluso compartían sus alimentos, lo que no resultaría lógico con una persona con la que se tiene algún tipo de enemistad; así también respecto a que el Poder Judicial no le habría permitido declarar a su esposa y a su hija, no es de recibo por este Colegiado, por cuanto en un proceso judicial todos los sujetos procesales se encuentran en igualdad de armas para formular sus alegatos de defensa, teniendo todos las mismas oportunidades para hacerlo de acuerdo al estadio procesal y conforme a las normas del nuevo código procesal penal, argumentando tanto el aporte que se espera de la prueba así como pertinencia, utilidad y conducencia de la misma; por tanto, la desidia o mal planteamiento de la defensa técnica no puede ser atribuida al órgano juzgador, más aún si no se advierte vulneración a la igualdad de armas como alega el recurrente.

**VIGÉSIMO.-** Respecto al resultado de prueba de ADN, si bien conforme refiere el recurrente este elemento de prueba no acredita que sea el autor del hecho delictivo; empero tampoco lo excluye de su responsabilidad, convirtiéndose así en un indicio, pues, según los resultados Caso ADN

2015-90 se concluye que basándose en los resultados obtenidos, el *HAPLOTIPO DEL CROMOSOMA SEXUAL "Y" de la muestra registrada con el Código de Laboratorio ADN 2015-390-E4 (CASA N° 01: muestra 4 (hisopado de chompa, lado anterior)) NO PUEDE SER EXCLUÍDO de la presunta relación homóloga con respecto al HAPLOTIPO DEL CROMOSOMA SEXUAL "Y" de la muestra registrada con el Código de Laboratorio ADN 2015-390-V HSO (Resto óseo (mitad inferior de fémur derecho)) que pertenecería a M. M. R. B. Cabe indicar que en los individuos emparentados por línea paterna el Haplotipo del Cromosoma Sexual "Y" es el mismo.*

**VIGÉSIMO PRIMERO.-** Insiste el recurrente en señalar como contra indicios la mochila roja de su hijo (que acreditaría que el menor habría muerto producto de la caída) poniendo en tela de juicio incluso la labor de los técnicos y peritos quienes han depuesto su declaración a nivel de juicio oral; al respecto ya este Colegiado ha emitido pronunciamiento precedentemente, pues el hecho de haber encontrado la mochila cerca del lugar donde se halló el cadáver del menor agraviado, no puede obtener mayor credibilidad, que los peritajes actuados en autos que han sido expedidos por peritos expertos que son conocedores de la materia; ya que incluso a los peritajes ya antes descritos se suma también el Informe de Inspección Criminalística, donde su emitente S. M. A. C., efectúa su apreciación criminalística, refiriendo que de las reconstrucciones y presunciones, se deduce que la causa de la muerte del occiso R. B. M. M., no habría sido por efecto de caída al río, porque la zona inspeccionada

presenta abundante vegetación, malezas y zonas rocosas las cuales podrían haber obstruido el recorrido del occiso, es decir del posible punto de caída al punto final donde quedó varado el cadáver; afirmando también el perito en mención, que conforme a los procedimientos criminalísticos se puede deducir que el indicado cadáver al parecer fue victimado en otro lugar (de carácter atípico), para luego ser llevado y/o arrojado al lugar del presente hecho, por lo que puede deducir que este hecho fue premeditado, y que en el lugar no se observan signos de violencia o restos de daños a la vegetación.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.-** Con relación a los indicios subsiguientes, el recurrente niega los fundamentos, empero de la actuación de los medios probatorios en juicio, se desprende que el acusado presentaba una actitud sospechosa ante la desaparición de su menor hijo ya que cuando el Teniente Gobernador y la madre del agraviado lo fueron a buscar a su casa, el acusado no habría mostrado ningún tipo de preocupación, peor aún, habría manifestado que tal vez se había desbarrancado, más aún resulta suspicaz el hallazgo del menor después de unos días por parte de su propio padre, quien pese a que el lugar donde se le halló, contaba con abundante vegetación y maleza, así como piedra rocosa (según los peritajes así como las fotografías actuadas), a dónde podía ingresar sólo una persona que conozca bien dicha zona; haya sido encontrado justamente por el acusado quien inicialmente no se preocupó por la búsqueda, lo que resultaría extraño al ser el padre del menor desaparecido. Así también el recurrente niega el móvil delictivo que lo habría impulsado a terminar con la vida de su menor hijo, refiriendo que el hecho de tener un juicio de alimentos no lo relaciona con el evento delictivo; al respecto

es de anotar, que no sólo se trata de eso, sino que además existen indicios precedentes que acreditan que ya el acusado y su esposa tenían problemas con la madre y la abuela del menor agraviado, quienes conforme ya se ha desarrollado incluso tuvieron que solicitar garantías personales al verse amenazadas sus vidas y la de su menor hijo, versión que se corrobora con lo referido por el testigo W. A. L. quien ha manifestado que el acusado tenía constantes problemas con las referidas testigos por el tema alimenticio a favor de su menor hijo; versiones que además han quedado corroboradas con la declaración del testigo en prueba anticipada E. J. V. M., quien ha señalado que escuchó al acusado y su esposa hablar sobre la muerte del menor, donde la esposa de éste le expresa su pena por el menor, señalándole que cómo sea hubieran pagado la manutención, y recriminándole por qué le habría hecho eso a la pobre criatura; versión que además se encuentra reforzada con la declaración de F. V. V. M. actuada también como prueba anticipada, quien si bien es un testigo de referencia; su declaración corrobora lo señalado por el testigo E. J.; pues señaló que se encontró con su hermano en la calle quien estaba sin chompa, por lo que le invitó a su casa a cenar y le preparó su cama para que se quedara a dormir, siendo que cuando le preguntó porque estaba así en la calle si había estado bien con su esposa y su suegro; éste le contestó que su suegro había matado al menor agraviado, y que lo amenazó para que no dijera nada contándole las circunstancias del hecho, conforme a lo narrado por el testigo E. J. en su respectiva declaración; e incluso señala el testigo F. V., que su hermano en un tiempo le dijo que su suegro estaba buscando dinero para pagar la manutención a la madre del agraviado y que será por ese motivo que ha

asesinado al menor con el objetivo de no cumplir con el pago de la manutención.

**VIGÉSIMO TERCERO.-** En cuanto a una mala justificación el recurrente continúa negando los hechos, refiriendo que él no fue el primero que encontró al menor agraviado en la quebrada, y que no se ha estudiado bien el expediente, pues la declaración del testigo I. R. M. C., testigo presencial de los hechos (hallazgo) y quien fue el de la idea de buscar al agraviado en la quebrada de "Parara" donde también participó la persona E. M. A.; al respecto se evidencia que el recurrente trata de justificar que no es responsable por el delito imputado, sin tener en cuenta que las referidas declaraciones ni siquiera han sido ofrecidas ni mucho menos debatidas en el juicio oral, tratándose sólo de argumentos de defensa a efectos de evadir su responsabilidad, más aún si el testigo L. M. N. E. señaló que cuando hallaron al menor en el riachuelo se encontraban en el lugar el padre y otras personas quienes informaron haber encontrado el cuerpo del menor, lo que se corrobora también con lo manifestado por el testigo PNP J. R. P. R., quien señala que el acusado le comunicó del hallazgo del menor, y con lo referido por la maestra del menor quien también señaló que el padre del menor le llamó por teléfono para avisarle que habían hallado a su menor hijo muerto. Así mismo, se advierte que el recurrente en su recurso impugnatorio, pretende presentar diversas declaraciones como la de G. F. B. S., E. E. B. C., R. M. C., y A. P. V. B., declaraciones que no han sido sometidas al contradictorio en el juicio por tanto no pueden ser materia de pronunciamiento ni por el Colegiado de primera instancia ni por este Colegiado Superior.

**VIGÉSIMO CUARTO.-** Ahora bien, respecto a la individualización de la pena, sostiene el recurrente que ninguno de los fundamentos usados por el Colegiado le son aplicables, señalando simplemente que existe una duda razonable para ser absuelto y que es inocente; al respecto cabe señalar que para el caso de autos, con la prueba indiciaria actuada, debidamente corroborada con los presupuestos materiales que requiere la misma, se ha llegado a establecer la autoría y responsabilidad penal del encausado T. H. M. S., por la comisión delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Parricidio en agravio del menor R. B. M. M., por lo que se debe ejercer en su contra la pretensión punitiva del Estado, debiéndose además tener en cuenta las exigencias que plantea la determinación judicial de la pena, las que no se agotan en el principio de culpabilidad, toda vez que no solo es preciso que se pueda culpar al autor del hecho que es objeto de represión penal, sino que además la gravedad de la pena debe estar determinada por la trascendencia social de los hechos que con ellos se reprimen, de allí que resulte imprescindible la valoración de la nocividad social del ataque al bien jurídico; así tenemos que para la individualización de la pena, ésta tendrá en cuenta la gravedad y responsabilidad del hecho punible, y las demás circunstancias que acredita los artículos 45° y 46° del Código Penal, debiéndose imponer, la pena abstracta o conminada prevista en el artículo 107° con la agravante prevista en el inciso 3) del artículo 108° del Código Penal; siendo que en el caso de autos, se verifica el cumplimiento de los presupuestos establecidos para la correcta determinación judicial de la pena que ha sido debidamente desarrollado por el Juzgado Penal Colegiado en la

sentencia venida en grado, por lo que debe ser confirmada, más aún si no ha sido materia de apelación por parte del Ministerio Público.

**VIGÉSIMO QUINTO.-** El recurrente además, cuestiona el pago de costas, señalando ser inocente, al respecto conforme lo ha determinado el Juzgado Penal Colegiado, el pago de las costas se encuentra a cargo del vencido, por lo que al haberse puesto fin al proceso en el que se ha condenado al acusado, le corresponde la imposición del pago de costas. Y; finalmente cuestiona también la reparación civil impuesta en la sentencia, refiriendo ser inocente y que se ha omitido indicar que él es comunero y que por lo mismo no tiene ingresos económicos dentro de la comunidad Campesina de Huacanhuaasi. Ante ello, es preciso anotar, que, en el punto 7 de los Fundamentos Jurídicos del Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116, de fecha trece de octubre del año dos mil seis, se expuso que *"la reparación civil, regulada por el artículo 93° del Código Penal, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal..."*, siendo que *"el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse como "ofensa penal" -lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente- la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delictio, infracción daño, es distinto; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos.* Desde esa perspectiva el **daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos** que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una conducta puede ocasionar tanto (1) daños patrimoniales que

consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica..., cuanto (2) **daños no patrimoniales**, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales -no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas.

Así, el ordenamiento jurídico- penal asume la concepción privada de la naturaleza jurídica de la reparación civil, cuyo reconocimiento expreso se encuentra en el artículo 101° del Código Penal, que establece "*La reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil*", este reconocimiento obliga al Juez penal al empleo de las reglas del derecho privado en el establecimiento de la existencia del daño, así como en la fijación de la indemnización, exigiéndole identificar un titular para su reclamación quien deberá acreditar el daño (acción u omisión generadora, lucro cesante, daño a la persona, daño moral, relación de causalidad) y su magnitud-; y adoptar los criterios que rigen la responsabilidad extracontractual, que se encuentran previstos en los artículos 1968° a 1988° del Código Civil. En esta concepción la reparación cumple fines "indemnizatorios" y sus presupuestos de fijación (nexo de causalidad, factor de atribución) difieren de manera ostensible respecto a los asignados a la pena (fines preventivos y sancionatorios) así como de los presupuestos de su imposición (merecimiento y necesidad) por ello en esta concepción la fijación de la reparación se hace sobre la base de criterios de equidad en relación con el daño producido<sup>11</sup>.

---

11. LEON VELASQUEZ Cecilia Gaceta Penal & Procesal penal, Edit, Gaceta Jurídica. Tomo 38, Agosto. .2012, pág. 115.

**VIGÉSIMO SEXTO.-** En ese sentido, como elementos de la responsabilidad civil, tenemos: 1. **La Antijuricidad** (hecho ilícito o hecho causante del daño) que está constituido por la conducta desplegada por el agente, el cual al realizarse por medio de la acción u omisión, afecta el bien jurídico protegido ocasionándole un detrimento en su valor, así también este hecho al concretarse, produce un cambio en la naturaleza de las cosas generando un menoscabo, y que en el caso de obligaciones resarcitorias que provengan del delito, solamente se consideraran los casos dolosos o culposos, pues está proscrita toda responsabilidad objetiva, en tal sentido no es posible considerar en este ámbito hechos cuyo factor de atribución sea objetivo. 2. **El Nexo Causal:** La relación de causalidad o nexo causal constituye la ligazón que se entabla entre dos situaciones fenoménicas diversas, en razón de la cual una de ellas se constituye en el efecto jurídico de la otra, de tal manera que una existe sólo en cuanto se da la preexistencia de la otra, es decir el nexo causal es el vínculo entre la acción y el resultado, por el cual la acción es la causa del resultado, constituyéndose una relación de causa- efecto. De esta manera quedan descartadas de la relación causal aquellas acciones o personas que, aun teniendo cierta participación en la perpetración del daño, no es posible vincularlas jurídicamente a él, por no existir una adecuada relación de causalidad entre el accionar y el resultado dañoso. 3. **El Daño:** Se constituye en el centro, alrededor del cual gravita la responsabilidad, en el que se hallan el daño patrimonial y extra patrimonial, siendo este último indemnizable, considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia.

Este tipo de daño se entiende como la molestia producida a un tercero en su

seguridad personal o en goce de sus bienes o como lesión de sus afecciones legítimas; daño que se divide en dos clases, como es el daño a la persona y el daño moral, consiste esta última, en el sufrimiento físico (sensación dolorosa), psíquico (aflicción, angustia, ansias, preocupación, etc.) o en el perjuicio social (descrédito por la difamación) que se inflige al perjudicado. 4. **Factor o criterio de atribución** de responsabilidad: puede entenderse como el fundamento del deber de indemnizar en un supuesto de responsabilidad civil. Es decir ubicado el daño y el hecho que lo ha generado se trata de buscar al sujeto que se hará responsable de la indemnización; este factor pretende distinguir quién será el agente que responderá por los daños causados y a qué título responderá por ellos. Tales factores de atribución y sus clasificaciones suelen ser diversos, sin embargo se pueden distinguir los siguientes: dolo, culpa, riesgo (y otros factores objetivos), garantía, abuso de derecho y equidad. Asimismo, el sistema subjetivo de responsabilidad extracontractual en el Código Civil, se encuentra regulado en el artículo 1969° que indica "*Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo*"<sup>12</sup>.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.-** En ese contexto y estando a que la reparación civil según el artículo 93° del Código Penal comprende la *restitución del bien* o, si no es posible, el pago de su valor; y, la *indemnización de los daños y perjuicios*; para el caso que nos ocupa debe descartarse lo primero, dada a la naturaleza del delito - Parricidio, por lo que toca el pronunciamiento sobre

---

12. LEON VELASQUEZ Cecilia Gaceta Penal & Procesal penal, Edit, Gaceta Jurídica. Tomo 38, Agosto 2012, pág. 124 y siguientes.

este último. En ese entendido, se ha logrado identificar que sí concurren cada uno de los elementos de la responsabilidad civil expuestos, que obligan al sentenciado a reparar el daño causado, pues la conducta desplegada por éste, ha sido quitarle la vida a su menor hijo, por tanto, la reparación civil guarda relación y proporcionalidad al daño causado a víctima, debiendo comprender la indemnización por daños y perjuicios, que implica además de la capacidad económica del obligado, la gravedad del delito cometido por el sentenciado, considerado como un hecho execrable en agravio de su propio hijo, que ha causado un grave perjuicio moral y psicológico en los deudos del agraviado, por lo que este Colegiado considera que el monto fijado por el Juzgado Penal Colegiado, ascendente a la suma de cincuenta mil soles, resulta ser proporcional al gran daño causado.

**VIGÉSIMO OCTAVO.-** Finalmente, es de señalar, respecto a que el recurrente sustenta que la apelada, vulnera el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales; que este Colegiado Superior ha analizado de manera minuciosa la sentencia que es materia de grado, de la que se desprende; que el Juzgado Penal Colegiado de Huaraz, ha cumplido con efectuar una debida valoración de los medios probatorios – postulados, admitidos y debatidos en el juicio oral-, pues se ha realizado la valoración de cada medio probatorio tanto de manera individual así como de manera conjunta; explicitando los criterios jurídicos y fácticos tanto en la declaración de los hechos así como en la valoración probatoria, razones que fueron tomados en cuenta para sustentar su decisión; así, se extractaron las pruebas actuadas en juicio oral bajo los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad a fin de relevar

sus alcances tanto en forma individual, a fin de establecer los hechos probados respecto al delito de Homicidio Calificado, argumentos que llevado a cabo la respectiva audiencia de apelación mantienen plena vigencia, especialmente si se tiene en cuenta que sus alcances no fueron cuestionados con prueba actuada en segunda instancia, por tal, las razones expuestas en la recurrida permiten entender el *iter* argumentativo para dictaminar la sentencia condenatoria basada en indicios que han sido concurrentes, plurales y además relacionados entre sí y debidamente afianzados en datos periféricos que las corroboran. Siendo ello así, los fundamentos expresados por los Jueces de primera instancia, en su sentencia recurrida, son acordes a las exigencias constitucionales de una **debida motivación**, pues su contenido permite dar a conocer los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundadores de su decisión.

**VIGÉSIMO NOVENO.-** Aunado a ello es menester, apuntar, que ya el Tribunal Constitucional ha establecido, que la motivación constitucionalmente exigible requiere de una argumentación que fundamente la declaración de voluntad del juzgador y que atienda al sistema de fuentes normativas establecido, pues se debe expresar de modo claro, entendible y suficiente – más allá que, desde la forma de la misma, sea sucinta, escueta o concisa e incluso por remisión- las razones de un concreto pronunciamiento, en que se apoya para adoptar su decisión -no hace falta, por cierto, que entre a debatir cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte, pero sí que desarrolle una argumentación racional ajustada al tema de debate; exigencia que ha sido debidamente cumplida por el Colegiado de primera

instancia, pues de la sentencia venida en apelación se verifica que ésta se encuentra ajustada a derecho y cumple con los presupuestos de argumentación en las que se ha fundamentado la decisión dictada, respecto a la responsabilidad penal del sentenciado en los hechos materia de la presente causa, razón por la que debe ser confirmada en todos sus extremos.

Por estos fundamentos, y en atención a las normas glosadas, los señores Jueces Superiores, miembros de la Sala Penal de Apelaciones de esta Corte Superior de Justicia de Ancash, por unanimidad abordaron a la siguiente:

### **DECISIÓN:**

**I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado T. H. M. S., mediante escrito corriente de fojas doscientos treinta y cinco a doscientos cuarenta y nueve.

**II. CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número tres<sup>13</sup>, que falla **CONDENANDO a T. H. M. S.** como AUTOR de la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Parricidio, en agravio de R. B. M. M., a **TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** con el carácter de EFECTIVA, con lo demás que contiene.

**III. ORDENARON** la devolución de actuados al Juzgado de origen, cumplido que sea el trámite en esta instancia, para su ejecución correspondiente. *Juez Superior ponente Máximo Maguiña Castro.*

---

13.Ver sentencia de fecha cinco de octubre de 2016, corriente de fojas 193-231.

**IV. Notifíquese. -**

04:32pm            Se deja constancia de la entrega de la impresión de la Resolución expedida a los sujetos procesales, manifestando estos la conformidad de su recepción, manifestando el abogado defensor del sentenciado que interpondrá recurso de Casación y lo fundamentará en el plazo legal.

04:32 pm            **III. FIN**: (Duración 4 minutos). Doy fe.

**S.S.**

**M. C**

**M. M.**

**P. T.**